LEGISLACIÓN

EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Arturo **LARA MARTÍNEZ**
EDITOR LITERARIO

Antonia Guillermina **VALDOVINO GUZMÁN**
José Cuauhtémoc **CHÁVEZ MUÑOZ**
Marisela **TORRES SERRANO**
COMPILADORES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Editorial Novum

ACTUALIDAD

COMITÉ EDITORIAL

Arturo Lara Martínez
Presidente del Comité Editorial

Miriam Ramírez Sevilla
Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

José Jesús Soriano Flores
Profesor del Instituto de la Justicia Aministrativa

Diana Arce Romero
Coordinadora de Investigación y Biblioteca

LEGISLACIÓN

EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Actualizado al 14 de noviembre de 2018

Arturo **LARA MARTÍNEZ**
EDITOR LITERARIO

Antonia Guillermina **VALDOVINO GUZMÁN**
José Cuauhtémoc **CHÁVEZ MUÑOZ**
Marisela **TORRES SERRANO**
COMPILADORES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Editorial Novum

D. R. 2018, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato
Cantarranas núm. 6, Zona Centro, C. P. 36000,
Guanajuato, Guanajuato, México.
ISBN 978-607-97258-9-1
Tel. (473) 7321525

www.tcagto.gob.mx

D. R. 2018, Editorial Liber Iuris Novum, S. de R. L. de C. V.
Cruz Verde núm. 23, Col. San Nicolás Totolapan,
La Magdalena Contreras, C. P. 10900, Ciudad de México.
ISBN 978-607-9428-36-5
Tel. 56522769

www.editorialnovum.com

Formación:
Mutāre, Procesos Editoriales y de Comunicación

Diseño de portada:
Arnulfo Morales González

Impreso y hecho en México

CONTENIDO

Constitución Política para el Estado de Guanajuato 9
Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato 105
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 127
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato 209
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato 269
Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato 293
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato 347
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato 361
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios 429
Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato 463
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato 517
Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato 585
Reglamento Interior sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato 617

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO[1]

TÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS
(Modificado, P.O. 17 de mayo de 2013)

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
(Modificado, P.O. 17 de mayo de 2013)

Artículo 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(Reformado, P.O. 17 de mayo de 2013)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

(Adicionado, P.O. 17 de mayo de 2013)

Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado, P.O. 17 de mayo de 2013)

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

(Reformado, P.O. 26 de mayo de 2009)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(Reformado, P.O. 13 de noviembre de 2015)

Son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 18 de octubre de 1917, última reforma publicada en el mismo instrumento Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 228, tercera parte, de fecha 14 de noviembre de 2018.

territorio del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

(Adicionado, P.O. 11 de diciembre de 2017)

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

(Adicionado, P.O. 11 de diciembre de 2017)

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2º de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.

(Adicionado, P.O. 11 de diciembre de 2017)

La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.

(Adicionado, P.O. 26 de febrero de 2010)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(Adicionado, P.O. 20 de diciembre de 2013)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.

(Adicionado, P.O. 20 de diciembre de 2013)

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(Adicionado, P.O. 20 de noviembre de 2015)

Artículo 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(Adicionado, P.O. 01 de agosto de 2014)

La ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.

(Reformado, P.O. 26 de febrero de 2010)

A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

(Reformado, P.O. 26 de febrero de 2010)

La ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre las partes interesadas, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición.

(Reformado, P.O 26 de febrero de 2010)

La mediación y la conciliación se regirán bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. El Poder Judicial contará con un órgano de mediación y conciliación el cual actuará en forma gratuita a petición de parte interesada. Dicho órgano tendrá la organización, atribuciones y funcionamiento que prevea la ley.

(Adicionado, P.O. 26 de febrero de 2010)

La ley regulará la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia penal, en los que se asegure la reparación del daño y se establezcan los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

(Adicionado, P.O. 26 de febrero de 2010)

El Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado. El Ejecutivo garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

(Adicionado, P.O. 26 de febrero de 2010)

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de tribunales laborales del Poder Judicial. Antes de acudir a dichos tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia de conciliación que corresponda.

(Adicionado P.O.26 de abril de 2018)

Las sentencias y resoluciones pronunciadas por los tribunales del Estado, solamente afectarán a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se dicten y a sus causahabientes y deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

(Reformado P.O.26 de abril de 2018)

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación a las partes.

(Adicionado, P.O. 26 de febrero de 2010)

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los municipios impartirán educación de conformidad con los planes y programas que al efecto determine el Ejecutivo Federal en los términos de la fracción III del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, conforman la educación básica obligatoria.

(Reformado, P.O. 17 de mayo de 2013)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, su formación cívica y ética, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

(Reformado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Ninguna persona requerirá de título para la enseñanza en cualquier rama del saber, pero para prestar instrucción como servicio al público, deberá cumplir los requisitos que establezcan las leyes.

Las leyes respectivas, determinarán las profesiones que requerirán de título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, las instituciones que han de expedirlo y registrarlo,

así como las sanciones que deban imponerse a quienes ejerzan una profesión sin cumplir los requisitos legales.

(Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

(Adicionado, P.O. 28 de febrero de 2014)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

(Adicionado, P.O. 28 de febrero de 2014)

Artículo 4.- La ley establecerá sistemas de impugnación y medios de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades.

La ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente para conocer de quejas que se originen con motivo de acuerdos o decisiones de instancias electorales, ni tratándose de resoluciones de naturaleza jurisdiccional; pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.

(Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)

El organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder, por escrito, las recomendaciones que le presente este organismo.

(Adicionado, P.O. 17 de mayo de 2013)

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud del organismo de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento.

(Adicionado, P.O. 17 de mayo de 2013)

La elección del titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia.

(Adicionado, P.O. 17 de mayo de 2013)

El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado por una sola vez, aplicando las reglas establecidas en la ley de la materia y únicamente podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

(Adicionado, P.O. 17 de mayo de 2013)

El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos enviará anualmente un informe de actividades al Congreso del Estado, el cual se hará de conocimiento del Gobernador del Estado, así como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los ayuntamientos y de los organismos que esta Constitución otorga autonomía, en términos de lo que al efecto disponga la Ley de la materia.

(Adicionado, P.O. 17 de mayo de 2013)

El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos podrá hacer valer las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Adicionado, P.O. 17 de mayo de 2013)

Artículo 5.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que señalen las leyes.

No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas.

(Adicionado, P.O. 31 de julio de 2015)

La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y términos que determinan las leyes.

El Gobernador del Estado hará la declaratoria correspondiente en cada caso especial.

(Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)

Artículo 6.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

Derogado.

(Derogado. P.O. 20 de mayo de 2016)

En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(Adicionado. P.O. 1 de diciembre de 2015)
(Párrafo recorrido en su orden P.O. 20 de mayo de 2016)

Cualquier persona puede detener al inculpado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(Párrafo recorrido en su orden P.O. 20 de mayo de 2016)

En el caso de flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(Párrafo recorrido en su orden P.O. 20 de mayo de 2016)

Derogado.

(Derogado. P.O. 1 de diciembre de 2015)

Ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho

horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(Reformado. P.O. 1 de diciembre de 2015)
(Párrafo recorrido en su orden P.O. 20 de mayo de 2016)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(Párrafo recorrido en su orden P.O. 20 de mayo de 2016)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

(Párrafo recorrido en su orden P.O. 20 de mayo de 2016)

El Fiscal General del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal competente, la autorización para la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

(Párrafo recorrido en su orden P.O. 20 de mayo de 2016
(Reformado, P.O. 14 de julio del 2017)

No procederá la intervención de comunicaciones, cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(Párrafo recorrido en su orden P.O. 20 de mayo de 2016)

El Poder Judicial del Estado contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculpados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

(Párrafo recorrido en su orden P.O. 20 de mayo de 2016)

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

(Párrafo recorrido en su orden P.O. 20 de mayo de 2016)

La correspondencia estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

(Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)
(Párrafo recorrido en su orden P.O. 20 de mayo de 2016)

Artículo 7.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en

los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(Adicionado P.O. 05 de julio de 2018)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Párrafo recorrido en su orden P.O. 05 de julio de 2018)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(Adicionado P.O. 05 de julio de 2018)

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La multa que se imponga al infractor menor de dieciocho años que dependa económicamente de otra persona estará sujeta a las limitaciones aplicables a ésta.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor, inmediatamente y sin que pueda exceder en ningún caso del plazo de una hora, a disposición de la autoridad competente y ésta, a fijar la sanción alternativa dentro del plazo de una hora.

Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.

(Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)

Artículo 8.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(Reformado, P.O. 17 de mayo de 2013)

El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, y otras entidades federativas para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

(Reformado, P.O. 14 de julio del 2017)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Corresponde al juez de ejecución, instaurar los procedimientos que se requieran para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios y del tratamiento, a los internos sentenciados que tengan derecho a ellos, y las demás atribuciones que le confiere la ley respectiva.

El trámite de ejecución de sentencias se regirá por los principios de legalidad, equidad, celeridad y real reinserción social del sentenciado.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias de internos que requieran medidas especiales de seguridad se podrán destinar centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a los internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

La entrega de inculpados, procesados o sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y productos del delito, atendiendo a la autoridad de la Federación o de cualquier entidad federativa, se realizará con la intervención de la Fiscalía General del Estado, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

(Reformado, P.O. 14 de julio del 2017)
(Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)

Artículo 9.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el inculpado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El monto y la forma de la caución que se fije como medida cautelar a cargo del inculpa-

do, serán asequibles. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse a petición del inculpado o de su defensor, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el inculpado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso, en los casos de los delitos de secuestro, contra la salud, trata de personas, tráfico de menores e incapaces, prostitución de menores, evasión de detenidos y robo de vehículos, el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Las leyes sancionarán a las autoridades que infieran, sin motivo legal, malos tratos o molestias en la aprehensión o en la reclusión o impongan cualquier gabela o contribución en las prisiones.

(Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)

Artículo 10.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De igual forma, le serán aplicables los principios generales previstos en el Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo proceso de orden penal el inculpado y la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; a que se le proporcione asistencia legal en la etapa de investigación; a ser informado desde su primera intervención en ésta, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás leyes aplicables; y a que, cuando lo solicite, se le explique la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y para garantizar su pago;

V.- A no estar presente en las audiencias en las que concurra el inculpado y al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos sexuales o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. También deberá tomar las medidas necesarias para la protección de los familiares de la víctima, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices, mediante actos de intimidación o represalias. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

VII.- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII.- Someterse a la práctica de exámenes físicos o mentales sólo con su expreso consentimiento;

IX.- Gozar del anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad; y

X.- Los demás que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes.

B. De los derechos de toda persona inculpada:

I.- A que se presuma su inocencia mientras no se dicte sentencia firme o ejecutoriada emitida por el juez de la causa;

II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, y la intervención de las comunicaciones del detenido con su defensor. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado, que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos que se señalen en la misma;

IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El inculpado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

IX.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del inculpado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el inculpado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; y

X.- Los demás que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes.

En los términos y condiciones que señale la ley, el inculpado, la víctima o el ofendido contarán en el proceso con los servicios gratuitos de peritos a cargo del Estado, para proveer a su adecuada defensa, para coadyuvar con el Ministerio Público o para el ejercicio por particulares de la acción penal.

(Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)

Artículo 11.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales del Estado y de los municipios deberán coordinarse entre sí y con las instituciones policiales federales para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)

Artículo 12.- Toda pena deberá estar prevista en la ley y ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 124 fracción I de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

(Reformado P.O. 05 de julio de 2018)

Para la extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I.- Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II.- Procederá en los casos de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículo, enriquecimiento ilícito y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

(Reformada, P.O. 6 de septiembre de 2016)

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, donde existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III.- Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

(Reformado todo el artículo, P.O. 26 de febrero de 2010)

Artículo 13.- En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley aplicable, un sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta, o la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes.

La operación del sistema de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

(Reformado todo el artículo, P.O. 27 de mayo de 2016)

Artículo 14.-

A. El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social.

Tratándose de programas regionales se garantizará la participación de los municipios involucrados.

La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.

(Adicionado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

B. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Los derechos a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Poderes, organismos autónomos y ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por las siguientes fracciones y bases:

I.- Toda la información pública en posesión de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial y de cualquier autoridad, órgano estatal y municipal, incluyendo los órganos autónomos por disposición constitucional, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, seguridad nacional y seguridad pública en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

(Reformada. P.O. 6 de septiembre de 2016)

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley;

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición de éstos;

IV.- Se establecerán los medios de impugnación que se sustanciarán ante el organismo especializado que establece esta Constitución, que es la única instancia estatal facultada para dirimirlos;

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

VI.- La ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.

BASE PRIMERA. El organismo autónomo es especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la Ley.

Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.

BASE SEGUNDA. Este organismo se regirá de acuerdo a lo señalado en la Ley de la materia, y su organización interna se desarrollará en su Reglamento Interior.

BASE TERCERA. En su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

(Reformada. P.O. 11 de diciembre de 2015)

BASE CUARTA. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión o a cargo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de éstos, ayuntamientos, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de partidos políticos, sindicatos o cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e irrecurribles para los sujetos obligados, con las excepciones que prevé el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de las leyes aplicables.

(Reformada. P.O. 11 de diciembre de 2015)

BASE QUINTA. El organismo autónomo se integra por tres comisionados. Para su designación, el Ejecutivo del Estado, propondrá éstos ante el Congreso del Estado, mediante ternas que elaborará considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, y quienes deberán ser designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

(Reformado. P.O. 11 de diciembre de 2015)

El Presidente del Congreso citará al Consejero designado, para que rinda la protesta de Ley al cargo, ante el Pleno o en los recesos, ante la Diputación Permanente.

En caso de que el Pleno del Congreso del Estado no apruebe la propuesta, el titular del Ejecutivo presentará una nueva terna.

Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

(Reformado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

(Adicionado. P.O. 11 de diciembre de 2015)

Su Presidente será designado por los propios comisionados**,** mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual en la fecha y en los términos que disponga la Ley de la materia.

(Reformado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo para asegurar el cumplimiento de sus decisiones; toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con éste para el buen desempeño de sus funciones.

(Reformado, P.O. 6 de diciembre de 2013)

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS GARANTÍAS POLÍTICAS

Artículo 15.- Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las Leyes.

Artículo 16.- Los ciudadanos guanajuatenses tienen el derecho de afiliarse, individual y libremente, al Partido o Asociación Política de su preferencia, cumpliendo con los requisitos estatutarios de ingreso.

Artículo 17.- El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estos deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.
(Reformado, P.O. 04 de abril de 2017)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal y municipal.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dis-

pondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular y las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso o ayuntamientos. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Apartado B. La Ley regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.

Apartado C. Los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el artículo 41 de la Base III Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la Ley de la materia.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS HABITANTES

Artículo 18.- Son habitantes del Estado de Guanajuato todas las personas que residan dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 19.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Cumplir con los preceptos constitucionales y los de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten;

II.- Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de su residencia, en la forma que dispongan las Leyes de la materia;

III.- Hacer que sus hijos o pupilos menores concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y reciban la militar en los términos que establezca la ley; y

(Reformada, P.O. 17 de mayo de 2013)

IV.- Las demás que dispongan las Leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS GUANAJUATENSES

Artículo 20.- La calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad.

Artículo 21.- Son guanajuatenses por nacimiento los nacidos dentro del territorio del Estado, y lo son por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un período no menor de dos años.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular, o de comisión pública encomendada por el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES

Artículo 22.- Son ciudadanos del Estado, los guanajuatenses que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 23.- Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

I.- Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones;

II.- Votar en las elecciones populares. En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que residen en el extranjero podrán votar para la elección de Gobernador del Estado;

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

III.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley;

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

IV.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;

V.- Ejercer el Derecho de Petición;

VI.- Ser preferido, en igualdad de condiciones, sobre los no guanajuatenses, para el otorgamiento de empleo, cargo o comisión pública;

VII.- Participar en los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución y en la Ley de la materia;

(Reformada, P.O. 13 de diciembre de 2017)

VIII.- Poder ser nombrado, para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley; y

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

IX.- Las demás que señalen las leyes.

(Adicionada, P.O. 27 de junio de 2014)

Artículo 24.- Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

I.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares;

IV.- Votar en los procesos de plebiscito y referéndum;

(Reformada, P.O. 19 de abril de 2002)

V.- Desempeñar, de manera gratuita, los cargos que les señale la autoridad competente en los procesos de plebiscito, referéndum, electorales y censales, pero serán retribuidos aquellos que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes; y

(Reformada, P.O. 19 de abril de 2002)

VI.- Las demás que dispongan las leyes.

(Adicionada, P.O. 19 de abril de 2002)

Artículo 25.- Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense se suspenden:

I.- Por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. En este caso la suspensión durará un año y se impondrá independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor;

II.- Por estar sujeto a un proceso penal que merezca pena corporal, siempre y cuando se encuentre materialmente privado de su libertad;

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

III.- Durante la extinción de una pena privativa de libertad;

(Reformada, P.O. 26 de febrero de 2010)

IV.- Por vagancia, malvivencia, ebriedad consuetudinaria o drogadicción declarada en términos de Ley;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal o de la sanción en su caso; y,

VI.- Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga la Ley.

Artículo 26.- Las prerrogativas del ciudadano guanajuatense se recobran:

I.- Por haber cesado la causa que motivó la suspensión;

II.- Por rehabilitación; y,

III.- Por la extinción de la pena de suspensión.

Artículo 27.- La ciudadanía guanajuatense se pierde al perderse también la nacionalidad mexicana, o por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.

TÍTULO TERCERO
DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO

Artículo 28.- El Estado de Guanajuato es una Entidad Jurídica Política, y es miembro de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Constitución Política de la Nación, por su incorporación al Pacto Federal.

Artículo 29.- El Estado de Guanajuato está constituido por la reunión de sus habitantes y por su territorio, y es libre, soberano e independiente en su administración y gobierno interiores.

Artículo 30.- Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Esta Constitución reconoce al menos al referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular como formas de participación ciudadana.

(Adicionado P.O. 19 de abril de 2002)
(Reformado, P.O. 13 de diciembre de 2017)

El organismo público electoral local a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que señala esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

Los actos y resoluciones que emita el organismo público electoral local en materia de participación ciudadana podrán ser impugnados en los términos que disponga la Ley de la materia.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

Artículo 31.- La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.
El organismo público electoral local será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determinen las leyes; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

El órgano superior de dirección del organismo público electoral local, se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho de voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales del organismo público electoral local serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos guanajuatenses por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero electoral para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley.

Los consejeros electorales locales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco

podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

En los casos previstos y conforme al procedimiento que determine la Ley de la materia, el organismo público electoral local podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

El organismo público electoral local, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los municipios de la Entidad, así como de los diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución.

El organismo público electoral local contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la Ley.

El organismo público electoral local contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo.

(Adicionado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, se realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado o de los Ayuntamientos.

La autoridad jurisdiccional electoral local se integrará por tres magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la Ley.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan.

La Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 32.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Artículo 33.- El Estado de Guanajuato se divide en los municipios siguientes: Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, con los límites y la extensión que actualmente se les reconoce.

(Reformado, P.O. 17 de mayo de 2013)

Artículo 34.- Para la erección de un nuevo Municipio, serán necesarios los requisitos siguientes:

I.- Que la superficie territorial en que se pretenda constituir no sea menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados;

II.- Que la población que habite en esa superficie sea mayor de setenta mil habitantes;

III.- Que lo soliciten los ciudadanos del Municipio afectado, como resultado de un plebiscito que se convoque en los términos de la Ley correspondiente;

(Reformada, P.O. 19 de abril de 2002)

IV.- Que el poblado que se elija como Cabecera Municipal tenga una población que no sea inferior a veinte mil habitantes;

V.- Que dicho poblado cuente con los servicios públicos municipales indispensables para su población; y,

VI.- Que de los estudios económicos y fiscales que se practiquen, se demuestre que el probable ingreso fiscal será suficiente para atender los gastos de la Administración Municipal.

Artículo 35.- La Ciudad de Guanajuato es la Capital del Estado y la Residencia de sus Poderes; éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave y cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los Miembros del Congreso.

TÍTULO QUINTO
DE LA DIVISIÓN DE PODERES
CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 36.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los poderes del Estado deberán regirse bajo los principios de Parlamento abierto, Gobierno abierto y Justicia abierta, respectivamente, mismos que estarán orientados a la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de sus respectivas leyes orgánicas.

(Adicionado P.O. 14 de noviembre de 2018)

Artículo 37.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada Gobernador del Estado.

Artículo 39.- El ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los jueces y al Consejo del Poder Judicial, en los términos de las leyes respectivas.

(Reformado, P.O. 26 de febrero de 2010)

Artículo 40.- Jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o corporación, ni el Legislativo depositar la suma de su poder en una sola persona.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCIÓN PRIMERA
DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 41.- El Congreso del Estado de Guanajuato se compondrá de representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Derogado.

(Derogado P.O. 14 de noviembre de 2018)

Artículo 42.- El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Constitución.

(Reformado, P.O. 19 de abril de 2002)

Artículo 43.- Para los procesos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral determinará los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

Artículo 44.- La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y

b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.

La asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia;

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

II.- Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

III.- Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula que se establezca en la Ley para estos efectos, considerando la participación de todos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de las fracciones anteriores de acuerdo con su votación válida emitida;

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

IV.- En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Ningún partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el estado; y

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

V.- En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.

Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II de este artículo. Asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

VI.- Cuando la asignación de Diputados no pueda realizarse total o parcialmente, en los términos de la fracción II de este artículo, se procederá, en su caso, a adjudicar una Diputación al Partido Político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los Distritos Uninominales; aún cuando con ello, rebase la relación de porcentaje ente (sic) la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; en el supuesto de que el Partido Político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrán asignar hasta las dos Diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este precepto. En el caso de que aun quedarán diputaciones por repartir, éstas se asignarán en los términos de las fracciones IV y V de este artículo.

(Reformada, P.O. 19 de abril de 2002)

Artículo 45.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

(Reformada, P.O. 19 de abril de 2002)

II.- Derogada; y,

(Derogada, P.O. 20 de noviembre de 2015)

III.- Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

(Reformada, P.O. 25 de diciembre de 1990)

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al Estado por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

(Adicionado, P.O. 7 de octubre de 2011)

Artículo 46.- No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

I.- El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Fiscal General del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;

(Reformada, P.O. 14 de julio del 2017)

II.- Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y,

(Reformada, P.O. 15 de noviembre de 1994)

III.- El Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

IV.- El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral

del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

(Adicionada, P.O. 27 de junio de 2014)

Artículo 47.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante cuatro periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.

(Adicionado, P.O. 27 de junio de 2014)

Artículo 48.- La Diputación Permanente registrará las declaratorias de validez y las constancias de mayoría o, en su caso, de asignación, de los Diputados que hubieren resultado electos en los comicios y los convocará para que comparezcan a la sesión de instalación, a que se refiere el artículo 53 de esta Constitución.

(Reformado, P.O. 15 de noviembre de 1994)

Artículo 49.- Los Diputados son irreprochables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.

El Presidente del Congreso y, en su caso, el de la Diputación Permanente, velará por el respeto a lo señalado en el párrafo anterior, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

(Reformado, P.O. 03 de febrero de 2017)

Artículo 50.- Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, hecha excepción de los docentes, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PERIODOS DE SESIONES

Artículo 51.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de febrero y concluirá a más tardar el 30 de junio.

(Reformado, P.O. 8 de noviembre de 2013)

Artículo 52.- El Congreso celebrará Período Extraordinario de Sesiones cada vez que para ello fuere convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente, pero entonces se limitará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Artículo 53.- El Congreso no puede abrir sus Períodos, ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de la mayoría de sus Miembros.

Los presentes reunidos el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso, compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los quince días siguientes con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese sólo hecho, que rehúsan su encargo, llamándose de inmediato a sus Suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

En el caso de las vacantes, en cualquier tiempo, de los miembros del Congreso electos por el Principio de Representación Proporcional, si no concurren los suplentes, dentro de los quince días siguientes, se declarará vacante el puesto y se llamará al candidato de la fórmula que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido.
(Adicionado, P.O. 8 de agosto de 2008)

Incurrirán en responsabilidades y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señala, quienes habiendo sido electos Diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo.
(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

Artículo 54.- Se entiende que los Diputados que dentro de un mismo período falten a tres sesiones sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, renuncian a concurrir hasta el período siguiente. En estos casos se llamará desde luego a los Suplentes.

Artículo 55.- El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la Sesión de Apertura del Período Ordinario de Sesiones que se inicia el día 25 de septiembre de cada año.
(Reformado, P.O. 23 de octubre de 1987)

SECCIÓN TERCERA
DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS

Artículo 56.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados al Congreso del Estado;

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones;

IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y

V.- A los ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.
Adicionada P.O. 19 de abril de 2002
Reformada P.O. 13 de diciembre de 2017

Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva.
(Adicionado, P.O. 20 de marzo de 2001)

Artículo 57.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos.

Las leyes que expida el Congreso, con excepción de las financieras, las orgánicas de los Poderes del Estado y del Gobierno Municipal, y las demás que determine la Ley correspondiente, podrán ser sometidas a referéndum. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Congreso del Estado. Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la Ley, el Congreso del Estado emitirá el decreto abrogatorio o derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.
(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

La realización del referéndum sólo podrá ser solicitada por los Diputados al Congreso del Estado o por los ciudadanos en los términos de la Ley de la materia.
(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto abrogatorio o derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse Ley en el mismo sentido del abrogado o derogado.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Artículo 58.- Todo Proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente.

Se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción.

El Proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso:

I.- Acuerdos;

II.- Resoluciones que dicte el Congreso erigido en Colegio Electoral;

III.- Las que dicte el Congreso en Juicio Político;

(Reformada, P.O. 03 de febrero de 2017)

IV.- La que declare la separación del cargo del servidor público que haya sido vinculado a proceso por delito que de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amerite prisión preventiva oficiosa;

(Adicionada, P.O. 03 de febrero de 2017)

V.- La que declare la restitución en el cargo del servidor público que hubiere sido absuelto por sentencia firme o bien el proceso penal concluya con resolución que tenga efectos absolutorios;

(Adicionada, P.O. 03 de febrero de 2017)

VI.- Las Leyes y Reglamentos que se refieran a su estructura y funcionamiento; y

(Reubicada, P.O. 03 de febrero de 2017)

VII.- Los decretos que abroguen o deroguen una Ley en cumplimiento a un proceso de referéndum.

(Reubicada, P.O. 03 de febrero de 2017)

Artículo 60.- Todo Proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a ser presentado en el mismo Período de Sesiones.

Artículo 61.- Las Leyes, Reglamentos, Circulares y cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, siempre que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; de no señalarse día o término, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en ese medio oficial.

(Reformado P.O. 28 de febrero de 2014)

Artículo 62.- Las normas contenidas en la Ley dejarán de estar en vigor cuando otra posterior lo declare así expresamente o esta última contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 63.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- Expedir las Leyes y Reglamentos que regulen su estructura y funcionamiento, las que, para su vigencia, no requerirán de promulgación del Ejecutivo;

II.- Expedir, reformar y adicionar cuantas leyes o decretos sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la federación; así como aquellos que resulten conducentes al cumplimiento de la resolución derivada de un proceso de referéndum;

(Reformada, P.O. 19 de abril de 2002)

III.- Hacer la codificación de las Leyes del Estado;

IV.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes Estatales en casos excepcionales y necesarios;

V.- Se deroga;

(Derogada, P.O. 20 de marzo de 2001)

VI.- Autorizar el cambio de residencia de las Cabeceras Municipales, erigir nuevos municipios y formular la declaratoria de su inexistencia, siempre que fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y de la mayoría de los Ayuntamientos;

VII.- Derogada;

(Derogada, P.O. 27 de junio de 2014)

VIII.- Nombrar entre los vecinos, cuando se declare la nulidad de elección de ayuntamiento, a los miembros del Consejo Municipal, en tanto se celebran nuevos comicios, y expedir la convocatoria para la celebración de éstos en un plazo no mayor de seis meses.

Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados, cuando se declare la nulidad de la elección en uno o varios distritos, o en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 53 de esta Constitución. La convocatoria para elecciones extraordinarias de Diputados, deberá expedirse en un plazo igual al señalado en el párrafo anterior.

(Reformada, P.O. 15 de noviembre de 1994)

Si de los cómputos de una elección de Ayuntamientos o de Diputados por el principio de mayoría relativa, resultara en el primer lugar un número igual de votos para dos o más planillas o fórmulas de candidatos, respectivamente, el organismo público electoral local competente hará la declaratoria del empate correspondiente, misma que hará del conocimiento del Congreso del Estado, una vez que haya quedado firme. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses. En el caso de que el empate se presente en una elección de Ayuntamiento, se nombrará un Concejo Municipal en los términos del primer párrafo de esta fracción;

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

IX.- Declarar Gobernador electo, mediante formal decreto, a quien en los términos de la declaratoria del organismo público electoral local o, en su caso, de la resolución de la autoridad electoral jurisdiccional local haya obtenido mayoría de votos en la elección correspondiente;

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

X.- Convocar a elecciones de Gobernador, en caso de nulidad de los comicios, si el electo no se presenta a tomar posesión del cargo, o en caso de falta absoluta ocurrida dentro de los tres primeros años del período constitucional, dicha convocatoria deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses;

(Reformada, P.O. 15 de noviembre de 1994)

En los mismos términos se procederá cuando el organismo público electoral local competente comunique, una vez que quede firme, la declaratoria del empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador. En este caso la elección se efectuará entre quienes hayan obtenido el empate en un plazo no mayor de dos meses.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

XI.- Reformar, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, la división política del Estado;

XII.- Solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de funcionarios del Poder Ejecutivo para que informen al Congreso, cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquéllos ejerzan. Solicitar la comparecencia de los Presidentes de los Ayuntamientos y Concejos Municipales y la de los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados (sic) de los Municipios, para los mismos efectos;

(Adicionada, P.O. 27 de diciembre de 1985)

XIII.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado presentado por el Gobernador, previa aprobación de la Ley de Ingresos respectiva. Así como autorizar en dicho Presupuesto, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

(Reformada, P.O. 8 de agosto de 2008)

En el supuesto de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado la Ley de Ingresos o la Ley del Presupuesto General de Egresos, en tanto sean expedidas el Congreso no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, mientras tanto se aplicará la vigente en el año inmediato anterior; en tal caso, se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;

(Reformada, P.O. 15 de abril de 2003)

Los poderes del Estado así como los organismos autónomos que la Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

(Adicionado, P.O. 5 de marzo de 2010)

XIV.- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública.

Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;

La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

(Adicionado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

El Estado y los municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, el Estado adicionalmente para otorgar garantías a los municipios. Los sujetos obligados informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

(Adicionado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Sin perjuicio de lo anterior el Estado y los municipios podrán contraer obligaciones a corto plazo las que deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

(Adicionado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

XV.- Expedir anualmente las Leyes de Ingresos para los Municipios del Estado. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso no hubiese aprobado dichas leyes, no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, excepto en el caso en el que el Ayuntamiento respectivo no hubiere presentado su iniciativa. En tanto dichas leyes de ingresos sean expedidas, continuarán aplicándose las correspondientes al año inmediato anterior, en tal caso se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;

(Reformada, P.O. 15 de abril de 2003)

XVI.- Autorizar al Ejecutivo del Estado para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, fijando en cada caso las condiciones a que deben sujetarse. Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente;

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

XVII.- Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado; esta facultad la tendrá la Diputación Permanente durante los recesos;

(Reformada, P.O. 03 de febrero de 2017)

XVIII.- Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial y de los organismos autónomos; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley;

(Reformada, P.O. 22 de diciembre de 2015)

XIX.- Fiscalizar las cuentas públicas municipales incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato;

(Reformada, P.O. 22 de diciembre de 2015)

XX.- Nombrar, remover y conocer de las renuncias de sus servidores públicos, en los términos de la Ley que regule al Poder Legislativo;

(Reformada, P.O. 03 de febrero de 2017)

XXI.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de las propuestas que sometan a su consideración, por turnos alternativos, el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, así como aprobar las solicitudes de licencia de más de seis meses por causa de enfermedad y las renuncias al cargo de Magistrado, cuando éstas sean presentadas al Titular del Poder Ejecutivo

del Estado o al Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación.

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

Separar de su cargo, a solicitud del Consejo del Poder Judicial, a los Magistrados que violen de manera grave, en el desempeño de su función, los principios que rigen la función judicial, consagrados en esta Constitución y en la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de separación deberá acompañarse un dictamen de evaluación que la justifique elaborado por la Comisión de Evaluación.

(Adicionado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

Separar de su cargo, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los Consejeros del Poder Judicial que violen de manera grave, en el desempeño de su función, los principios que rigen la función judicial, consagrados en esta Constitución y la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de separación deberá acompañarse un dictamen de evaluación que la justifique elaborado por la Comisión de Evaluación.

(Adicionado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

Designar a los Magistrados Supernumerarios a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

(Adicionado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

Designar a los Consejeros del Poder Judicial en los términos que establece esta Constitución.

(Adicionado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

Derogado**.**

(Derogado, P.O. 27 de junio de 2014)

Designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento de consulta pública contemplado en esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia. Así como a los integrantes del Consejo Consultivo, con la mayoría calificada antes señalada.

(Reformado, P.O. 20 de diciembre de 2017)

Integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Estatal, de conformidad con el artículo 95 de esta Constitución.

(Reformado, P.O. 14 de julio del 2017)

Aprobar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa a propuesta del Gobernador del Estado.

(Reformado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Designar y en su caso, calificar las renuncias de los comisionados del organismo autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

(Reformado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

(Adicionado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

XXII.- Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político;

XXIII.- Declarar la separación del cargo de los servidores públicos referidos en el artículo 127, así como la restitución en sus cargos, atendiendo lo previsto por el artículo 130, mediante el proceso que prevea su ley orgánica.

(Reformada, P.O. 03 de febrero de 2017)

XXIV.- Conceder amnistía, en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados;

XXV.- Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores del Estado;

XXVI.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una Ley o cualquier acto del Gobierno Federal constituyan invasión a la soberanía del Estado;

XXVII.- Decidir sobre las licencias que soliciten los Diputados y el Gobernador del Estado para separarse de sus respectivos cargos;

XXVIII.- Acordar con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello.

Vigilar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos que disponga la Ley.

Remitir, en los términos de la Ley, a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización.

Declarar la revisión de cuentas públicas, en los términos del informe de resultados que hubiere emitido la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

(Reformada. P.O. 22 de diciembre de 2015)

XXIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan;

XXX.- Designar, de entre los vecinos del Municipio de que se trate, a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los Suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones;

XXXI.- Se deroga;

(Derogada, P.O. 20 de marzo de 2001)

XXXII.- Aprobar, en su caso, la asociación de Municipios del Estado con los de otras entidades federativas para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

XXXIII.- Declarar, cuando sea procedente y previa solicitud de un Ayuntamiento, que éste se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio

público, para que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste, de conformidad con el procedimiento que establezca la Ley; y

(Adicionada, P.O. 20 de marzo de 2001)

XXXIV.- Las demás que de un modo expreso o implícito se le otorguen en cualesquiera de los preceptos de esta Constitución o de la Federal.

(Adicionada, P.O. 20 de marzo de 2001)

SECCIÓN QUINTA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 64.- El día de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado nombrará por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta por once miembros propietarios y cinco suplentes, que durarán en su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo de sesiones ordinarias y la apertura del siguiente. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Vicepresidente, el tercero el Secretario y el cuarto el Prosecretario, los demás tendrán carácter de vocales, propietarios y suplentes, según el orden de la votación obtenida.

(Reformado, P.O. 24 de diciembre de 1996)

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I.- Recibir las Iniciativas de Leyes y Decretos y turnarlas a las Comisiones que correspondan;

II.- Acordar por sí sola, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones;

III.- Derogada;

(Derogada, P.O. 15 de noviembre de 1994)

IV.- Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso;

V.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Congreso, en los términos de la Ley que regule al Poder Legislativo, dando cuenta al Pleno del Congreso del ejercicio de esta facultad;

(Reformada, P.O. 03 de febrero de 2017)

VI.- Conocer de las renuncias de los servidores públicos del Congreso, en los términos de la Ley que regule al Poder Legislativo, dando cuenta al Pleno del Congreso del ejercicio de esta facultad;

(Reformada, P.O. 03 de febrero de 2017)

VII.- Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere necesario, dando cuenta al Congreso con unos y con otros;

VIII.- Conceder licencias para separarse de su cargo, al Gobernador del Estado, y a los Diputados en los términos de la Fracción XXVII del Artículo 63;

IX.- Ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, en los términos de la Ley de la materia; y,

X.- Las demás consignadas de modo expreso en esta Constitución.

SECCIÓN SEXTA
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
(Reformada su denominación, P.O. 15 de abril de 2003)

Artículo 66.- La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de objetividad, independencia, transparencia, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y profesionalismo.

(Reformado. P.O. 6 de septiembre de 2016)

Son sujetos de fiscalización, las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX del Artículo 63 de esta Constitución, así como el Poder Legislativo. La función fiscalizadora también comprende los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; asimismo, estas entidades deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que se les hayan destinado.

(Reformado. P.O. 15 de mayo de 2012)

Los sujetos de fiscalización presentarán al Congreso del Estado los informes financieros y su cuenta pública con la periodicidad, forma y términos que establezca la Ley.

(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2015)

Los sujetos de fiscalización están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene las siguientes atribuciones:

(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2015)

I.- Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha Auditoría. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Asimismo, realizará auditorías de desempeño en el cumplimiento de objetivos y metas contenidos en los programas y sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2015)

La Auditoria Superior del Estado de Guanajuato podrá solicitar información para fines de planeación de la fiscalización, así como analizar la información financiera en los términos de la Ley;

(Adicionado. P.O. 22 de diciembre de 2015)

II.- Conocer, revisar y evaluar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;

(Reformada. P.O. 15 de mayo de 2012)

III.- Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;

IV.- Acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de esta Constitución;

V.- Verificar el exacto cumplimiento y apego a la legislación y normatividad aplicable, por parte de los sujetos de fiscalización;

VI.- Dictaminar los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos. La Ley establecerá el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad resarcitoria y los medios de impugnación que procedan;

VII.- Dictaminar la probable responsabilidad y promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes, en los términos de Ley;

VIII.- Informar al Congreso del Estado, en los términos de la Ley, del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías;

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá guardar reserva de sus actuaciones hasta que se sancione el Informe de Resultados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 63 de esta Constitución;

(Adicionado. P.O. 22 de diciembre de 2015)

IX.- Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones que emita;

X.- Expedir su reglamento interior y emitir las disposiciones administrativas conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y

XI.- Celebrar, en los términos de Ley, convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización.

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2015)

En situaciones excepcionales que determine la Ley, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señaladas por la Ley, se procederá de conformidad en lo dispuesto en las fracciones VI y VII de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que se realicen las auditorías que procedan.

(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2015)

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, podrá investigar hechos denunciados sobre presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, y en su caso, ordenar la práctica de una auditoría o remitir al Congreso del Estado el expediente para los efectos de su competencia.

(Adicionado. P.O. 22 de diciembre de 2015)

El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, de entre la terna que presente

el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado previa convocatoria que para tal efecto se expida. La Ley determinará el procedimiento para su designación.

(Reformado. P.O. 22 de diciembre de 2015)

El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, II, V y VI del artículo 85 de esta Constitución, además de los que disponga la Ley. Durará en su encargo siete años y podrá ser designado nuevamente por una sola vez; durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

(Reformado P.O. 05 de julio de 2018)

CAPÍTULO TERCERO
DEL PODER EJECUTIVO
SECCIÓN PRIMERA
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 67.- La elección de Gobernador del Estado será por votación directa, secreta, uninominal y por Mayoría Relativa de los ciudadanos guanajuatenses que hayan votado, en los términos de la Ley de la materia, salvo los casos de excepción por falta temporal o definitiva en los que se aplicarán las normas especiales de esta Constitución.

Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Estar en ejercicio de sus derechos; y

(Reformada, P.O. 19 de abril de 2002)

III.- Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección.

(Reformada, P.O. 7 de octubre de 2011)

Artículo 69.- No son elegibles al cargo de Gobernador del Estado:

I.- Los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Fiscal General la Republica, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Titulares o Encargados de las Dependencias de los Ramos en que se divida la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado, los Militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza en el Estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección;

(Reformada, P.O. 14 de julio del 2017)

II.- Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que señalen las leyes respectivas; y

(Reformada, P.O. 15 de noviembre de 1994)

III.- El Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

IV.- El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

(Adicionada, P.O. 27 de junio de 2014)

V.- No estar comprendido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución.

(Adicionada, P.O. 27 de junio de 2014)

Artículo 70.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

No podrán ser electos para el período inmediato el Gobernador Sustituto, el Interino, el Provisional o el ciudadano que por Ministerio de Ley y bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Artículo 71.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente a la fecha de su elección.

Artículo 72.- En el acto de Toma de Posesión de su cargo, el Gobernador deberá rendir protesta, ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en la forma siguiente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las Leyes que de ellas emanen y desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo que me ha conferido el pueblo, para bien de la Nación y del Estado de Guanajuato, y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

Artículo 73.- El Congreso elegirá por mayoría de votos y en escrutinio secreto, un Gobernador Interino, debiendo el electo llenar los requisitos y no estar comprendido en algunas de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución, en los siguientes casos:

I.- En caso de nulidad de los comicios;

II.- Por declaratoria de empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador;

III.- Cuando el Gobernador electo no se presentare a tomar posesión de su cargo; o,

IV.- En caso de falta absoluta ocurrida en los tres primeros años de ejercicio constitucional.

El Gobernador Interino durará en funciones hasta que tome posesión el que resulte electo en los comicios a que debe convocar el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción X del artículo 63 de este Ordenamiento. De no estar en Periodo de Sesiones el Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato y desde luego designará un Gobernador Provisional.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

Artículo 74.- Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurra en los tres últimos años del ejercicio Constitucional, el Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral, procederá a elegir al Gobernador Sustituto para que termine el Período Constitucional de acuerdo a la Fracción IX del Artículo 63 de este Ordenamiento.

En tanto el Congreso realiza la elección, o de no estar reunido éste, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que fuere conducente.

Artículo 75.- El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado, ante el cual ha de ser presentada la renuncia.

Artículo 76.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Las ausencias hasta por noventa días serán suplidas por el Secretario de Gobierno; y

(Reformada, P.O. 27 de diciembre de 1985)

II.- Si la falta temporal excede de noventa días, el Congreso designará un Gobernador Interino para que lo supla durante su ausencia.

De no estar reunido el Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato, fungiendo como Gobernador entre tanto, el Secretario de Gobierno, como encargado del Despacho.

(Reformado, P.O. 27 de diciembre de 1985)

Artículo 77.- Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

I.- Guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen;

II.- Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes y Decretos del Estado;

III.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes, expidiendo los Reglamentos conducentes;

IV.- Procurar la conservación del orden, y vigilar la tranquilidad y la seguridad del Estado;

V.- Rendir, ante el Congreso del Estado, el Informe a que se refiere el Artículo 78 de este Ordenamiento;

VI.- Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado y de Ley de Ingresos del Estado, así como la información financiera y cuenta pública con la periodicidad, forma y términos que establezca la Ley.

(Reformado, P.O. 22 de diciembre de 2015)

La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá contener las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley;

(Adicionado, P.O. 8 de agosto de 2008)

La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

(Adicionado, P.O. 5 de marzo de 2010)

VII.- Vigilar que la recaudación y distribución de los Fondos Públicos se sujeten en todo a la Ley;

VIII.- Solicitar a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones, señalando los asuntos que deberán ser tratados en él;

IX.- Concurrir a la apertura del periodo ordinario de sesiones del Congreso que se inicie el día veinticinco de septiembre;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

X.- Acordar discrecionalmente que los Funcionarios del Poder Ejecutivo comparezcan ante el Congreso en los casos en que éste así lo solicite, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a sus funciones;

XI.- Nombrar y remover libremente a todos los Funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes.

Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, de esta Constitución;

(Reformado, P.O. 14 de julio del 2017)

Nombrar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, con la ratificación de las dos terceras partes del Congreso del Estado.

(Adicionado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

XII.- Proponer por ternas al Congreso del Estado la aprobación de los Magistrados que integrarán el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los turnos que le correspondan en los términos de Ley.

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

Proponer al Congreso del Estado, la terna para la designación de Consejero que integre el Consejo del Poder Judicial. Emitir dictamen sobre la propuesta de reelección o de no reelección de un Magistrado cuando le corresponda atendiendo al origen de la propuesta de designación del mismo fundado en el dictamen de evaluación que emita la Comisión de Evaluación.

(Reformado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

Derogado

(Derogado, P.O. 18 de diciembre de 2017)

XIII.- Emitir órdenes a la policía preventiva municipal, en los términos que prevé la fracción XVI del artículo 117 de esta Constitución;

(Reformada, P.O. 26 de febrero de 2010)

XIV.- Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al Reglamento que expida el Congreso de la Unión y a las prevenciones que determine el Congreso del Estado;

XV.- Auxiliar al Poder Judicial en la ejecución de sus resoluciones;

XVI.- Conceder, conforme a las Leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común;

XVII.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado pertenecientes al Estado, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, rindiéndole informe del uso que se hiciere de dicha autorización;

XVIII.- Representar al Estado y delegar esta representación en los términos que establezca la Ley;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XIX.- Rendir informes al Congreso del Estado sobre cualquier Ramo de la Administración Pública, y solicitar informes al Supremo Tribunal de Justicia sobre la administración de la Justicia;

XX.- Expedir, por sí o por acuerdo, los Títulos Profesionales que previene la Ley de la materia;

XXI.- Crear, por Decreto Gubernativo, Organismos Descentralizados y constituir Empresas de Participación Estatal, Comisiones, Patronatos y Comités y asignarles las funciones que estime convenientes; y,

XXII.- Convenir en los términos de Ley:

a) Con la Federación, para que el Estado asuma el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Para tal efecto, podrá convenir con los Municipios, para que éstos realicen la prestación de servicios o la atención de las funciones a las que se refiere este párrafo; y,

b) Con los Municipios, a fin de que éstos lleven a cabo la prestación de servicios o el ejercicio de funciones que le corresponden al Estado, o bien, para que éste efectúe el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público, competencia del Municipio.

Asimismo, asumirá el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público municipal, de acuerdo al procedimiento y condiciones que señale la Ley, cuando a falta de convenio, el Congreso del Estado declare la imposibilidad del Municipio para ejercerla o prestarlo; y

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

XXIII.- Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de un proceso de plebiscito;

(Reformada, P.O. 26 de febrero de 2010)

XXIV.- Instrumentar, en los términos de ley, sistemas complementarios de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes; y

(Adicionada, P.O 26 de febrero de 2010)

XXV.- Proponer al Congreso del Estado las ternas para la designación de comisionados del organismo autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en los términos establecidos por esta Constitución y las disposiciones previstas en la Ley de la materia; y

(Reformada, P.O. 6 de septiembre de 2016)

XXVI.- Las demás que le concedan esta Constitución y las leyes.

Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los realizados por causa de utilidad pública, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el titular del Poder Ejecutivo, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente. Si el resultado del plebiscito es en el sentido de desaprobar dicho acto o decisión, el titular del Poder Ejecutivo emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Artículo 78.- El Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado, el primer jueves de marzo, un informe por escrito en el cual exponga la situación que guarda la Administración Pública del Estado.

(Reformado, P.O. 23 de junio de 2009)

Los grupos y representaciones parlamentarias que integren el Congreso del Estado, durante el análisis del informe, fijarán su postura en los términos de la legislación correspondiente.
(Adicionado, P.O. 23 de junio de 2009)

El Congreso del Estado, a efecto de ampliar la información, podrá solicitar la comparecencia de los secretarios de estado, así como de los directores de las entidades paraestatales.
(Reformado, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 79.- Todas las Leyes, Decretos y Reglamentos, para su cumplimiento, serán promulgados por el Gobernador del Estado y refrendados por el Secretario de Gobierno o por quien haga sus veces, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
(Reformado, P.O. 17 de mayo de 2013)

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO Y PARAESTATALES DEL EJECUTIVO
(Reformado P.O. 26 de abril de 2018)

Artículo 80.- Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las Dependencias y Paraestatales señaladas en la Ley de la materia, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus Titulares.
(Reformado P.O. 26 de abril de 2018)

La función conciliatoria entre trabajadores y patrones estará a cargo del Centro de Conciliación especializado e imparcial, mismo que contará con personalidad jurídica, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, así como patrimonio propio; y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la Ley correspondiente.
(Adicionado P.O. 26 de abril de 2018)

CAPÍTULO CUARTO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
(Adicionado, con el artículo 81 antes 82, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 81.- El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano de control de legalidad, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. De igual forma impondrá las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones.
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

CAPÍTULO QUINTO
DEL PODER JUDICIAL
(Recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 82.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas.
(Reformado, P.O. 24 de diciembre de 1996)

El Poder Judicial contará con un Consejo que será el órgano de administración general, tendrá a su cargo la carrera judicial, la capacitación, disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial.

(Reformado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

El Consejo del Poder Judicial estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que también presidirá el Consejo; un Juez de Partido, que será aquel que cuente con la mejor calificación de acuerdo con el dictamen de evaluación que para el efecto se emita por el Pleno del Consejo en términos de ley; dos Consejeros designados por el Congreso del Estado de entre las ternas que para tal efecto presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros, salvo su Presidente, durarán cuatro años en el cargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada y no podrán ser nombrados para el periodo inmediato siguiente.

(Adicionado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

Los Consejeros del Poder Judicial deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 85 de esta Constitución.

(Reformado P.O. 05 de julio de 2018)

El Consejo del Poder Judicial funcionará en Pleno; las decisiones que se refieran a cuestiones disciplinarias, de designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos judiciales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

(Adicionado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

Tratándose de Magistrados el procedimiento disciplinario se tramitará y resolverá por el Pleno del Consejo. De los recursos que conforme a la Ley se interpusieran conocerá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

(Adicionado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

La evaluación de los Magistrados y Consejeros estará a cargo de una Comisión de Evaluación, que se integrará por dos Magistrados del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dos Consejeros y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se determinará en la Ley.

(Adicionado, P.O. 7 de noviembre de 2006)
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

SECCIÓN PRIMERA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
(Sección reubicada, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 83.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá del número de Magistrados Propietarios o Supernumerarios que determine el Consejo del Poder Judicial.

En la primera sesión de enero de cada dos años el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, elegirá un Presidente de entre sus miembros, en los términos previstos en la ley. El Presidente podrá ser reelecto sólo para un periodo más.

(Reformado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

No podrá ser electo para ejercer el cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el Magistrado cuyo nombramiento concluya en el período en el que habrá de designarse dicho cargo.

(Reformado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante el Pleno y ante el Consejo del Poder Judicial un informe anual de labores en la última sesión del mes de diciembre.

(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 84.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tratándose de separación definitiva se hará un nuevo nombramiento conforme al artículo 86 de esta Constitución.

(Reformado, P.O. 7 de noviembre de 2006)

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia propondrá al Congreso del Estado en ternas la designación de Magistrados Supernumerarios de entre los Jueces de Partido que reúnan los requisitos del artículo 85 de esta Constitución.

(Adicionado, P.O. 7 de noviembre de 2006)
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 85.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y por lo menos diez años de ejercicio en alguna de las ramas de la profesión jurídica;

IV.- Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica o ser Juez de Partido y haber satisfecho los requerimientos de la carrera judicial en los términos que establezca la Ley;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

(Reformado, P.O. 24 de diciembre de 1996)
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 86.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos.

Los Magistrados perderán el cargo en los siguientes supuestos:

I.- Por incurrir en responsabilidad en los términos del artículo 126 de esta Constitución y de la Ley;

II.- Por retiro forzoso, al cumplir 75 años de edad o por haber tenido el carácter de Magistrado Propietario por un lapso continuo de 14 años;

III.- Por violación grave a los principios que rigen la función judicial, de acuerdo al dictamen de evaluación, en los términos de esta Constitución y la Ley; o

IV.- Por enfermedad o incapacidad física que les impida ejercer el cargo.

Los Magistrados recibirán un haber de retiro en los términos, cuantía y condiciones que señale la Ley.

Los Magistrados que terminen su período podrán optar por recibir el haber de retiro o bien adquirir la calidad de Juez de Partido, en los términos de Ley, pasado el término de un año a partir de la fecha de conclusión de su cargo. En éste último caso, no podrán ser designados para el cargo de Magistrado.

El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, y de los Magistrados Supernumerarios, de las ternas que presente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. La misma votación calificada se requerirá para separar y reelegir en su cargo a los Magistrados.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, someterán una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador, el Consejo del Poder Judicial o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según corresponda, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que exigen para tal efecto esta Constitución y la Ley.

Los Magistrados Supernumerarios podrán ser considerados en las ternas para nombrar Magistrados Propietarios cuando reúnan los requisitos de Ley.

El Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda al origen de la propuesta, podrán proponer la reelección de un Magistrado en los términos de esta Constitución y la Ley.

Sólo podrán ser reelectos los Magistrados que de acuerdo al dictamen de evaluación, hayan actuado en su primer cargo, con estricto apego a los principios que rigen la función judicial y que son los de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.

(Reformado, P.O. 7 de noviembre de 2006)
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 87.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso y si éste no estuviere en Período de Sesiones, ante la Diputación Permanente.

(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 88.- Las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia son:

(Reformado, P.O. 24 de diciembre de 1996)

I.- Iniciar Leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

II.- Proponer al Congreso del Estado la terna para designación de Consejeros que integrarán el Consejo del Poder Judicial. Los propuestos deberán ser personas que no pertenezcan al Poder Judicial;

(Reformada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

III.- Conocer en los juicios civiles**,** penales y laborales, de las instancias y recursos que sean de su competencia de conformidad con las leyes;

(Reformada, P.O. 26 de abril de 2018)

IV.- Establecer jurisprudencia en los términos que fije la Ley;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

V.- Decidir los conflictos de competencia jurisdiccional que se susciten entre los funcionarios encargados de la impartición de justicia;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

VI.- Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

VII.- Conocer de las recusaciones con causa y de las excusas de los Magistrados;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

VIII.- Aprobar las licencias de Magistrados que no excedan de seis meses;

(Adicionada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

IX.- Conocer y resolver las excitativas de justicia que se promuevan contra los Magistrados del Tribunal;

(Adicionada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

X.- Expedir en el ámbito de su competencia, el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia remitiéndolo al periódico oficial del Gobierno del Estado para su publicación;

(Adicionada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XI.- Conocer de las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas o de los juzgados, para decidir cual debe prevalecer;

(Adicionada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XII.- Conocer y resolver los recursos contra las resoluciones que dicte el Consejo del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución;

(Adicionada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XIII.- Designar a los dos Magistrados que integrarán la Comisión de Evaluación, prevista en el último párrafo del artículo 82; así como proponer al Congreso del Estado la separación del cargo de un Consejero que viole de manera grave los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación a que se refiere la fracción XXIII del artículo 89;

(Reformada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XIV.- Derogada.

(Derogada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XV.- Garantizar la observancia de esta Constitución y además conocer de:

A. Las controversias legales entre:

a) Dos o más Municipios;
b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y
c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

B. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

El Comisionado Presidente del organismo autónomo, señalado en el apartado B del artículo 14 de esta Constitución, por acuerdo del Pleno de su Consejo General, podrá promover acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

(Reformado. P.O. 11 de diciembre de 2015)

Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.

El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la Ley.

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

XVI.- Derogada.

(Derogada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XVII.- Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes.

(Adicionada, P.O. 15 de abril de 2003)
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Consejo del Poder Judicial son:

I.- Contribuir a la defensa de la independencia y autonomía del Poder Judicial;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

II.- Expedir y difundir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

III.- Administrar la carrera judicial;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

IV.- Hacer las propuestas de designación de los Magistrados de acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los turnos que correspondan al Poder Judicial, y someterlos a la aprobación del Congreso del Estado;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

V.- Dictar las medidas que sean procedentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial en términos de Ley;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

VI.- Designar a los jueces y al personal de los juzgados, de acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los términos de la ley;

(Reformada, P.O. 26 de febrero de 2010)

VII.- Establecer la competencia por materia de las salas, previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

VIII.- Aumentar o disminuir el número de salas previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

IX.- Aumentar o disminuir el número de juzgados, determinar su organización y funcionamiento y crear o suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

X.- Determinar la adscripción y cambio de adscripción de los jueces y del personal de los juzgados, dar curso a las renuncias que se presenten y decidir el cese de jueces;

(Reformada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XI.- Imponer a los servidores públicos judiciales las sanciones que procedan conforme a la Ley, previa garantía de audiencia y defensa;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XII.- Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XIII.- Conceder licencias a los jueces, secretarios y demás empleados hasta por seis meses;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XIV.- Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XV.- Expedir su reglamento interno remitiéndolo al periódico oficial del Gobierno del Estado para su publicación;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XVI.- Expedir los manuales de organización y procedimientos de los juzgados;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XVII.- Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos y someterlo a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos;

(Reformada, P.O. 5 de marzo de 2010)

XVIII.- Ejercer el presupuesto de egresos y el fondo auxiliar para la impartición de justicia, con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XIX.- Informar trimestralmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre el ejercicio del presupuesto de egresos y del fondo auxiliar para la impartición de justicia;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XX.- Inspeccionar, fiscalizar y vigilar el funcionamiento de los juzgados y la conducta de los jueces;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XXI.- Designar a los dos Consejeros que integrarán la Comisión de Evaluación, prevista en el último párrafo del artículo 82;

(Reformada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XXII.- Establecer, con arreglo a la Ley, los criterios, lineamientos y procedimientos para el desempeño y la evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial;

(Adicionada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XXIII.- Realizar el seguimiento constante y permanente de la actuación de los servidores judiciales, así como expedir el dictamen de evaluación correspondiente en términos de Ley. Excepto respecto de los Magistrados, cuya evaluación estará a cargo de la Comisión de Evaluación prevista en el último párrafo del artículo 82;

(Adicionada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XXIV.- Ordenar la práctica de auditorias de desempeño, calidad, administrativas y financieras en los Juzgados del Poder Judicial; así como en los órganos administrativos del Poder Judicial. Las Salas serán evaluadas por la Comisión de Evaluación en los términos de esta Constitución;

(Adicionada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XXV.- Resolver sobre la procedencia de la propuesta de reelección o de no reelección de un Magistrado, cuando le corresponda, atendiendo al origen de la propuesta de designación del mismo, fundándose en el dictamen que emita la Comisión de Evaluación;

(Adicionada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XXVI.- Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre el resultado de la evaluación continua del desempeño de Magistrados que emita la Comisión de Evaluación, cuya propuesta de designación le haya correspondido, a efecto de que determine proponer o no su reelección;

(Adicionada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XXVII.- Informar periódicamente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, al Congreso del Estado o al Poder Ejecutivo, sobre el resultado de la evaluación continua del desempeño de los Consejeros del Poder Judicial, que emita la Comisión de Evaluación, atendiendo al origen de designación;

(Adicionada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XXVIII.- Proponer al Congreso del Estado, cuando por el origen de la propuesta así corresponda, la reelección de un Magistrado;

(Adicionada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XXIX.- Proponer al Congreso del Estado la separación del cargo de un Magistrado que viole de manera grave los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación a que se refiere la fracción XXIII de este artículo;

(Adicionada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XXX.- Nombrar y remover al titular del Órgano encargado de la Mediación y la Conciliación y al titular del Órgano de Administración. Ambos durarán en su cargo 3 años y sólo podrán ser designados por otro periodo consecutivo;

(Adicionada, P.O. 7 de noviembre de 2006)

XXXI.- Presentar al Congreso del Estado, la información financiera y la cuenta pública del Poder Judicial, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley; y

(Reformada, P.O. 22 de diciembre de 2015)

XXXII.- Las demás que le señalen las leyes.

(Adicionada, P.O. 7 de noviembre de 2006)
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 90.- El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto. El Consejo del Poder Judicial elaborará el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y lo someterá a la aprobación del Pleno. Este será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. El anteproyecto de Presupuesto comprenderá los ingresos propios del Poder Judicial para la constitución del Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia.

(Reformado, P.O. 24 de diciembre de 1996)
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 91.- Los Magistrados, los Consejeros, los Jueces, los Secretarios y los Actuarios del Poder Judicial no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en negocio propio, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitación de grado, ni desempeñar otro cargo o empleo público o privado, a excepción de los docentes.

(Reformado, P.O. 7 de noviembre de 2006)
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 92.- La Ley Orgánica del Poder Judicial, establecerá:

I.- La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

II.- La estructura, integración, competencia y funcionamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

III.- La organización, competencia y funcionamiento de las Salas;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

IV.- La organización, competencia y funcionamiento de sus diferentes juzgados y órganos;

(Reformada, P.O. 26 de febrero de 2010)

V.- Las atribuciones del Presidente, de los Magistrados, de los jueces, del Consejo del Poder Judicial y de los demás servidores públicos;

(Reformada, P.O. 26 de febrero de 2010)

VI.- Los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre interpretación de las Leyes, así como los requisitos para su interrupción o modificación;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

VII.- Las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos del Poder Judicial y sus responsabilidades, a fin de salvaguardar la imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; las sanciones disciplinarias que deban imponerse a quienes incumplan sus obligaciones; el procedimiento y los recursos que procedan contra las resoluciones que se dicten, así como la competencia respectiva de cada órgano;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

VIII.- La carrera judicial que fijará el catálogo de puestos, las bases para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial, así como su capacitación, especialización y actualización;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

IX.- La observancia de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia que regirán la carrera judicial;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

X.- La forma de constituir el fondo auxiliar para la impartición de justicia, sus objetivos y la forma en que se manejará;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XI.- La organización y funcionamiento de la Comisión Sustanciadora que tramite el procedimiento y formule el dictamen a partir del cual el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores; y

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1996)

XII.- Las normas, criterios y procedimientos para la evaluación de jueces y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como de los Consejeros del Poder Judicial y demás servidores judiciales.

(Adicionada, P.O. 7 de noviembre de 2006)
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

SECCION SEGUNDA
DE LOS JUECES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL
(Reformada su denominación, P.O. 26 de febrero de 2010)
(Sección reubicada P.O. 14 de julio de 2017)

Artículo 93.- Los jueces a que se refiere el artículo 39 de esta Constitución, serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial atendiendo a las normas y procedimientos de la carrera judicial. Una vez nombrados, sólo podrán ser removidos de su cargo:

(Reformado, P.O. 26 de febrero de 2010)

I.- Por la comisión de faltas administrativas que lo ameriten conforme a la Ley;

II.- Por determinación del Consejo del Poder Judicial, que se funde en la inobservancia de los principios que rigen a la función judicial consignados en esta Constitución y en la Ley;

III.- Por enfermedad o incapacidad física que les impida ejercer el cargo; o

IV.- Por incurrir en responsabilidad en los términos de esta Constitución y de la Ley.

(Reformado, P.O. 7 de noviembre de 2006)
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

Artículo 94.- La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará los requisitos necesarios para ser Juez.

(Reformado, P.O. 24 de diciembre de 1996)
(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)

CAPÍTULO SEXTO
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
(Capítulo adicionado P.O. 14 de julio del 2017)

SECCIÓN ÚNICA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 95.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador del Estado; en tanto, éste designará un Fiscal General del Estado en forma provisional, quien ejercerá sus funciones hasta que se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo.

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna.

El Fiscal General del Estado designado provisionalmente podrá formar parte de la terna.

II. Recibida oportunamente la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no formula la lista o no hace la designación en los plazos que establece este artículo, el Gobernador designará al Fiscal General del Estado libremente en el primer supuesto y en el segundo de entre los candidatos que integren la terna**.**

IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos, la Diputación Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para realizar el trámite de la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.

VI. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la investigación, persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de su competencia; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los inculpados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General del Estado contará, al menos, con la fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción, dicha fiscalía especializada será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción; cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado; el nombramiento y remoción del fiscal especializado podrá ser objetado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la estructura y funcionamiento de la fiscalía, la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

El Fiscal General del Estado presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de

actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

(Adicionado P.O. 14 de julio del 2017)

TÍTULO SEXTO
DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PATRIMONIO

Artículo 96.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado, son:

I.- De dominio público; y,

II.- De dominio privado.

Artículo 97.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los destinados por el Gobierno del Estado a los servicios públicos;

III.- Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que le pertenezcan; y,

IV.- Los demás que señalen las Leyes respectivas.

Artículo 98.- Son bienes de dominio privado del Estado los que ingresen a su patrimonio, no comprendidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 99.- La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

I.- Los ingresos que determinen las Leyes de la materia; y,

II.- Los ingresos que adquiera por subsidios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otra causa.

Artículo 100.- El cobro y administración de los caudales públicos competen a la dependencia que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. El personal de dicha dependencia tendrá las facultades y obligaciones señaladas por las leyes de la materia.

(Reformado P.O. 17 de mayo de 2013)

Artículo 101.- Todo empleado que maneje caudales Públicos del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados, caucionará suficientemente su manejo.

Artículo 102.- Los Ordenamientos Fiscales señalarán la fuente de los Arbitrios y las Reglas Generales de Causación, Cobro y Recursos, en forma clara y sencilla. Estos Ordenamientos serán de estricta aplicación y no podrán extenderse a casos no exactamente previstos en los mismos.

La Ley de Ingresos será anual y en ella deberán consignarse solamente las tasas o valores de los conceptos del ingreso. La Ley del Presupuesto General de Egresos también será anual y deberá ser razonablemente proporcional a la estimación del ingreso, tomando en cuenta el correspondiente al año anterior.

(Reformado, P.O. 15 de abril de 2003)

La vigencia anual, tanto de la Ley de Ingresos como de la Ley del Presupuesto General de Egresos tendrá como excepción lo previsto en la fracción XIII del Artículo 63 de esta Constitución.

(Adicionado, P.O. 15 de abril de 2003)

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103.- Para cooperar a la defensa de la República y para conservar el orden interior del Estado, habrá en él una Guardia Nacional, sujeta al Reglamento que para ese objeto expida el Congreso de la Unión.

Artículo 104.- En el Estado, se integrarán los Cuerpos de Seguridad Pública necesarios para la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes, que determinen las Leyes secundarias.

Para los mismos fines, el Ejecutivo del Estado con la corresponsabilidad de los Ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios privados de seguridad, los que operarán en la forma y términos que determine la ley secundaria.

(Adicionado, P.O. 24 de marzo de 1995)

El Estado, en coordinación con la federación y los Municipios, participará en el establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Adicionado, P.O. 20 de marzo de 2001)

Artículo 105.- El Gobernador del Estado es el Jefe Superior de la Guardia Nacional.

TÍTULO OCTAVO
DEL MUNICIPIO LIBRE
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 106.- El Municipio Libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una Institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre en la administración de su Hacienda.

Artículo 107.- Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado.

(Reformado, P.O. 20 de marzo de 2001)

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 108.- Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

(Reformado, P.O. 15 de noviembre de 1994)

Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

(Reformado, P.O. 20 de marzo de 2001)

Artículo 109.- En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I.- El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II.- Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

(Reformada P.O. 27 de junio de 2014)

a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;

(Adicionado P.O. 27 de junio de 2014)

b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

(Adicionado P.O. 27 de junio de 2014)

c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

(Adicionado P.O. 27 de junio de 2014)

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 110.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere:

I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

(Reformada, P.O. 19 de abril de 2002)

II.- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,

III.- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

(Reformada, P.O. 25 de diciembre de 1990)

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

(Adicionado, P.O. 7 de octubre de 2011)

Artículo 111.- No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

I.- Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;

(Reformada, P.O. 8 de agosto de 2008)

II.- Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,

(Reformada, P.O. 15 de noviembre de 1994)

III.- El Consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

(Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

IV.- El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

(Adicionada, P.O. 27 de junio de 2014)

Artículo 112.- Los Concejos Municipales se compondrán por el mismo número de miembros que la Ley determine para la integración de los Ayuntamientos.

Si alguno de los integrantes propietarios del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente establecido en el decreto de designación y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

Para ser miembro de un Concejo Municipal deberán satisfacerse los requisitos que señalan los artículos anteriores.

(Reformado, P.O. 20 de marzo de 2001)

Artículo 113.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el período inmediato.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

Artículo 114.- Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

Artículo 115.- Ningún ciudadano puede renunciar ni excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo por causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 116.- Los ciudadanos que hayan sido electos en los comicios o, en su caso,

los miembros del Concejo Municipal que designe el Congreso, se reunirán para iniciar actividades el día 10 de octubre siguiente a la fecha de la elección.

(Reformado, P.O. 15 de noviembre de 1994)

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 117.- A los Ayuntamientos compete:

I.- Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

II.- Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

(Reformado, P.O. 31 de julio de 2015)

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Formular los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

(Reformado, P.O. 31 de julio de 2015)

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;

(Reformado, P.O. 31 de julio de 2015)

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;

h) Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Reformado, P.O. 20 de marzo de 2001)

III.- Prestar los siguientes servicios públicos:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

b) Alumbrado Público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

d) Mercados y Centrales de Abastos;

e) Panteones;

f) Rastros;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

i) Transporte público urbano y suburbano en ruta fija; y

(Adicionada, P.O. 20 de marzo de 2001)

j) Las (sic) demás que determine la Ley.

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta;

(Reformado, P.O. 20 de marzo de 2001)

IV.- Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de los Servicios Públicos;

V.- Crear, en los términos de la Ley, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos;

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

VI.- Ejercer las funciones o la prestación de los servicios públicos municipales observando lo dispuesto por las Leyes federales y estatales;

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

VII.- Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente

año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho Presupuesto y de su pronóstico de ingresos.

(Reformada, P.O. 8 de agosto de 2008)

En dicho Presupuesto, se deberán autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública con participación de recursos federal o estatal, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

(Adicionado, P.O. 8 de agosto de 2008)

En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el Presupuesto de Egresos, en tanto sea aprobado, en lo conducente se continuará aplicando el vigente en el año inmediato anterior.

(Adicionado, P.O. 8 de agosto de 2008)

Presentar al Congreso del Estado la información financiera y la cuenta pública del Municipio, con la periodicidad, forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables y la Ley;

(Reformado, P.O. 22 de diciembre de 2015)

La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 136 de esta Constitución.

(Adicionado P.O. 5 de marzo de 2010)
(Reformado P.O. 05 de julio de 2018)

VIII.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley;

(Reformada, P.O. 20 de marzo de 2001)

En tanto los Ayuntamientos no cumplan con lo dispuesto por el párrafo anterior, no podrán aprobar su Presupuesto de Egresos;

(Adicionado, P.O. 15 de abril de 2003)

IX.- La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y la salubridad pública;

X.- La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las Leyes de la materia;

XI.- Celebrar convenios en los términos que señale la Ley;

(Adicionada, P.O. 20 de marzo de 2001)

XII.- Emitir las resoluciones que afecten el patrimonio municipal, en los términos de Ley;

(Adicionada, P.O. 20 de marzo de 2001)

XIII.- Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función;

(Adicionada, P.O. 20 de marzo de 2001)

XIV.- Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.

Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio.

(Adicionada, P.O. 20 de marzo de 2001)

XV.- Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de los procesos de referéndum o plebiscito;

(Reformada, P.O. 26 de febrero de 2010)

XVI.- La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de las leyes de la materia. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

(Reformada, P.O. 26 de febrero de 2010)

XVII.- Las demás facultades y obligaciones que les señale la ley.

(Adicionada, P.O. 26 de febrero de 2010)

La justicia administrativa en los municipios del Estado se impartirá a través de un órgano jurisdiccional administrativo de control de legalidad en los municipios, dotado de autonomía para dictar sus fallos; y cuya actuación se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. La competencia, funcionamiento e integración de dicho órgano jurisdiccional se establecerán en la Ley Orgánica Municipal.

(Adicionado, P.O. 8 de agosto de 2008)

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Además de los señalados en el párrafo anterior, la Ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica.

(Adicionado, P.O. 14 de noviembre de 2018)

DECRETO NÚMERO 1 P.O 14 DE NOVIEMBRE DE 2018

Artículo primero. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. EEl Congreso del Estado deberá realizar los ajustes normativos que correspondan en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor y de conformidad con los alcances de este Decreto.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 118.- Los bienes que conforman el Patrimonio Municipal, son:

I.- De dominio público; y,

II.- De dominio privado.

Artículo 119.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los inmuebles destinados a un servicio público;

III.- Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que le pertenezcan; y,

IV.- Los demás que señalen las Leyes.

Artículo 120.- Son bienes del dominio privado los que ingresen a su patrimonio, no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 121.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar Convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones y apoyos federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que determine el Congreso del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(Reformado, P.O. 20 de marzo de 2001)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

(Adicionado, P.O. 20 de marzo de 2001)

TÍTULO NOVENO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES, PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
(Reformada su denominación, P.O. 6 de septiembre de 2016)

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES
(Reformada su denominación, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(Reformado, P.O. 8 de agosto de 2008)

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2014)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(Adicionado, P.O. 8 de agosto de 2008)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(Adicionado, P.O. 8 de agosto de 2008)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, así como la constancia de presentación de declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(Adicionado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 123.- Los Servidores Públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes.

El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(Adicionado, P.O. 23 de diciembre de 2003)

Artículo 124.- Los servidores públicos y los particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

La ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

II. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato y por los Órganos Internos de Control y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en su Ley Orgánica, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que determinen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de Tribunal de Justicia Administrativa; así también para revisar los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

III. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u ejecución de obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta

que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, conforme lo señale la ley respectiva.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal estatal.

La Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno y los órganos internos de control en el ámbito municipal podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

(Reformado P.O. 6 de septiembre de 2016)
(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 125.- El Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 126.- Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez recibida la declaración de procedencia por el Congreso del Estado, éste procederá a declarar la separación del cargo, atendiendo lo establecido en el artículo 127 de esta Constitución, siempre que se trate de delito que amerite prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

(Reformado, P.O. 03 de febrero de 2017)
(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 127.- El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser sometidos a proceso judicial durante el tiempo de su encargo, pero sólo serán separados de su cargo cuando se trate de delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus equivalentes en la ley penal.

Recibida copia certificada del auto de vinculación a proceso, la Legislatura del Estado declarará la separación del cargo.

Una vez separado el servidor público, conocerá del proceso el juez de control que resulte competente.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)
(Reformado, P.O. 03 de febrero de 2017)

Artículo 128.- La separación del cargo que declare el Congreso del Estado respecto de los servidores públicos que vayan a ser sujetos a proceso penal, no prejuzga sobre los fundamentos de la inculpación.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)
(Reformado, P.O. 03 de febrero de 2017)

Artículo 129.- Tratándose de delitos que no ameriten prisión preventiva, el proceso penal se seguirá sin que le servidor público sea separado del cargo, sin embargo, si el proceso concluye con sentencia condenatoria firme que amerite pena privativa de la libertad, el servidor público será separado del cargo, mediante la declaratoria que realice el Congreso del Estado, tratándose de delitos dolosos.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)
(Reformado, P.O. 03 de febrero de 2017)

Artículo 130.- En los casos en que el proceso penal concluya con resolución que tenga efectos absolutorios, el servidor público podrá ser restituido en el cargo, en los términos de la Ley.

Para ello será necesaria la declaratoria que, sin mayor trámite, emita el Congreso del Estado, previa solicitud del interesado.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)
(Reformado, P.O. 03 de febrero de 2017)

Artículo 131.- En los procesos judiciales del orden civil y penal, no hay inmunidad para ningún servidor público.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)
(Reformado, P.O. 03 de febrero de 2017)

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
(Adicionado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 132.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; un representante de los órganos internos de control de cada región; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el Presidente del organismo autónomo en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial y dos del Comité de Participación Ciudadana;

(Reformado, P.O. 14 de julio de 2017)

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos respetando la equidad de género de manera de que en ningún caso podrán ser más de tres ciudadanos de un mismo género, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley las siguientes atribuciones:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

(Reformado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

TÍTULO DÉCIMO
PREVENCIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 133.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado podrá optar entre ambos.

(Reformado, P.O. 21 de julio de 2009)

Todo cargo de elección popular es incompatible con cualquiera de la Federación, del Estado, de los municipios, organismos públicos autónomos o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero.

(Reformado, P.O. 21 de julio de 2009)

Derogado.

(Derogado, P.O. 14 de julio de 2017)

Artículo 134.- Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios, el sueldo o salario determinado por la Ley, mismo que no podrá ser renunciable. Los cargos de los funcionarios electorales y censales, serán obligatorios y gratuitos sólo serán remunerados

aquellos que se presten profesionalmente en los términos que establezcan las Leyes de la materia.

(Reformado, P.O. 25 de diciembre de 1990)

Las relaciones de trabajo entre el Estado, Municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

(Adicionado, P.O. 24 de junio de 1988)
(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 135.- Si el Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, declara desaparecidos los Poderes del Estado de Guanajuato, por el voto de la mayoría de los Presidentes Municipales de la Entidad, será nombrado un Gobernador Provisional, quien, de inmediato, convocará a elecciones, las que se celebrarán en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado a partir de la declaratoria de desaparición de Poderes.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 136.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o en Ley posterior.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que está establecido por la Ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalado la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.

Dicha remuneración deberá ser equitativa a sus responsabilidades y será determinada anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(Adicionada P.O. 5 de marzo de 2010)

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(Adicionada P.O. 5 de marzo de 2010)

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente. Lo mismo deberá ser observado cuando se trate del Presidente Municipal en el ámbito de su competencia.

(Adicionada P.O. 5 de marzo de 2010)

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los términos del artículo 133 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

(Adicionada P.O. 5 de marzo de 2010)
(Reformada, P.O. 14 de julio del 2017)

En ningún caso el excedente a que se refiere el párrafo anterior podrá ser superior a la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

(Adicionada P.O. 5 de marzo de 2010)

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(Adicionada P.O. 5 de marzo de 2010)

VI.- El Congreso del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes o reglamentos para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

(Adicionado el tercer párrafo con las fracciones I a la VI, P.O. 5 de marzo de 2010)
(Adicionada P.O. 5 de marzo de 2010)
(Artículo reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 137.- Los contratos que tengan que celebrarse para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en Concurso Público, mediante convocatoria, en la que se presenten propuestas en sobres cerrados, que serán abiertos en Junta Pública, con las excepciones que la Ley secundaria señale.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 138.- La infracción de cualquier precepto constitucional, generará acción popular contra el infractor.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 139.- Las Leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las Leyes Federales sobre la materia.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 140.- Con excepción de lo relativo a los bienes señalados en el siguiente artículo, los actos jurídicos en todo lo correspondiente a su forma se regirán por las Leyes del lugar en donde se celebren; sin embargo, los otorgantes residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por las Leyes guanajuatenses, cuando el acto haya de tener ejecución dentro de este Estado.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 141.- Los bienes muebles e inmuebles sitos en el Estado, se regirán por las Leyes locales.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 142.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley ni alterarla o modificarla.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 143.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas Leyes no disponen otra cosa.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS REFORMAS E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 144.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y todos los tratados, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.

(Reformado P.O. 05 de julio de 2018)

Artículo 145.- En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, es indispensable que el Congreso las apruebe por el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros y, además, sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

(Reformado, P.O. 15 de noviembre de 1994)

Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en los términos que ésta y la Ley correspondiente establezcan. En el caso de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

La resolución derivada del referéndum será vinculatoria cuando en el proceso hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la reforma o adición, el Congreso del Estado emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido de la derogada, salvo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco constitucional local.

(Adicionado, P.O. 19 de abril de 2002)
(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 146.- Si por algún trastorno público dejare de regir en la República la Constitución Federal y, entre tanto el orden se restablece, el Estado de Guanajuato se gobernará solamente por la presente Constitución y por las Leyes que de ella emanen.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

Artículo 147.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia en alguna o en algunas de las poblaciones del Estado. Tan luego como desaparezca el motivo, se restablecerá su observancia.

(Reubicado, P.O. 6 de septiembre de 2016)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Esta Constitución se publicará por bando solemne, en todo el Estado, el día 16 de septiembre del año en curso; surtirá desde luego sus efectos y será protestada con la mayor solemnidad.

Artículo 2°.- La XXVI Legislatura concluirá su período el 14 de septiembre de 1918.

Artículo 3°.- El período Constitucional de los Magistrados que deben componer el Supremo Tribunal de Justicia, para funcionar conforme al artículo 61 de esta Constitución, concluirá el día 31 de diciembre de 1917.

Artículo 4°.- En virtud de haber sido derogado por el artículo 63, fracción I, de esta Carta Fundamental, el recurso de casación, el Supremo Tribunal de Justicia solamente tramitará y resolverá los recursos de esta categoría que se hubieren interpuesto antes de la vigencia de esta Constitución.

Artículo 5°.- Por una sola vez, circunscrita a los casos que en seguida se enumeran, la periodicidad establecida por los artículos 35 y 76 de la Constitución Política del Estado, para la elección de Diputados a la Legislatura Local y para Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se regirá por los términos siguientes:

(Adicionado, P.O. 5 de noviembre de 1970)

I. Los Diputados que se elijan el primer domingo de julio de 1971 para integrar la XLVIII Legislatura local, durarán 2 años en su cargo;

II. Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores que se elijan el tercer domingo de diciembre de 1972, para integrar los diversos Ayuntamientos del Estado, durarán un año en su cargo.

Artículo 6°.- La Ley Electoral del Estado proveerá lo necesario en cada caso, a fin de que estas disposiciones tengan un exacto cumplimiento, y para que la modificación a la periodicidad establecida por los artículos constitucionales mencionados, se concrete precisamente a los casos enunciados en las dos fracciones del artículo anterior.

(Adicionado, P.O. 5 de noviembre de 1970)

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre del año de mil novecientos diecisiete.- Presidente, Lic. José M. Ortega, Diputado por el 2º Distrito.- Vice-Presidente, Lic. Catarino Juárez, Diputado por el 9º Distrito.- Primer Secretario, Zabulón Puente, Diputado por el 3er Distrito.- Segundo Secretario, J. Cruz Torres jr., Diputado Suplente por el 8º Distrito.- Dr. Luis P. Bustamante, Diputado por el 1er. Distrito.- Dr. Anastasio López Escobedo, Diputado por el 4º Distrito.- J. Trinidad Covarrubias, Diputado por el 5º Distrito.- José J. López. Diputado por el 6º Distrito.- Bartolomé Gutiérrez L., Diputado suplente por el 7º Distrito.- Alfonso Ayala, Diputado por el 10º Distrito.- Juan Barrón, Diputado por el 11º Distrito,- Jesús Delgado, Diputado por el 12º Distrito.- Arnulfo M. Miranda, Diputado por el 13º Distrito.- Ricardo A. Alamán, Diputado por el 14º Distrito.- Manuel Delgado, Diputado por el 15º Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

Agustín Alcocer.

El Secretario General del Despacho,
Lic. Francisco Espinosa.

P.O. 23 DE MARZO DE 1919

Artículo Segundo.- Las anteriores reformas surtirán sus efectos desde el día de la promulgación del presente Decreto, que se hará por bando solemne el 10 del mes actual.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1919

Artículo Primero.- El Presupuesto General del Estado que actualmente rige, solamente seguirá en vigor hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo Segundo.- Se faculta al Ejecutivo para que reforme, por lo que hace a plazos y fechas, los artículos de la Ley de Hacienda del Estado y demás relativos que pugnen con el exacto cumplimiento de esta Ley.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1921

Artículo Segundo.- Las reformas a que se refiere la presente Ley, comenzarán a surtir sus efectos desde el día de su publicación.

P.O. 28 DE MAYO DE 1922

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1922

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 22 DE MAYO DE 1924

Artículo Segundo.- La presente reforma surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1924

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1924

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1929

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 14 DE ENERO DE 1932

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en

relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 28 DE ABRIL DE 1932

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 15 DE ENERO DE 1933

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

Artículo Segundo.- A efecto de que, al designarse los miembros del Poder Legislativo local que formarán la XXXVII Legislatura su elección se realice al propio tiempo que la del Gobernador Constitucional de esta Entidad, los Diputados que integren la XXXV Legislatura, serán electos por un periodo de tres años, entendiéndose por esa sola vez modificado en tal sentido el artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Tercero.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que habrán de elegirse en 1934, durarán en sus funciones solamente un año, entendiéndose modificado en tal sentido y por esa única vez el artículo 76 de la Constitución Política del Estado.

P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1933

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 10 DE JULIO DE 1938

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 30 DE MARZO DE 1941

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 28 DE MARZO DE 1943

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 11 DE MAYO DE 1944

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 3 DE JUNIO DE 1945

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 1945

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 19 DE ENERO DE 1950

Este Decreto surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1951

El Decreto de Reformas con antelación citado, no señala disposiciones transitorias en relación con la puesta en vigencia de los textos modificados, en consecuencia, serán aplicables supletoriamente las reglas generales de interpretación de las normas previstas en el Código Civil vigente.

P.O. 23 DE JULIO DE 1959

Único.- Este Decreto entrará en vigor, a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1961

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Quedarán sin efecto los nombramientos de Magistrado Propietarios y Supernumerarios, hechos por la Legislatura del Estado funcionando en Colegio Electoral, salvo que sean reelectos al ser nombrados los Magistrados Propietarios en los términos del artículo 32, que se reforma, de la Constitución Política del Estado.

Artículo Tercero.- Los Jueces de Partido y Municipales actualmente en ejercicio cesarán en sus cargos, salvo que sean reelectos al hacerse los nombramientos en los términos del artículo 32, que se reforma, de esta Constitución.

Artículo Cuarto.- Cuando las designaciones recaigan en Jueces de Partido que tengan más de dos años en el desempeño de su cargo, sólo podrán ser privados de él en los términos del artículo 66, que se reforman, de la Constitución Local.

Artículo Quinto.- Los asuntos que actualmente se tramitan en las Salas Unitarias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se distribuirán entre los Magistrados de las

Colegiadas, de cada Ramo en igual número, para la sustanciación de los mismos o su resolución por las Salas, según proceda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo Sexto.- Los procesos penales que actualmente se tramitan en primera instancia, en las Salas Unitarias del Supremo Tribunal, pasarán a los Juzgados de Partido a quienes corresponda el conocimiento, y los que estén pendientes de sentencia por el Tribunal Pleno, en segunda instancia, pasarán a la Sala Penal.

P.O. 7 DE JULIO DE 1963

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los tres Magistrados Propietarios que se nombren, para dar cumplimiento al precepto que se reforma, integrarán la Segunda Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo Tercero.- Los asuntos que actualmente se tramitan en la Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se distribuirán entre los Magistrados de las Salas Primera y Segunda del propio Ramo, en igual número, para la substanciación de los mismos o su resolución por dichas Salas, según proceda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 1966

Único.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1967

Artículo Primero.- Estas reformas a la Constitución entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los Magistrados del Supremo Tribunal, los Jueces de Partido y los Municipales actualmente en funciones, concluirán su encargo el 31 de diciembre de 1967.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

P.O. 12 DE MAYO DE 1968

Único.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE JULIO DE 1970

Único.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1970

Artículo Segundo.- Estas adiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1973

Artículo Único.- Las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guanajuato, contenidas en este decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1973

Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1974

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de las leyes secundarias que se opongan a las contenidas en este decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1975

Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE MARZO DE 1976

Artículo Único.- Las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato que se contienen en este Decreto, surtirán efecto el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE JULIO DE 1977

Artículo Único.- Este Decreto surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1978

Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor a los 3 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1978

Artículo Único.- Este decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1979

Artículo Único.- Este decreto surtirá sus efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 21 DE AGOSTO DE 1980

Artículo Primero.- Las reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato que se contiene en este Decreto, surtirán efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las atribuciones, facultades y disposiciones que en la Legislación vigente en el Estado se confieren a las diversas dependencias del Poder Ejecutivo o a sus titulares, conforme a las anteriores denominaciones se asignan expresamente a las nuevas dependencias y titulares a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo Tercero.- En consecuencia, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Secretaría de Educación y Servicios Sociales, tendrán todas las facultades, atribuciones y responsabilidades que correspondían a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección General de Educación Pública, respectivamente, salvo las que expresamente se confieren en la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a cualquier otra dependencia.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1982

Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 17 DE FEBRERO DE 1984

Artículo Primero.- Las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que se contienen en este Decreto, entrarán en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.-

(Derogado, P.O. 15 de noviembre de 1994)

Artículo Tercero.- En los casos en que la Ley Secundaria se refiera a los Jueces Municipales, se entenderá que alude a los Jueces Menores que menciona este Decreto.

Artículo Cuarto.- Los diputados que se elijan a la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, durarán en funciones del 15 de septiembre de 1988 al 24 de septiembre de 1991.

(Adicionado, P.O. 23 de octubre de 1987)

DECRETO 5 QUE ADICIONA LA FR. XII DEL ART. 63, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1985

Articulo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 6 QUE REFORMA LOS ARTS. 76, 79 Y 100, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1985

Articulo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Articulo Segundo.- En todos los casos en que las leyes secundarias reglamentarias o cualesquiera otras disposiciones de carácter general se refieran a la Secretaría General del Gobierno o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá que aluden a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Administración Financiera que se mencionan en el presente Decreto.

DECRETO 136, QUE REFORMA LOS ARTS. 42, 44 Y 55, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1987

Articulo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Articulo Segundo.- Las reformas a los artículos 55 de la Constitución y Segundo Transitorio de la misma, surtirán sus efectos a partir del 15 de septiembre de 1989.

Articulo Tercero.- El Artículo Cuarto Transitorio, surtirá sus efectos a partir del 15 de septiembre de 1988.

DECRETO 137, QUE ADICIONA EL ART. 17, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1987

Articulo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 181, QUE REFORMA EL ART. 82, P.O. 24 DE JUNIO DE 1988

Articulo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 182, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3, 77, 84, 86, 87, 90, 92, 93 Y 132, P.O. 24 DE JUNIO DE 1988

Articulo Primero.- No se aplicará retroactivamente a los Magistrados que se encuentren en funciones, lo establecido por el artículo 86 reformado, de la Constitución Política del Estado.

Articulo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 159, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1990

Articulo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 87, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992

Articulo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 317, P.O. 30 DE AGOSTO DE 1994

Articulo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Articulo Segundo.- Lo previsto en la fracción I del artículo que reforma este Decreto, entrará en vigor el día 3 de septiembre de 1994.

DECRETO 19, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1994

Articulo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Articulo Segundo.- El Gobernador del Estado que se elija popularmente con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, durará en funciones hasta el 25 de septiembre del año 2000.

Articulo Tercero.- Los Ayuntamientos que se elijan en julio de 1997 o, en su caso, los miembros del Concejo Municipal que designe el Congreso, durarán en funciones del 1º de enero de 1998 al 9 de octubre del año 2000.

Articulo Cuarto.- En tanto se crea el registro estatal de electores, quedarán vigentes los convenios que se tengan celebrados con la Federación para el uso del padrón electoral, las listas nominales de electores y la credencial para votar con fotografía, expedidas y elaboradas por la autoridad electoral federal competente.

Articulo Quinto.- Las reformas contenidas en este Decreto no serán aplicables en ninguna de sus etapas al proceso electoral de renovación de Ayuntamientos a celebrarse el 4 de

diciembre de 1994. La citada elección se regirá por las normas constitucionales y ordinarias vigentes con anterioridad a esta reforma.

Articulo Sexto.- Se deja sin efecto, la minuta proyecto de decreto, no promulgada ni publicada, que reforma los artículos 17, en su primer y segundo párrafo; 42; 44 en sus fracciones I y IV; 46 en su fracción II; 48; 51; 63 en sus fracciones VIII, IX y X; 65 en su fracción III; 69 en sus fracciones I y II; 108 en su primer párrafo; 111 en su fracción II; 116 y 126; que adiciona los artículos 31 con sus párrafos segundo a décimo cuarto y 63 en su fracción VIII con sus párrafos segundo y tercero y en su fracción XXI, con un párrafo tercero; y deroga el párrafo tercero del artículo 17 y el artículo segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, aprobada por el Constituyente Permanente y declarada por la H. Quincuagésima Quinta Legislatura, en la sesión de fecha 8 de julio de 1994.

DECRETO 59, P.O. 24 DE MARZO DE 1995

Articulo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 283, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las disposiciones relativas a la integración y funcionamiento del Consejo del Poder Judicial, entrarán en vigor el 1º de abril de 1997.

Artículo Tercero.- Para los efectos del artículo 87 de esta Constitución que se reforma, corresponderá al Consejo del Poder Judicial iniciar los turnos alternativos para proponer al Congreso del Estado, el nombramiento de Magistrados.

Artículo Cuarto.- Los Consejeros que integrarán el primer Consejo del Poder Judicial tendrán la siguiente duración en su cargo: el Juez de Partido un año; el Consejero Magistrado propuesto por el Ejecutivo dos años; el Consejero Magistrado propuesto por el Poder Judicial tres años y el Consejero Magistrado designado por el Poder Legislativo cuatro años.

Artículo Quinto.- El actual Presidente del Supremo Tribunal de Justicia durará en su cargo hasta la primera sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, que se celebrará en el mes de enero de 1998.

En la elección de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que tendrá lugar en el mes de enero de 1998, en los términos del artículo 84 de esta Constitución que se reforma, serán elegibles todos los Magistrados Propietarios.

Artículo Sexto.- Los Magistrados que actualmente integran el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo seis años a partir de la fecha de su nombramiento.

DECRETO 162, P.O. 18 DE JUNIO DE 1999

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 35, P.O. 20 DE MARZO DEL 2001

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado, deberá establecer el procedimiento y con-

diciones en que el Ejecutivo del Estado transfiera a los Municipios el servicio público de transporte de pasajeros, urbano y suburbano en ruta fija y realizar las adecuaciones necesarias a las Leyes en materia de transporte, conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero.- La derogación a la fracción V del artículo 63 entrará en vigor 180 días posteriores a la fecha de publicación del presente decreto.

Los procedimientos fundados en la fracción V del artículo 63 que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado, continuarán desahogándose en los términos acordados por él mismo.

Artículo Cuarto.- La fracción XV del artículo 89, entrará en vigor 180 días posteriores a la fecha de publicación del presente decreto. En ese término se adecuarán las Leyes respectivas para establecer la substanciación del procedimiento.

DECRETO 114, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado emitirá la Ley que regule los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente decreto a más tardar en seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

DECRETO 191, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

Artículo Segundo.- El Órgano de Fiscalización Superior, iniciará su funcionamiento el 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, previa publicación de su Ley Reglamentaria.

Las referencias a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán hechas al Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo Tercero.- En tanto el Órgano de Fiscalización Superior no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme al Artículo 66 de la Constitución Política del Estado, antes de su reforma, y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, así como de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Guanajuato y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en funciones del Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo Cuarto.- Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creado el Órgano de Fiscalización Superior, todos los recursos materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicho Órgano.

DECRETO 54, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2004 dos mil cuatro.

Artículo Segundo.- El Estado y los Municipios deberán contemplar en sus respectivos

presupuestos de egresos, a partir de los correspondientes al ejercicio fiscal del 2004 dos mil cuatro, una partida especial para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Artículo Tercero.- La reforma al artículo 51 entrará en vigor a partir del 25 veinticinco de septiembre del año 2004 dos mil cuatro.

DECRETO 165, P.O. 18 DE MARZO DE 2005

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Ayuntamiento de San Miguel de Allende se sustituirá en todos los derechos, obligaciones, personalidad jurídica y patrimonio propio del Ayuntamiento de Allende, a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Una vez que sancione y promulgue el presente Decreto el Gobernador del Estado, remítase copia de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y de su dictamen, a las siguientes autoridades:

Municipales:

1.- A los cuarenta y seis Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Estatales:

1.- Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

2.- Entidades de la Administración Pública Estatal;

3.- Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo del Poder Judicial del Estado; y

4.- Organismos Autónomos.

Federales:

1.- Titular del Poder Ejecutivo Federal;

2.- Entidades de la Administración Pública Federal;

3.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Senado de la República;

4.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

5.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y

6.- Organismos Autónomos.

Cuarto.- Cualquier referencia que en las Leyes, Decretos u otros ordenamientos exista al Municipio de Allende, se entenderán hechas al Municipio de San Miguel de Allende.

Quinto.- El Ayuntamiento de San Miguel de Allende realizará en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, todas las modificaciones a sus Reglamentos Municipales, Bandos de Policía y Buen Gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que sean conducentes para adecuarse a las disposiciones del presente Decreto.

DECRETO 256, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2005

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, se

sustituirá en todos los derechos, obligaciones, personalidad jurídica y patrimonio propio del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Una vez que sancione y promulgue el presente Decreto el Gobernador del Estado, remítase copia de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y de su dictamen, a las siguientes autoridades:

Municipales:
1.- A los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Estatales:
1.- Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

2.- Entidades de la Administración Pública Estatal;

3.- Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, y

4.- Organismos Autónomos.

Federales:
1.- Titular del Poder Ejecutivo Federal;

2.- Entidades de la Administración Pública Federal;

3.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Senado de la República;

4.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

5.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

6.- Organismos Autónomos.

Cuarto.- Cualquier referencia que en las Leyes, Decretos u otros ordenamientos exista al Municipio de Dolores Hidalgo, se entenderá hecha al Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.

Quinto.- El Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, realizará en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, todas las modificaciones a sus reglamentos municipales, bandos de policía y buen gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que sean conducentes para adecuarse a las disposiciones del presente Decreto.

DECRETO 270, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el efecto de que el Congreso del Estado emita las leyes que lo reglamenten. El Congreso habrá de aprobar las leyes respectivas antes del 31 de agosto del presente año.

Artículo Segundo.- El sistema a que se refiere el artículo 13 que se reforma mediante el presente operará a partir del 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis.

Artículo Tercero.- En la Ley se precisará la situación jurídica que deberá corresponder a las personas que encontrándose bajo los supuestos a que se contrae el presente decreto, estén siendo objeto de tratamiento previsto por la Ley de Justicia para Menores; de averiguación previa; de proceso judicial o de ejecución de sentencia, en el momento en que entre en vigor dicha Ley.

DECRETO 1, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los procedimientos para la evaluación de Magistrados a cargo de la Comisión prevista en el párrafo último del artículo 83, no podrán iniciar hasta en tanto no se reforme la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado habrá de aprobar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, a más tardar antes del 31 de diciembre de 2006.

Artículo Cuarto.- Los Consejeros Magistrados que actualmente integran el Consejo del Poder Judicial asumirán las facultades y las obligaciones que en este Decreto se otorgan a los integrantes del Consejo del Poder Judicial.

DECRETO 2, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2006

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La educación preescolar será obligatoria para todos en los términos que señala el artículo quinto transitorio del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2002.

Artículo Tercero.- Los presupuestos estatales y municipales incluirán los recursos necesarios para: la construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura suficiente para la cobertura progresiva de los servicios de educación preescolar; con sus correspondientes programas de formación profesional del personal docente así como de dotación de materiales de estudio gratuito para maestros y alumnos. Para las comunidades rurales alejadas de los centros urbanos y las zonas donde no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, las autoridades educativas estatales en coordinación con las municipales, establecerán los programas especiales que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para asegurar el acceso de los educandos a los servicios de educación primaria.

Artículo Cuarto.- El Gobierno del Estado celebrará con el Gobierno Federal convenios de colaboración que les permitan cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo Quinto.- Una vez que entre en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

DECRETO 162, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2008

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 163, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2008

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La modificación a la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a que se refiere el artículo 31 de este decreto, surtirá efectos a partir del 1 de noviembre de 2009.

DECRETO 164, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2008

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 239, P.O. 26 DE MAYO DE 2009

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día posterior al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 252, P.O. 23 DE JUNIO DE 2009

Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Por única ocasión el informe de gobierno sobre el estado que guarda la Administración Pública, que habrá de enviar el Gobernador, el primer jueves de marzo de 2010, abarcará, además, el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2008.

DECRETO 253, P.O. 21 DE JULIO DE 2009

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La prohibición para el desempeño de un cargo de elección popular, con otro cargo o empleo público, comenzará a regir para los presidentes municipales, síndicos y regidores propietarios que se elijan a partir de las elecciones de Ayuntamientos para el periodo 2009-2012.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado efectuará las adecuaciones respecto a la incompatibilidad de cargos correspondientes en la legislación estatal, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DECRETO 255, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de noviembre del 2009, dos mil nueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 53, P.O 26 DE FEBRERO DE 2010

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las excepciones dispuestas en los artículos transitorios siguientes.

Artículo Segundo.- El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 2 párrafos sexto y último; 6 párrafos primero, segundo y undécimo; 7 párrafo tercero; 9; 10 y 11 párrafo tercero, de esta Constitución, entrará en vigor cuando lo establezcan las legislaciones secundarias correspondientes, sin que dicho término exceda al 19 de junio de 2016.

El Poder Legislativo deberá emitir una declaratoria que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado plenamente en el Estado Libre y Soberano de Guanajuato y en consecuencia, las garantías que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, regularán la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Artículo Tercero.- Derogado.

(Derogado. P.O. 1 de diciembre de 2015)

Artículo Cuarto.- El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 8 de esta Constitución, así como el régimen, de modificación y duración de penas, establecido en el párrafo cuarto del artículo 8 de esta Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder del diecinueve de junio de dos mil once.

Artículo Quinto.- El Congreso del Estado deberá aprobar y destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal y de seguridad pública del Estado, a través de las erogaciones plurianuales que deberán señalarse en forma expresa en el presupuesto general de egresos del estado del ejercicio presupuestal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los subsecuentes presupuestos de egresos. Estas erogaciones plurianuales deberán aplicarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesarias.

DECRETO 57, P.O. 5 DE MARZO DE 2010

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

Artículo Tercero.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados, consejeros y los jueces del Poder Judicial del Estado, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y los titulares de los organismos autónomos que esta Constitución y la leyes reconocen como tales, así como los Ayuntamientos y los titulares de las dependencias de la administración centralizada y de las entidades paramunicipales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en el artículo 134 fracción II de esta Constitución se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en el artículo 134 fracción II de esta Constitución.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Artículo Cuarto.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación o disposiciones administrativas, según corresponda, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

DECRETO 186, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2011

Artículo Único.- El presente Decreto iniciará su vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 259, P.O. 15 DE MAYO DE 2012

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Las disposiciones contenidas en la reforma al artículo 51, comenzarán su vigencia al veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Artículo Segundo. El término de siete años en el encargo del titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado que señala el último párrafo del artículo 66 será aplicable a partir de la designación de un nuevo titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a la conclusión de la designación del actual titular, o en su caso, si es el supuesto de designar un nuevo titular, por cualquiera de las cusas señaladas en esta Constitución y en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

DECRETO 64, P.O. 17 DE MAYO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Ayuntamiento de Silao de la Victoria, se sustituirá en todos los derechos, obligaciones, personalidad jurídica y patrimonio propio del Ayuntamiento de Silao, a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Una vez que sancione y promulgue el presente Decreto el Gobernador del Estado, remítase copia de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y del presente dictamen, a las siguientes autoridades:

Municipales:

1. A los cuarenta y seis Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Estatales:

1. Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

2. Entidades de la Administración Pública Estatal;

3. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo del Poder Judicial del Estado; y

4. Organismos Autónomos.

Federales:

1. Titular del Poder Ejecutivo Federal;

2. Entidades de la Administración Pública Federal;

3. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Senado de la República;

4. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

5. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y

6. Organismos Autónomos.

Cuarto. Cualquier referencia que en las Leyes, Decretos u otros ordenamientos exista al Municipio de Silao, se entenderán hechas al Municipio de Silao de la Victoria.

Quinto. El Ayuntamiento de Silao de la Victoria, realizará en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, todas las modificaciones a sus Reglamentos Municipales, Bandos de Policía y Buen Go-

bierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que sean conducentes para adecuarse a las disposiciones del presente Decreto.

DECRETO 65, P.O. 17 DE MAYO DE 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien tenga la edad típica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades, a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y del Estado, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y el Sistema Estatal de Planeación Democrática del Desarrollo.

Artículo Tercero. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

DECRETO 66, P.O. 17 DE MAYO DE 2013

Artículo Primero.-El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

DECRETO 67, P.O. 17 DE MAYO DE 2013

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 91, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2013

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 100, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los consejeros que actualmente conforman el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato seguirán en su cargo hasta concluir el periodo para el cual fueron nombrados y pasarán a formar parte del organismo constitucional autónomo en que se transforma con el presente Decreto. Dichos consejeros no podrán ser reelectos.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, contará con un término de noventa días para realizar los ajustes presupuestales respecto del Instituto de Acceso a la Información Pública en su carácter de organismo constitucional autónomo, en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Cuarto. El personal de base que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, formarán parte del personal al servicio del Instituto en su carácter de organismo constitucional autónomo, y conservarán las remuneraciones y prestaciones de las cuales gozan a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto. El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en su organismo constitucional autónomo, con el concurso de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realizarán los ajustes de recursos humanos, financieros y materiales, los que deberán efectuarse en los términos de las disposiciones legales aplicables, garantizando la continuidad de la operación y de las actividades del Instituto.

Artículo Sexto. El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en un término de ciento ochenta días, contado a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

En tanto el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato expide las demás disposiciones administrativas necesarias para su operación, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes, en lo que no se opongan al presente Decreto. Las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones anteriores en la materia, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas expresamente por las autoridades competentes.

Artículo Séptimo. Los poderes, mandatos y en general las representaciones otorgadas y facultades concedidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

En el supuesto de que existan asuntos en la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser concluidos por la propia Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, aplicando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás ordenamientos legales en la materia.

DECRETO 101, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

DECRETO 157, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2014

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

DECRETO 159, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2014

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 176, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. A partir de 2015, se celebrarán las elecciones a Diputados y Ayun-

tamientos, el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo la elección de Gobernador, la cual se realizará el primer domingo de julio de 2018.

Artículo Tercero. Al extinguirse el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los recursos humanos y materiales pasarán a formar parte del patrimonio de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional locales, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, contará con un término de cuarenta y cinco días para realizar los ajustes presupuestales respecto de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccional locales, en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, garantizando la continuidad de la operación y de las actividades de las mismas.

Asimismo en los términos de las leyes de la materia harán entrega de sus patrimonios documentales.

La situación presupuestal y laboral de las actuales autoridades electorales administrativa y jurisdiccional locales, serán reguladas en la ley secundaria respectiva.

Artículo Cuarto. Los actuales Consejeros Ciudadanos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato continuarán en su encargo hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los Consejeros Electorales del organismo público electoral local y el Senado de la República lleve a cabo los procedimientos para el nombramiento de los magistrados electorales.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

Artículo Quinto. Las reformas a los artículos 47 y 113 de esta Constitución, no serán aplicables a los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que hayan protestado el cargo en la Legislatura o Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Sexto. La referencia que esta Constitución hace al Fiscal General de la República, se entenderá realizada al Procurador General de la República, hasta en tanto entre en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

DECRETO 181, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2014

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

DECRETO 306, P.O. 31 DE JULIO DE 2015

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y demás leyes al contenido del presente Decreto, en un término de ciento ochenta días, contado a partir del inicio de su vigencia.

DECRETO 2, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

DECRETO 7, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

DECRETO 8, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

DECRETO 10, P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015

Inicio de vigencia respecto de la supresión del arraigo

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la excepción que se señala en el artículo siguiente.

Inicio de vigencia para la armonización con el C.N.P.P.

Artículo Segundo. La reforma del párrafo segundo y la adición del párrafo tercero al artículo 6, entrarán en vigencia el 1 de junio de 2016.

Derogación del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 2010

Artículo Tercero. Se deroga el Artículo Tercero Transitorio del Decreto número 53 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 33, segunda parte de fecha 26 de febrero de 2010.

DECRETO 11, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2015

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 63, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2015

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. La reforma que por virtud del presente Decreto se hace al artículo 66, primer párrafo, en cuanto a los principios que se establecen en el mismo, estará supeditada en su vigencia a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, por lo que en tanto seguirán vigentes los principios establecidos en dicho numeral para la función de fiscalización.

Artículo Tercero. Todas las referencias al Órgano de Fiscalización Superior, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

DECRETO 89, P.O. 20 DE MAYO DE 2016

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Inicio de vigencia para la armonización con el C.N.P.P.

Artículo Segundo. La adición del párrafo tercero contenido en el decreto número 10 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato del 1 de diciembre

de 2015, ahora párrafo segundo del artículo 6, del presente dictamen entrará en vigencia el 1 de junio de 2016.

DECRETO 93, P.O. 27 DE MAYO DE 2016

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes que expida el Congreso de la Unión, acorde al artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015.

Artículo Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

DECRETO 109, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, adecuar la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y demás leyes al contenido del presente Decreto, en el término establecido en el artículo Quinto Transitorio del decreto de reformas, adiciones y derogaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.

Artículo Tercero. En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a que se refiere el artículo segundo transitorio, del presente decreto el Procurador General del Estado expedirá el acuerdo de creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo Cuarto. Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, continuarán en su cargo como magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados, en los términos del párrafo tercero del artículo octavo transitorio, de la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 mayo de 2015. Al término de dicho nombramiento entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que puedan ser propuestos, previa evaluación del Tribunal de su desempeño y de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por la legislación correspondiente.

Artículo Quinto. La modificación de la naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a Tribunal de Justicia Administrativa se realizará de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que expida el Congreso del Estado.

Artículos Sexto. La ratificación por parte del Congreso del Estado del Titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018.

Artículo Séptimo. La designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución se realizará de conformidad con lo que establezcan las leyes secundarias, y que expida el Congreso del Estado en materia de implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo Octavo. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Estatal asuma las facultades para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Artículo Noveno. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente decreto.

Artículo Décimo. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato a que se refiere el artículo segundo transitorio, del presente decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

DECRETO 172, P.O. 03 DE FEBRERO DEL 2017

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 173, P.O. 03 DE FEBRERO DE 2017

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

DECRETO 179, P.O. 04 DE ABRIL DE 2017

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a más tardar el 25 de mayo del presente año.

Artículo Tercero. El Titular del Ejecutivo del Estado deberá publicar las adecuaciones referidas en el artículo anterior, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral próximo inmediato.

DECRETO 201, P.O. 14 DE JULIO DE 2017

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá efectuar los ajustes normativos que correspondan en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia y de conformidad con los alcances de este decreto.

DECRETO 202, P.O. 14 DE JULIO DEL 2017

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días posteriores a que se dé cumplimiento al artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero, el Congreso del Estado expedirá las normas secundarias necesarias por virtud de las reformas del presente decreto, que deberán entrar en vigor en la misma fecha en que entre en vigencia el presente decreto, siempre que haga la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

El Procurador General de Justicia que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, asumirá las funciones Fiscal General del Estado, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV del artículo 95.

Artículo Segundo. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerza la representación del Estado, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse a la Coordinación General Jurídica de la Consejería y Enlace de Gubernatura.

II. Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede, cuyo trámite se localice en tribunales locales, se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos; y

III. Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de Justicia del Estado destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores, serán transferidos a la Coordinación General Jurídica de la Consejería y Enlace de Gubernatura.

Los titulares de ambos órganos, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden trasladados oportunamente para la debida atención de los asuntos transferidos.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el presente Decreto, desahogado el procedimiento señalado en el artículo primero transitorio, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece, salvo lo dispuesto en Artículo Segundo transitorio.

DECRETO 236 P.O. 08 DE DICIEMBRE DE 2017

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 235 P.O. 11 de diciembre de 2017

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá efectuar los ajustes normativos que correspondan en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia y de conformidad con los alcances de este Decreto.

DECRETO 237 P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2017

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá efectuar los ajustes normativos que correspondan en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia y de conformidad con los alcances de este decreto.

DECRETO 301 P.O. 26 DE ABRIL DE 2018

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá efectuar los ajustes normativos que correspondan de conformidad con los alcances de este Decreto, una vez que se expidan las leyes generales a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.

DECRETO 315 P.O. 05 DE JULIO DE 2018

Artículo Primero. Las reformas a los artículos 12, 66, 82, 117 y 144 contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. La reforma al artículo 7, del presente Decreto entrará en vigor el mismo día que lo haga la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidos en el decreto publicado el 15 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUANAJUATO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUANAJUATO[1]

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en el artículo 132 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para que las autoridades competentes prevengan, identifiquen, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado y los municipios;

II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;

III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;

IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;

V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;

VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;

VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 78, Segunda Parte, de fecha 16 de mayo de 2017.

IX. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes del Estado y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;

III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 132 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;

IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;

V. Entes públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como sus entidades y dependencias; los organismos constitucionales autónomos; los municipios, sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados del Estado y municipios;

VI. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;

VII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;

VIII. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

IX. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y

X. Sistema Estatal: el Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Estatal.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I
OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene como finalidad establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en materia de combate a la corrupción.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

I. Los integrantes del Comité Coordinador;

II. El Comité de Participación Ciudadana;

III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización; y

IV. Los municipios, quienes concurrirán a través de sus contralores municipales, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO II
COMITÉ COORDINADOR

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. Será el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9. El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de siete integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 10. El Comité Coordinador tiene las siguientes facultades:

I. La elaboración de su programa de trabajo anual;

II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;

III. La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;

V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;

VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los municipios;

XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y municipales;

XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

XIII. Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;

XVII. Nombrar y remover, por mayoría calificada, al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva; y

XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 11. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. Dos representantes del Comité de Participación Ciudadana;

II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;

III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

IV. El titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas;

V. Un representante del Consejo del Poder Judicial;

VI. El Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato;

VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; y

VIII. Un representante de los órganos internos de control de cada región.

Artículo 12. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, los representantes de los órganos internos de control de los municipios, se dividirán de la siguiente forma:

I. Región I: Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, San Diego de la Unión, Tierra Blanca, Victoria y Xichú;

II. Región II: Abasolo, Cuerámaro, Guanajuato, Huanímaro, León, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, San Francisco del Rincón, San Felipe, Silao de la Victoria y Manuel Doblado;

III. Región III: Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Jaral del Progreso, Santa Cruz de Juventino Rosas, Salamanca, Tarimoro y Villagrán; y

IV. Región IV: Acámbaro, Coroneo, Irapuato, Jerécuaro, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.

El Comité Coordinador será Presidido por un representante del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 13. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador será rotativa por periodos de un año entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana, para tal efecto el siguiente en ocupar la presidencia será el segundo representante del Comité de Participación Ciudadana integrante del Comité Coordinador.

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador correspondientes;

II. Representar al Comité Coordinador;

III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;

V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;

VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;

VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;

VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;

IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y

X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 15. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador. Mismas reglas aplicarán para el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

Para que el Comité Coordinador u órgano de gobierno pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil. Tratándose del órgano de gobierno podrán participar con voz, pero sin voto aquéllas personas que dicho órgano a través del Secretario Técnico decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Artículo 16. Las determinaciones del Comité Coordinador se tomarán por mayoría de votos, salvo el caso previsto en el artículo 10, fracción XVII de la presente Ley, la cual será por mayoría calificada.

Los acuerdos, determinaciones y resoluciones del órgano de gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

El Presidente del Comité Coordinador y del órgano de gobierno tendrá voto dirimente en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPÍTULO III
COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 17. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como

ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 18. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 20. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado constituirá una comisión de selección integrada por nueve ciudadanos guanajuatenses, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la comisión de selección.

II. La comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;

b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

d) Hacer público el cronograma de audiencias;

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 21. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 22. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus normas de carácter interno;

II. Elaborar su programa de trabajo anual;

III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;

IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;

V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;

VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;

VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes del Estado y municipios en las materias reguladas por esta Ley;

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal; y

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 24. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;

III. Preparar el orden de los temas a tratar; y

IV. Garantizar el seguimiento de su programa de trabajo anual.

Artículo 25. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

CAPÍTULO IV
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 132 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la presente Ley.

Artículo 28. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;

II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto General de Egresos del Estado; y

III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

I. Presupuesto;

II. Contrataciones derivadas de las leyes de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos; y

V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

Artículo 30. Para ocupar la titularidad del órgano interno de control de la Secretaría Ejecutiva se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y contar con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;

III. Tener, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 31. Quien detente la titularidad del órgano interno de control de la Secretaría Ejecutiva durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección.

La designación del titular del Órgano Interno de Control le corresponde al órgano de gobierno, la cual se hará mediante la elección de una terna que derivará de consulta pública, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control.

Artículo 32. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá de conformidad con el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 33. Quien detente la titularidad del órgano interno de control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 34. Son causas graves de remoción del titular del órgano interno de control:

I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta Ley;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y

V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el órgano de gobierno hará la remoción correspondiente.

La Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA
COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 35. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

I. El Secretario Técnico; y

II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 36. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;

II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades del Estado y municipios en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y

VIII. Los mecanismos de coordinación con los municipios.

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva correspondiente.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley**.**

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

SECCIÓN TERCERA
SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 38. El Secretario Técnico durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelegido.

Para el nombramiento del Secretario Técnico, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e

III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 39. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano guanajuatense y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;

VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y

X. No ser secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia, subsecretario, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero del Poder Judicial, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 40. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva.

El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;

V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 10 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;

VI. Formular el anteproyecto de su presupuesto de egresos;

VII. Delegar la representación jurídica de la Secretaría;

VIII. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los servidores públicos de la Secretaría;

IX. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;

X. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva, así como los programas anuales;

XI. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;

XII. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;

XIII. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;

XIV. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción;

XV. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva;

XVI. Rendir informe del ejercicio de su función en cada sesión ordinaria; y

XVII. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes a su objeto y funciones.

CAPÍTULO V
LOS MUNICIPIOS

Artículo 41. Los municipios concurrirán al Sistema Estatal Anticorrupción a través de sus órganos internos de control de conformidad con las bases que se establezcan en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Los representantes de los órganos internos de control de cada región, serán designados por la mayoría de los titulares de las contralorías municipales del estado, para tal efecto podrán constituirse en una asociación u organización de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Los representantes de los órganos internos de control de cada región, durarán en su encargo un año y podrán ser ratificados en el mismo, por un periodo más.

TÍTULO TERCERO
SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 42. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo. En el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

El Sistema Estatal de Fiscalización está integrado por:

I. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato;

II. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;

III. Los Órganos Internos de Control de los Municipios; y

IV. Los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organismos Autónomos constitucionales y legales.

Artículo 43. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:

I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos estatales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, del estado y los municipios; y

II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos estatales.

Artículo 44. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 42 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Artículo 45. Para el ejercicio de las competencias del Sistema Estatal de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;

II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema; y

III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

Artículo 46. El Comité Rector podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal de Fiscalización, a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 47. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Estatal de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

Artículo 48. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Estatal de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Artículo 49. El Sistema Estatal de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley.

Artículo 50. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;

II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y

III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 51. Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

I. La coordinación de trabajo efectiva;

II. El fortalecimiento institucional;

III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;

IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos; y

V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 52. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

TÍTULO CUARTO
PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO
PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

Artículo 53. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades aplicable, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

Artículo 54. La Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;

II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;

III. Sistema estatal de Servidores públicos y particulares sancionados;

IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal;

V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción; y

VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 55. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Artículo 56. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley de Responsabilidades aplicable.

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 57. El sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 58. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 59. El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos.

Artículo 60. El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización del Estado y los municipios; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Estatal.

Artículo 61. El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

TÍTULO QUINTO
RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 62. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días hábiles previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días hábiles posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 63. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 64. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días

hábiles a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 65. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá designar a los integrantes de la comisión de selección.

La comisión de selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Tercero. Dentro de los noventa días siguientes de iniciar sus operaciones la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el Órgano de Gobierno, deberá emitir el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que la Secretaría de Gobierno lo publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Cuarto. Dentro de los treinta días siguientes de iniciar sus operaciones la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el Órgano de Gobierno, deberá emitir la convocatoria pública para la elección de la terna del titular del Órgano Interno de Control a efecto de que la Secretaría de Gobierno la publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO[1]

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Naturaleza y objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Naturaleza jurídica del municipio

Artículo 2. El Municipio Libre es base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.
(Artículo reformado. P.O. 18 de septiembre de 2018)

Órgano de gobierno

Artículo 3. El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Toda autoridad municipal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
(Artículo reformado. P.O. 18 de septiembre de 2018)

Principio de legalidad

Artículo 4. La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

Derecho de petición

Artículo 5. El Ayuntamiento y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado al peticionario o a la persona autorizada por éste, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

---

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 11 de septiembre del 2012, última reforma publicada en el mismo instrumento el 18 de septiembre de 2018.

El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal no dieren respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley.
(Artículo reformado. P.O. 18 de septiembre de 2018)

Autonomía municipal

Artículo 6. El Ayuntamiento constituye la autoridad en el Municipio, es independiente y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Estado.

Control constitucional local

Artículo 7. De las controversias que surjan entre los municipios y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a excepción de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Relaciones laborales

Artículo 8. Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Responsabilidades

Artículo 9. Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
(Artículo reformado. P.O. 18 de septiembre de 2018)

Los Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a las personas y en los bienes o derechos de los particulares.
(Párrafo adicionado P.O. 18 de septiembre de 2018)

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I
DE LA POBLACIÓN

Habitantes

Artículo 10. Son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Lo anterior con excepción de la residencia binacional, la cual se sujetará a las previsiones estipuladas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
(Párrafo reformado. P.O. 18 de septiembre de 2018)

Derechos de los habitantes del municipio

Artículo 11. Son derechos de los habitantes del Municipio:

I. Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;

III. Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;

IV. Proponer ante las autoridades municipales, las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y

V. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales; y
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

VI. Las demás que otorguen las leyes y reglamentos.
(Fracción reubicada P.O. 18 de septiembre de 2018)

Obligaciones de los habitantes del municipio

Artículo 12. Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I. Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos;

II. Recibir la educación básica y media superior y hacer que sus hijos o pupilos menores la reciban, en la forma prevista por las leyes de la materia;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

III. Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes;

IV. Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean requeridos legalmente;

V. Cumplir, en su caso, con las obligaciones que señalen las Leyes Electorales; y

VI. Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

CAPÍTULO II
DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Promoción del desarrollo indígena

Artículo 13. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, promoverán que la educación básica y media superior que se imparta, sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente.
(Párrafo reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

Para los efectos de los párrafos anteriores, los ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.

Acciones a favor de los pueblos indígenas

Artículo 14. Los instrumentos de planeación deberán contener acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos y las comunidades indígenas a que hace referencia el artículo anterior.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

CAPÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Democracia participativa

Artículo 15. Los ayuntamientos, promoverán la participación de sus habitantes atendiendo a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.

Consultas Populares

Artículo 16. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares, cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad.

Los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de consultas populares, con fines específicos que atiendan al interés público.

Naturaleza de las asociaciones de habitantes

Artículo 17. Las asociaciones de habitantes, serán organismos de participación y colaboración en la gestión de demandas y propuestas de interés general, de conformidad con las leyes de la materia y el reglamento correspondiente.

Acciones de las asociaciones de habitantes

Artículo 18. Las asociaciones de habitantes podrán colaborar con el Ayuntamiento, a través de las siguientes acciones:

I. Participar en los consejos municipales;

II. Proponer medidas para la preservación del medio ambiente;

III. Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y

IV. Proponer que determinada necesidad colectiva, se declare servicio público, a efecto de que los ayuntamientos presenten las iniciativas conducentes.

(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL TERRITORIO

División territorial

Artículo 19. Los municipios en que se divide el Estado, con sus respectivas cabeceras municipales, son:

Municipio	Cabecera
Abasolo	Abasolo
Acámbaro	Acámbaro
Apaseo el Alto	Apaseo el Alto
Apaseo el Grande	Apaseo el Grande
Atarjea	Atarjea
Celaya	Celaya
Comonfort	Comonfort
Coroneo	Coroneo
Cortazar	Cortazar
Cuerámaro	Cuerámaro
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional

Doctor Mora	Doctor Mora
Guanajuato	Guanajuato
Huanímaro	Huanímaro
Irapuato	Irapuato
Jaral del Progreso	Jaral del Progreso
Jerécuaro	Jerécuaro
León	León de los Aldama
Manuel Doblado	Ciudad Manuel Doblado
Moroleón	Moroleón
Ocampo	Ocampo
Pénjamo	Pénjamo
Pueblo Nuevo	Pueblo Nuevo
Purísima del Rincón	Purísima de Bustos
Romita	Romita
Salamanca	Salamanca
Salvatierra	Salvatierra
San Diego de la Unión	San Diego de la Unión
San Felipe	San Felipe
San Francisco del Rincón	San Francisco del Rincón
San José Iturbide	San José Iturbide
San Luis de la Paz	San Luis de la Paz
San Miguel de Allende	San Miguel de Allende
Santa Catarina	Santa Catarina
Santa Cruz de Juventino Rosas	Juventino Rosas
Santiago Maravatío	Santiago Maravatío
Silao de la Victoria	Silao de la Victoria
Tarandacuao	Tarandacuao
Tarimoro	Tarimoro
Tierra Blanca	Tierra Blanca
Uriangato	Uriangato
Valle de Santiago	Valle de Santiago
Victoria	Victoria
Villagrán	Villagrán
Xichú	Xichú
Yuriria	Yuriria

(Artículo reformado. P.O. 17 de mayo de 2013)

Límites territoriales

Artículo 20. Los municipios conservarán los límites territoriales que tengan a la fecha de la expedición de la presente Ley, según sus respectivos decretos de constitución o los que histórica y geográficamente se reconozcan entre sí.

División municipal

Artículo 21. Para efectos administrativos, los municipios podrán dividirse en delegaciones urbanas y rurales, que se constituirán con las categorías políticas que se estimen convenientes, para el mejor funcionamiento del Municipio.

La extensión, límites y competencia de las delegaciones, serán determinadas por el Ayuntamiento, dentro de su territorio.

Declaratoria de categoría política

Artículo 22. Los municipios, previa declaratoria del Ayuntamiento, podrán contar con las siguientes categorías políticas, siempre y cuando el centro de población, reúna los requisitos que a continuación se establecen para cada caso:

Ciudad. Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 20,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, bomberos, seguridad pública, tránsito y vialidad, transporte público, unidad deportiva, servicios médicos, hospital, servicios asistenciales públicos y planteles educativos de preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Villa. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 7,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, calles pavimentadas, servicios médicos, policía preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Pueblo. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, policía preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación preescolar, primaria y secundaria.

Ranchería. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.

Caserío. Centro de población hasta con 500 habitantes, en la zona rural.

El Ayuntamiento determinará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo.

El Ayuntamiento deberá publicar las declaratorias de las categorías políticas y las relativas a las delegaciones municipales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Desarrollo urbano en categorías políticas

Artículo 23. En las categorías políticas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo urbano con base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, procurando atender las necesidades de la población, dotándoles de los servicios públicos correspondientes, en atención a sus características y requerimientos.

Fusión, división o cambio de categorías políticas

Artículo 24. Los ayuntamientos podrán establecer la fusión, división o cambio de las categorías políticas, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial. Para tal efecto, se requerirá el acuerdo aprobado por mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento.

El acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO

Integración

Artículo 25. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y el número de regidores que enseguida se expresan:

I. Los municipios de: Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, se integrarán con dos síndicos y doce regidores.

II. Los municipios de: Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con un síndico y diez regidores.

III. Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con un síndico y ocho regidores.

Requisitos para ser integrante del ayuntamiento

Artículo 26. Para ser integrante de un Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos que señala la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Residencia

Artículo 27. El Ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la cabecera del Municipio.

El Congreso del Estado a petición del Ayuntamiento, podrá decretar el cambio de residencia, cuando existan causas justificadas para ello; el traslado será a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Obligatoriedad del cargo

Artículo 28. El desempeño del cargo de presidente municipal, síndico y regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación socioeconómica del Municipio.

El desempeño del cargo se realizará con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.
(Párrafo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Capacitación para el desempeño

Artículo 28-1. Los integrantes del Ayuntamiento electo, previo a la protesta del cargo, podrán recibir capacitación de Gobierno del Estado para el desempeño de sus atribuciones.
(Artículo adicionado P.O. 18 de septiembre de 2018)

CAPÍTULO II
DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Comisión instaladora

Artículo 29. En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de la gestión del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de regidores, que fungirá como comisión instaladora del Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la declaratoria de validez y las constancias de mayoría y de asignación expedidas por el órgano electoral respectivo o, en su caso, con la resolución de la autoridad jurisdiccional electoral competente, para que acudan a la sesión de instalación solemne del mismo, en los términos del presente capítulo.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Renovación del ayuntamiento

Artículo 30. La comisión instaladora del Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo, por lo menos con quince días naturales de anticipación, para que concurran a la sesión de instalación.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda llevarse a cabo la sesión de instalación en el lugar que se tenía previsto, se podrá realizar en un lugar distinto, previa notificación por escrito de manera fehaciente, cuando menos con tres horas de anticipación a los miembros electos del Ayuntamiento.

Secretario de instalación

Artículo 31. En reunión preparatoria a la instalación, el Ayuntamiento electo designará de entre sus integrantes a un secretario, para el solo efecto de levantar el acta de la sesión de instalación.

Protesta de ley

Artículo 32. Los ayuntamientos electos, se instalarán solemne y públicamente el día 10 de octubre del año de su elección. El presidente municipal entrante rendirá la protesta en los siguientes términos:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente municipal".

Concluida la protesta, el presidente municipal la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento, bajo la fórmula siguiente:

"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido?".

A lo cual los síndicos y regidores, levantando la mano dirán:

"Sí, protesto".

El presidente municipal agregará: "Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande".

Aspectos generales del plan de trabajo

Artículo 33. En la sesión solemne de instalación, el presidente municipal dará a conocer a la población los propósitos y objetivos del gobierno municipal, atendiendo a lo dispuesto en su plan de trabajo.

El plan de trabajo podrá incluir las propuestas presentadas en campaña, objetivos y estrategias que se pretendan incorporar en el Programa de Gobierno Municipal, el que deberá ser presentado al Ayuntamiento dentro del término establecido en el artículo 102 de esta Ley. (Párrafo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Quórum de instalación

Artículo 34. La instalación del Ayuntamiento será válida, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes propietarios electos.

Declaración de instalación

Artículo 35. Si al acto de instalación no asistiere el presidente municipal electo, el Ayuntamiento se instalará con el síndico o el primer síndico en los ayuntamientos en que existan dos, quien rendirá la protesta, y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes.

Sólo en caso de no estar presentes la mayoría de los integrantes propietarios electos, la comisión instaladora referida en el artículo 29 de esta Ley, inmediatamente procederá a

llamar a los suplentes de aquéllos que no hubiesen justificado su ausencia, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Declaración de desaparición del ayuntamiento

Artículo 36. Cuando no se logre obtener la mayoría de los integrantes electos del Ayuntamiento a pesar de llamarse a los suplentes, los presentes darán vista al Congreso del Estado, para que se proceda a la declaración de desaparición del mismo.

Integración total del ayuntamiento

Artículo 37. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros propietarios electos, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Falta absoluta del presidente municipal

Artículo 38. Se considera falta absoluta del presidente municipal electo, cuando transcurrido el plazo de quince días hábiles, citado en el artículo anterior, no se presente sin causa justificada. En tanto, el síndico o primer síndico desempeñará sus funciones.

Protesta de ley posterior

Artículo 39. Los integrantes del Ayuntamiento electo que no hayan rendido protesta en la sesión de instalación y hayan justificado su ausencia, lo harán en la primera sesión de ayuntamiento a la que asistan.

Comunicación oficial de integración

Artículo 40. Instalado el Ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de la Federación.

Objeto de la primera sesión ordinaria

Artículo 41. Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y Tesorero**;**

II. Aprobar la integración de las comisiones a que se refiere esta Ley; y

III. Proceder al acto de entrega recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Capacitación al Ayuntamiento electo

Artículo 42. Los integrantes de los ayuntamientos electos deberán recibir capacitación en el manejo de la cuenta pública municipal, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, la que será impartida de manera oportuna y suficiente.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Capacitación en el manejo de la cuenta pública

Artículo 43. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato otorgará capacitación en el manejo de la cuenta pública municipal al Tesorero, al Contralor y al titular de la dependencia de obras públicas municipales, dentro de un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Es obligación de los funcionarios asistir a la capacitación impartida.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Capítulo III
De la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal

Etapas del proceso de entrega de recepción

Artículo 44. El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, del expediente que contenga la situación que guarda la administración pública municipal, como parte del proceso de entrega recepción.

El proceso de entrega recepción se conformará de tres etapas:

I. La relativa a la integración del expediente de entrega recepción;

II. El acto de entrega recepción en el que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato fungirá como observador; y

III. La revisión del expediente de entrega recepción.

En las etapas previstas en las fracciones I y III de este artículo, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato fungirá como asesor.

El ayuntamiento saliente deberá entregar a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a más tardar el 15 de septiembre o el día siguiente hábil del año de término de funciones, un informe donde se mencione el avance de la entrega recepción y del expediente a que hace referencia este artículo, detallado por cada fracción del artículo 45 de esta Ley.

La entrega recepción no podrá dejar de realizarse, bajo ninguna circunstancia.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Contenido del expediente de entrega recepción

Artículo 45. La integración del expediente a que se refiere el artículo anterior será responsabilidad del Ayuntamiento saliente, y deberá contener, por lo menos, la información relativa a:

I. Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento proporcionar esta información;

II. La documentación relativa a la situación financiera y presupuestal, que deberán contener los estados financieros y presupuestales, los libros de contabilidad, pólizas contables y registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, incluyendo las observaciones y recomendaciones pendientes de atender, los requerimientos e informes que se hayan generado con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato o Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, de las revisiones efectuadas por la Contraloría Municipal. Corresponde al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y, en su caso, al Contralor Municipal proporcionar esta información;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

IV. La situación de la deuda pública municipal, la documentación relativa a la misma y su registro, así como la relación y registro de los pasivos a cargo del Municipio, que no constituyan deuda pública. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

V. El estado de la obra pública y servicios relacionados con la misma, que se encuentren ejecutados y en proceso, especificando la etapa en que se encuentren; así como la documentación relativa. Corresponde al Titular de la Dependencia de Obra Pública proporcionar esta información;

(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como los informes y comprobantes de los mismos, ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y la instancia federal que corresponda el fondo o programa. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

VII. Los manuales de organización y de procedimientos, la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos, condiciones generales de trabajo y demás información conducente. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares, especificando el estado que guardan las obligaciones contraídas. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

IX. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guardan los mismos en proceso de ejecución. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento y Tesorero Municipal proporcionar esta información;

X. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal; incluyendo, los programas informáticos, patentes y marcas, derechos de autor, suscripciones, licencias y franquicias y, en general, todos los derechos de los que el Municipio sea su titular. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

XI. Los libros de actas y la documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por el Ayuntamiento, sus comisiones y el despacho del Presidente Municipal, incluyendo la relación de aquéllos que se encuentre en trámite. Corresponde al Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

XII. Los expedientes formados con motivo de juicios de cualquier naturaleza en los que el Municipio sea parte, especificando la etapa procedimental en que se encuentran, alguna carga procesal y la fecha de vencimiento, además de los requerimientos e informes pendientes de entregar. Corresponde al Síndico del Ayuntamiento proporcionar esta información;

(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

XIII. Los padrones de contribuyentes y de proveedores del Municipio, así como la relación de cuentas de predial. Corresponde al Tesorero Municipal proporcionar esta información;

XIV. Los contratos constitutivos de fideicomisos y contratos sociales de empresas de participación municipal vigentes y en proceso de extinción y liquidación, así como todas sus modificaciones. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;

XV. Reglamentos, circulares, lineamientos y disposiciones administrativas de observancia general municipales vigentes. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

XVI. El inventario, registro y ubicación de llaves, candados, combinaciones de cajas fuertes, sellos oficiales y claves de acceso a programas de control electrónico. Corresponde al Secretario de Ayuntamiento proporcionar esta información;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

XVII. Las peticiones planteadas al Municipio a las cuales no haya recaído acuerdo, así como aquellos acuerdos que no hayan sido comunicados a los peticionarios; y
(Fracción adicionada P.O. 18 de septiembre de 2018)

XVIII. La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.
(Fracción reubicada P.O. 18 de septiembre de 2018)

La información a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII y XV deberá ser entregada además, en medios magnéticos o electrónicos.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.
(Párrafo reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

Acta circunstanciada

Artículo 46. El Secretario del Ayuntamiento entrante, elaborará acta circunstanciada de la entrega del expediente que contiene la situación que guarda la administración pública municipal, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y al representante de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Informe

Artículo 47. Una vez concluida la entrega del expediente que contiene la situación que guarda la administración pública municipal, el Ayuntamiento entrante lo turnará a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, quien se encargará de su revisión y análisis, debiendo elaborar con la participación de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería, la Dirección de Obra Pública, la Contraloría Municipal y cualquier otro funcionario que considere conveniente, un informe en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles que será remitido al Ayuntamiento.

La comisión podrá solicitar información adicional o la aclaración contenida en el expediente a quien corresponda. En este supuesto, acordará requerir a los servidores públicos que intervinieron directamente en la generación, procesamiento o administración de los procesos o miembros del ayuntamiento saliente que intervinieron en el acto de entrega recepción para que rindan la información o formulen las aclaraciones conducentes, dentro de los diez días hábiles siguientes al que se les notifique el acuerdo de la comisión.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el expediente a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Las conclusiones de la evaluación y comprobación de cada uno de los puntos a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley;

II. Las diligencias o comparecencias de servidores públicos del Ayuntamiento saliente o en funciones necesarias para aclaración;

III. Observaciones generadas del análisis de los puntos a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley;

IV. Promoción de presuntas responsabilidades con motivo de las observaciones generadas; y

V. Recomendaciones de la comisión.

El informe será analizado y discutido por el Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su presentación; éste deberá referirse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el informe y concluirá con la emisión del acuerdo que se remita al Congreso del Estado.

La remisión del acuerdo, acompañado del informe y el expediente señalados en el presente capítulo, al Congreso del Estado dará por concluido el proceso de entrega recepción.

Presentación del informe

Artículo 48. Sometido a su consideración el informe, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega recepción al Congreso del Estado, para efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato emitirá el informe general del proceso de entrega recepción en el mes de marzo, lo remitirá al Congreso del Estado y dará cuenta a la Contraloría Municipal para los efectos del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.
(Párrafo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Entrega Recepción en elección consecutiva

Artículo 48-1. La elección consecutiva, parcial o total, de los miembros del Ayuntamiento saliente, no exime del cumplimiento del proceso de entrega recepción.
(Artículo adicionado P.O. 18 de septiembre de 2018)

CAPÍTULO IV
DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Licencias

Artículo 49. En las faltas por licencia de más de dos meses de los regidores y síndicos propietarios, se llamará a los suplentes. Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario deberá integrarse de inmediato a su cargo; cuando se trate de licencias por tiempo indeterminado, el ausente se reintegrará a la sesión siguiente a su aviso de terminación de la licencia.

Abandono definitivo del cargo

Artículo 50. Tres faltas consecutivas y sin causa justificada a las sesiones ordinarias de Ayuntamiento, serán consideradas como abandono definitivo del cargo.
(Párrafo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Para que se pueda considerar abandono definitivo del cargo, el Ayuntamiento lo notificará al regidor o síndico que haya incurrido en la causal referida en el párrafo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas pertinentes por un término de quince días. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento acordará si se

actualiza el abandono definitivo del cargo, si se finca la responsabilidad correspondiente y si procede llamar al suplente, quien en su caso rendirá la protesta en la sesión siguiente. El acuerdo del Ayuntamiento que declare el abandono definitivo del cargo deberá notificarse al interesado dentro de los cinco días siguientes.

Vacante de síndicos o regidores

Artículo 51. Cuando por causa justificada alguno de los síndicos o regidores propietarios dejaren de desempeñar el cargo, éste será cubierto por su suplente. En el caso de los regidores, a falta tanto del propietario como del suplente, se estará a lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Despacho por encargo

Artículo 52. Las ausencias del presidente municipal por licencia, permiso o causa justificada hasta de quince días naturales, serán suplidas por el secretario del Ayuntamiento como encargado de despacho, pero bajo ninguna circunstancia tendrá derecho a voto en las sesiones del Ayuntamiento.

Presidente municipal provisional

Artículo 53. En el caso de falta del presidente municipal por licencia, permiso o causa justificada, por más de quince días y hasta por sesenta y cinco días, el síndico o el primer síndico en los ayuntamientos en que existan dos, asumirá el cargo de presidente municipal provisional. Para ocupar el lugar del síndico o primer síndico se convocará al suplente.
(Artículo Reformado, P.O. 26 de octubre de 2017)

Presidente municipal interino

Artículo 54. La falta del presidente municipal por más de sesenta y cinco días, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por un presidente municipal interino, propuesto por los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones, el cual será designado por mayoría simple de votos.
(Párrafo Reformado, P.O. 26 de octubre de 2017)

El presidente municipal interino entrará en funciones a partir del momento en que la licencia, permiso o causa justificada surta sus efectos legales.

Presidente municipal sustituto

Artículo 55. El Ayuntamiento procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos un presidente municipal sustituto, en los siguientes supuestos:

I. Por falta absoluta del presidente municipal electo;

II. Por estado de interdicción declarado en sentencia judicial firme;

III. Por revocación de mandato; y

IV. Por declaratoria de separación del cargo emitida por el Congreso del Estado.
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

El presidente municipal sustituto desempeñará la función durante el proceso judicial, hasta que se dicte sentencia firme. Si ésta fuere condenatoria, el presidente sustituto concluirá el periodo correspondiente.
(Párrafo adicionado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Cuando se actualice cualquiera de los supuestos anteriores, el secretario del Ayuntamiento convocará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a sesión extraordinaria del Ayuntamiento, la que se ocupará única y exclusivamente del nombramiento del presidente

municipal sustituto a propuesta de los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones.

Elegibilidad del presidente interino y sustituto

Artículo 56. El nombramiento del presidente municipal interino y del sustituto, podrá recaer o no en los miembros del Ayuntamiento, pero la persona designada deberá cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política para el Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Renuncia o excusa del cargo

Artículo 57. El presidente municipal, síndicos o regidores del ayuntamiento, sólo por causa justificada a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso, podrán renunciar o excusarse del cargo.

Licencia de los titulares de la administración pública

Artículo 58. Las faltas por licencia de más de dos meses de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento. Las faltas por licencia hasta de dos meses, serán cubiertas por quien designe el presidente municipal.

Suplencia del delegado municipal

Artículo 59. Las faltas del delegado municipal, serán cubiertas por el subdelegado; a falta de éste, por quien designe el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V
DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

Periodo del mandato

Artículo 60. El Ayuntamiento funcionará porun periodo de tres años, iniciará su ejercicio, el día 10 de octubre del año de la elección de los integrantes.

Tipos de sesión

Artículo 61. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno.

Quórum para sesionar

Artículo 62. Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, presidiéndola el presidente municipal. En su ausencia, dirigirá los debates el síndico o el primero de ellos en los ayuntamientos en que existan dos, auxiliado por el secretario del Ayuntamiento.

Cuando durante el transcurso de una sesión se pierda el quórum necesario para que ésta sea válida, se terminará la misma.

Citación a sesiones

Artículo 63. Por acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el secretario citará a las sesiones del mismo.

La citación deberá ser personal o en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, la que deberá recibirse por una persona mayor de edad, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y, en su caso, la información para el desarrollo de las sesiones, el lugar, día y hora de su realización. La citación podrá realizarse por

vía electrónica, mediante acuerdo del Ayuntamiento, en los casos en que se determine en el reglamento.
(Párrafo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente en los términos que fije esta Ley y en la forma que establezca el reglamento interior, y ésta se llevará a cabo con los que asistan.

Citación a sesiones extraordinarias

Artículo 64. El Ayuntamiento celebrará sesiones extraordinarias, cuando la importancia o urgencia del asunto que se trate, lo requiera, la citación se hará por cualquier medio que permita que exista constancia de que el integrante quedó debidamente enterado de la convocatoria y de los asuntos a tratar en la sesión extraordinaria, misma que deberá de hacerse con una anticipación de por lo menos dos horas a la celebración de la sesión.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 65. El Ayuntamiento sesionará las veces que indique su reglamento interior, pero no podrán ser menos de dos sesiones públicas al mes.

Sesiones solemnes

Artículo 66. Serán solemnes, las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe de la administración pública municipal y aquéllas que acuerde el Ayuntamiento. Las sesiones solemnes no tendrán carácter deliberativo.

Sesión privada

Artículo 67. Son materia de sesión privada:

I. Los asuntos que:

- **a)** Pongan en riesgo la seguridad pública;
- **b)** Puedan perjudicar los procesos de negociación del Municipio; y
- **c)** Puedan ser contrarios al interés público.

II. La información que:

- **a)** Contenga nota de reservado y sea dirigido al Ayuntamiento por algún ente público;
- **b)** Ponga en riesgo la privacidad de las personas; y
- **c)** Sea considerada reservada o confidencial, por mandato expreso de Ley; y

III. Los trámites de las solicitudes de licencia y los asuntos de destitución de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Los integrantes del Ayuntamiento deberán guardar la reserva correspondiente de los asuntos tratados en las sesiones privadas.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Suspensión de sesiones

Artículo 68. Las sesiones únicamente se podrán suspender por las siguientes causas:

I. Cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas, ya sea por desorden provocado por el público asistente o por alguno de los integrantes del Ayuntamiento; y

II. Por decretarse un receso por el presidente municipal; y
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

III. A petición expresa y motivada de algún miembro del Ayuntamiento y sea aprobada por mayoría calificada.
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

Recinto para sesionar

Artículo 69. Las sesiones del Ayuntamiento, se celebrarán en el recinto destinado para tal efecto, procurando contar con instalaciones para el público.

Sólo por causas excepcionales o justificadas, el Ayuntamiento podrá acordar el cambio de recinto de manera temporal.

Votaciones

Artículo 70. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que por disposición de esta Ley u otras leyes, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto dirimente.

Obligación del voto

Artículo 71. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, a no ser que tenga interés personal en el asunto de que se trate. En este caso, la asistencia del integrante del Ayuntamiento se tomará en cuenta para efecto de determinar el quórum.

Tipos de mayoría

Artículo 72. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Mayoría simple, más de la mitad de votos en el mismo sentido de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión;

II. Mayoría absoluta, más de la mitad de votos en el mismo sentido de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento; y

III. Mayoría calificada, el voto en el mismo sentido de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento; cuando el resultado de la operación no sea un número entero, se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 73. El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se llevará conforme al orden del día que haya sido aprobado. En las sesiones solemnes y extraordinarias no se tratarán asuntos de interés general.

Actas de sesiones de ayuntamiento

Artículo 74. El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se hará constar por el secretario en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación, además deberán quedar grabadas en cualquier medio tecnológico que permita su reproducción. Cuando el acuerdo de Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas.

En los demás casos, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas.

Las actas de las sesiones de Ayuntamiento, se llevarán por duplicado, el original lo conservará el propio Ayuntamiento y el otro se enviará terminado el período del gobierno municipal, al Archivo General del Estado, para formar parte del acervo histórico de la Entidad.

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el secretario del mismo.

Gaceta Municipal

Artículo 74-1. La Gaceta Municipal es el medio informativo del Ayuntamiento, que será publicada en la página de internet oficial, de conformidad con el reglamento municipal respectivo.

La Gaceta Municipal contendrá como mínimo:

I. El proyecto de orden del día para las sesiones del Ayuntamiento;

II. Los documentos en que se soportan los asuntos a tratar en las sesiones, salvo que sean materia de sesión privada; y

III. La agenda semanal del desarrollo de las comisiones municipales.

La operación de la Gaceta Municipal no exime al Ayuntamiento de realizar las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de aquellos actos y resoluciones que requieran tal requisito conforme a las leyes y reglamentos aplicables.
(Artículo Adicionado P.O. 18 de septiembre de 2018)

CAPÍTULO VI
DE LA ÉTICA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Ética de los integrantes del ayuntamiento

Artículo 75. Los integrantes del Ayuntamiento guardarán el debido respeto y compostura en el recinto, en sus peticiones, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo y atendiendo al interés público.

Los integrantes del Ayuntamiento, se abstendrán de perjudicar o lesionar física o moralmente a cualquier ciudadano.

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Atribuciones del ayuntamiento

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora;

b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

c) Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;

d) Fijar las bases para la elaboración del plan municipal de desarrollo, del Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de este último y en su oportunidad aprobarlos, evaluarlos y actualizarlos. El Programa de Gobierno Municipal se encontrará vinculado con la información recibida en el expediente de entrega recepción.
(Fracción Reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

Participar en la formulación de programas y proyectos de desarrollo regional, cuando los elabore la Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

e) Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta Ley;

f) Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne;

g) Conceder licencia para separarse de sus cargos al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente municipal para ausentarse del Municipio, por un término mayor de quince días;

h) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;

i) Nombrar al secretario, al tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;

Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del presidente municipal o de la mayoría simple del Ayuntamiento, en los términos del artículo 126 de esta Ley.

j) Nombrar y remover al contralor, en los términos de esta Ley;

k) Celebrar convenios con los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia;

l) Promover el desarrollo del personal, estableciendo los términos y condiciones para crear y asegurar la permanencia del servicio civil de carrera, así como acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;

m) Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia;

n) Otorgar licencias, permisos y autorizaciones; pudiendo delegar esta atribución;

ñ) Otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servicios públicos;

o) Organizar cursos, seminarios y programas tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales;

p) Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la ley reglamentaria relativa;

q) Promover ante el pleno del Supremo Tribunal de Justicia las controversias a que se refieren los incisos a) y b) del apartado A de la fracción XV del artículo 88 de la Constitución Política para el Estado;

(Fracción Reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

r) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

s) Solicitar, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes al Congreso del Estado, que realice la declaración de que el Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste; y

t) Acordar la división territorial del Municipio, determinando las categorías políticas y su denominación, así como proponer al Congreso del Estado la fundación de centros de población.

u) Garantizar mediante disposiciones reglamentarias o administrativas el uso, en la imagen institucional, de logotipos, símbolos, lemas o signos sin contenido alusivo a algún partido político o asociación política en:

1. Documentos oficiales de carácter institucional;
2. Vehículos oficiales, maquinaria y mobiliario; y
3. Infraestructura pública y equipamiento urbano municipal.
(Fracción adicionada P.O. 18 de septiembre de 2018)

II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:

a) Aprobar y administrar la zonificación y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, así como planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a las leyes de la materia;

b) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia;

c) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;

d) Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal;

e) Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

f) Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente en el Municipio y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública; y

h) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.

III. En materia de servicios públicos:

a) Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio;

b) Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos;

c) Procurar la seguridad pública en el territorio municipal; y

d) Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros, cuando afecten su ámbito territorial.

IV. En materia de Hacienda Pública Municipal:

a) Administrar libremente su Hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

b) Proponer al Congreso del Estado en términos de ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos; y en su caso, autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública municipal que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;

c) Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo;

d) Aprobar la contratación de empréstitos en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios y solicitar la autorización correspondiente al Congreso del Estado;

e) Conocer los informes mensuales contables y financieros, que presente la Tesorería Municipal;

f) Desafectar por acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, los bienes del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común o al servicio público y así convenga al interés público;

g) Ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de esta Ley;

h) Ejercer la reversión de los bienes donados en los casos y conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley;

i) Emitir las normas generales para la aprobación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles; y

j) Aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

V. En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura:

a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, cultural y recreativo del Municipio;

b) Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;

c) Organizar y promover la instrucción cívica, que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones;

d) Promover y procurar la salud pública del Municipio;

e) Auxiliar a las autoridades sanitarias en la programación y ejecución de las disposiciones sobre la materia;

f) Proteger y preservar el patrimonio cultural;

g) Impartir la educación, en los términos previstos en las leyes General y Estatal de Educación;

h) Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;

i) Desarrollar mecanismos para promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de habitantes interesados en la solución de la problemática municipal, para la estructura del Plan Municipal de Desarrollo;

j) Promover la organización de asociaciones de habitantes y elaborar procedimientos de consulta, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

k) Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Atribuciones del presidente municipal

Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá en caso de empate, además de su voto individual, el voto dirimente;

IV. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar, en su caso, esta representación;

V. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;

VI. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos, instrumentos de planeación y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;

(Fracción Reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

VII. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros ayuntamientos;

VIII. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales;

IX. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del Municipio, se realicen conforme a las leyes aplicables;

X. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

XI. Rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

XII. Convocar por conducto del secretario, a las sesiones de Ayuntamiento, conforme a esta Ley y al reglamento interior;

XIII. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

XIV. Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario de ayuntamiento, tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XV. Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias;

XVI. Promover al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario de ayuntamiento**,** tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
(Fracción Reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

XVII. Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVIII. Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta Ley, a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;

XIX. Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

XX. Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la ley de la materia;

XXI. Solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XXII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de los síndicos

Artículo 78. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los intereses municipales;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y podrá delegar esta representación;
(Fracción Reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

III. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

IV. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio;

V. Vigilar que la cuenta pública municipal, se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado;

VI. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informando su resultado;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;

VIII. Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;

IX. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

X. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Cuando haya dos síndicos, el Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las funciones que ejercerán cada uno de ellos.

Atribuciones de los regidores

Artículo 79. Los regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

II. Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones;

III. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

IV. Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

V. Proponer al Ayuntamiento, las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio;

VI. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;

VII. Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;

VIII. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

IX. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX
DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

Integración de Comisiones

Artículo 80. El Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Para formular la propuesta el presidente municipal tomará en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión.

Las comisiones se integrarán de manera colegiada, por el número de miembros que establezca el reglamento interior o el acuerdo de ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un presidente y un secretario, asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública, y la comisión de contraloría y combate a la corrupción, deberán ser plurales y proporcionales, atendiendo al porcentaje de representación de cada partido político en el Ayuntamiento.
(Párrafo reformado. P.O. 09 de enero de 2018)

Objeto

Artículo 81. Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal.

Dispensa o remoción

Artículo 82. Sólo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento.

Comisiones ordinarias

Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones:

I. De Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;

II. De Obra y Servicios Públicos;

III. De Seguridad Pública y Tránsito;

IV. De Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;

V. De Salud Pública y Asistencia Social;

VI. De Educación, Cultura, Recreación y Deporte;

VII. De Desarrollo Rural y Económico;
(Fracción reformada. P.O. 26 de abril de 2013)

VIII. De Contraloría y Combate a la Corrupción;
(Fracción reformada. P.O. 09 de enero de 2018)

IX. De Igualdad de Género.
(Fracción adicionada. P.O. 26 de abril de 2013)

X. De Medio Ambiente; y
(Fracción reformada. P.O. 26 de octubre de 2017)

XI. De Derechos Humanos.
(Fracción adicionada. P.O. 26 de octubre de 2017)

Atribuciones de la comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública

Artículo 83-2. La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública tendrá las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

I. Conocer sobre los asuntos relacionados con los ingresos y egresos municipales;

II. Conocer los asuntos relacionados con el patrimonio del municipio;

III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Obra y Servicios Públicos

Artículo 83-3. La Comisión de Obra y Servicios Públicos tendrá las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

I. Participar en la conformación del Programa Anual de Obra Pública y de los servicios relacionados con la misma;

II. Promover la prestación puntual, oportuna y eficiente de los servicios públicos municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 83-4. La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito tendrá las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

I. Coadyuvar a preservar la seguridad pública, el orden y la paz social en el municipio;

II. Procurar que se cumplan las disposiciones y acuerdos que en esta materia dicte el Ayuntamiento;

III. Proponer campañas de difusión en materia de seguridad pública y tránsito;

IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

VI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial

Artículo 83-5. La Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial tendrá las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial;

II. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

III. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

IV. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 83-6. La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social tendrá las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

I. Coadyuvar con las autoridades del sector salud en la implementación de la política pública en materia de salud;

II. Promover la aplicación de programas de asistencia social;

III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 83-7. La Comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deporte tendrá las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

I. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en el cumplimiento de las disposiciones que en materia de educación establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley u otros ordenamientos aplicables;

II. Fomentar acciones en favor de la cultura, la recreación y el deporte;

III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Desarrollo Rural y Económico

Artículo 83-8. La Comisión de Desarrollo Rural y Económico tendrá las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

I. Promover el desarrollo de las actividades agropecuarias en el municipio;

II. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la ejecución de los programas municipales en la materia de su competencia;

III. Promover el desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios, en el municipio;

IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

VI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Contraloría

Artículo 83-9. La Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción tendrá las siguientes atribuciones:
(Párr

I. Dar seguimiento al plan de trabajo, informes relativos y a las recomendaciones y observaciones que al efecto formule el Órgano Interno de Control Municipal o los órganos de fiscalización respectivos;
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

II. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

III. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones;
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

IV. Dar seguimiento a los lineamientos, bases, políticas, metodologías, principios, recomendaciones, requerimientos y demás instrumentos que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización; y
(Fracción Adicionada P.O. 09 de enero de 2018)

V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Igualdad de Género

Artículo 83-10. La Comisión de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

I. Proponer medidas administrativas en materia de igualdad de género;

II. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en el impulso de acciones en materia de igualdad de género;

III. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la difusión de campañas en materia de igualdad de género;

IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

VI. Proponer al Ayuntamiento políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

VII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.
(Fracción adicionada P.O. 18 de septiembre de 2018)

Atribuciones de la comisión de Medio Ambiente

Artículo 83-11. La Comisión de Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:
(Artículo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que en materia de medio ambiente le correspondan al municipio;

II. Promover las medidas para el uso racional de los recursos naturales;

III. Proponer medidas tendentes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio;

IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

VI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Derechos Humanos

Artículo 83-12. Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos:
(Artículo adicionado. P.O. 26 de octubre de 2017)

I. Conocer sobre los asuntos relacionados con derechos humanos en el Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento campañas de difusión y promoción de derechos humanos;

III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

IV. Promover y divulgar en el Municipio información en materia derechos humanos;

V. Fomentar acciones en favor de una cultura de respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, en el marco del ámbito municipal;

VI. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Proponer la adecuación de reglamentos y la normativa aplicable en el municipio para reconocer, proteger, garantizar y difundir los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los contenidos en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Senado haya ratificado;

VIII. Dar seguimiento a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formulen a las autoridades municipales; y

IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X
DE LA DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES

Declaración de desaparición

Artículo 84. Corresponde al Congreso del Estado, declarar la desaparición de ayuntamientos o concejos municipales.

Causales de desaparición

Artículo 85. Son causas de desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso:

I. Incurrir en violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política para el Estado;

II. La ausencia de la mayoría de los integrantes, tanto propietarios como suplentes, de manera que no pueda integrarse;

III. La renuncia calificada por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en los términos previstos por el artículo 115 de la Constitución Política Local, de la mayoría de sus integrantes y no pueda integrarse aun con los suplentes;

IV. La declaratoria de separación de cargo emitida por el Congreso del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, respecto de la mayoría de los integrantes y no pueda integrarse este, aun con los suplentes, y;

V. Por actos u omisiones de los integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal, que provoquen una situación grave y permanente, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento o Concejo Municipal, conforme al orden constitucional federal o local.

Solicitud de desaparición

Artículo 86. La solicitud para que el Congreso del Estado declare la desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, podrá ser formulada por cualquier ciudadano del Municipio, debiendo acompañarse las pruebas idóneas que sustenten la misma.

Procedimiento de desaparición

Artículo 87. El procedimiento para decretar la desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Concejo municipal

Artículo 88. En el caso de desaparición de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.

Dichos concejos municipales, ejercerán las atribuciones que la Ley establece para los ayuntamientos y se integrarán con igual número de miembros, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que señalan la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
(Párrafo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Para cubrir las faltas o ausencias temporales de alguno de los integrantes del Concejo, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por la presente Ley, para los miembros del Ayuntamiento.

Con excepción del presidente, cuando por cualquier causa alguno de los integrantes del Concejo, dejare de desempeñar su cargo, éste será ocupado por su suplente; a falta de ambos, el Congreso del Estado, nombrará a quien deba ocuparlo En todo caso, la persona designada, deberá cubrir los requisitos que para ser regidor establezca la Ley.

Protesta de los concejeros

Artículo 89. Los integrantes del Concejo Municipal designado, rendirán su protesta, en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI
DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL

Declaración de suspensión o revocación

Artículo 90. El Congreso del Estado, podrá declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal, por las causas establecidas en el presente capítulo, debidamente sustentadas por pruebas idóneas.

Causas de suspensión de mandato

Artículo 91. Es causa de suspensión del mandato, la declaración de separación del cargo dictada por el Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Causas de revocación de mandato

Artículo 92. Son causas de revocación del mandato:

I. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ellas emanen;

II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses;

III. Violar en forma grave y reiterada la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de egresos aprobado y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos; y

IV. Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo, federal, democrático y laico.

(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

Substanciación

Artículo 93. El procedimiento para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o de algunos de los miembros del Ayuntamiento o Concejo Municipal, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Suplencia por suspensión o revocación

Artículo 94. Decretada la suspensión o revocación del mandato, el Ayuntamiento llamará al suplente, para que rinda la protesta y ocupe el cargo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN

Objeto del Sistema Municipal de Planeación

Artículo 95. El Sistema Municipal de Planeación es un mecanismo permanente de planeación integral, estratégica y participativa, a través del cual el Ayuntamiento y la sociedad organizada, establecen procesos de coordinación para lograr el desarrollo del Municipio.

Congruencia del Sistema Municipal de Planeación con el Seplan

Artículo 96. En el Sistema Municipal de Planeación se ordenarán de forma racional y sistemática las acciones del desarrollo del Municipio, en congruencia con el Sistema Estatal de Planeación.

Estructuras del Sistema Municipal de Planeación

Artículo 97. El Sistema Municipal de Planeación contará con las siguientes estructuras de coordinación y participación:

I. De coordinación:

a) El organismo municipal de planeación; y

II. De participación:

a) El Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

Planeación municipal

Artículo 98. La planeación constituye la base de la administración pública municipal y tiene como sustento, el Sistema Nacional de Planeación Democrática y el Sistema Estatal de Planeación.

Instrumentos de planeación de desarrollo

Artículo 99. Los municipios contarán con un Plan Municipal de Desarrollo y los siguientes instrumentos vinculados al mismo:

I. Programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial**;**

II. Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados del mismo; y

III. En su caso, el programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial de zonas conurbadas o zonas metropolitanas.

(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Contenido del Plan Municipal de Desarrollo

Artículo 100. El Plan Municipal de Desarrollo contendrá los objetivos y estrategias para el desarrollo del municipio por un periodo de al menos veinticinco años, y deberá ser evaluado y actualizado cuando menos cada cinco años, en concordancia con los planes nacional y estatal de desarrollo. La propuesta de Plan Municipal de Desarrollo será elaborada por el organismo municipal de planeación.

Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial

Artículo 101. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial contendrá los objetivos y estrategias de uso y ocupación del suelo, así como la

estrategia general de usos, reservas, destinos y provisiones de conformidad con la Ley de la materia. La propuesta del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial será elaborada por el organismo municipal de planeación.

En el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial se deberá establecer la prohibición para el uso de suelo y permiso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casa de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas.
(Párrafo adicionado, P.O. 20 de junio del 2017)

Contenido del Programa de Gobierno Municipal

Artículo 102. El Programa de Gobierno Municipal contendrá los objetivos y estrategias que sirvan de base a las actividades de la administración pública municipal, de forma que aseguren el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

El Programa de Gobierno Municipal será elaborado por el organismo municipal de planeación, con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal; el cual será sometido a la aprobación del Ayuntamiento dentro de los primeros cuatro meses de su gestión; tendrá una vigencia de tres años y deberá ser evaluado anualmente.

El Programa de Gobierno Municipal indicará los programas que deriven del mismo.
(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Para la elaboración del Programa de Gobierno Municipal, el organismo municipal de planeación valorará la inclusión de las acciones previstas en el plan de trabajo señalado el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
(Párrafo adicionado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Publicidad

Artículo 103. Una vez aprobados por el Ayuntamiento, el plan y los programas a que se refiere este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, podrán ser publicados en un periódico de circulación en el Municipio.

Los instrumentos de planeación referidos en este capítulo se remitirán al Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica y serán información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Programas operativos

Artículo 104. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal elaborarán programas operativos anuales, que deberán ser congruentes con los planes y programas de los que se derivan, y regirán las actividades de cada una de ellas.

Dichos programas formarán parte integral del Presupuesto de Egresos Municipal.

Obligatoriedad del Plan y los Programas

Artículo 105. El Plan Municipal de Desarrollo, el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados de este último, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

El incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Información sobre la ejecución del Plan y los Programas

Artículo 106. Los ayuntamientos en el informe anual del estado que guarda la administración pública municipal, deberán hacer mención de los mecanismos y acciones adoptados para la ejecución del plan y los programas, así como de los resultados obtenidos.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean convocados por el Ayuntamiento para dar cuenta de la situación que guardan los asuntos de sus respectivas áreas, informarán sobre el cumplimiento del plan y los programas a su cargo.

Atención presupuestal

Artículo 107. El presupuesto de egresos de los municipios deberá atender las prioridades y objetivos que señale el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados del mismo, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III
ORGANISMO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN

Coordinación del Sistema Municipal de Planeación

Artículo 108. El organismo municipal de planeación coordinará el Sistema Municipal de Planeación.

Atribuciones del organismo municipal de planeación

Artículo 109. El organismo municipal de planeación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, actualizar y dar seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo;

II. Asegurar la participación de representantes de la sociedad organizada, a través del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal;

III. Asegurar la congruencia del Plan Municipal de Desarrollo con la planeación estatal;

IV. Participar en los procesos de planeación a largo plazo del desarrollo en las áreas conurbadas y zonas metropolitanas;

V. Elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial;

VI. Vigilar el cumplimiento de las políticas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial, con visión de largo plazo;

VII. Promover la celebración de convenios para el logro de los objetivos del desarrollo integral del Municipio;

VIII. Administrar el Sistema Municipal de Información Estadística y Geográfica; y

IX. Propiciar la vinculación con otras estructuras de planeación para el desarrollo sustentable del Municipio.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONSEJOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO MUNICIPALES

Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal

Artículo 110. El Ayuntamiento integrará un Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, que deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su instalación.

Naturaleza de los consejos de planeación

Artículo 111. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales son organismos consultivos, auxiliares delos ayuntamientos en materia de planeación, y forman parte de la estructura de participación de los sistemas estatal y municipal de planeación.

Integración social mayoritaria

Artículo 112. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán con la participación mayoritaria de representantes de la sociedad organizada del Municipio.

Integración

Artículo 113. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El titular del organismo municipal de planeación, quien será el secretario técnico;

III. El presidente de la comisión anual de Medio Ambiente;
(Fracción adicionada. P.O. 27 de marzo de 2015)

IV. Representantes de la sociedad organizada que participen en las comisiones de trabajo, designados en los términos que señale el reglamento;

V. Los funcionarios municipales que acuerde el Ayuntamiento; y

VI. Los funcionarios estatales que el Ayuntamiento invite a participar.

Cuando el Municipio forme parte de un área conurbada o zona metropolitana se invitará a un representante de la comisión respectiva.

Los cargos de quienes integran los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales, serán de carácter honorífico.

Atribuciones

Artículo 114. Son atribuciones de los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales las siguientes:

I. Participar en el proceso de elaboración de los instrumentos municipales de planeación;

II. Implementar mecanismos de consulta y participación social en los procesos de planeación;

III. Dar seguimiento y evaluar el cumplimento, la ejecución y los impactos de los instrumentos municipales de planeación y difundir sus resultados;

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones de difusión en materia de planeación;

V. Realizar propuestas relativas al desarrollo del Municipio;

VI. Impulsar la planeación en congruencia con los objetivos, metas y estrategias de los instrumentos del Sistema Estatal de Planeación;

VII. Establecer las comisiones de trabajo necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la celebración de convenios tendientes a orientar los esfuerzos para lograr los objetivos del desarrollo integral del Municipio; y

IX. Propiciar vínculos de coordinación con otras estructuras de planeación.

Reglamento de los consejos de planeación

Artículo 115. Los ayuntamientos deberán señalar la forma y los procedimientos para la integración y funcionamiento del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, en el reglamento que para el efecto emitan.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma y procedimiento para elegir a los representantes del Ayuntamiento y de la sociedad organizada que se propondrán para integrar el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO V
DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN

Coordinación y asociación municipal

Artículo 116. Los municipios previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para una eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Tratándose de la asociación de municipios del Estado con los de otra entidad federativa, deberán contar con la previa aprobación del Congreso del Estado.

En ambos supuestos deberá publicarse el convenio respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para la ejecución de dichos convenios, los ayuntamientos participantes podrán crear organismos o entidades, con la estructura y funciones que se establezcan en los propios convenios, dichas funciones no podrán exceder de las que prevé la ley para los ayuntamientos.

Convenios con el Ejecutivo del Estado

Artículo 117. Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, cuando a su juicio sea necesario que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función.

Asimismo, podrán celebrar convenios para que el servicio público o la función se preste o ejerza coordinadamente por el propio Municipio y el Ejecutivo del Estado.

Cuando los convenios tengan por objeto la constitución de áreas conurbadas o zonas metropolitanas, se estará a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Convenios

Artículo 118. Los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán sujetarse a las siguientes normas de aplicación general:

I. Serán aprobados por la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento;

II. Constarán por escrito y deberán contener cuando menos:

- **a)** Las funciones o servicios públicos materia del convenio;
- **b)** Los derechos y obligaciones de las partes;
- **c)** Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;
- **d)** Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento; y
- **e)** Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio.

III. Su vigencia será determinada. En caso de que exceda al periodo del Ayuntamiento que lo celebre, se estipularán las cláusulas conforme a las cuales las administracion'es municipales subsecuentes podrán ratificarlo, revisarlo y en su caso modificarlo; y

IV. Los convenios y sus posteriores modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Solicitud de convenios

Artículo 119. Los municipios podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, cuando estuvieren imposibilitados para prestar o ejercer los servicios y funciones públicos de su competencia. Para tal efecto se observará lo siguiente:

I. La imposibilidad deberá ser determinada por la mayoría calificada del Ayuntamiento, previo dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, formulado por la Comisión relacionada con el servicio o la función de que se trate;

II. Se hará la solicitud al Ejecutivo del Estado, anexando copia certificada del acuerdo y dictamen a que se refiere la fracción anterior, señalando los términos y condiciones en que el Ejecutivo prestaría el servicio o ejercería la función;

III. Recibida la solicitud, el Ejecutivo resolverá lo conducente en un término máximo de treinta días hábiles, pudiendo allegarse de los elementos necesarios para ello. En tanto, la función o servicio público de que se trate, seguirá prestándose por el Municipio; y

IV. Si la resolución del Ejecutivo fuese afirmativa, se procederá a la suscripción del convenio respectivo, observando en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior.

En caso de negativa del Ejecutivo del Estado para ejercer la función o prestar el servicio público, o bien, cuando habiendo transcurrido treinta días hábiles a partir de que se presentó la solicitud, no se hubiese dado respuesta a la misma, el Municipio podrá solicitar la intervención del Congreso del Estado, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
(Párrafo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Formas de la administración pública municipal

Artículo 120. La administración pública municipal será centralizada y paramunicipal.

Creación de dependencias y entidades

Artículo 121. El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, podrá crear órganos desconcentrados, dependientes jerárquicamente de las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y acuerdo respectivo.

También, podrá crear entidades paramunicipales, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Ejercicio de funciones

Artículo 122. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y el reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo de Ayuntamiento que para el efecto se expida, en el que se regule la creación, estructura y funcionamiento de éstos.

Requisitos para ser titular de las dependencias y entidades

Artículo 123. Para ser titular de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente habitante del municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo y, en su caso, reunir los requisitos del servicio civil de carrera.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

Dependencias municipales

Artículo 124. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Municipal;

IV. Obra Pública;

V. Servicios Municipales;

VI. Desarrollo Social;

VII. Seguridad Pública;

VIII. Medio Ambiente;
(Fracción adicionada. P.O. 27 de marzo de 2015)

IX. Derechos Humanos;
(Fracción adicionada. P.O. 26 de octubre de 2017)

X. Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta;
(Fracción recorrida en su orden. P.O. 26 de octubre de 2017)

XI. Unidad de acceso a la información pública; y
(Fracción recorrida en su orden. P.O. 26 de octubre de 2017)

XII. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.
(Fracción recorrida en su orden. P.O. 26 de octubre de 2017)

Los ayuntamientos en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a X de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.
(Fracción reformada. P.O. 26 de octubre de 2017)

Obligación de proporcionar información

Artículo 125. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo anterior, deberán proporcionar a los integrantes del Ayuntamiento, la información que les soliciten para el ejercicio de su función.

Causales de destitución

Artículo 126. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, sólo podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Para que sea procedente la destitución, deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando la propuesta la formule el Presidente Municipal, se requerirá para su aprobación la mayoría simple del Ayuntamiento; y

II. Cuando la propuesta sea formulada por la mayoría simple del Ayuntamiento, se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del mismo.

Requisitos para ser secretario del ayuntamiento

Artículo 127. El titular de la Secretaría del Ayuntamiento, el que sin ser miembro del mismo, deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política Local y ser de preferencia licenciado en Derecho o su equivalente académico.

Atribuciones del secretario del ayuntamiento

Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

II. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz pero sin voto;

III. Fungir como secretario de actas en las sesiones de Ayuntamiento, llevando los libros o folios que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada una de sus hojas y autorizarse al final de cada acta;

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia; así como citar a los funcionarios que haya acordado el Ayuntamiento;

V. Organizar, dirigir y controlar el Archivo Municipal y la correspondencia oficial;

VI. Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, copias certificadas y certificaciones de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público;

VII. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del gobierno del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

VIII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, así como las cartas de origen, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo del Ayuntamiento;

(Fracción reformada. P.O. 19 de octubre de 2017)

IX. Autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del presidente municipal;

X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo Municipal, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley; y

XI. Las demás que les confiere esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

Las cartas de origen se expedirán en atención a los requisitos establecidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
(Párrafo adicionado, P.O. 19 de octubre de 2017)

Requisitos para ser tesorero municipal

Artículo 129. El titular de la Tesorería Municipal, el que sin ser miembro del Ayuntamiento, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política Local y ser de preferencia profesional en las áreas económicas, contables o administrativas.

Atribuciones del tesorero municipal

Artículo 130. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Estar a cargo de la hacienda pública municipal;

II. Recaudar los ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con las leyes fiscales;

III. Vigilar la administración de fondos de obras por cooperación;

IV. Documentar toda ministración de fondos públicos;

V. Ejercer la facultad económico-coactiva y, en su caso, delegarla conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

VI. Formular los proyectos de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos;

VII. Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la hacienda pública municipal;

VIII. Aplicar los ingresos, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

IX. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

X. Llevar el registro, catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero, mediante el cual se maneja la deuda pública municipal y su forma de administrarla;

XII. Glosar oportunamente las cuentas de la administración pública municipal;

XIII. Remitir al Congreso del Estado, la cuenta pública municipal, la que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública en el Ayuntamiento;

XIV. Rendir los informes contables y financieros mensuales, dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos. Dichos informes deberán ser firmados, además, por el Presidente Municipal;

XV. Integrar los estados contables de cierre de ejercicio de la administración pública municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega-recepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería;

XVI. Formar y actualizar el catastro municipal;

XVII. Diseñar y mantener actualizado un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes del fisco municipal;

XVIII. Revisar los anteproyectos de presupuestos de egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para su incorporación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento;

XIX. Proponer al Ayuntamiento, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios del suelo y de construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y

XX. Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL
(Sección Adicionada P.O. 09 de enero de 2018)

Contraloría municipal

Artículo 131. La contraloría municipal es el órgano interno de control encargado de la evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, así como el control de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; con la finalidad de prevenir, corregir, investigar y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
(Párrafo Reformado P.O. 09 de enero de 2018)

La contraloría municipal tendrá autonomía técnica y de gestión.
(Párrafo Adicionado P.O. 09 de enero de 2018)

El Presidente Municipal para formular su propuesta deberá consultar públicamente a la ciudadanía y de las propuestas que formulen los ciudadanos integrará la terna que habrá de presentar al Ayuntamiento.

El mecanismo de consulta se establecerá en el reglamento del Ayuntamiento y deberá garantizar la participación de los ciudadanos en particular y de la sociedad civil organizada.

De la propuesta en terna de aspirantes al cargo de Contralor Municipal,el Ayuntamiento nombrará como contralor municipal, al que obtenga mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos, será nombrado como contralor municipal el que obtenga la mayoría. La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública.

Para el supuesto de lo señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá nombrar Contralor Municipal a más tardar el quince de noviembre del año de inicio de la administración municipal, hasta en tanto se podrá designar un encargado de la contraloría.

El procedimiento de consulta pública para la designación de Contralor Municipal estará a cargo del Presidente Municipal y de la Comisión de Contraloría.

La violación al procedimiento de designación de Contralor Municipal estará afectada de nulidad.
(Párrafo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Áreas de la contraloría

Artículo 132. La Contraloría Municipal para efecto de cumplir con sus atribuciones contemplará por lo menos las siguientes áreas:

I. Auditoría;

II. Quejas, Denuncias y Sugerencias;

III. Evaluación y Control de Obra Pública; y

IV. Asuntos Jurídicos y Responsabilidades.
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

Presupuesto de la contraloría

Artículo 133. En el presupuesto de egresos municipal deberán preverse los recursos materiales y humanos, con los que deberá contar la Contraloría Municipal para el ejercicio de sus atribuciones, mismos que deberán proponerse directamente al Ayuntamiento en el anteproyecto que para tal efecto formule el Contralor Municipal, debiendo remitirlo a la Secretaria del Ayuntamiento para su tramitación, dando vista a la Tesorería Municipal quien deberá incluirlo en sus términos al proyecto de presupuesto de egresos.

Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción.

Artículo 134. Para el fortalecimiento en el desempeño de la Contraloría Municipal, el Ayuntamiento nombrará a una Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción, integrada de forma plural, la cual sesionará al menos una vez al mes.
(Artículo Reformado P.O. 09 de enero de 2018)

Integración de la comisión de la contraloría

Artículo 135. Para la integración de la comisión, se tomará en cuenta la pluralidad representada en el Ayuntamiento con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del mismo.

Destitución del contralor

Artículo 136. El Contralor Municipal podrá ser destituido de su cargo en los términos del artículo 126 de esta Ley.

Suplencia o sustitución del Contralor Municipal

Artículo 137. La falta o ausencia del Contralor Municipal, sin causa justificada, por más de cinco días hábiles se entenderá como abandono del cargo. En este caso el Ayuntamiento deberá designar a la persona que lo sustituya, hasta en tanto concluya el procedimiento previsto en el artículo 131 de esta Ley, la que no podrá permanecer en el cargo más de tres meses.
(Párrafo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Cuando se trate de faltas o ausencias justificadas no excedan del término de quince días hábiles, el contralor municipal designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.

Requisitos para ser Contralor

Artículo 138. Para ser Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

III. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económica, contable, jurídica o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o enriquecimiento ilícito cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
(Fracción adicionada P.O. 18 de septiembre de 2018)

VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación; y
(Fracción adicionada P.O. 18 de septiembre de 2018)

VII. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

Prohibiciones del Contralor Municipal

Artículo 138-1. Quien tenga la titularidad del órgano interno de control municipal, durante el ejercicio de su cargo, no podrá hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.
(Artículo adicionado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Atribuciones del Contralor Municipal

Artículo 139. Son atribuciones del Contralor Municipal:

I. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;

II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal a efecto de prevenir el uso indebido del patrimonio municipal y la distracción de los fines públicos del municipio;

III. Verificar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de este último, y, en su caso, el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial de Zonas Conurbadas o Zonas Metropolitanas, con aquellas dependencias y entidades municipales que tengan obligación de formularlos, aplicarlos y difundirlos;
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

IV. Realizar un programa de visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, participando aleatoriamente en los procesos administrativos de las mismas desde su inicio hasta su conclusión y, en su caso, promover las medidas para prevenir y corregir las deficiencias detectadas, mediante la adopción de recomendaciones y medidas preventivas o correctivas que estime convenientes, las cuales deberán ser atendidas por los titulares del área respectiva.
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos, así como el correcto uso del patrimonio municipal, promoviendo la eficacia, eficiencia y legalidad en su ejercicio;
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

VI. Presentar bimestralmente al Ayuntamiento un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función, con relación a su plan de trabajo y al programa de auditorías y revisiones anuales;
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

VII. Verificar que la administración pública municipal, cuente con el registro, catálogo e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;

VIII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley;

IX. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás disposiciones aplicables en la materia;

X. Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, fomentando la participación social;

XI. Participar en la entregarecepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XII. Verificar los estados financieros de la tesorería municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la solventación de observaciones de la cuenta pública municipal;

XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses, y la constancia de declaración fiscal. Podrá revisar y verificar la información contenida, de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

XIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;

XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales, se realice conforme a la Ley, los reglamentos respectivos y el Código de Ética;
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

XVI. Proponer al personal que haya de ser contratado para auxilio en el desempeño de sus funciones;

XVII. Presentar al Ayuntamiento, su anteproyecto de presupuesto anual;

XVIII. Conocer, investigar y sancionar las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Recurrir, en su caso, las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

XIX. Vigilar el cumplimiento de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato por parte de los servidores públicos municipales;

XX. Vigilar que la Tesorería Municipal y los órganos administrativos de las entidades paramunicipales, cumplan con la normatividad aplicable a la contabilidad gubernamental;

XXI. Emitir las recomendaciones que promuevan el desarrollo administrativo del municipio, mismas que deberán ser atendidas en tiempo y forma por los Servidores Públicos a los cuales vayan dirigidas;
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

XXII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades del Municipio, salvo los casos en que las leyes establezcan medios de impugnación diferentes;
(Fracción Adicionada P.O. 09 de enero de 2018)

XXIII. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción y atender las políticas de coordinación con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
(Fracción Adicionada P.O. 09 de enero de 2018)

XXIV. Establecer mecanismos de prevención de conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas, previniendo actos de corrupción y fomentando la transparencia en la función pública; y
(Fracción Adicionada P.O. 09 de enero de 2018)

XXV. Las demás que le confiere esta u otras leyes, reglamentos y acuerdos de Ayuntamiento.
(Fracción Reformada P.O. 09 de enero de 2018)

Solventación de Observaciones y Corresponsabilidad

Artículo 140. Es obligación de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, participar con el tesorero y el presidente municipal en la solventación de las observaciones y atención de las recomendaciones que formule la Auditoría Superior de la Federación y la del Estado.
(Párrafo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

El contralor y los servidores públicos de la contraloría que intervengan en la verificación y acompañamiento de procesos administrativos de las distintas entidades y dependencias de la administración municipal, son corresponsables de las acciones u omisiones realizadas en contravención de la ley, cuando habiendo participado en el proceso no hubiesen formulado en tiempo observaciones o bien, hubiesen validado los actos contrarios a derecho.

El contralor y los servidores públicos de la contraloría tendrán responsabilidad de su actuar conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CRONISTA MUNICIPAL

Cronista municipal

Artículo 140-1. Para los efectos de la presente Ley, se considera como Cronista Municipal, al servidor público de la Administración Pública Municipal que tiene como objetivos fundamentales:

I. El registro de sucesos notables acaecidos dentro de la circunscripción territorial del municipio al que pertenezca; y

II. Investigar, rescatar, conservar, difundir y promover una cultura histórico-cultural entre la sociedad, dentro de su municipio y proyectarla en la Entidad y el país.

El Cronista Municipal permanecerá indefinidamente en su cargo y sólo podrá ser removido por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

Percibirá la remuneración que se le fije conforme a la partida presupuestal que corresponda.

Funciones del cronista municipal

Artículo 140-2. El Cronista Municipal, para el desarrollo de sus funciones, contará con las siguientes atribuciones:

I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su Municipio;

II. Investigar, rescatar, conservar, difundir y promover la cultura municipal;

III. Elaborar y mantener actualizada la monografía del municipio; compilar tradiciones, costumbres, leyendas y crónicas;

IV. Elaborar el Calendario Cívico Municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos y efemérides a conmemorarse;

V. Proponer al Ayuntamiento la regulación así como la modificación a la nomenclatura en las calles, avenidas y colonias dentro de la zona urbana y rural del municipio, basándose siempre en razones de índole histórica y social; y

VI. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Causas de remoción del cronista municipal

Artículo 140-3. Son causas de remoción para ocupar el cargo de Cronista Municipal:

I. Por enfermedad o incapacidad física o mental debidamente comprobada que le impida ejercer el cargo;

II. Negligencia, falsedad y alteración de hechos históricos; así como la autenticación de hechos históricos falsos;

III. Incumplimiento de las actividades señaladas y las propias de su función; y

IV. El cambio de residencia fuera de su Municipio.

Forma de elección del cronista municipal

Artículo 140-4. La elección de la persona o las personas designadas por el Ayuntamiento para ocupar el cargo de Cronista Municipal, se realizará a través de las bases de una convocatoria pública, previo el análisis y evaluación de méritos, prestigio moral y capacidad del candidato o candidatos.

En la convocatoria pública se establecerán los requisitos que deberán reunir los aspirantes a cronista municipal.

La designación se hará por acuerdo y mayoría de votos en sesión del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES

Delegados y subdelegados municipales

Artículo 141. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación. Serán nombrados o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento.

Para el nombramiento o la ratificación de los delegados y subdelegados municipales, se requerirá la mayoría absoluta del Ayuntamiento.

Para efecto de formular, la propuesta de delegados y subdelegados municipales, el Presidente Municipal podrá optar por realizar una consulta pública previa a los habitantes de la delegación, cuya metodología deberá aprobarse por el Ayuntamiento. En el supuesto de que el presidente en su propuesta atienda al resultado de la consulta, la aprobación será por mayoría simple del Ayuntamiento.

Los delegados y subdelegados municipales durarán en su cargo tres años, salvo renuncia o destitución por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Cuando la propuesta de destitución la formule el Presidente Municipal, se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del Ayuntamiento; y

II. Cuando la propuesta de destitución sea formulada por la mayoría absoluta del Ayuntamiento, se requerirá para su aprobación la mayoría calificada del mismo.

Requisitos para ser delegado o subdelegado

Artículo 142. Para ser delegado o subdelegado municipal, los que sin ser integrantes del Ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política Local y ser habitante del lugar de su adscripción.

Por cada delegado se nombrará un subdelegado, el cual auxiliará al delegado municipal, en el desempeño de sus funciones y sus atribuciones serán establecidas en el reglamento que al efecto emita el Ayuntamiento.

Atribuciones del delegado municipal

Artículo 143. Compete al delegado municipal:

I. Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el área de su adscripción;

II. Vigilar y mantener el orden público en su demarcación territorial;

III. Informar al presidente municipal de las actividades y acontecimientos que surjan con motivo de su competencia, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;

IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su demarcación territorial;

V. Actuar como conciliador y, en su caso poner en conocimiento de las autoridades los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su demarcación territorial;

VI. Enterar a la Tesorería Municipal cualquier pago o entero que reciba a nombre de la Presidencia mismo que deberá entregar de inmediato; y

VII. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

Asesoría a delegados municipales

Artículo 144. Los delegados municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.

Coordinación de delegados municipales

Artículo 145. La coordinación de los delegados estará a cargo de la dependencia que establezca el reglamento, o en su caso, la que acuerde el Ayuntamiento por mayoría calificada.

Prohibiciones a delegados

Artículo 146. Los delegados municipales no podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, salvo disposición expresa de la Ley, reglamentos o acuerdos de Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

Integración de la administración pública paramunicipal

Artículo 147. Integrarán la administración pública paramunicipal los organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, comisiones, patronatos y comités.

Creación, modificación o extinción

Artículo 148. El Ayuntamiento aprobará por mayoría calificada la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales.

Las atribuciones de las entidades paramunicipales no deberán exceder las que para el Ayuntamiento señale la Ley y se especificarán en el acuerdo de creación, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
(Párrafo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Límites de actuación

Artículo 149. Las entidades paramunicipales deberán sujetarse al Programa de Gobierno Municipal y a los programas que deriven del mismo.

Coordinación y supervisión

Artículo 150. El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

Bases para la creación de organismos descentralizados

Artículo 151. La creación de organismos descentralizados, se sujetará a las siguientes bases:

I. Denominación del organismo;

II. Domicilio legal;

III. Objeto del organismo;

IV. Integración de su patrimonio;

V. Integración del órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;

VI. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII. Órganos de vigilancia, así como sus facultades;

VIII. Vinculación con los objetivos y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y del Programa de Gobierno Municipal;

IX. Descripción clara de los objetivos y metas;

X. Efectos económicos y sociales que se pretendan alcanzar; y

XI. Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo de ayuntamiento y sean inherentes a su función.

Órgano de gobierno

Artículo 152. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del acuerdo y reglamento respectivo.

El consejo directivo o su equivalente, elegirá de entre sus miembros a su presidente y, en su caso, designará al director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Las sesiones del consejo directivo o su equivalente serán públicas, con las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Informe trimestral

Artículo 153. Los organismos descentralizados deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

Tarifas

Artículo 154. Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, las tarifas correspondientes a dicho servicio, se pagarán de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio. Asimismo, podrá ejercer la facultad económico-coactiva, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

Constitución de empresas de participación municipal

Artículo 155. La constitución de empresas de participación municipal, se sujetará a las siguientes bases:

I. Las partes sociales serán siempre nominativas;

II. Los rendimientos que el Ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en los programas respectivos; y

III. La escritura constitutiva de estas empresas, deberá contener una cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sean en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

Expediente de las empresas de participación municipal

Artículo 156. La Tesorería Municipal formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:

I. Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones;

II. Inventarios y balances;

III. Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa;

IV. Auditorías e informes contables y financieros;

V. Informes del representante del Ayuntamiento; y

VI. Otras que tengan relación con la empresa.

Comisario público

Artículo 157. En todas las empresas de participación municipal, existirá un comisario público, el cual será designado por el Ayuntamiento a propuesta del síndico correspondiente.

Fideicomiso público municipal

Artículo 158. Los fideicomisos públicos municipales a que se refiere esta Ley, serán los que constituya el Ayuntamiento, previo estudio que así lo justifique, a efecto de que le auxilien en la realización de actividades que le sean propias o impulsen el desarrollo del municipio y en los cuales la Tesorería Municipal o el organismo público descentralizado, a través del representante de su órgano de gobierno, sea el fideicomitente.

Bases de fideicomisos públicos

Artículo 159. La creación de los fideicomisos públicos se sujetará a las siguientes bases:

I. Contarán con un Director General, un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno, y un comisario encargado de la vigilancia, designado por la Contraloría Municipal. Dichos cargos serán honoríficos;

II. El Ayuntamiento podrá autorizar el incremento del patrimonio de los fideicomisos públicos, previa opinión de los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos;

III. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública municipal, se deberá reservar a favor del Ayuntamiento, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con los gobiernos estatal o federal, por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;

IV. La modificación o extinción de los fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo en todo caso establecer el destino de los bienes fideicomitidos;

V. Los fideicomisos públicos a través de su Comité Técnico, deberán de rendir al Ayuntamiento un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso; y

VI. En los contratos constitutivos de fideicomisos se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados en esta Ley, para la enajenación de los bienes de propiedad municipal.

Integración del comité técnico

Artículo 160. El Comité Técnico deberá estar integrado por lo menos con los siguientes propietarios:

I. El síndico municipal o uno de ellos, en aquellos ayuntamientos que tengan dos;

II. Un representante de las dependencias o entidades de la administración pública municipal que de acuerdo con los fines del fideicomiso deba intervenir;

III. Un representante de la Tesorería Municipal;

IV. Un representante de la Contraloría Municipal; y

V. Un representante del fiduciario.

Por cada miembro propietario del Comité Técnico habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

El representante de la Contraloría Municipal participará con voz pero sin voto.

Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.

Control y evaluación

Artículo 161. Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. En la cuenta pública municipal se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

CAPÍTULO V
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Propósitos del servicio civil de carrera

Artículo 162. Los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, el cual tendrá los siguientes propósitos:

I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;

II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;

III. Promover la capacitación permanente del personal;

IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;

V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;

VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;

VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;

VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y

IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

Institucionalización del servicio civil de carrera

Artículo 163. Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los ayuntamientos establecerán:

I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;

II. Un estatuto del personal;

III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;

IV. Un sistema de clasificación de puestos;

V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y

VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

Supletoriedad en materia de servicio civil de carrera

Artículo 164. En la aplicación del presente capítulo, se atenderá en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Principios en la prestación de servicios

Artículo 165. Los ayuntamientos prestarán los servicios públicos, en igualdad de condiciones a todos los habitantes del municipio, en forma permanente, general, uniforme, continua, y de acuerdo al Programa de Gobierno Municipal.

Previsión presupuestaria

Artículo 166. En el presupuesto de egresos deberán preverse los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes, para la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos.

Servicios a cargo del ayuntamiento

Artículo 167. Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Asistencia y salud pública;

IV. Bibliotecas públicas y Casas de la Cultura;

V. Calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas y su equipamiento;

VI. Desarrollo urbano y rural;

VII. Educación;

VIII. Estacionamientos públicos;

IX. Limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;

X. Mercados y centrales de abastos;

XI. Panteones;

XII. Protección civil;

XIII. Rastro;

XIV. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el de policía preventiva;

XV. Tránsito y vialidad;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

XVI. Transporte público urbano y suburbano en ruta fija; y

XVII. Los demás que señalen las leyes.

Modalidades para la prestación de servicios

Artículo 168. El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; y

II. Indirecta, a través de:

a) Las entidades paramunicipales creadas para ese fin;

b) Régimen de concesión; y

c) Convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros ayuntamientos o con el Ejecutivo del Estado.

Supervisión y auditoria

Artículo 169. La prestación de los servicios públicos municipales, será supervisada por las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y auditada por la Contraloría Municipal.

Obligaciones de los usuarios

Artículo 170. Los usuarios de los servicios públicos, deberán hacer uso racional y adecuado de las instalaciones destinadas a la prestación de los mismos y comunicar a la autoridad municipal, aquellos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

Responsabilidad y sanción

Artículo 171. En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad e impondrá sanciones administrativas, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor.

Prestación del servicio de agua potable

Artículo 172. El servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un organismo público descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el reglamento aplicable.

Prestación del servicio de alumbrado público

Artículo 173. Para la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento, directamente o a través del Ejecutivo del Estado, celebrará convenios con la dependencia u organismo que corresponda, para su prestación y cobro.

Prestación del servicio de mercados y centrales de abastos

Artículo 174. El servicio público de mercados y centrales de abastos, es aquél que se presta en inmuebles de propiedad municipal y tiene por objeto la adecuada distribución de artículos y productos alimenticios que satisfagan las necesidades de la población.

El Ayuntamiento podrá concesionar a comerciantes, los espacios ubicados en el interior de los inmuebles de propiedad municipal, en los términos de esta Ley y el reglamento correspondiente, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio.
(Artículo Reformado P.O. 05 de diciembre de 2017)

Acciones para el cumplimiento del objeto del servicio público de mercados y centrales de abastos

Artículo 174-1. El Ayuntamiento por conducto de la unidad administrativa que determine, a efecto de cumplir con el objeto del servicio público de mercados y centrales de abastos, realizará las siguientes acciones:

I. Promover la participación ciudadana y vecinal en su funcionamiento y operación;

II. Ejecutar la obra pública para su debido funcionamiento;

III. Proporcionar como mínimo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alumbrado, limpia y seguridad pública;

IV. Coadyuvar con la autoridad competente en la conservación de condiciones higiénicas favorables para la prestación del servicio público; y

V. Implementar las medidas de prevención y protección civil.
(Artículo Adicionado P.O. 05 de diciembre de 2017)

Registro público municipal de mercados y centrales de abastos

Artículo 174-2. El Ayuntamiento deberá crear y mantener actualizado el Registro Público Municipal de Mercados y Centrales de Abastos, el que contendrá el padrón de locatarios cuyos registros derivarán de los título-concesión otorgados.
(Artículo Adicionado P.O. 05 de diciembre de 2017)

Especificaciones para la construcción de mercados y centrales de abastos

Artículo 174-3. Los mercados y centrales de abastos se construirán de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento y atendiendo a las especificaciones en el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, mismos que deben considerar el acceso a personas con discapacidad y movilidad reducida.

En caso de ser necesario, durante la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura de los mercados y centrales de abastos, el Ayuntamiento podrá suspender la operación parcial o total de su funcionamiento.
(Artículo Adicionado P.O. 05 de diciembre de 2017)

Régimen de condominio

Artículo 175. Cuando el Ayuntamiento lo acuerde, el servicio de mercados y centrales de abastos, podrá prestarse en inmuebles sujetos al régimen de condominio público, en el que la administración será propia y exclusiva del Ayuntamiento y en todo lo demás serán aplicables las disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato.
(Artículo Reformado P.O. 05 de diciembre de 2017)

Servicios de seguridad pública

Artículo 176. Los servicios públicos de tránsito y vialidad y policía preventiva se prestarán por el Municipio como áreas de seguridad pública.

Coadyuvancia en la investigación

Artículo 177. El personal de policía preventiva y tránsito y vialidad de las áreas de seguridad pública de los municipios, deberán informar de forma inmediata a su superior jerárquico y al Ministerio Público toda denuncia que reciban y procederán a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos, en los términos de la legislación de la materia.

Además, la policía deberá auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, cuando así se les requiera.

Sistema de Seguridad Pública

Artículo 177-1. Para la prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio, se atenderá a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. (Artículo Adicionado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Elementos auxiliares

Artículo 178. En los servicios de policía preventiva, podrán autorizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encarguen de manera específica y concreta de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramas de actividades, bajo la jurisdicción y vigilancia del Ayuntamiento.

Las tarifas correspondientes a dichos servicios, se pagarán de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio.

Servicio de estacionamiento público

Artículo 179. El servicio de estacionamiento público es aquél que se presta en bienes inmuebles de propiedad municipal o en la vía pública; se pagará de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio.

Concesión para la prestación del servicio de panteones

Artículo 180. El servicio de panteones podrá ser concesionado, con la condición de que se establezca la obligación de reservar al Municipio, cuando menos, el treinta por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que éste lo utilice con el mismo fin.

Servicio público de transporte

Artículo 181. El servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se prestará conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

CAPÍTULO II
DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Concesión para la prestación de servicios públicos

Artículo 182. Los ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos por acuerdo de la mayoría calificada.

No serán objeto de concesión, los servicios públicos considerados como áreas de seguridad pública.

Restricción para ser concesionario

Artículo 183. Las concesiones para la prestación de servicios públicos, no podrán en ningún caso otorgarse a:

I. Los integrantes del Ayuntamiento;

II. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos;

III. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado, así como los civiles de las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo**;**
(Fracción Reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

IV. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores**;** y
(Fracción Reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

V. Las personas físicas o morales que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de la concesión.
(Fracción Adicionado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Bases para el otorgamiento de la concesión

Artículo 184. El otorgamiento de las concesiones municipales, se sujetará a las siguientes bases:

I. Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;

II. Publicar la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de circulación en el Municipio, misma que deberá contener:

- **a)** El objeto y duración de la concesión;
- **b)** El centro de población donde vaya a prestarse el servicio público;
- **c)** La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;
- **d)** La fecha límite para la presentación de las solicitudes;
- **e)** Los requisitos que deberán cumplir los interesados; y
- **f)** Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los siguientes requisitos:

- **a)** Capacidad técnica, administrativa y financiera;
- **b)** Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas morales; y
- **c)** Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del artículo 183 de esta Ley;

IV. Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio público, en los términos del título-concesión y de esta Ley.

Procedimiento para la obtención de la concesión

Artículo 185. Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal que se indique en la convocatoria, dentro del plazo fijado en la misma.

Si la autoridad municipal que recibió la solicitud, determina que ésta debe aclararse o completarse, notificará por escrito al interesado, para que en el término de cinco días hábiles, subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes; en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Concluido el periodo de recepción de solicitudes, los ayuntamientos formarán una comisión técnica especializada en el servicio público a concesionar, misma que deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre el cual el Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, dentro del término de treinta días hábiles.

En la citada resolución, se asentarán cuáles solicitudes no fueron aceptadas, indicando las razones que motivaron el rechazo y se determinará discrecionalmente de entre los que reúnan las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras, quién o quiénes serán los titulares de la concesión del servicio público de que se trate.

Otorgado el título–concesión con base en la resolución señalada en el párrafo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que el Ayuntamiento la emita, deberán publicarse los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal.
(Párrafo Reformado P.O. 05 de diciembre de 2017)

Título-concesión

Artículo 186. El título-concesión, deberá contener:

I. Nombre y domicilio del concesionario;

II. Servicio público concesionado;

III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;

IV. Derechos y obligaciones del concesionario;

V. Plazo de la concesión;

VI. Cláusula de reversión, en su caso;

VII. Causas de extinción de la concesión;

VIII. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título-concesión; y

IX. Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

El contenido del título concesión será de carácter público.

Vigencia de la concesión

Artículo 187. Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado; el plazo de vigencia de éstas será fijado por los ayuntamientos, el cual podrá ser prorrogado.

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Autorizaciones previas

Artículo 188. El concesionario, previamente a la fecha que se haya fijado como de inicio para la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para

dicha prestación. Las autoridades estatales competentes, otorgarán a los concesionarios, las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Obligaciones de los concesionarios

Artículo 189. Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley, demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos del título-concesión;

II. Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan, los cuales se determinarán de acuerdo con las cláusulas del título-concesión;

III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;

IV. Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;

V. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;

VI. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas, en el cobro del servicio público que presten;

VII. Otorgar garantía en favor del Municipio;

VIII. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título-concesión; y

IX. Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

Competencia de los ayuntamientos en materia de concesiones

Artículo 190. Es competencia de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

II. Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los títulos-concesión, cuando lo exija el interés público;

III. Verificar las instalaciones que conforme al título-concesión, se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;

IV. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley y al título-concesión;

V. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando proceda;

VI. Ejercer la reversión de los bienes afectos o destinados a la concesión, sin necesidad de ningún pago, al término de la misma y de la prórroga en su caso, cuando así se haya estipulado en el título-concesión;

VII. Rescatar por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión; y

VIII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Extinción de la concesión

Artículo 191. Las concesiones de servicios públicos, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cumplimiento del plazo;

II. Revocación;

III. Caducidad;

IV. Rescate; y

V. Cualquiera otra prevista en el título-concesión.

Revocación de la concesión

Artículo 192. Las concesiones de servicios públicos, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

I. Interrupción en todo o en parte del servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;

II. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio público, así como las instalaciones o su ubicación, sin la previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;

IV. Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma; y

V. Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta Ley y en el título-concesión.

Caducidad de la concesión

Artículo 193. Las concesiones de servicios públicos caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar las garantías a que se obligó; y

II. Por no iniciar la prestación del servicio público, una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma.

Procedimiento de revocación y caducidad de concesión

Artículo 194. El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos, se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;

II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;

III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;

IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V. Al cierre de la instrucción el concesionario podrá rendir alegatos en un término de tres días hábiles. La autoridad dictará la resolución, en el término de diez días hábiles.

(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

VI. La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ejecución de las garantías

Artículo 195. Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de las garantías.

Publicidad de las resoluciones de extinción

Artículo 196. Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en alguno de los de amplia circulación en el municipio.

(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Patrimonio municipal

Artículo 197. El patrimonio municipal se constituye por:

I. Los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal;

II. Los bienes del dominio público y privado del Municipio;

III. Los derechos y obligaciones constituidos jurídicamente a favor del Municipio;

IV. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras leyes y ordenamientos a favor del Municipio; y

V. La deuda pública municipal.

CAPÍTULO II
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Hacienda pública municipal

Artículo 198. La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio, así como por las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor.

Los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o por quien éste autorice conforme a la Ley.

CAPÍTULO III
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS

Características de los bienes del dominio público

Artículo 199. Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables y sólo podrán enajenarse previa desafectación y autorización del Ayuntamiento por acuerdo de su mayoría calificada.

Clasificación de los bienes del dominio público

Artículo 200. Los bienes del dominio público municipal, se clasifican en:

I. De uso común;

II. Inmuebles destinados a un servicio público municipal;

III. Monumentos históricos y artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad municipal;

IV. Pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico;

V. Los que ingresen por disposición del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

VI. Servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los señalados en este artículo; y

VII. Los demás que por disposición de otros ordenamientos, formen parte del dominio público municipal.

Bienes de uso común

Artículo 201. Son bienes de uso común:

I. Las plazas, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales;

II. Los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad del Estado o de la Federación;

III. Los canales, zanjas y acueductos para uso de la población, construidos o adquiridos por los municipios dentro de su territorio, que no sean de la Federación o del Estado;

IV. Los parques y jardines municipales;

V. Las construcciones en lugares públicos;

VI. Los muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como documentos, expedientes, manuscritos, publicaciones, mapas, planos, fotografías, grabados, pinturas, películas, archivos, registros y similares; y

VII. Los demás clasificados por otros ordenamientos como tales.

Bienes destinados al servicio público

Artículo 202. Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados a las dependencias y oficinas municipales;

II. Los inmuebles afectos a los servicios públicos municipales;

III. Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados;

IV. Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano; y

V. Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

Bienes del dominio privado

Artículo 203. Los bienes del dominio privado del Municipio, son los que no estén comprendidos en los artículos anteriores, los cuales son alienables, imprescriptibles e inembargables.

Destino de los bienes del dominio privado

Artículo 204. Los inmuebles del dominio privado del Municipio, se destinarán prioritariamente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.

Enajenación de bienes del dominio privado

Artículo 205. Los inmuebles del dominio privado del Municipio, que no sean adecuados para los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de enajenación cuando así se apruebe por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Donación o comodato de los bienes de dominio privado

Artículo 206. El Ayuntamiento sólo podrá donar o dar en comodato los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes, cuando éstos sean a favor de instituciones públicas o privadas, que representen un beneficio social para el municipio y que no persigan fines de lucro.

El Ayuntamiento en todo caso establecerá los términos y condiciones que aseguren el cumplimiento del beneficio social que se persigue con la donación o el comodato, los que se insertarán textualmente en el acuerdo y en el contrato respectivo.

En el caso de la donación, en el acuerdo correspondiente se deberá establecer la cláusula de reversión.

Reversión de bienes donados

Artículo 207. Los bienes del Municipio donados, revertirán a su patrimonio cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se utilicen para un fin distinto al autorizado;

II. La persona jurídica colectiva se disuelva o liquide; o

III. No se inicie la obra en el término especificado.

Procedimiento de reversión

Artículo 208. Para ejercer la reversión, el Ayuntamiento se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento de reversión, en el que se señalen las causas que la motiven;

II. Expedirá una orden de inspección fundada y motivada, de la cual se levantará un acta circunstanciada;

III. Notificará el acuerdo al donatario, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y manifieste lo que a su interés convenga. El Ayuntamiento fijará el lugar, día y hora para el desahogo de pruebas;

(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

IV. Al cierre de la instrucción el donatario podrá rendir alegatos en un término de tres días hábiles. El Ayuntamiento dictará la resolución, en el término de diez días hábiles;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

V. La resolución se notificará personalmente al donatario. En caso de que se determine ejercer la reversión, dicha resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

VI. El ayuntamiento ordenará la ejecución de la resolución.
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

El procedimiento anterior será iniciado y tramitado por la dependencia municipal que el Ayuntamiento determine en el reglamento o acuerdo correspondiente, la que emitirá un dictamen conforme al cual el Ayuntamiento resolverá lo conducente.

Declarada la procedencia de la reversión, se requerirá al donatario para que de inmediato haga entrega física y material del bien revertido al patrimonio municipal. En caso de que se hubiere formalizado la donación en instrumento público, a petición del Municipio y una vez que haya quedado firme la reversión, el fedatario público que lo otorgó, procederá a su cancelación, inscribiendo el testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
(Párrafo adicionado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Permuta de bienes de propiedad municipal

Artículo 209. Cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público, podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal con un valor comercial equivalente, si así lo acuerda la mayoría calificada del Ayuntamiento.

Venta de bienes del dominio privado

Artículo 210. Sólo procederá la venta de los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, cuando el producto de la misma represente un incremento al patrimonio municipal, debiendo éste ser aplicado preferentemente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.

El Ayuntamiento podrá, si a su juicio concurren circunstancias que así lo ameriten, variar el requisito exigido para la venta relativo a que el producto de la misma represente un incremento al patrimonio municipal, justificando en el acuerdo correspondiente el beneficio social que se obtendrá con la misma, requiriendo éste para su validez, que sea aprobado por la mayoría calificada del Ayuntamiento.

Ratificación, revisión y modificación

Artículo 211. Cuando la vigencia de los contratos de arrendamiento, comodato u otros traslativos de uso sobre bienes de propiedad municipal, exceda el periodo del Ayuntamiento que los celebre, se estipularán en los mismos, las cláusulas conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes, ratificarán, revisarán y en su caso, modificarán las condiciones establecidas en los mismos.

Condiciones y procedimiento para venta de bienes

Artículo 212. La venta de bienes de propiedad municipal en subasta pública, se hará observando las condiciones y el procedimiento siguiente:

I. El acuerdo autorizando la venta y el precio base para la misma, serán aprobados por la mayoría calificada del Ayuntamiento, previo avalúo practicado por uno o varios peritos autorizados;

II. La convocatoria para la subasta deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un periódico de circulación en el Municipio, señalando fecha, hora y lugar donde se efectuará el acto; y

III. En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013; P.O. 16 de diciembre de 2016)

Ventas fuera de subasta pública

Artículo 213. Cuando la venta de bienes muebles se realice fuera de subasta pública, se requerirá la autorización de la mayoría calificada del Ayuntamiento y el precio será fijado por la misma mayoría, previo avalúo practicado por uno o varios peritos autorizados.

Impedimentos de contratación

Artículo 214. Ninguna enajenación, uso, disfrute o aprovechamiento de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse a favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, ni a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales y afines hasta el segundo grado, así como los civiles, ni a favor de personas morales en las que sean socios, representantes, apoderados o trabajadores, cualquiera de las anteriores personas.

Responsabilidad

Artículo 215. Toda disposición de bienes de propiedad municipal, que se realice en contravención a la normativa aplicable, implicará responsabilidad del servidor público que la realice o promueva.

Comunicación judicial

Artículo 216. Por razones de interés público, los jueces están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo, el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles que se estimen del dominio público o privado del Municipio.

Nulidad

Artículo 217. Estarán afectados de nulidad los actos realizados en contravención de lo dispuesto en este capítulo.

Padrón inmobiliario

Artículo 218. Los ayuntamientos deberán integrar a su padrón inmobiliario, los datos de identificación y el estado que guardan los bienes inmuebles de su propiedad.

Integración de actos de dominio en cuenta pública

Artículo 219. El Tesorero Municipal deberá integrar a la cuenta pública que remita al Congreso del Estado, la relación de los actos de dominio celebrados sobre su patrimonio inmobiliario.

Publicidad de las enajenaciones

Artículo 220. Los acuerdos de ayuntamiento que se tomen a efecto de enajenar bienes muebles e inmuebles, para su validez, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Supletoriedad en materia patrimonial

Artículo 221. Además de lo preceptuado por esta Ley, se aplicará en lo conducente, la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado y el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO IV
DE LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Concesión de bienes inmuebles

Artículo 222. Los derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público municipal, se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, las cuales no crean derechos reales sobre dichos inmuebles.

Vigencia de la concesión sobre inmuebles

Artículo 223. Las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público municipal, se otorgarán por tiempo determinado y requerirán el acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes.

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Bases para el otorgamiento de concesiones sobre inmuebles

Artículo 224. Para el otorgamiento de las concesiones sobre inmuebles del dominio público municipal, así como su prórroga, se atenderá:

I. A la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien inmueble;

II. Al monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

III. Al plazo de amortización de la inversión realizada;

IV. Al beneficio social y económico que signifique para el Municipio;

V. Al cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y su procedimiento de evaluación; y

VI. A la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

Reversión

Artículo 225. Al término del plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la misma, revertirán en favor del Municipio.

Reconsideración del monto de derechos

Artículo 226. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

Cesión de los derechos y obligaciones de la concesión

Artículo 227. Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público, sólo podrán cederse con la autorización previa del Ayuntamiento, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Cualquier operación que se realice en contravención a este artículo, estará afectada de nulidad y el concesionario perderá en favor del Municipio, los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Aplicación complementaria

Artículo 228. En las concesiones de los bienes del dominio público municipal serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del título séptimo, capítulo segundo de esta Ley.

CAPÍTULO V
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Disposiciones administrativas aplicables

Artículo 229. Para el desempeño de las funciones de la administración pública municipal, el Ayuntamiento aprobará las disposiciones administrativas relativas a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio.

Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios

Artículo 230. Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo.

A las reuniones del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios se convocará al Contralor Municipal quien deberá asistir y tendrá derecho a voz.

Atribuciones del Comité

Artículo 231. El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento;

II. Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento;

III. Proponer al Ayuntamiento, previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnizaciones a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos;

IV. Publicar en un diario con circulación en el municipio, la convocatoria del concurso sobre adquisiciones de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento;

V. Realizar las licitaciones públicas conducentes; y

VI. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

Supletoriedad en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratos de servicios

Artículo 232. En lo no previsto en esta materia, se aplicará supletoriamente, la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.
(Artículo reformado, P.O. 16 de diciembre del 2016)

CAPÍTULO VI
DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

Presupuesto de egresos

Artículo 233. El Ayuntamiento aprobará su presupuesto de egresos, que regirá del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo publicarlo para conocimiento de la población dentro de los primeros quince días hábiles de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y lo difundirá en un diario con circulación en el Municipio. Los Ayuntamientos difundirán su respectivo presupuesto de egresos en los medios de comunicación que se estime conveniente.

En el proyecto de presupuesto de egresos municipal se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión pública municipal en términos del artículo 76, fracción IV inciso b, de esta Ley, hasta por el monto que proponga el Presidente Municipal, tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores. En dicho apartado podrán incluirse los proyectos de prestación de servicios aprobados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el presupuesto de egresos municipal.

Criterios para la presupuestación del gasto

Artículo 234. La presupuestación del gasto público municipal, atenderá los objetivos y prioridades que señale el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados de éste, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, procurando observar los siguientes criterios:

I. El equilibrio entre el ingreso y el egreso;

II. Operar, mantener, reconstruir, mejorar y ampliar los servicios municipales;

III. Que el gasto público comprenda las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, pago de deuda pública y de pasivos, entre estos últimos, las contingencias laborales y la responsabilidad patrimonial a cargo del Municipio; y

IV. La distribución equitativa y proporcional del presupuesto de egresos, en la satisfacción de las necesidades del Municipio.

Principio de universalidad presupuestaria

Artículo 235. Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo disponible para cubrirlo, a excepción de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional que determinen obligaciones a cargo del Municipio.

Las actividades de programación-presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos; deberán ejecutarse conforme lo establezca este la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
(Párrafo adicionado. P.O. 28 de octubre de 2016)

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

Facultad reglamentaria

Artículo 236. Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Bases para la expedición reglamentaria o normativa

Artículo 237. Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

I. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las leyes federales y estatales, con estricta observancia de los Derechos Humanos y sus garantías;
(Fracción reformada P.O. 18 de septiembre de 2018)

II. Delimitación de la materia que regulan;

III. Sujetos obligados;

IV. Objeto sobre el que recae la reglamentación;

V. Derechos y obligaciones de los habitantes;

VI. Autoridad responsable de su aplicación;

VII. Facultades y obligaciones de las autoridades;

VIII. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;

IX. Medios de impugnación; y

X. Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

Facultad de iniciativa

Artículo 238. Cualquier integrante del Ayuntamiento podrá presentar al Pleno de dicho órgano colegiado iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

El proceso reglamentario o normativo municipal se compondrá de las siguientes etapas:

I. Iniciativa;

II. Dictamen;

III. Discusión;

IV. Aprobación; y

V. Publicación.

Las iniciativas deberán contener exposición de motivos y la manifestación de impacto regulatorio que establece la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato, además

de la propuesta normativa de reglamento, bando de policía y buen gobierno, circular o disposición administrativa de observancia general, según corresponda.

Los procesos para cada una de las etapas citadas en el presente artículo serán desarrollados en el reglamento interior correspondiente de cada Municipio.

Expedición y promulgación de reglamentos municipales

Artículo 239. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos municipales:

I. Los que regulen las atribuciones, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley;

II. Los que establezcan y regulen la estructura y funciones de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal;

III. Los que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las funciones que la Ley confiera al Municipio y al propio Ayuntamiento;

IV. Los que se refieran a las facultades en materia de obra pública, desarrollo urbano, fraccionamientos y ecología;

V. Los que atiendan a la asistencia y salud pública; y

VI. Los que regulen las actividades de los habitantes del municipio, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria.

Aprobación de reglamentos y normas

Artículo 240. Los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría calificada del Ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Municipios parte del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 240-1. Los Municipios formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción y concurrirán a través de sus Contralorías Municipales, de conformidad con el reglamento municipal correspondiente.

Los titulares de las contralorías municipales del estado se reunirán anualmente, previa convocatoria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de designar o en su caso ratificar a los representantes de los órganos internos de control de cada región de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Sanción de responsabilidad administrativa no grave

Artículo 240-2. Las contralorías municipales deberán prevenir, investigar y corregir actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

En caso de faltas administrativas graves deberán remitir, previa sustanciación, el expediente respectivo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Las contralorías municipales sancionarán las responsabilidades administrativas no graves.

Cumplimiento a normas del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 240-3. Las contralorías municipales darán cumplimiento a los lineamientos, bases, políticas, metodologías, principios, recomendaciones, requerimientos y demás instrumentos que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.

Asociación de Contralores

Artículo 240-4. Las contralorías municipales del Estado, podrán constituirse en una asociación u organización con el propósito fundamental de establecer canales de comunicación continua entre las contralorías municipales y entre estas y el Sistema Estatal Anticorrupción, a fin de lograr cooperación, apoyo y unificación de criterios en el Sistema, buscando el intercambio de experiencia y conocimientos; proporcionándose entre sí, asesoría, capacitación y ayuda mutua, con el objetivo de fortalecer las actividades de la administración pública municipal.

Declaración Patrimonial y de Conflicto de Intereses y la Constancia de declaración fiscal

Artículo 240-5. Los miembros del Ayuntamiento estarán obligados a efectuar su declaración de situación patrimonial, de conflicto de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos de la ley de la materia, ante la Contraloría Municipal.

TÍTULO UNDÉCIMO

CAPÍTULO I
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Impartición de justicia administrativa

Artículo 241. La Justicia Administrativa en los municipios del Estado de Guanajuato se imparte a través de los Juzgados Administrativos Municipales, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cada Municipio existirá al menos un Juzgado Administrativo Municipal con el personal y los recursos materiales y presupuestales adecuados y necesarios para el ejercicio de su función, en los términos del presente Título.

Asociación y coordinación en materia de justicia administrativa

Artículo 242. Dos o más municipios podrán asociarse y coordinarse entre sí, para crear un Juzgado Administrativo Regional, cuya jurisdicción abarcará al territorio de los municipios que acuerden su creación. En el convenio respectivo los municipios podrán acordar la creación de una Unidad de la Defensoría de Oficio Regional en materia administrativa municipal, la que ejercerá sus funciones en la misma jurisdicción de aquél.

En el convenio de asociación y coordinación cuyo objeto sea el señalado en el párrafo anterior, los municipios que pretendan asociarse y coordinarse deberán estipular, además de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo V de esta Ley, lo siguiente:

I. La aportación de recursos a cargo de cada Municipio para la creación y sostenimiento del Juzgado Administrativo Regional y el compromiso de que anualmente contemplarán en sus respectivos presupuestos de egresos las partidas necesarias para tal objeto, durante la vigencia del convenio;

II. El Municipio que fungirá como la sede del Juzgado Administrativo Regional. Esta sede será a su vez la que corresponda a la Unidad de la Defensoría de Oficio

Regional en materia administrativa municipal. Los municipios que intervengan en el convenio podrán acordar que exista en cada uno de ellos, además, una oficialía de partes, para el sólo efecto de facilitar la presentación de promociones a los particulares que residan en alguno de los municipios asociados y coordinados;

III. El personal jurisdiccional y administrativo con el que deberá contar como mínimo, observando lo dispuesto en este Capítulo;

IV. El procedimiento al que se sujetarán para la designación y nombramiento, así como la destitución del personal jurisdiccional y administrativo del Juzgado Administrativo Regional, observando lo que dispone esta Ley;

V. El procedimiento a través del cual los municipios aprobarán las disposiciones reglamentarias y administrativas que regularán el funcionamiento del Juzgado Administrativo Regional; y

VI. Para regular las relaciones laborales, administrativas o civiles que deriven del nombramiento o la contratación del personal jurisdiccional y administrativo del Juzgado Administrativo Regional, los municipios acordarán cuál de ellos fungirá como representante común. Los municipios que intervengan en el convenio serán solidariamente responsables por las obligaciones que deriven de dichas relaciones, salvo lo que los municipios acuerden expresamente en el convenio al respecto.

Medios de impugnación

Artículo 243. Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando afecten intereses de los particulares.

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

Las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales que pongan fin al proceso administrativo podrán ser impugnados por las partes, mediante el recurso de revisión ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.
(Artículo reformado P.O. 18 de septiembre de 2018)

CAPÍTULO II
DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

Juzgados administrativos municipales

Artículo 244. Los juzgados administrativos municipales son depositarios de la función jurisdiccional del Municipio, están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, siendo órganos de control de legalidad que tienen a su cargo dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados. Su relación jurídica se establecerá directamente con el Ayuntamiento. El Presidente Municipal sólo podrá ejecutar sobre estos órganos jurisdiccionales municipales, los acuerdos e instrucciones que apruebe el Ayuntamiento.

La actuación de los Juzgados Administrativos Municipales se sujetará a los principios de legalidad, publicidad, audiencia e igualdad.

Integración de los juzgados administrativos municipales

Artículo 245. Los juzgados administrativos municipales se integran, como mínimo, de la siguiente manera:

I. Con un juez administrativo municipal;

II. Con un secretario de estudio y cuenta;

III. Con un actuario; y

IV. Con el personal administrativo que autorice el presupuesto de egresos municipal.

Las ausencias del juez administrativo municipal hasta por quince días, serán suplidas por el secretario de estudio y cuenta. En el caso de ausencia mayor a quince días, el Ayuntamiento designará un suplente.

Las ausencias del secretario de estudio y cuenta, así como las del actuario hasta por seis meses serán suplidas por la persona que designe el juez administrativo municipal.

Facultades de los jueces administrativos municipales

Artículo 246. Son facultades de los jueces administrativos municipales las siguientes:

I. Conocer y resolver de los procesos administrativos;

II. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan, en el ámbito de su competencia;

III. Dirigir el desarrollo de las audiencias y mantener el orden en las mismas;

IV. Dictar las medidas tendientes a la conservación del orden, el buen funcionamiento y la disciplina de su juzgado, exigiendo se guarde el respeto y consideración debidos;

V. Llevar la correspondencia del juzgado, autorizándola con su firma;

VI. Gestionar el apoyo técnico, administrativo y financiero necesario para el debido funcionamiento del juzgado;

VII. Formular el anteproyecto anual de egresos de su juzgado, así como ejercer el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento;

VIII. Conceder o negar licencias al personal adscrito a su juzgado;

IX. Rendir al Ayuntamiento un informe anual de labores;

X. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo aprobado en el presupuesto respectivo;

XI. Expedir circulares para aclarar e informar aspectos del funcionamiento del Juzgado Administrativo;

XII. Inhabilitar días y horas por días festivos, conforme al calendario oficial de su Municipio; y

XIII. Las demás que les confiera el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Atribuciones de los secretarios de estudio y cuenta

Artículo 247. Corresponde a los secretarios de estudio y cuenta:

I. Integrar los expedientes y presentar proyectos de autos, acuerdos y resoluciones;

II. Autorizar con su firma las actuaciones que se realicen;

III. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos correspondientes;

IV. Redactar las actas correspondientes de las audiencias;

V. Dar cuenta al juez, de las promociones que presenten las partes;

VI. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

VII. Practicar las diligencias que les competan;

VIII. Turnar los asuntos para notificación al actuario correspondiente;

IX. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares; y

X. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Atribuciones de los actuarios

Artículo 248. Corresponde a los actuarios:

I. Notificar las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que les encomiende el juez o el secretario de estudio y cuenta;

III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y

IV. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Restricción para ejercer como abogado

Artículo 249. Los jueces, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en negocio propio, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, sin limitación de grado, ni desempeñar otro empleo o cargo público o privado, a excepción de los docentes.

Faltas administrativas graves

Artículo 250. Además de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se consideran faltas administrativas graves en que pueden incurrir los jueces administrativos municipales las siguientes:

I. Impedir material e intencionalmente que las partes ejerzan en los procedimientos administrativos, los derechos que les correspondan;

II. Desatender o retrasar injustificada y generalizadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;

III. Faltar a la verdad en los informes que rindan o en los datos que proporcionen o asienten en constancias, certificaciones y diligencias; y

IV. Obstaculizar la práctica de diligencias.

Previsión presupuestaria

Artículo 251. En el presupuesto de egresos deberán preverse los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes, con los que deberá contar el Juzgado Administrativo Municipal para el ejercicio de su función.

Nombramiento y destitución de jueces

Artículo 252. Los jueces administrativos municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, por mayoría calificada, de entre la terna que presente el presidente municipal,

previa convocatoria pública y únicamente podrán ser removidos en los términos del artículo 126 de esta Ley.

Requisitos para ser juez, secretario y actuario

Artículo 253. Los jueces administrativos municipales, secretarios de estudio y cuenta y actuarios deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título profesional de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido por la institución facultada para ello, con por lo menos dos años de práctica profesional o docencia en materia administrativa o fiscal;

III. Gozar de buena reputación y ser de reconocida honradez;

IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará imposibilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Preferentemente haber cursado la especialidad en justicia administrativa, debiendo acreditarlo con la constancia respectiva.

Los actuarios deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones anteriores, con excepción de la práctica profesional.

CAPÍTULO III
DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Defensorías de oficio

Artículo 254. Las defensorías de oficio en materia administrativa municipal son los órganos técnico-especializados adscritos al Juzgado Administrativo Municipal, autónomas en su actividad, encargadas de asesorar y representar a los gobernados en las controversias administrativas y fiscales que se presenten contra las autoridades municipales, mediante el proceso ante los juzgados administrativos municipales.

En aquellos municipios donde existan Juzgados Administrativos Municipales Regionales podrán dos o más municipios asociarse y coordinarse entre sí, para crear una Unidad de Defensoría de Oficio Regional, con sujeción a lo establecido por el último párrafo del artículo 241 de esta Ley.

El presupuesto anual de egresos de la Defensoría de Oficio deberá prever lo señalado en el artículo 251 de esta Ley.

Integración de las defensorías

Artículo 255. Las defensorías de oficio en materia administrativa municipal se integran de la siguiente manera:

I. Con uno o varios defensores de oficio; y

II. Con el personal administrativo que autorice el presupuesto de egresos municipal.

Nombramiento y destitución de los defensores

Artículo 256. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley.

Requisitos para ser defensor

Artículo 257. Los defensores de oficio deberán reunir los requisitos previstos para los jueces administrativos municipales y los secretarios de estudio y cuenta, en el artículo 253 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Sanciones

Artículo 258. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

I. Multa;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas;

III. Suspensión; y

IV. Clausura.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder del importe de un día de salario.

Aplicación de las sanciones

Artículo 259. La aplicación de las sanciones corresponderá al Presidente Municipal, y en su caso al titular de la unidad administrativa en la que delegue esta facultad, en los términos de esta Ley y de los reglamentos.

Delitos

Artículo 260. Si del expediente relativo y de la infracción cometida, se desprenden hechos constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del agente del ministerio público.

Garantía de audiencia

Artículo 261. En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor.

Plazos para calificación e imposición

Artículo 262. La calificación de la infracción y la imposición de la sanción, deberá resolverse a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se reciba el expediente relativo.

En el caso de que la falta se sancione con arresto, la calificación se deberá resolver inmediatamente.

Efectos y aplicación de las sanciones

Artículo 263. Para los efectos y aplicación de las sanciones, se atenderá a lo dispuesto por el reglamento, atendiendo a las circunstancias en que se cometió la infracción y a las condiciones económicas y personales del infractor.

T R A N S I T O R I O S

Vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la ley

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, expedida mediante decreto número 350, de fecha 30 de junio de 1997, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 25 de julio de 1997.

Adecuación normativa

Artículo Tercero. Los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a los reglamentos respectivos dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Previsiones presupuestarias en materia de justicia administrativa

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos proveerán lo necesario para la difusión y capacitación en materia de justicia administrativa municipal.

Previsión para la designación del contralor

Artículo Quinto. La designación del contralor municipal, para la administración municipal 2012–2015; se realizará de conformidad con el mecanismo vigente al primero de julio de 2012.

P.O. 26 DE ABRIL DE 2013

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Instalación de la comisión

Artículo Segundo. Los ayuntamientos del Estado de Guanajuato que no cuenten con una Comisión ordinaria de Igualdad de Género, deberán instalarla, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Adecuación normativa

Artículo Tercero. Los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a los reglamentos respectivos dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 17 DE MAYO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Ayuntamiento de Silao de la Victoria, se sustituirá en todos los derechos, obligaciones, personalidad jurídica y patrimonio propio del Ayuntamiento de Silao, a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Una vez que sancione y promulgue el presente Decreto el Gobernador del Estado, remítase copia de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y del presente dictamen, a las siguientes autoridades:

Municipales:

1. A los cuarenta y seis Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Estatales:

1. Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

2. Entidades de la Administración Pública Estatal;

3. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo del Poder Judicial del Estado; y

4. Organismos Autónomos.

Federales:

1. Titular del Poder Ejecutivo Federal;
2. Entidades de la Administración Pública Federal;
3. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Senado de la República;
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
5. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y
6. Organismos Autónomos.

Cuarto. Cualquier referencia que en las Leyes, Decretos u otros ordenamientos exista al Municipio de Silao, se entenderán hechas al Municipio de Silao de la Victoria.

Quinto. El Ayuntamiento de Silao de la Victoria, realizará en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, todas las modificaciones a sus Reglamentos Municipales, Bandos de Policía y Buen Gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que sean conducentes para adecuarse a las disposiciones del presente Decreto.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 9 DE MAYO DE 2014

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El último párrafo del artículo 140-1 entrará en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil quince.

P.O. 27 DE MARZO DE 2015

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los municipios del estado contarán con un período de 90 días para modificar sus reglamentos a fin de prever la creación de la Comisión anual de Medio Ambiente.

Artículo Tercero. Los municipios del estado contarán con un período de 90 días para modificar su reglamento del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal para los efectos del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Los municipios del estado contarán con un período máximo de 8 meses, para emitir el acuerdo de creación de la dependencia de Medio Ambiente, así como contemplar la partida presupuestal para tal efecto.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016

Artículo Único. El presente ARTÍCULO TERCERO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2016

Artículo Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 20 DE JUNIO DEL 2017

Artículo Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 26 DE OCTUBRE DEL 2017

Inicio de la vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Adecuación normativa

Artículo Segundo. Los ayuntamientos contarán con un plazo de noventa días para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

Instalación de la comisión

Artículo Tercero. Los ayuntamientos que no cuenten con una Comisión ordinaria de Derechos Humanos, deberán instalarla, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 26 DE OCTUBRE DEL 2017
T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Ajustes de los Ayuntamientos

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos tendrán el término de 60 días para realizar las modificaciones a la reglamentación municipal correspondiente, a fin de que sea congruente con el presente Decreto.

P.O. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

P.O. 09 DE ENERO DEL 2018

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los municipios del Estado contarán con un periodo de 180 días para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

Artículo Tercero. Para efecto de dar cumplimiento al artículo 240-1 del presente decreto, en referencia a la designación de los representantes de los órganos internos de control de cada región, por única ocasión se designa a partir de la entrada en vigencia del presente decreto al 10 de octubre de 2018, a los titulares de las contralorías municipales de los siguientes municipios:

Representante de la región:	**Contralor del municipio de:**
Región I	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional
Región II	León
Región III	Jaral del Progreso
Región IV	Irapuato

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2018
TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos contarán con un periodo de 90 días para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO[1]

TÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado.

Artículo 2o. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Gobernador del Estado podrá delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo en las dependencias que de conformidad con esta ley sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinente.

Artículo 3o. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo del Estado, la Administración Pública se divide en Centralizada y Paraestatal.

La Administración Pública Centralizada estará integrada por las Secretarías que establece esta ley y la Procuraduría General de Justicia.

La Administración Pública Paraestatal estará integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités, regulados conforme a la ley.

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Sectorización: El acto administrativo por medio del cual el Gobernador del Estado agrupa a las entidades bajo la coordinación de una dependencia de la Administración Pública, atendiendo a su objeto y atribuciones;

II. Sector: El agrupamiento de entidades de la Administración Pública, coordinadas por la dependencia que en cada caso designe el Gobernador del Estado, atendiendo a los objetos y metas comunes; y

III. Coordinadora de Sector: La dependencia de la Administración Pública que regula un conjunto de entidades paraestatales.

IV. Eje: La agrupación de las dependencias y entidades que estén sectorizadas bajo la coordinación de una Secretaría, atendiendo a su objeto y atribuciones; y

Fracción adicionada P.O. 18-09-2012

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guanajuato el 15 de diciembre del 2000, última reforma publicada en el mismo instrumento oficial, el 21 de septiembre de 2018.

V. Coordinadora de Eje: La dependencia de la Administración Pública Estatal que regula en el Eje un conjunto de dependencias y sus entidades sectorizadas.

Fracción adicionada P.O. 18-09-2012

Artículo 5o. El Gobernador del Estado para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, tendrá directamente adscritas las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de acceso a la información, de archivos y de coordinación para la conformación de estructuras organizacionales y de políticas públicas, así como en materia de tecnología de la información y de comunicación social. También podrá establecer oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio, que determine de acuerdo a sus atribuciones, al presupuesto que se autorice y con apego a la Ley.

Párrafo reformado P.O. 29-12-2015

En los decretos y acuerdos relativos, se señalarán las obligaciones y atribuciones de las unidades auxiliares que se creen.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2012

El Gobernador del Estado podrá suprimir o fusionar las unidades auxiliares a que se refiere este artículo, respetando los derechos laborales de los servidores públicos.

Párrafo cuarto derogado P.O. 18-09-2012

La representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios en que éste intervenga con cualquier carácter estará a cargo de quienes integren la Coordinación General Jurídica, la cual será además la encargada de someter a consideración del Gobernador del Estado los diversos instrumentos de carácter jurídico que sean de la competencia del mismo, así como coordinar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia jurídica; asimismo, su Titular estará facultado para representar directamente al Gobernador del Estado, conforme a la Ley de Amparo, respecto de los actos que a éste le reclamen. En el decreto relativo se señalará su organización y funcionamiento.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2012

Párrafo sexto derogado P.O. 18-09-2012

Artículo 6o. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y demás disposiciones que regulen la organización, estructura y funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo 7o. El Gobernador del Estado podrá constituir por decreto o acuerdo según corresponda, comisiones intersecretariales, consejos, comités, núcleos o coordinaciones para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias o entidades del Poder Ejecutivo; serán transitorias o permanentes y presididas por el gobernador o por quien éste determine.

Artículo 8o. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación y concertación para el mejor cumplimiento de sus fines.

Los convenios podrán tener por objeto, entre otros, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro servicio de beneficio social y humano, cumpliéndose en cada caso, con las formalidades que exijan las leyes aplicables.

El Gobernador del Estado, atendiendo a la materia del convenio, determinará que dependencias o entidades del Poder Ejecutivo resultan competentes en los términos de esta Ley, para el cumplimiento del propio convenio.

Se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, aquellos convenios que puedan tener efectos jurídicos para los particulares, los cuales tendrán vigencia a partir de su publicación.

Artículo 9o. Las leyes que el Poder Ejecutivo promulgue, deberán estar firmadas para su cumplimiento por el Gobernador del Estado, y contar con el refrendo del Secretario de Gobierno o por quien haga sus veces; tratándose de los decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida deberán contar con el refrendo del Secretario de Gobierno y de los Secretarios del ramo al que el asunto corresponda.

Artículo reformado P.O. 24-12-2010

Artículo 10. Forman parte de la Administración Pública, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Su relación con el Poder Ejecutivo será de orden administrativo; su organización, estructura y funcionamiento estarán sujetos a lo señalado en las leyes, reglamentos o decretos que los creen.

Artículo reformado P.O. 16-05-2017

Artículo 11. El Procurador General de Justicia es el representante jurídico del Estado, en los términos que determine la Ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO PRIMERO
DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 12. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán conducir sus actividades de forma programada y con base en las políticas y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes nacional y estatal de desarrollo.

Artículo 13. Constituyen la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo:

I. La Secretaría de Gobierno;

II. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

Fracción reformada P.O. 18-09-2012

III. La Secretaría de Educación;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

V. La Secretaría de Salud;

VI. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;

VII. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;

Fracción reformada P.O. 21-05-2013

VIII. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

Fracción reformada P.O. 21-09-2018

IX. La Secretaría de Seguridad Pública;

X. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;

Fracción reformada P.O. 18-09-2012

XI. La Secretaría de Turismo; y

Fracción reformada P.O. 21-05-2013

XII. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior;

Fracción reformada P.O. 21-09-2018

XIII. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

Fracción adicionada P.O. 21-09-2018

XIV. La Secretaría del Migrante y Enlace Internacional; y

Fracción adicionada P.O. 21-09-2018

XV. La Procuraduría General de Justicia.

Fracción adicionada P.O. 18-05-2007

Artículo 14. Las Secretarías a que se refiere el artículo anterior dependerán directamente del Gobernador del Estado y tendrán entre ellas igual jerarquía.

La Procuraduría General de Justicia estará sujeta a su propio régimen jurídico.

Artículo 15. Las Secretarías del Poder Ejecutivo están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria, cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera; así como a proporcionar la información y coordinarse con la Secretaría Coordinadora del Eje al que pertenezcan, igual obligación tendrán las entidades.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 16. Las dependencias del Poder Ejecutivo, ejercerán las funciones de coordinadoras de sector de las entidades paraestatales que por acuerdo del Gobernador del Estado y de conformidad a la naturaleza de sus funciones les correspondan.

Artículo 17. Los titulares de las Secretarías serán nombrados por el Gobernador del Estado, ejercerán sus funciones por acuerdo del mismo, de conformidad con lo que señala esta ley y dictarán las resoluciones que les competan.

El Procurador General de justicia será nombrado por el gobernador con la ratificación del Congreso del Estado.

El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas será nombrado por el Gobernador del Estado con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; en tanto se apruebe el nombramiento aquél, podrá designar un encargado de despacho. La persona que nombre el Gobernador del Estado, no podrá ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a un puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento.

Párrafo adicionado P.O. 16-05-2017

El nombramiento del titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas que someta el Gobernador del Estado a ratificación del Congreso del Estado, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley de la materia.

Párrafo adicionado P.O. 16-05-2017

Para auxiliar a los titulares de las Secretarías, el Gobernador del Estado podrá designar subsecretarios del ramo, los cuales tendrán las atribuciones que el reglamento interior correspondiente establezca, mismas que no excederán las atribuciones conferidas por la ley.

Los titulares de las Secretarías, en sus ausencias temporales serán suplidos en los términos que señale su reglamento interior.

Para el trámite de los asuntos de su competencia, las dependencias del Poder Ejecutivo se auxiliarán de las unidades administrativas que establezca el reglamento interior respectivo y que se requieran para el eficaz desempeño de sus atribuciones. Sólo podrán adicionar, transferir, fusionar o suprimir unidades administrativas que se encuentren referidas en sus reglamentos.

Artículo 18. Corresponde a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o por quien haga sus veces, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en sus colaboradores cualesquiera de las actividades que no estén expresamente señaladas en las leyes o reglamentos como exclusivas de los propios titulares.

Párrafo reformado P.O. 24-12-2010

Los titulares de las dependencias podrán, previa autorización del Gobernador del Estado, suscribir convenios para cumplir con las atribuciones que esta Ley y demás ordenamientos les establezcan, remitiéndole la información del instrumento, por conducto de la unidad que se establezca en la reglamentación.

Párrafo adicionado P.O. 13-03-2015

Asimismo, deberán instrumentar las acciones concernientes para que los servicios a su cargo se otorguen con calidad.

Artículo 19. Para el despacho de los asuntos que les competen, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo podrán contar con órganos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los órganos desconcentrados podrán ser creados en los reglamentos correspondientes o por decreto o acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 20. Si para la ejecución de un programa o atención de un asunto existiera duda respecto a la injerencia o competencia de dos o más dependencias del Poder Ejecutivo, éstas deberán coordinar sus actividades entre sí y será el Gobernador del Estado quien determine cuál de ellas lo conduzca.

Artículo 21. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, antes de iniciar el ejercicio de su cargo rendirán la protesta de Ley de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen.

El procurador general de justicia rendirá protesta ante el Congreso del Estado, una vez que haya sido ratificado su nombramiento por éste.

Al término de su gestión, los titulares de las dependencias deberán realizar la entrega-recepción con los servidores públicos que inician su función, en los términos que señala esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Las Dependencias del Poder Ejecutivo tendrán las siguientes obligaciones:

I. Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para regular su funcionamiento, según corresponda a sus atribuciones, y remitirlos al Gobernador del Estado;

Fracción reformada P.O. 18-09-2012

II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a la materia que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo;

Fracción reformada P.O. 21-09-2018

III. Elaborar y difundir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento. Estos instrumentos de apoyo contendrán información sobre los procedimientos administrativos que se establezcan para facilitar la prestación del servicio. Los manuales de organización deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los de

procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, en medios electrónicos institucionales.

Fracción reformada P.O. 16-05-2017

IV. Enfocar sus actividades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y

Fracción adicionada P.O. 21-09-2018

V. Desarrollar entre sus actividades el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, protegiendo y respetando de manera plena sus derechos, en términos de la ley de la materia, a fin de garantizar el principio de interés superior de la niñez.

Fracción reformada P.O. 21-09-2018

Asimismo, deberán informar a los coordinadores de Eje, y éstos al Gobernador, cuando se les convoque de manera oficial o extraoficial por el Congreso del Estado, sus comisiones, legisladores o funcionarios, en los casos en que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades; esta obligación será extensiva a las entidades de la administración Pública Estatal, quienes deberán informar a la dependencia coordinadora del Sector al que pertenezcan.

Párrafo adicionado P.O. 18-09-2012

CAPÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 23. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el Gobernador en la conducción de la política interna del Estado y le competen las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado P.O. 21-11-2003

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a) Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado y con los ayuntamientos, así como atender los aspectos relativos a la política interna de la Entidad;

b) Cumplir y hacer cumplir acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo del Estado;

c) Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo, especialmente el respeto de los derechos humanos y dictar las medidas administrativas conducentes;

Inciso reformado P.O. 13-03-2015

d) Prestar al Poder Judicial del Estado, cuando lo solicite, el auxilio para el debido cumplimiento de sus funciones;

e) Asesorar y apoyar a los ayuntamientos, cuando lo soliciten, para el desempeño de sus atribuciones;

f) Ejercer las facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado en materia de trabajo y previsión social;

g) Ser el conducto para presentar al Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el gobernador así como ordenar la publicación de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que deban regir en el Estado;

h) Promover la cultura cívico-política de los ciudadanos, los mecanismos de participación ciudadana y la atención a los organismos de la sociedad civil;

i) Coordinarse con las autoridades federales y municipales para coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de culto religioso, loterías, rifas y juegos permitidos;

Inciso reformado P.O. 20-05-2005

j) Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;

k) Llevar el control y vigilancia del ejercicio notarial, de conformidad con las leyes que regulan la materia, así como organizar, dirigir y supervisar el Archivo General de Notarías;

l) Organizar y controlar lo concerniente al Registro Civil, así como al Registro Público de la Propiedad;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

m) Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública el apoyo de las fuerzas de seguridad pública, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus atribuciones;

n) Capacitar a los miembros electos del Ayuntamiento, cuando así lo soliciten previo a la toma de protesta del cargo respectivo, en relación a las competencias constitucionales y legales, así como de las atribuciones a ejercer;

Inciso adicionado P.O. 18-09-2018

II. En materia jurídica:

a) Se deroga.

Inciso derogado P.O. 21-11-2003

b) Se deroga.

Inciso derogado P.O. 21-11-2003

c) Coadyuvar con el Poder Legislativo en la compilación de la legislación vigente;

d) Tramitar los expedientes, y en su caso, resolver el recurso de revocación, relativos a la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, de acuerdo con la ley de la materia;

e) Ejecutar los acuerdos y declaratorias que emita el Gobernador del Estado, en los casos a que se refiere el inciso anterior;

f) Se deroga.

Inciso derogado P.O. 21-11-2003

g) Tramitar las solicitudes de indulto que le sean presentadas al Gobernador del Estado;

h) Colaborar con la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional en la conducción de las relaciones con los diferentes Poderes de la Federación, de

los Estados o con los municipios, para la implementación de la política de respeto a los derechos humanos de los migrantes;

Inciso reformado P.O. 21-09-2018

i) Se deroga.

Inciso derogado P.O. 21-11-2003

j) Se deroga.

Inciso derogado P.O. 21-11-2003

k) Participar con las demás dependencias del Poder Ejecutivo competentes en la simplificación del ordenamiento jurídico y administrativo;

III. En materia de defensoría pública:

a) Organizar y supervisar la representación gratuita en materia civil;

Inciso reformado P.O. 24-12-2010

b) Organizar y supervisar la Defensoría Pública para hacer efectiva la garantía de una adecuada defensa a los inculpados, en materia penal;

Inciso reformado P.O. 24-12-2010

c) Organizar y supervisar la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público;

Inciso adicionado P.O. 01-08-2006

d) Organizar y supervisar la Defensoría Pública especializada para hacer efectiva la garantía de una adecuada defensa legal a los adolescentes que al tener entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, realicen una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado;

Inciso reformado P.O. 24-12-2010

IV. En materia administrativa:

a) Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, concesiones para la explotación de bienes del dominio público, conforme a la Ley de la materia;

b) Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuyas facultades no estén asignadas específicamente a las otras Secretarías;

c) Organizar los actos cívicos correspondientes al calendario oficial;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

d) Establecer la demarcación y conservar los límites del estado; así como señalar la demarcación de los municipios, de conformidad con los límites que fije el Congreso;

e) Tramitar lo relacionado con los nombramientos y reelecciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el orden que conforme a la Ley le corresponda al Poder Ejecutivo del Estado; así como lo concerniente al Consejero del Poder Judicial que le corresponda proponer;

Inciso reformado P.O. 24-12-2010

f) Enviar al Congreso del Estado, la propuesta del Gobernador, relativa al nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

Inciso reformado P.O. 18-09-2018

g) Derogado.

Inciso derogado P.O. 13-03-2015

h) Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los actos y resoluciones que requieran tal requisito conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

El Periódico Oficial se editará en forma impresa y electrónica, ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.

Párrafo adicionado P.O. 21-05-2013

i) Derogado.

Inciso derogado P.O. 13-03-2015

j) Realizar en coordinación con los municipios y la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, los estudios para la planeación del servicio público de transporte de personas y de carga en el Estado, y elaborar las políticas y estrategias en la materia, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Inciso reformado P.O. 21-09-2018

k) Otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal;

Inciso reformado P.O. 21-09-2018

l) Prestar y ordenar el servicio público de transporte de competencia estatal, en los términos de la ley de la materia, así como regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal; y

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

m) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatales de los medios masivos de comunicación, así como dirigir y supervisar la administración de aquellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado;

Inciso reformado P.O. 24-12-2010

n) Realizar en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, así como con las dependencias y entidades estatales, de la Administración Pública Federal y con los municipios, acciones para la regularización de la tenencia de la tierra;

Inciso reformado P.O. 21-09-2018

V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la Entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Artículo 24. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración es la dependencia encargada de administrar la hacienda pública del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado P.O. 18-09-2012

I. En materia de administración financiera:

a) Planear, programar, presupuestar y evaluar la actividad financiera del Estado;

b) Formular y presentar al Gobernador del Estado los proyectos de iniciativas de la Ley Anual de Ingresos, del Presupuesto General de Egresos y el Programa General del Gasto Público, haciéndolos previamente compatibles con la disponibilidad de recursos;

c) Establecer el sistema de programación del gasto público de acuerdo con los objetivos y necesidades de la Administración Pública Estatal, considerando los diferentes instrumentos de planeación vigentes; normando y asesorando

a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos de conformidad con la Ley de la materia;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

d) Establecer los sistemas que permitan una mayor racionalidad en el aprovechamiento de los recursos financieros;

e) Establecer y normar los sistemas de contabilidad gubernamental;

f) Organizar y llevar la contabilidad de la hacienda pública estatal;

g) Elaborar los informes de la gestión financiera con los conceptos de gastos realizados y el cumplimiento de los objetivos específicos contenidos en los programas que conforman la cuenta pública del Estado, de conformidad con la legislación aplicable, y solventar conjuntamente con la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas las observaciones derivadas de procesos de fiscalización que finque el Congreso del Estado a través de su órgano técnico de fiscalización;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

h) Cancelar los créditos incobrables a favor del Estado, informando a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y al Congreso del Estado;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

i) Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;

j) Ejercer las acciones conducentes para preservar el patrimonio del Estado;

k) Presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público e intervenir en los juicios que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando se afecte la hacienda pública del Estado;

l) Asesorar al Poder Ejecutivo para celebrar convenios en materia hacendaria;

m) Regular y registrar los actos y contratos de su competencia;

n) Proporcionar asesoría y apoyo técnico que le sean solicitados por las dependencias, entidades y municipios, en materia de su competencia;

o) Crear o modificar partidas del presupuesto de egresos, en lo concerniente a la Administración Pública Estatal de conformidad con la legislación aplicable;

Inciso adicionado P.O. 18-09-2012

II. En materia de administración tributaria:

a) Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado;

b) Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios suscritos por el Gobierno del Estado;

c) Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales, en los términos de las leyes y convenios respectivos;

d) Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales y ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;

e) Elaborar y mantener actualizado el padrón estatal de contribuyentes y llevar la estadística de ingresos del Estado;

f) Proporcionar la asesoría que en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias le sea solicitada por las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, por los ayuntamientos y por los particulares; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

g) Organizar y controlar el catastro del Estado;

h) Dirigir y supervisar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras;

i) Sugerir los criterios y montos de los estímulos fiscales, estudiar y proyectar sus repercusiones y efectos en los ingresos del Estado y evaluar los resultados conforme a sus objetivos en coordinación con la Secretaría del ramo de que se trate;

III. En materia de deuda pública:

a) Establecer la política de deuda pública, así como contratar empréstitos y obligaciones previa autorización del Congreso del Estado en su caso, emitir títulos de crédito y otras operaciones financieras, en los términos de la Ley de la materia; y

Inciso reformado P.O. 28-10-2016

b) Llevar el control, registro y seguimiento de la deuda pública y obligaciones del Estado y los municipios que permitan vigilar su adecuado cumplimiento;

Inciso reformado P.O. 28-10-2016

IV. En materia de bienes y servicios:

a) Administrar los fondos y valores del Estado acordes a una política de inversión que mantenga el nivel de disponibilidad de acuerdo con las necesidades de cumplimiento de las obligaciones públicas determinadas en el Presupuesto General de Egresos;

b) Revisar en coordinación con las dependencias responsables, el valor de los bienes de su propiedad y el importe de los servicios que presta la Administración Pública Estatal;

c) Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, acordes con la política de inversión financiera que para el efecto se determine;

d) Fijar las normas, políticas y procedimientos sobre adquisiciones, almacenes, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso-destino, afectación, enajenación, contratación de servicios y transacciones similares relacionadas a bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, en los términos de la Ley de la materia;

e) Integrar y mantener actualizado el padrón general de proveedores del Poder Ejecutivo del Estado de conformidad con las leyes aplicables;

f) Adquirir los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal y proveer oportunamente a sus dependencias de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con la planeación, programación y presupuestación que las mismas le remitan;

g) Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y mantener su inventario;

h) Coordinar los programas de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles propiedad del Estado;

i) Vigilar que los servidores públicos que manejen fondos del Estado caucionen debidamente su manejo;

V. En materia de recursos humanos:

a) Establecer normas y políticas en materia de remuneración, administración, capacitación y desarrollo del personal, así como implementar y coordinar el servicio civil de carrera en los términos de esta Ley, auxiliándose de la unidad administrativa que corresponda;

b) Formular e implementar el catálogo general de puestos del Gobierno del Estado, estableciendo funciones y rangos de sueldos con relación a las responsabilidades y requisitos del puesto para el desempeño del trabajo;

c) Vigilar el establecimiento, operación y mantenimiento del escalafón de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado;

d) Normar la selección y contratación del personal del Poder Ejecutivo del Estado;

e) Tramitar los nombramientos, renuncias y licencias de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;

f) Revisar y autorizar la suficiencia presupuestal para la modificación de las unidades administrativas que requieran las dependencias y entidades y que impliquen cambios en su estructura orgánica;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

g) Establecer anualmente el Calendario Oficial que regirá en la Administración Pública Estatal;

Inciso adicionado P.O. 18-09-2012

h) Emitir disposiciones generales para el otorgamiento de prestaciones a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios;

Inciso adicionado P.O. 18-09-2012

VI. En materia de archivos e información:

Párrafo reformado P.O. 13-03-2015

a) Fijar los lineamientos e integrar la documentación que sirvan de base para la elaboración del informe anual que debe rendir el Gobernador ante el Congreso del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y, en particular, con el despacho del Gobernador del Estado;

b) Normar y coordinar los servicios de informática de la Administración Pública Estatal;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

c) Establecer planes, programas y estrategias para coordinar las operaciones de la Administración Pública Estatal en materia de servicios de tecnología

de información, desarrollando y manteniendo una infraestructura de informática que facilite la comunicación y operación eficiente de los sistemas y procesos;

d) Derogado.

Inciso derogado P.O. 29-12-2015

VII. En materia de inversión y proyectos:

a) Integrar y administrar la cartera de programas y proyectos de inversión conforme a las prioridades señaladas en los planes y programas estatales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Coordinadoras de Eje o Sector;

b) Proponer al Ejecutivo aquellos proyectos que deberán considerarse como prioritarios para su seguimiento y establecer, conjuntamente con los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los objetivos, el alcance y los cronogramas de trabajo de dichos proyectos;

c) Emitir los lineamientos para la formulación y preparación de proyectos de ejecución estatal y regional, así como apoyar a los titulares de las dependencias y entidades del Ejecutivo en la contratación de los consultores y asesores;

d) Analizar, proponer y promover, en coordinación con las instancias competentes, modalidades de financiamiento alternativo para programas y proyectos de inversión, con la participación de los sectores público, privado y social;

e) Coordinar los grupos de trabajo y análisis que en materia de inversión constituya el Ejecutivo del Estado;

f) Encabezar las gestiones ante la Federación de recursos y proyectos que el Gobernador determine y dar seguimiento a la agenda de gestiones que las dependencias y entidades estatales llevan con la Federación y los municipios;

g) Coordinar el proceso de evaluación socioeconómica de proyectos del Estado para dictaminar la viabilidad de los proyectos presentados por las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal;

h) Promover esquemas de capacitación que permitan mejores prácticas en la formulación y ejecución de proyectos; y

i) Coordinar con la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y las instancias competentes, que haya congruencia entre los programas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo con el Programa de Gobierno y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Coordinadoras de Eje o Sector; y

Fracción reformada P.O. 18-09-2012

VIII. En materia de programación:

a) Coordinar el proceso de integración de la propuesta de inversión de los programas operativos anuales y someterla a la aprobación del Ejecutivo del Estado;

b) Coordinar el proceso de seguimiento y evaluación de la inversión pública y establecer los lineamientos para ello;

c) Identificar las propuestas de infraestructura pública contenidas en la propuesta de inversión anual, y remitirlas a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad para su análisis y dictamen;

Inciso reformado P.O. 21-09-2018

d) Elaborar la prospectiva de los requerimientos de la inversión estatal;

e) Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Salud, la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Infraestructura en el área de salud;

f) Convenir con las Secretarías de Desarrollo Económico Sustentable; de Salud; de Desarrollo Agroalimentario y Rural; de Infraestructura, Conectividad y Movilidad y, de Innovación, Ciencia y Educación Superior; estrategias, programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento a la planta productiva;

Inciso reformado P.O. 21-09-2018

g) Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, la presupuestación de la obra pública estatal, formulando sus estudios y proyectos;

Inciso reformado P.O. 21-09-2018

h) Coordinar la integración de la propuesta de inversión regional y municipal que se planteará al Ejecutivo;

i) Coadyuvar en los procesos de concertación de la propuesta de inversión regional, con las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como con los municipios, a través de distintos mecanismos de coinversión regional; y

Fracción adicionada P.O. 18-09-2012

IX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Fracción adicionada P.O. 18-09-2012

Artículo 25. La Secretaría de Educación es la dependencia encargada de garantizar el derecho a la educación básica y media superior, en los términos que consagra el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de promover la educación integral, de calidad, con valores, durante y para toda la vida, y le competen las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado P.O. 29-12-2015

I. En materia de planeación educativa:

a) Coordinar y vigilar la educación a cargo del Estado, los municipios y los particulares, en los tipos básico y medio superior, y en las modalidades que les correspondan, de conformidad con la legislación aplicable, los convenios de coordinación celebrados por el Poder Ejecutivo Estatal y lasatribuciones (sic) que al mismo le transfiera la Federación, procurando que la misma reúna los requisitos de equidad, cobertura, calidad y pertinencia;

Inciso reformado P.O. 29-12-2015

b) Promover, ejecutar y evaluar las políticas y programas en materia educativa, cultural, deportiva, recreativa, activación física y de aprovechamiento del tiempo libre, procurando el desarrollo integral de las personas en un marco de fomento a los valores universales, por conducto de la propia Secretaría o de los organismos desconcentrados y descentralizados que para tal efecto constituya el Gobernador del Estado;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

c) Supervisar la celebración y cumplimiento de los convenios que en materia educativa, cultural, deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre, suscriban los organismos descentralizados sectorizados a esta Secretaría;

II. En materia de capacitación para el trabajo:

a) Coordinar y supervisar con las Secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural, y de Desarrollo Económico Sustentable, así como con otras dependencias, entidades y las autoridades federales competentes, los programas de capacitación técnica especializada;

Inciso reformado P.O. 21-05-2013

III. En materia de investigación:

a) Fomentar el desarrollo de las humanidades, ciencias sociales, naturales y exactas, así como fomentar la vocación por la investigación por conducto de esta Secretaría o de los organismos que al efecto se constituyan;

Inciso reformado P.O. 29-12-2015

b) Derogado.

Inciso derogado P.O. 29-12-2015

c) Supervisar la celebración y cumplimiento de los convenios que en materia educativa, cultural, deportiva, activación física, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre, suscriban los organismos descentralizados sectorizados a esta Secretaría;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

IV. En materia administrativa:

a) Revalidar los estudios, diplomas, grados y títulos equivalentes a la enseñanza que se imparte en el estado, en los términos de la Ley de la materia;

b) Llevar el registro y control de los profesionistas que egresen del Sistema Educativo Estatal y organizar el servicio social respectivo en lostiposy (sic) modalidades que correspondan.

Para este efecto y en lo que resulte aplicable en educación superior, se coordinará con la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior; y

Inciso reformado P.O. 29-12-2015

c) Planear y supervisar el uso de bienes inmuebles e instalaciones destinadas a la educación, cultura, recreación y deporte;

V. En materia de difusión cultural y recreación:

a) Promover la realización de congresos científicos, educativos, culturales y artísticos;

b) Fomentar y realizar eventos y programas deportivos, recreativos y de aprovechamiento del tiempo libre en el estado, en colaboración con los organismos respectivos;

c) Promover en coordinación con los organismos correspondientes, la participación del Estado en eventos deportivos regionales, nacionales e internacionales;

d) Conservar el patrimonio histórico y cultural del estado, las bibliotecas, hemerotecas, museos, teatros, centros de expresión artística, unidades pro-

motoras de las culturas locales o regionales de la entidad y la generación de nuevas fuentes de actividades culturales, ya sea por conducto de esta Secretaría o de los organismos que para el efecto se constituyan de conformidad con la legislación aplicable;

e) Coordinar con las autoridades competentes la realización de actividades promotoras de la salud, la conservación del medio ambiente, el mejoramiento integral del individuo y su entorno social, y aquéllas actividades tendientes a la prevención, restricción y erradicación de prácticas nocivas a la salud, la educación y la cultura;

f) Fomentar y vigilar la realización de actos cívicos que coadyuven a fortalecer el sentimiento patrio y la identidad nacional y regional;

g) Realizar en coordinación con las autoridades competentes, las acciones necesarias en contra de quienes pongan en peligro la salud, seguridad, integridad física o psíquica de quienes concurren a los centros educativos del sistema estatal, o representen una afectación a los alumnos en el cumplimiento del proceso educativo; y

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Artículo 26. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano es la dependencia encargada de procurar el desarrollo individual y comunitario de la población del estado, así como combatir la pobreza, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de desarrollo social y humano:

a) Formular, conducir y evaluar la política estatal de desarrollo social y las acciones correspondientes para el combate efectivo a la pobreza, procurando el desarrollo integral de la población del estado;

b) Impulsar la organización social para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo;

c) Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para los sectores sociales más desprotegidos, con la finalidad de elevar el nivel de vida de la población;

d) Conducir y ejecutar políticas de creación y apoyo a empresas individuales o colectivas en los grupos de escasos recursos, con la participación de los sectores social y privado y de las instancias gubernamentales que el Gobernador del Estado acuerde;

e) Promover y convenir proyectos productivos y otras acciones para el desarrollo social y humano en el estado, en coordinación con las autoridades competentes;

f) Convenir con los municipios la elaboración, ejecución, registro y evaluación de los programas de inversión en materia de desarrollo social y humano, así como los de combate a la pobreza;

g) Se deroga.

Inciso derogado P.O. 21-11-2003

h) Se deroga.

Inciso derogado P.O. 21-11-2003

i) Se deroga.

Inciso derogado P.O. 21-11-2003

j) Promover y coordinar con las universidades e instituciones de educación media y superior o con los organismos que las agrupen legalmente, así como con las secretarías de Educación, y de Innovación, Ciencia y Educación Superior, el servicio social para que se constituya como un detonador del desarrollo general;

Inciso reformado P.O. 29-12-2015

k) Coordinar y vincular el Programa de Gobierno del Estado con la sociedad civil para la inclusión del desarrollo;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

l) Crear los mecanismos que capten fuentes alternas para la inversión social;

ll) Fomentar la atención de las personas con discapacidad, coordinándose con las dependencias y entidades competentes en la materia;

Inciso adicionado P.O. 18-09-2012

II. Derogada.

Fracción derogada P.O. 21-09-2018

III. Derogada.

Fracción derogada P.O. 21-11-2003

IV. Derogada.

Fracción derogada P.O. 21-11-2003

V. En materia de equipamiento urbano y vivienda:

a) Promover y concertar acciones de vivienda y apoyar su ejecución con la participación de otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de las autoridades municipales, así como de los sectores social y privado;

b) Impulsar en corresponsabilidad con los ayuntamientos, el desarrollo integral de las comunidades urbanas y rurales, estableciendo con ellas y con las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado competentes, los programas de obra, de servicio e infraestructura básicos, a fin de aumentar el nivel de bienestar de sus habitantes;

c) Coordinar con los organismos auxiliares, dependencias estatales, autoridades federales y municipales que correspondan, la formulación y operación de los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado;

d) Derogado.

Inciso derogado P.O. 21-09-2018

e) Derogado.

Inciso derogado P.O. 21-09-2018

f) Derogado.

Inciso derogado P.O. 21-09-2018

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la Entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Fracción reformada P.O. 21-05-2013

Artículo 27. La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de proporcionar y coordinar los servicios de salud, la regulación sanitaria y la asistencia social en el estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de salud:

a) Ejecutar, conducir y evaluar las políticas y programas en materia de salud y asistencia social de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b) Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la protección de la salud en los términos que consagra el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias;

c) Prestar servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria, en sus aspectos preventivos, de asistencia médica y de rehabilitación;

d) Integrar, coordinar y ser el órgano normativo del sistema estatal de salud;

e) Realizar los programas de medicina preventiva, curativa y de epidemiología, incluyendo la atención médica de emergencia y promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, así como coordinar o establecer los acuerdos que correspondan para el logro de estos objetivos;

f) Promover y coordinar con las autoridades educativas y demás instituciones competentes, la realización de programas de educación para el fomento de la salud, fomento sanitario, preservación y mejora del medio ambiente;

g) Fomentar la realización de congresos y actividades académicas que promuevan el desarrollo de los servicios de salud y su investigación científica;

II. En materia administrativa:

a) Llevar a cabo los programas de desconcentración y en su caso descentralización de los servicios de salud, fomento sanitario y asistencia social en el estado, así como promover el acceso de estos servicios a toda la población;

b) Coordinar sus acciones con otras instituciones públicas y privadas que proporcionen servicios de salud para optimizar la prestación de dichos servicios;

c) Celebrar convenios con las instituciones de educación media y superior para la formación de recursos humanos en el campo de la salud y la ejecución de programas de servicio social, universitario y profesional en las áreas de salud y asistencia social;

III. En materia de asistencia social:

a) Llevar a cabo las funciones normativas de asistencia social que establezcan las leyes;

b) Formular políticas de atención a la mujer, a la niñez, a la juventud, a los adultos mayores, y a los grupos étnicos minoritarios, así como a las personas con discapacidad para prever su inclusión en coordinación con las dependencias y entidades competentes en la materia;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

c) Regular y promover la constitución y funcionamiento de las instituciones de asistencia privada y social dentro del ámbito de su competencia;

d) Promover y evaluar las acciones y programas de las instituciones de beneficencia privada;

IV. En materia de fomento sanitario:

a) Ejercer en el ámbito de su competencia la regulación, el fomento y el control sanitario que determinen las leyes de la materia;

b) Ejercer la vigilancia sanitaria en los organismos operadores o dependencias oficiales que suministren a la población los servicios de agua potable y alcantarillado, certificando la calidad del agua para consumo humano;

V. En materia de infraestructura:

a) Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Infraestructura en el área de salud, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción, conservación y mantenimiento de obras de las unidades de salud.

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Artículo 28. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable es la dependencia encargada de coordinar, fomentar y regular el desarrollo industrial, comercial y de servicios del Estado, impulsando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de desarrollo económico:

a) Ejecutar y evaluar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras, comerciales, artesanales y de servicios, en materia de empleo, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y las leyes de la materia;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

b) Ejercer previo acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones que en materia industrial, minera, comercial, artesanal, y de servicios, se contemplen en los convenios firmados con las dependencias y entidades de la Federación y con los municipios;

Inciso reformado P.O. 18-05-2007

c) Proporcionar asesoría técnica y servir como órgano de consulta en materia industrial, minera, comercial, artesanal, y de servicios;

Inciso reformado P.O. 18-05-2007

d) Elaborar y difundir los incentivos, apoyos y subsidios que se ofrecerán en el ejercicio fiscal a los empresarios e inversionistas; así como señalar los requisitos, condiciones y mecanismos para tener acceso a los mismos;

e) Otorgar incentivos, apoyos y subsidios a las empresas para fomentar la creación de empleos, la industria y el comercio, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los empresarios e inversionistas del estado;

f) Fomentar la creación de fuentes de empleo mediante el establecimiento de industrias en el estado, así como la creación de parques industriales y comercios;

g) Promover la creación y desarrollo de empresas en el estado;

h) Fomentar la creación de organizaciones de empresarios para realizar programas de modernización tecnológica que impulsen su desarrollo a través de su difusión;

i) Fomentar de manera sustentable, la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables del estado, con especial interés en los recursos minerales;

j) Formular los mecanismos para el fomento del comercio, proponiendo los sistemas que permitan una mejor y más eficiente comercialización;

k) Organizar y promover la producción artesanal y la industria familiar;

l) Organizar y promover conjuntamente con los sectores productivos congresos, seminarios y otros eventos sobre desarrollo económico sustentable, así como la celebración de exposiciones y ferias de carácter comercial, industrial y artesanal;

m) Derogado.

Inciso derogado P.O. 18-05-2007

n) Atraer inversiones estatales, nacionales y extranjeras, de acuerdo con los planes estatal y municipales de desarrollo y organizar los consejos consultivos para la atracción de las mismas;

ñ) Fomentar y promover de manera sustentable el comercio con otras entidades federativas, así como con el exterior para su mejor aprovechamiento;

o) Fomentar el mantenimiento y mejora de las fuentes de empleo, mediante capacitación, asistencia técnica y asesoría de las empresas establecidas en el estado;

p) Promover la creación de organismos que se encarguen de difundir la cultura de calidad y competitividad de las empresas;

q) Convenir con las secretarías de Finanzas, Inversión y Administración; Salud; Desarrollo Agroalimentario y Rural; de Infraestructura, Conectividad y Movilidad e Innovación, Ciencia y Educación Superior, estrategias, programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento a la planta productiva;

Inciso reformado P.O. 21-09-2018

r) Derogado.

Inciso derogado P.O. 29-12-2015

s) Promover el desarrollo, la divulgación y el conocimiento de la innovación y tecnología en la sociedad;

Inciso adicionado P.O. 18-09-2012

t) Promover la capacitación para el fomento de actividades productivas en coordinación con la Secretaría de Educación; y

Inciso adicionado P.O. 18-09-2012

u) Derogado.

Inciso derogado P.O. 21-05-2013

v) Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial para formular estrategias, programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento de la economía con perspectiva ambiental, así como coordinarse con las entidades competentes para promover la participación y responsabilidad

de la sociedad en la formulación y aplicación de la política y programas ambientales.

Inciso adicionado P.O. 21-09-2018

II. Derogada.

Fracción derogada P.O. 21-09-2018

III. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Artículo 29. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural es la dependencia encargada de fomentar el desarrollo sustentable de las actividades agroalimentarias, pecuarias y pesqueras, así como de consolidar la ruralidad en el estado a través de la conservación y preservación del espacio rural en el que se desarrollan las actividades productivas y le competen las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado P.O. 21-09-2018

I. Ejecutar y evaluar las políticas y programas relativos al fomento de la actividad agropecuaria y del desarrollo rural de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

Fracción reformada P.O. 21-05-2013

II. Promover y ejecutar programas productivos y de financiamiento para el desarrollo agropecuario en las comunidades rurales;

III. Promover la suscripción de convenios de coordinación que tengan por objeto la participación del Estado en la ejecución de acciones y programas en materia de agricultura, ganadería, agua de uso agrícola, desarrollo rural, acuacultura, pesca y aprovechamiento de los recursos naturales; así como ejercer las atribuciones que deriven de los mismos;

Fracción reformada P.O. 21-05-2013

IV. Derogada.

Fracción derogada P.O. 21-09-2018

V. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la producción de alimentos, materias primas y productos agroindustriales;

Fracción reformada P.O. 21-05-2013

VI. Llevar el control estadístico de las actividades agroalimentarias, ganaderas, acuícolas y pesqueras en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;

Fracción reformada P.O. 21-09-2018

VII. Promover una adecuada comercialización de la producción agropecuaria del estado, identificando canales de venta que propicien un mejor precio en beneficio de los productores rurales;

VIII. Promover el aumento de la producción y la productividad agropecuaria, a fin de elevar el nivel de ingreso y la calidad de vida de la población rural;

IX. Fomentar entre los productores agrícolas y ganaderos, así como con sus organizaciones y asociaciones gremiales, la utilización de nuevas técnicas, sistemas y procedimientos que mejoren la productividad, apoyando los programas de investigación y enseñanza agropecuaria, y proponiendo la creación de escuelas, campos experimentales y centros de enseñanza superior;

X. Coordinarse con las Secretarías de Educación, deInnovación, (sic) Ciencia y Educación Superior, y de Desarrollo Social y Humano, así como con las entidades competentes del Poder Ejecutivo del Estado y con las instituciones de enseñanza e investigación media y superior que cuenten con programas o proyectos en la materia, para el desempeño de las atribuciones señaladas en las dos fracciones anteriores;

Fracción reformada P.O. 29-12-2015

XI. Promover, coordinar y controlar los programas tendientes a la integración de actividades económicas en el medio rural que permitan la generación de empleos eventuales y permanentes y el desarrollo de la ocupación productiva, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;

XII. Apoyar los programas de inversión agrícola y ganadera vigilando la preservación de los recursos naturales y promoviendo el potencial productivo de ése sector;

XIII. Realizar en el ámbito de su competencia, campañas fitosanitarias y zoosanitarias para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que ataquen a las especies vegetales y animales en el estado;

XIV. Promover la educación y la capacitación campesina a fin de implementar tecnologías agrícolas al alcance de las comunidades rurales, así como diversos oficios tendientes a la autosuficiencia de servicios en la comunidad, coordinándose para tal efecto con la Secretaría de Educación;

XV. Organizar y promover congresos, seminarios y otros eventos en materia agroalimentaria, agua para uso agrícola, acuacultura, pesca y desarrollo rural, así como la celebración de exposiciones y ferias relacionadas con dichos sectores;

Fracción reformada P.O. 21-05-2013

XVI. Procesar y difundir en el ámbito estatal la información estadística y geográfica referente a las actividades agroalimentarias, ganadera, acuícola, pesquera y de desarrollo rural;

Fracción reformada P.O. 21-09-2018

XVII. Promover la implementación en la producción agropecuaria de prácticas que permita garantizar la inocuidad y la calidad de los procesos y productos agroalimentarios y agroindustriales;

Fracción adicionada P.O. 21-05-2013

XVIII. Promover la vocación productiva de los espacios rurales, coordinándose con las autoridades competentes a fin de adecuar los espacios que se destinaran para vivienda, recreación y servicios, entre otros;

Fracción adicionada P.O. 21-05-2013

XIX. Promover el cumplimiento de normatividad ambiental federal, de conformidad con la normativa aplicable, con el objeto de incentivar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, permitiendo las actividades productivas desarrolladas en el espacio rural, sean compatibles con el medio ambiente;

Fracción adicionada P.O. 21-05-2013

XX. Fomentar el desarrollo y la modernización de las actividades económicas de la sociedad rural; y

Fracción adicionada P.O. 21-05-2013

XXI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Artículo 30. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad es la dependencia encargada de la planeación, programación, presupuestación, contratación, adjudicación y ejecución de la obra pública estatal y, de formular y conducir la política de movilidad y conectividad de acuerdo a las necesidades del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de obra pública e infraestructura:

a) Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la presupuestación de la ejecución del Programa de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, con base en los anteproyectos presentados por las dependencias y entidades;

b) Establecer y expedir las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras públicas que realice el Poder Ejecutivo del Estado, señalando las adjudicaciones que procedan y vigilando el cumplimiento de los contratos celebrados, de conformidad con la legislación aplicable;

c) Consultar a las dependencias correspondientes a la materia de la obra pública que se concursa sobre las especificaciones a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las mismas;

d) Intervenir en los procedimientos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación y contratación de la obra pública, en coordinación con las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado que participen en dichos procedimientos;

e) Brindar asistencia técnica y jurídica a las autoridades municipales para la planeación, diseño y ejecución de la obra pública a su cargo, cuando lo soliciten;

f) Realizar y vigilar directamente o a través de terceros, en su caso, las obras públicas autorizadas, incluyendo aquéllas encomendadas por acuerdo expreso del Gobernador del Estado;

g) Realizar o supervisar directamente o a través de terceros, los proyectos o trabajos de conservación de las obras públicas del estado;

h) Realizar directamente o a través de terceros, las obras convenidas con el gobierno federal y municipal;

i) Coadyuvar en la conservación del patrimonio inmobiliario histórico y cultural en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

j) Vigilar que se respete el derecho de vía en las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre del estado;

k) Planear, programar y presupuestar la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre del estado; y

l) Planear, organizar y administrar la infraestructura, a fin de que sea incluyente;

II. En materia de conectividad y movilidad:

a) Diseñar e implementar políticas públicas en materia de conectividad y movilidad;

b) Realizar los estudios necesarios sobre movilidad sustentable, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

c) Llevar a cabo estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

d) Planear las obras de transporte, vialidad y conectividad, así como formular los proyectos y la programación correspondientes y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas, en el ámbito de su competencia;

e) Coordinar las actividades en materia de vialidad, transporte y conectividad, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales, cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;

f) Participar en los términos que señale la normatividad aplicable en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas y metropolitanas en materia de transporte y vialidad, en coordinación con la federación, estados y municipios;

g) Regular, administrar y dar mantenimiento a las carreteras y caminos estatales;

h) Proponer, integrar y administrar técnicamente la cartera de proyectos de impacto regional y metropolitano;

i) Impulsar la tecnología digital en el estado, para potenciar el desarrollo social y el impulso a los mercados digitales; y

III. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Artículo reformado P.O. 21-09-2018

Artículo 31. La Secretaría de Seguridad Pública será la autoridad en la materia encargada de velar por la protección de los habitantes del Estado, prevenir la comisión de delitos y hacer guardar el orden público, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de seguridad pública:

a) Conservar el orden, la tranquilidad y la seguridad del estado;

b) Formular, conducir y evaluar las políticas y programas relativos a la seguridad pública, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo;

c) Promover en coordinación con la sociedad, campañas tendientes a la prevención de los delitos;

d) Prestar al Poder Judicial del Estado y demás autoridades de carácter jurisdiccional, el auxilio, cuando lo solicite, para el debido cumplimiento de sus resoluciones;

e) Coordinar dentro del sistema estatal de seguridad pública, los esfuerzos de los diversos actores sociales para enfrentar los problemas de esta materia;

f) Establecer y operar los sistemas de información y registros de seguridad pública, en los términos de la ley de la materia;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

g) Aplicar las normas, políticas y programas que deriven del sistema nacional de seguridad pública;

h) Informar en forma inmediata al Ministerio Público toda denuncia que reciba y preservar el lugar de los hechos, en los términos de la legislación de la materia; así como auxiliar al Ministerio Público cuando así se le requiera en la investigación y persecución de los delitos por conducto de los cuerpos de policía con conocimientos en funciones de investigación;

Inciso adicionado P.O 24-12-2010

i) Controlar en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, la portación de armas para los servidores públicos de la entidad, de acuerdo a los convenios celebrados con las dependencias federales y de conformidad a la legislación aplicable;

j) Elaborar el registro de personal de seguridad pública;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

k) Organizar, capacitar, supervisar y controlar, los cuerpos de seguridad pública que le estén adscritos; y

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

l) Operar y coordinar el sistema de radiocomunicaciones del estado;

ll) Vigilar el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas;

Inciso adicionado P.O. 18-09-2012

II. En materia de reinserción social:

Párrafo reformado P.O. 18-09-2012

a) Formular, ejecutar y evaluar los programas tendientes a la reinserción social de las personas sujetas a una pena de prisión en los centros de prevención y reinserción social estatales y municipales;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

b) Administrar los centros de prevención y de reinserción social estatales y coordinar la observancia de las normas y políticas relativas a la materia en los centros de prevención y reinserción social municipales;

Inciso reformado P.O. 18-09-2012

c) Derogado.

Inciso derogado P.O. 18-09-2012

d) Derogado.

Inciso derogado P.O. 01-08-2006

III. En materia de reintegración social y familiar:

a) Ejecutar y vigilar la ejecución de las medidas que se impongan a los adolescentes sentenciados por autoridad competente, encaminadas a su reintegración social y familiar, así como al pleno desarrollo de su persona y capacidades; y

b) Administrar los centros de internación para adolescentes sentenciados por autoridad competente.

Fracción reformada P.O. 01-08-2006

IV. En materia de protección civil:

a) Realizar, coordinar e inducir las actividades de los sectores público, social y privado en materia de protección civil, de acuerdo con los programas que para tal efecto se instauren por la Federación, el Estado y los municipios;

b) Coordinar las actividades del sistema estatal de protección civil;

c) Organizar y operar mecanismos de capacitación para los organismos de protección civil;

d) Realizar los trámites que le corresponden al ejecutivo del Estado derivados de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

Inciso adicionado P.O. 20-05-2005

V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el gobernador del Estado.

Fracción adicionada P.O. 01-08-2006

Artículo 32. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas es la dependencia encargada de llevar a cabo y evaluar el control interno de las dependencias y entidades, promoviendo la participación ciudadana en dichas funciones, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, y en su caso, la aplicación del derecho disciplinario, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de control interno y fiscalización:

a) Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables; y fungir como apoyo técnico en los trabajos de los contralores municipales;

b) Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes proyectos de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

c) Supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

d) Realizar por sí o por auditores externos, a propuesta de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de evaluar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo, y emitir recomendaciones vinculantes para el fortalecimiento institucional para la prevención de hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño;

e) Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con

las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal; así como realizar auditorías de evaluación al desempeño;

f) Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental, comisarios o sus equivalentes de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Estatal; así como normar y controlar su desempeño;

g) Designar y remover a los titulares de las áreas responsables de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos quienes le dependerán jerárquica y funcionalmente, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales estatales, representando al titular de dicha Secretaría;

h) Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal que deban presentar, y en su caso, verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

i) Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

j) Establecer criterios generales y lineamientos, y conducir la política general de las contrataciones públicas conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias, la coordinación y cooperación con los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel Estatal;

k) Definir la política de gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con la normatividad jurídica aplicable;

l) Tramitar y resolver las inconformidades que presten los particulares, con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades administración Pública Estatal, y que rija la legislación en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios; y

m) Ejercer las facultades que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la legislación aplicable le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refieren el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos de las dependencias y entidades de la Administración pública estatal, así como a las administraciones públicas municipales sobre manejo, decisión autorización, recepción, aplicación o de aquellos coordinados, concentrados, convenidos o descentralizados con el Estado o la Federación, y organismos autónomos;

II. En materia del Sistema Estatal Anticorrupción:

a) Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y fungir como apoyo técnico con los municipios;

b) Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

c) Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

d) Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Gobernador del Estado, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

e) Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como diseñar los lineamientos para la modernización de la gestión de la administración pública y la mejora de los trámites y servicios gubernamentales, promoviendo dichas acciones hacia la sociedad;

f) Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal; y

g) Emitir lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

III. En materia de mejoramiento de la administración pública:

a) Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio; y

b) Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias; en el ámbito de su competencia;

IV. En materia de derecho disciplinario:

a) Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos conforme a lo establecido en Ley de Responsabilidades aplicable por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias o querellas correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; y

c) Procurar y en su caso promover el resarcimiento de los daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio ocasionados por servidores públicos o particulares a la administración pública estatal;

V. En materia de vinculación ciudadana:

a) Promover la calidad en la prestación de los servicios a la población por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; incluyendo su mejora regulatoria y simplificación que represente menores costos, requisitos y tiempos para los usuarios de los mismos;

b) Difundir los valores que deben distinguir a los servidores públicos en su función, y fomentar su conducta ética;

c) Fomentar la cultura de la denuncia respecto de los actos indebidos de los servidores públicos;

d) Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias de la población, con respecto a la actuación de los servidores públicos;

e) Coordinar la participación ciudadana en tareas de contraloría social; y

f) Fomentar, promover y coordinar la participación ciudadana dentro de los mecanismos de evaluación de la actividad gubernamental; generando la participación de testigos sociales en los procedimientos de contratación

pública que se establezcan en la legislación en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contrataciones de servicios;

VI. En materia de prevención:

a) Prevenir actos de corrupción y fomentar la transparencia en el ejercicio de la función pública;

b) Establecer políticas y estrategias de prevención y disuasión de conductas ilícitas en materia de administración pública;

c) Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno estatal y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública; y fomentar su cumplimiento; y proponer las políticas, lineamientos, estrategias y demás instrumentos de carácter general en materia de ética, integridad y posibles conflictos de interés, así como las modificaciones necesarias que garanticen una actuación integra de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública;

d) Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos conforme a la Ley de la materia en su caso, requerir información adicional, así como realizar las investigaciones y denuncias correspondientes; y

VII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo reformado P.O. 16-05-2017

Artículo 32 bis. La Secretaría de Turismo es la dependencia encargada de planear, programar, desarrollar, promover y vigilar la actividad turística y le competen las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado P.O. 21-05-2013

I. Planear, programar y evaluar la actividad turística en el Estado, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo, las leyes de la materia y los lineamientos de política turística acordados con el Gobernador del Estado;

II. Ejercer las atribuciones que se contemplen en los convenios suscritos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con otras entidades federativas, los municipios y la iniciativa privada en materia de desarrollo y promoción de la actividad turística;

III. Proporcionar asesoría en materia de turismo a las autoridades estatales y municipales, así como a los prestadores de servicios turísticos en el Estado;

IV. Otorgar incentivos y apoyos al sector turístico considerando en igualdad de circunstancias a los prestadores de servicios turísticos del Estado;

V. Impulsar la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos e infraestructura turísticos de la Entidad, procurando la atracción de inversiones públicas y privadas en el sector;

VI. Llevar a cabo el desarrollo y la promoción de la actividad turística del Estado fomentando la participación de la Federación, los municipios y la iniciativa privada, para el crecimiento económico de este sector;

VII. Impulsar, coordinar y evaluar las acciones orientadas a crear, dotar y mejorar la infraestructura e imagen urbana que requieran las zonas de desarrollo turístico del Estado;

VIII. Gestionar, en el ámbito de su competencia, la prestación de servicios turísticos principales y conexos;

IX. Fomentar la creación de organizaciones orientadas al mejoramiento de la actividad turística en general;

X. Impulsar la competitividad y calidad en los productos y los servicios turísticos en el Estado;

XI. Coadyuvar en la ejecución, en el ámbito de su competencia, de acciones en materia de información y protección del turista, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los prestadores de servicios turísticos;

XII. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la normatividad que regula la actividad turística;

XIII. Promover la coordinación entre los prestadores de servicios turísticos;

XIV. Administrar los ingresos del Fondo de Promoción y Difusión para el Turismo del Estado que le sean asignados por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración con motivo de la recaudación del Impuesto por Servicios de Hospedaje, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato; y

Fracción reformada P.O. 18-09-2012

XV. Impulsar el desarrollo de la industria cinematográfica y promover al Estado de Guanajuato como zona geográfica idónea para la realización de proyectos audiovisuales, que fomenten la generación de empleos, ocupación hotelera, derrama económica y el posicionamiento turístico de la Entidad; y

Fracción reformada P.O. 21-05-2013

XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la Entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Fracción reformada P.O. 21-05-2013

Artículo 32 Ter. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior es la dependencia encargada de impulsar la superación a través de la planeación, programación, desarrollo, promoción y evaluación de la educación superior, la ciencia, tecnología e innovación y la vinculación de los sectores productivos con la ciencia y tecnología, observando la autonomía universitaria determinada por Ley y le competen las siguientes atribuciones:

I.- En materia de ciencia, tecnología e innovación;

a) Apoyar la investigación, científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento y cultura en el estado, mediante el impulso de proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación;

b) Fomentar la colaboración internacional para fortalecer la capacidad científica y tecnológica del estado;

c) Promover la vinculación efectiva entre las instituciones de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico con los sectores productivos y sociales, que permita la solución de problemas e incrementar su competitividad;

d) Promover la participación de las Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación y sector productivo en conjunto con las dependencias y entidades de Gobierno del estado, en los procesos de toma de decisiones en materia de política científica, tecnológica y de innovación;

e) Evaluar y actualizar permanentemente las políticas, estrategias y metas en materia de ciencia, tecnología e innovación;

f) Fomentar el desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado con el fin de incrementar el potencial y la capacidad productiva de los sectores empresarial, industrial y de desarrollo social en un entorno de sustentabilidad;

g) Fomentar y apoyar los procesos de transferencia del conocimiento, que estimulen el desarrollo económico y social;

h) Procurar y apoyar la cultura emprendedora con innovación a través de los organismos públicos y privados responsables de la realización de proyectos y programas que atiendan esta necesidad;

i) Promover y apoyar la creación, atracción y desarrollo de empresas de base tecnológica y parques científicos, tecnológicos y de innovación en el estado;

j) Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académica para la investigación científica y tecnológica;

k) Promover la atracción y permanencia de investigadores y tecnólogos, que permita incrementar la capacidad científica, tecnológica y de innovación en el Estado;

l) Formular acciones tendientes a la difusión, la divulgación y la apropiación social de la ciencia, tecnología e innovación, en la economía y sociedad del conocimiento;

m) Gestionar apoyos económicos y materiales ante las distintas instancias públicas y privadas, que le permitan apoyar de manera creciente las actividades de ciencia y tecnología e innovación;

n) Asesorar al Poder Ejecutivo del Estado, a los municipios, a las dependencias del Gobierno Federal en el Estado, así como a las personas físicas o morales que lo soliciten sobre asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación; y

o) Diagnosticar en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable el desarrollo e impulso de las vocaciones económicas de las diversas zonas económicas y los sectores económicos tradicionales y no tradicionales del Estado y su situación con respecto a las cadenas de valor y productivas y los sectores estratégicos de la Entidad.

p) Impulsar la creación de entidades de vinculación y transferencia del conocimiento en las cuales se incorporarán los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en las instituciones de Educación Superior, Centros Públicos de Investigación, así como entidades y organismos de la Administración Pública Estatal que tengan como objeto predominante la realización de actividades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación.

Inciso adicionado P.O. 03-11-2017

II.- En materia de educación superior:

a) Conformar, coordinar y articular el Sistema de Educación Superior del Estado así como diseñar, planear y verificar el cumplimiento de la política, asegurando su cobertura con calidad y pertinencia;

b) Impulsar la generación de mecanismos alternos de financiamiento en las instituciones de educación superior, así como promover su autogestión;

c) Coordinar el sector de educación superior en la entidad;

d) Coordinar acciones para la pertinencia de la oferta educativa del tipo superior, en colaboración con otras instancias, a fin de aprobarla y, en su caso, proponer su adecuación;

e) Promover mecanismos tendientes a fomentar la investigación, desarrollo tecnológico, vinculación, innovación y extensión en las instituciones de educación superior que operen en el Estado, conforme a la misión y normativa de las instituciones;

f) Fomentar a través de las instituciones educativas, las vocaciones científicas y tecnológicas;

g) Establecer acciones y estrategias de coordinación con organismos públicos y privados para el desarrollo de la cultura emprendedora y la innovación en las instituciones de educación superior, así como fomentar el sistema estatal de innovación y el emprendimiento de base tecnológica;

h) Administrar el Sistema Estatal de Información de la Educación Superior del estado de Guanajuato. Para este efecto, se coordinará con la Secretaría de Educación y las instituciones de educación superior que se ubican en la entidad;

i) Fomentar la participación del sector productivo en la educación superior, mediante programas y proyectos que impulsen la práctica profesional, la pertinencia educativa y la innovación; y

j) Impulsar la formación de posgraduados e investigadores en las diferentes ramas del conocimiento, procurando su vinculación con las actividades de fomento al desarrollo del Estado.

III.- Las demás que le señalen las leyes o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Artículo adicionado P.O. 29-12-2015

Artículo 32 Quáter. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial es la dependencia encargada de propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el medio ambiente y la implementación de políticas públicas relativas a la ocupación y utilización del territorio y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de Medio Ambiente:

a) Aplicar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales en materia de ecología y de protección ambiental;

b) Proponer al Gobernador del Estado las disposiciones jurídicas para la prevención y control de la contaminación, así como para la protección y conservación de los recursos naturales;

c) Implementar, en el ámbito de su competencia, medidas y acciones para prevenir, controlar y restaurar los daños ocasionados por la contaminación del aire, suelo, sub suelo, agua y del ambiente en general;

d) Promover la educación ambiental y la participación social y ciudadana en la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente;

e) Promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en el territorio del estado;

f) Impulsar políticas transversales en la administración pública del Estado para fomentar en la comunidad la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación del patrimonio natural;

g) Expedir las licencias, permisos y autorizaciones, derivado de los supuestos y procedimientos administrativos que se substancien con motivo de sus atribuciones;

h) Conducir la política estatal de combate al cambio climático;

i) Proponer el establecimiento de áreas naturales protegidas y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales, municipales, universidades, centros de investigación y la sociedad civil en general;

j) Fomentar el desarrollo y uso de la tecnología para la protección y en su caso, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para el uso de energías limpias;

k) Elaborar estudios de riesgo ambiental y coordinar los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, así como los estudios hidrológicos e hidrogeológicos que realice el organismo estatal del agua de Guanajuato;

l) Coordinar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización dirigidos a la mejora de la gestión ambiental;

m) Coadyuvar con las autoridades municipales en el diseño de programas que garanticen la prestación de los servicios públicos que protejan, y en su caso, remedien el daño al medio ambiente;

n) Promover la determinación de criterios para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;

ñ) Coordinar con los organismos competentes, la elaboración de los estudios geohidrológicos;

o) Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales en materia ambiental y promover la ejecución de las que correspondan a otras autoridades;

II. En materia de Ordenamiento Territorial:

a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

b) Participar en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;

c) Asesorar y brindar apoyo a los ayuntamientos para la formulación e instrumentación de sus respectivos programas de ordenamiento territorial;

d) Formular y emitir dictámenes de impacto urbano de los proyectos y obras públicas y privadas en los términos que fijen las disposiciones legales aplicables;

e) Promover y otorgar asesoría y asistencia técnica a las autoridades municipales, en materia de desarrollo metropolitano, coordinación regional e

intermunicipal, a efecto de fortalecer sus programas de desarrollo urbano, infraestructura y equipamiento urbano;

f) Promover en el ámbito de su competencia, un desarrollo urbano ordenado de las comunidades y centros de población del estado, así como impulsar la organización de grupos y sectores sociales, a través de comisiones orientadas a estudiar y plantear soluciones en la materia;

g) Participar en el ámbito de su competencia en la elaboración, planeación, ejecución, regulación y evaluación de las políticas, estrategias, programas y proyectos de inversión, en materia de desarrollo urbano, metropolitano, regional e intermunicipal que se establezca en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de este deriven;

h) Promover la celebración de convenios de colaboración con los municipios en materia urbana;

i) Fomentar con la participación de los municipios un desarrollo metropolitano ordenado y el aprovechamiento de los fondos que se dispongan para tal efecto;

j) Efectuar acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra en coordinación con los municipios;

k) Promover el estudio y análisis de la situación en que se encuentran los diversos fraccionamientos y asentamientos humanos que existen en el estado;

l) Promover y vigilar en coordinación con los ayuntamientos del Estado, el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible de los asentamientos humanos;

m) Promover, apoyar y vigilar la ejecución de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación de los municipios;

n) Promover la planeación en materia de vivienda y la inversión en ésta, el equipamiento y servicios urbanos;

ñ) Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de vivienda en coordinación, en su caso, con los ayuntamientos y promover el acceso a las personas, principalmente a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, a una vivienda digna y decorosa; y

III. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

Artículo adicionado P.O. 21-09-2018

Artículo 32 Quinquies.- La Secretaría del Migrante y Enlace Internacional es la dependencia encargada de diseñar, proponer, coordinar, implementar, promover, difundir y evaluar políticas públicas sobre hospitalidad, interculturalidad, enlace internacional y la atención integral y respeto de los derechos de los migrantes, sus familias y sus comunidades de origen, con la colaboración de los diferentes actores en el proceso de desarrollo social, económico, cultural y político del Estado de Guanajuato, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de migración:

a) Diseñar y proponer el programa estatal de migración, hospitalidad e interculturalidad, así como ejercer las acciones que se contemplen en los convenios suscritos con las dependencias y entidades de la Administración

Pública Federal, con otras entidades federativas, los municipios, organismos internacionales y la iniciativa privada, en esta materia;

b) Concertar con los sectores social y privado para que coadyuven en la aplicación de la política y el programa estatal de migración, hospitalidad, e interculturalidad de orden estatal, nacional e internacional;

c) Realizar estudios e investigaciones sobre migración, hospitalidad, e interculturalidad;

d) Diseñar, e implementar políticas públicas para la atención integral de los migrantes de conformidad con la ley en materia de migrantes;

e) Coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública estatal para la atención integral de los migrantes;

f) Establecer mecanismos de evaluación de las políticas públicas en materia de migración de los guanajuatenses;

g) Diseñar e implementar, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno, un programa de promoción, procuración y defensa de los derechos humanos de migrantes;

h) Establecer un subsistema de información sobre migración guanajuatense vinculado con el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica, en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato;

i) Ejercer las acciones que se contemplen en los convenios suscritos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con otras entidades federativas, los municipios, organismos internacionales y la iniciativa privada, que conlleven al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes;

j) Coordinarse con los municipios para el establecimiento de acciones y programas en la atención y protección de los migrantes;

k) Fortalecer los vínculos de la entidad con los migrantes guanajuatenses en el extranjero mediante programas de interés común;

l) Promover, ejecutar, concertar y coordinar programas, obras y acciones que permitan el arraigo de los migrantes y sus familias en el estado, permitiéndoles incorporarse a sus comunidades de origen mediante el desarrollo económico regional, así como la difusión de nuestra historia, cultura, tradiciones y valores, que fortalezcan los vínculos entre las comunidades de guanajuatenses radicadas en el extranjero y sus descendientes;

m) Generar, promover, implementar y evaluar proyectos con migrantes para el desarrollo de la Entidad;

n) Vincular organismos públicos y privados, estatales, nacionales e internacionales, para la generación de proyectos a favor de los migrantes, sus familias y sus comunidades, promoviendo la creación de cadenas productivas, a fin de potenciar la producción empresarial de la comunidad migrante;

ñ) Fomentar la comunicación permanente con clubes, federaciones y organizaciones de guanajuatenses radicados o que migran fuera del estado;

o) Gestionar oficinas de atención a los migrantes guanajuatenses en diferentes ciudades del Estado, del país y del extranjero, de acuerdo a las necesidades

de su operatividad y a la disponibilidad presupuestal, a efecto de consolidar el vínculo interinstitucional con sus comunidades y desarrollar acciones conjuntas en beneficio de los migrantes;

p) Orientar a los migrantes en retorno acerca de las opciones de educación, empleo, salud y vivienda;

q) Impulsar en coordinación con las autoridades competentes en la materia, estrategias integrales que permitan enfrentar los retos que presenta la migración de los guanajuatenses;

r) Elaborar un padrón de aquellas empresas, patrones y contratistas que por su historial hayan alcanzado confiabilidad en la contratación de trabajadores para realizar labores en el extranjero; y

s) Vincularse con las autoridades laborales y otras competentes, para obtener información en materia de contratación laboral en el extranjero;

II. En materia de Enlace Internacional:

a) Llevar a cabo las relaciones internacionales del Estado de Guanajuato en el ámbito de su competencia de conformidad con la ley en materia de migrantes;

b) Diseñar, dirigir y ejecutar las acciones de enlace internacional en materia de migración que permita consolidar la presencia del Estado de Guanajuato en el mundo, con base en los principios de cooperación internacional y corresponsabilidad global, favoreciendo la participación de actores no gubernamentales;

c) Colaborar en las acciones que en el ámbito internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

d) Celebrar convenios, acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los principios de la Política Exterior de México, que permitan contribuir sustantivamente a fortalecer la presencia e influencia del Estado de Guanajuato en el contexto internacional; y

III. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado

Artículo adicionado P.O. 21-09-2018

Artículo 33. La Procuraduría General de Justicia es la institución encargada de ejercitar las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representar el interés de la sociedad y garantizar el estado de derecho; asimismo, le competen las funciones que la Constitución Política del Estado de Guanajuato le otorga y las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO
ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 34. Las entidades paraestatales son órganos auxiliares de la administración pública estatal, las cuales deberán coordinar sus acciones para lograr el desarrollo integral ofreciendo servicios de calidad.

Artículo 35. El Gobernador del Estado, previo decreto podrá crear, fusionar, suprimir o liquidar, según corresponda, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos. En el decreto gubernativo de creación de las entidades se deberán señalar las atribuciones que ejercerán.

Los organismos descentralizados podrán ser creados por el Poder Legislativo escuchando la opinión del Gobernador del Estado durante el proceso legislativo. Asimismo, el Congreso sólo podrá extinguir los organismos descentralizados creados por Ley.

Artículo 36. Las instituciones a las que la Ley les otorgue autonomía se regirán por sus propias leyes.

Los organismos descentralizados creados por Ley, se regirán por ésta, pero deberán observar las disposiciones de la presente ley en cuanto no se opongan a aquélla.

Artículo 37. El Gobernador del Estado designará a quien deba presidir los órganos de gobierno y de administración de las entidades estatales, sujetándose a las disposiciones previstas en esta Ley, así como a lo señalado en el ordenamiento jurídico que las crea.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2013

El órgano de gobierno será presidido por el titular de la Secretaría coordinadora de sector en que se encuentre agrupada la entidad estatal, salvo que por disposición del ordenamiento jurídico que la crea, la presidencia se le asigne al Gobernador del Estado o a una dependencia o entidad, o a un ciudadano que no forme parte de la Administración Pública del Estado.

Párrafo reformado P.O. 21-05-2013

A falta de disposición expresa de a quién corresponde la remoción del Director General o su equivalente de la entidad estatal, ésta facultad corresponderá al Gobernador del Estado.

Párrafo adicionado P.O. 18-09-2012

Artículo 38. El órgano de gobierno o administración de cada entidad paraestatal deberá aprobar el reglamento interior que establezca las bases de su organización y funcionamiento, remitiéndolo al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales de su competencia.

Artículo 39. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá llevar el registro de las entidades paraestatales.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

CAPÍTULO SEGUNDO
COORDINACIÓN SECTORIAL

Artículo 40. El Gobernador del Estado podrá agrupar a las entidades paraestatales en sectores definidos, que serán coordinados por la Secretaría que en cada caso y para cada grupo designe para tal efecto.

El agrupamiento de entidades paraestatales a que se refiere este artículo se realizará considerando el objeto o fin de cada entidad, en relación con la competencia que ésta u otras leyes atribuyan a las dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo 41. Corresponde al Gobernador del Estado establecer las políticas de desarrollo para la Secretaría coordinadora y entidades paraestatales del sector que corresponda.

A los titulares de las Secretarías coordinadoras de sector les corresponde organizar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; así como conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales agrupadas en su sector.

Artículo 42. Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector y a las Secretarías que las coordinan o que participan en sus órganos de gobierno o administración, la información y datos que les soliciten, de conformidad con las políticas que establezca su órgano de gobierno y la Secretaría coordinadora de sector.

Artículo 43. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, así como de las metas y objetivos señalados en sus programas. Asimismo, podrán participar en los sectores a los que sean convocadas, independientemente del que pertenezcan.

Artículo 44. Las Secretarías de Finanzas, Inversión y Administración, de la Transparencia y Rendición de Cuentas, y las áreas de planeación deberán coordinar que haya congruencia entre los programas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo con el Programa de Gobierno y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las coordinadoras de sector.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

CAPÍTULO TERCERO
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 45. Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 46. El decreto que expida el Gobernador del Estado para la creación de un organismo descentralizado deberá contener, entre otros, los siguientes elementos:

I. La justificación de la necesidad de su creación;

II. La denominación del organismo;

III. El objeto del organismo;

IV. El domicilio legal del organismo;

V. La forma en que se integrará su patrimonio;

VI. La manera de constituir a sus órganos de gobierno, de administración y consultivo;

VII. Las facultades y obligaciones del organismo y de sus órganos de gobierno y de administración;

VIII. Los órganos de vigilancia y sus facultades; y

IX. En su caso, la Secretaría coordinadora de sector.

Artículo 47. La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo, de un órgano de gobierno y un director general o por quien haga sus veces, respectivamente. El control interno corresponderá al órgano de vigilancia.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2012

Asimismo podrán contar con órganos consultivos que tendrán la función de asesoría, de conformidad con el ordenamiento jurídico que los cree.

Artículo 48. El órgano de gobierno estará conformado por integrantes propietarios y sus respectivos suplentes.

El órgano de gobierno deberá estar integrado por cuando menos la mitad de miembros de la Administración Pública.

Los integrantes del órgano de gobierno deberán desempeñar su función personalmente.

Artículo 49. El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo descentralizado y tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar los programas del organismo;

II. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos del organismo;

III. Aprobar los estados financieros del organismo;

IV. Aprobar el reglamento interior del organismo;

V. Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo a propuesta del director general;

VI. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;

VII. Aprobar la suscripción de convenios;

VIII. Autorizar actos y contratos en los términos de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;

Fracción reformada P.O. 29-12-2015

IX. Autorizar actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario, sujetándose a las disposiciones constitucionales; y

X. Las demás que le señale esta ley y el ordenamiento jurídico que lo norme.

Artículo 50. Derogado.

Artículo derogado P.O. 18-09-2012

Artículo 51. Estarán impedidos para ser integrantes del órgano de gobierno:

I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los integrantes del órgano de gobierno o con el director general;

II. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate; y

III. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 52. El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que señale su reglamento interior, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año.

El órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones del órgano de gobierno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 53. Los directores generales de los organismos descentralizados serán designados por el Gobernador del Estado con la ratificación de sus órganos de gobierno, salvo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que los regule.

Los directores generales tendrán la representación legal del organismo.

Artículo 54. Los directores generales de los organismos descentralizados, sin perjuicio de las atribuciones que se les otorguen en otras disposiciones legales aplicables, tendrán las siguientes:

I. Formular el programa anual de actividades del organismo;

II. Formular el anteproyecto de su presupuesto de egresos;

III. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;

IV. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes a su objeto;

V. Delegar la representación jurídica del organismo;

VI. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los servidores públicos del organismo;

VII. Rendir informes del ejercicio de su función en cada sesión ordinaria; y

VIII. Las demás que le señale esta ley y el ordenamiento jurídico que lo norme.

Artículo 55. En los órganos consultivos se deberá contar con la participación de representantes de organizaciones sociales de la materia que corresponda al objeto del organismo descentralizado, designados en los términos del ordenamiento jurídico que lo norme.

Artículo 56. Los organismos descentralizados deberán contar con un órgano de vigilancia en el que participará un representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas. El órgano de vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado P.O. 18-09-2012

I. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos del organismo;

II. Verificar que se cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del organismo;

III. Participar en la entrega-recepción de la administración del organismo;

IV. Verificar los estados financieros del organismo;

V. Observar los lineamientos que emita la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;

Fracción reformada P.O. 18-09-2012

VI. Las demás que le señalen esta ley o su decreto de creación.

Artículo 57. Cuando algún organismo descentralizado creado por decreto gubernativo deje de cumplir sus fines u objeto, la Secretaría coordinadora de sector que corresponda propondrá al Gobernador del Estado su modificación, liquidación o extinción. Tratándose de organismos descentralizados creados por Ley, el Gobernador del Estado presentará al Poder Legislativo la iniciativa para su abrogación.

CAPÍTULO CUARTO
EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

Artículo 58. Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria aquéllas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I. Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;

II. Que al Gobernador del Estado le corresponda nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, o bien designar al presidente o al director, o quien haga sus veces, o cuando tenga facultades para revocar los acuerdos del órgano de gobierno; o

Fracción reformada P.O. 18-09-2012

III. Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación estatal mayoritaria o de sus fideicomisos públicos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

Artículo 59. Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de sus integrantes comparezcan con el carácter de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, o cuando más del cincuenta por ciento de las aportaciones económicas provengan de recursos públicos.

Artículo 60. El Gobernador del Estado nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las atribuciones que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 61. Las empresas de participación estatal mayoritaria contarán con los siguientes órganos:

I. De gobierno, a cargo de una asamblea general o junta directiva o sus equivalentes;

II. De administración, a cargo de un director general o administrador o su equivalente, además, podrá contar con un consejo de administración o su equivalente; y

Fracción reformada P.O. 18-09-2012

III. De vigilancia, a cargo de los comisarios o sus equivalentes.

Artículo 62. Los órganos de gobierno se integrarán de acuerdo a sus estatutos, en lo que no se oponga a lo dispuesto por esta ley.

Los integrantes del órgano de gobierno que representen la participación de la administración pública estatal, podrán ser servidores públicos del Estado o personas de reconocido prestigio y con experiencia en las actividades propias de la empresa de que se trate, y serán designados por el Gobernador del Estado directamente o a través de la Secretaría coordinadora de sector, debiendo constituir en todo tiempo cuando menos la mitad de los miembros del órgano de gobierno.

Las personas que integren el órgano de gobierno y, en su caso, el consejo de administración, podrán desempeñar el cargo de manera honorífica y, en el supuesto de que perciban un sueldo y manejen fondos públicos, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 63. El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que señalen los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

El órgano de gobierno será presidido por el Gobernador del Estado o por el titular de la Secretaría coordinadora de sector o por quien éste designe. Para sesionar válidamente se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 64. Cuando menos uno de los comisarios será designado por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 65. Los órganos de gobierno, de administración y comisarios de las empresas de participación estatal mayoritaria tendrán, en lo conducente, las facultades previstas en los artículos 49, 54 y 56 de esta Ley, sin perjuicio de las previstas en sus estatutos o en la legislación aplicable.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 66. La fusión, liquidación o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en sus estatutos y la legislación correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO
FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 67. El Gobernador del Estado podrá constituir fideicomisos públicos para impulsar el desarrollo del estado cuando así lo determine el interés público y previo estudio que lo justifique.

Artículo 68. Los fideicomisos públicos a que se refiere esta Ley serán los que autorice el Gobernador del Estado y en los cuales la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración fungirá como fideicomitente, o en su caso, los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria, a través de los representantes de sus órganos de gobierno o administración.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 68 bis. Los fideicomisos de garantía o fuente de pago alterna, constituidos para garantizar o cubrir obligaciones de pago con motivo de contratos de prestación de servicios celebrados al amparo de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y los Municipios de Guanajuato, no serán considerados como fideicomisos públicos o entidades paraestatales, rigiéndose, en consecuencia, por lo previsto en las reglas establecidas en los propios contratos y fideicomisos de garantía o fuente de pago alterna, de conformidad con las disposiciones mercantiles, financieras y demás aplicables.

Igualmente, los fideicomisos para el pago o garantía de deuda pública, incluyendo los fideicomisos bursátiles constituidos exclusivamente para emitir y colocar títulos de deuda en el mercado de valores no tendrán la categoría de fideicomisos públicos o paraestatales y su operación interna se sujetará a lo previsto en su contrato y en las disposiciones mercantiles y bursátiles correspondientes.

Artículo adicionado P.O. 11-06-2010

Artículo 69. Los fideicomisos públicos deberán constituirse exclusivamente para auxiliar al Gobernador del Estado en la realización de actividades que le sean propias.

Artículo 70. Los fideicomisos públicos podrán contar con una estructura análoga a la de los organismos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria y se regirán por comités técnicos que fungirán como órganos de gobierno y se integrarán con autorización del Gobernador del Estado.

Asimismo, el fideicomiso podrá contar con un director general.

Artículo 71. Cuando en el contrato constitutivo del fideicomiso público no se determine a quién corresponde la presidencia del comité técnico, se conferirá al representante de la dependencia coordinadora de sector.

Artículo 72. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración podrá autorizar el incremento de los fideicomisos públicos, previa opinión y consenso con los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos.

La modificación o extinción de los fideicomisos públicos cuando así convenga al interés general, corresponderá exclusivamente al Gobernador del Estado con base en la propuesta de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la cual en todo caso, deberá establecer el destino de los bienes fideicomitidos.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 73. En caso de que el fideicomitente sea un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, éste deberá solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la afectación a su presupuesto para la aportación o incremento al fideicomiso público de que se trate.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 74. Los fideicomisos públicos a través de su comité técnico deberán rendir a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso, sin perjuicio de que ésta pueda pedir dicha información cuando así lo considere pertinente.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 75. Los fideicomitentes cuidarán que en los contratos respectivos queden debidamente precisados los derechos y obligaciones que correspondan al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico.

Artículo 76. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal se deberá reservar a favor del Gobernador del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con el gobierno federal, por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Artículo 77. Para transmitir la titularidad de los bienes del dominio público o privado del Estado, derechos o fondos públicos de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá observarse el procedimiento que al efecto establece la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Artículo 78. Cuando se transmitan bienes inmuebles el fideicomiso público se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 79. Cuando se transmita numerario en efectivo, éste deberá estar considerado en el presupuesto anual autorizado por el Congreso del Estado, de la dependencia o entidad que constituya el fideicomiso público.

Artículo 80. El comité técnico deberá estar integrado por lo menos con los siguientes miembros propietarios:

I. Un representante de la dependencia coordinadora de sector;

II. Un representante de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

Fracción reformada P.O. 18-09-2012

III. Un representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;

Fracción reformada P.O. 18-09-2012

IV. Un representante del fiduciario; y

V. Un representante de las dependencias o entidades del Ejecutivo del Estado que de acuerdo con los fines del fideicomiso deban intervenir.

Fracción reformada P.O. 18-09-2012

Por cada miembro propietario del comité técnico habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

El representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas participará con voz y sin voto.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 81. Los cargos de los miembros del comité técnico serán honoríficos. El sueldo del personal que se contrate para el cumplimiento de los fines y objeto del fideicomiso se cubrirá con cargo al patrimonio fideicomitido.

Artículo 82. Los miembros del comité técnico de los fideicomisos públicos serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, quien además nombrará y removerá al director general del fideicomiso a propuesta del comité técnico.

Artículo 83. El comité técnico de los fideicomisos públicos tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 49 de esta ley, sin perjuicio de las facultades que se le otorguen en el instrumento jurídico que lo norme.

Artículo 84. El comité técnico de los fideicomisos públicos necesariamente deberá someter a consideración de su dependencia coordinadora de sector los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran para cada fideicomiso dentro de los 30 días siguientes a la constitución o modificación de los mismos.

Artículo 85. Los directores generales de los fideicomisos públicos tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 54 de esta ley, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en el instrumento jurídico que lo norme.

Artículo 86. Los comités técnicos de los fideicomisos públicos deberán contar con un órgano de vigilancia, el cual tendrá las atribuciones previstas en el artículo 56 de esta ley.

El órgano de vigilancia estará integrado por un comisario propietario y un suplente designados por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, cuyos cargos serán honoríficos.

Párrafo reformado P.O. 18-09-2012

CAPÍTULO SEXTO
DESARROLLO, CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 87. Las entidades paraestatales para su desarrollo y operación deberán sujetarse al Programa de Gobierno y a los programas que de éste deriven, a las directrices que en materia de programación y evaluación emita el área encargada de la planeación, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, así como a las políticas que defina la Secretaría coordinadora de sector.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 88. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas podrá realizar visitas y auditorías a fin de supervisar el adecuado funcionamiento de las entidades paraestatales de la administración pública; y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido.

Tratándose de fideicomisos públicos para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de auditores externos que determine el Gobernador del Estado, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. Asimismo, en la cuenta pública se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 89. El titular de la Secretaría coordinadora de sector, mediante su participación en los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control y evaluación.

Artículo 90. Los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales deberán dictar las medidas administrativas conducentes para coadyuvar en el control interno de las mismas.

TÍTULO CUARTO
DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 91. Para el trámite y resolución de los conflictos que se presenten entre el Estado y sus trabajadores, se contará con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios; para las controversias entre patrones y trabajadores funcionarán las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje necesarias.

Artículo reformado P.O. 16-05-2017

Artículo 92. Los Tribunales Administrativos tendrán la organización y competencia que les señale la legislación correspondiente.

Los Tribunales Administrativos contarán con los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para lograr el debido cumplimiento de sus funciones y objetivos.

‘TÍTULO QUINTO
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO
BASES GENERALES PARA EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 93. En las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado se establecerá el servicio civil de carrera de sus servidores públicos.

Artículo 94. El servicio civil de carrera tendrá como finalidad fomentar la vocación en el servicio y promover la formación constante del personal. La permanencia en el servicio civil de carrera estará sujeta a la evaluación del desempeño de los servidores públicos, así como de sus resultados.

Artículo 95. El Gobernador del Estado emitirá el reglamento correspondiente, en el cual determinará las normas, políticas y procedimientos administrativos, a efecto de definir qué servidores públicos participarán en el servicio civil de carrera, el estatuto del personal, un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio civil de carrera, observando lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

Artículo 96. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración será la encargada de conducir las políticas y procedimientos para institucionalizar el servicio civil de carrera en los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

TÍTULO SEXTO
DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

Artículo 97. El año en que de conformidad con los periodos constitucionales se dé la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado determinará la fecha en que los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública iniciarán el proceso para formular los expedientes relativos a la entrega de los asuntos que se les hayan encomendado; para ese efecto deberán:

I. Agilizar los programas que tengan fecha de terminación anterior a la de toma de posesión del gobernador electo, para su oportuno cumplimiento;

II. Señalar el estado que guardan los programas con fecha de terminación posterior a la de toma de posesión del gobernador electo, así como sus antecedentes, procedimientos a seguir y en su caso, los motivos por los que se encuentre retrasado su avance, el estado financiero y los anexos que correspondan;

III. Ordenar y actualizar el inventario de los bienes a su cuidado;

IV. Vigilar que los trámites normales de las dependencias y entidades a su cargo se sigan realizando; y

V. Formular las actas de entrega-recepción correspondientes.

Artículo 98. Los titulares de las dependencias y entidades, por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo informarán al gobernador electo o a quienes éste designe, sobre el estado de los asuntos que tengan encomendados, realizando con ellos las reuniones de trabajo que se requieran.

Artículo 99. El Gobernador del Estado emitirá el reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la entrega-recepción de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 100. Los servidores públicos al momento de terminar con su encomienda, deberán entregar la dependencia a su cargo mediante acta de entrega-recepción, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo reformado P.O. 18-09-2012

Artículo 101. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables para el caso de que por cualquier causa se dé el cambio del titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el 1o. primero de enero del año 2001 dos mil uno, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto número 8 aprobado por la Quincuagésima Tercera Legislatura, que contiene la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 104, de fecha 27 de diciembre de 1985.

Artículo Tercero. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para crear la Secretaría de Seguridad Pública. En tanto no se constituya la dependencia mencionada, se entiende que la Secretaría de Gobierno continuará ejerciendo las atribuciones en materia de Seguridad Pública, previstas en la Ley que se abroga.

Artículo Cuarto. Las dependencias del Poder Ejecutivo que conforme a esta ley transfieran asuntos administrativos a otra dependencia, lo harán considerando el personal, sin perjuicio de sus derechos laborales adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieren encomendadas.

Artículo Quinto. Los asuntos que con motivo de la actual Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los realicen se incorporen a la dependencia que señale la Ley, a excepción de los que sean urgentes o estén sujetos a plazos improrrogables.

Artículo Sexto. Cuando en esta ley se dé denominación distinta a alguna dependencia, cuyas funciones estén contempladas por la Ley anterior y otras leyes, para el cumplimiento de las mismas y las que se establezcan por convenios celebrados con autoridades federales o municipales, dicha competencia se entenderá concedida a la dependencia que determine la presente ley.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá además de las atribuciones conferidas en esta ley las señaladas para la Secretaría de Gobierno en la Ley de Seguridad Pública, en la Ley de Protección Civil, en la Ley de Justicia para Menores y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

Artículo Octavo. Las facultades otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato, se tendrán por conferidas a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Artículo Noveno. El Poder Ejecutivo del Estado definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a las dependencias y entidades auxiliares que se creen, con el fin de mejorar la operatividad de cambio enfocada a la calidad de los servicios de gobierno.

Artículo Décimo. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que se encuentren vigentes al momento de entrada en vigor de la presente ley, mantendrán la estructura de sus órganos de gobierno, administración y vigilancia, señalados en su decreto de creación.

Artículo Décimo Primero. El Gobernador del Estado, de conformidad a las atribuciones asignadas a cada uno de las Secretarías y organismos descentralizados, expedirá los reglamentos necesarios en un término que no exceda de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente ley.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2003

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las dependencias del Poder Ejecutivo que conforme a este Decreto transfieran atribuciones a otra unidad administrativa, lo harán considerando al personal, sin perjuicio de sus derechos laborales adquiridos, el mobiliario, el equipo, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria y archivos que hayan venido usando para la realización de sus funciones. Este proceso deberá estar concluido el día 31 de diciembre de 2003.

Artículo Tercero. Los procesos que con motivo de este Decreto deban pasar de una dependencia a otra unidad administrativa, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que se realice la transferencia a que se refiere el artículo anterior, a excepción de los que sean urgentes o estén sujetos a plazos improrrogables, casos en los cuales se deberá seguir el trámite por la unidad administrativa que inició con el mismo debiendo concluirlo en un plazo no mayor a noventa días.

Artículo Cuarto. Cuando en otros ordenamientos legales se otorguen a la Secretaría de la Contraloría atribuciones, así como los compromisos derivados de convenios celebrados con autoridades federales o municipales, se entenderán que corresponden a la Secretaría de la Gestión Pública.

Artículo Quinto. Cuando en otros ordenamientos legales se otorguen a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano atribuciones en materia de planeación e inversión dicha competencia se entenderá concedida la Unidad de Planeación de Inversión Estratégica.

P.O. 20 DE MAYO DEL 2005

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. La Secretaría de Seguridad Pública transferirá a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno el personal operativo y los recursos materiales y financieros que actualmente tiene asignados la Policía Estatal de Caminos, en un plazo de hasta 60 sesenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del

presente decreto, de conformidad con el análisis que para tal efecto realice la Secretaría de la Gestión Pública.

Artículo Tercero. Los trámites derivados de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se hayan iniciado en la Secretaría de Gobierno antes de la vigencia del presente decreto, serán continuados por la Secretaría de Seguridad Pública hasta su conclusión. Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno le turnará los expedientes respectivos en un plazo que no excederá de 15 quince días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Toda referencia que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato hagan respecto a las facultades de vigilancia y regulación del tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, se entenderá que corresponden a la Dirección General de Tránsito y Transporte, unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno.

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar los reglamentos correspondientes y las demás disposiciones aplicables en las materias de vigilancia y regulación del tránsito en carreteras y caminos de jurisdicción estatal, y las demás previstas en el presente decreto, dentro de los 90 noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

P.O. 01 DE AGOSTO DE 2006

Artículo Primero. Las presentes modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. La Secretaría de Gobierno deberá contar con la Defensoría de Oficio Especializada a que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes, la cual estará estructurada, con los elementos y organización necesarios, para iniciar funciones a la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes.

Artículo Tercero. La Secretaría de Seguridad Pública deberá contar con la dirección general de reintegración social para adolescentes a que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes y cuyas atribuciones se consignan en la fracción III del artículo 31 de esta ley, la cual estará estructurada, con los elementos y organización necesarios, así como con las instalaciones adecuadas, para iniciar funciones a la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Finanzas y Administración instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 18 DE MAYO DE 2007

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para erigir la Secretaría de Desarrollo Turístico. En tanto no se constituya la dependencia mencionada, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable continuará ejerciendo las atribuciones en materia de turismo.

Artículo Tercero. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable transferirá a la Secretaría de Desarrollo Turístico, los asuntos administrativos, recursos humanos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de la actual Subsecretaría de Desarrollo Turístico, así como el de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de turismo, a través de la entrega-recepción respectiva.

Se respetarán los derechos laborales del personal que se transfiere.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Desarrollo Turístico sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en materia de turismo, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Artículo Quinto. Se abroga la Ley que crea el Consejo Estatal de Turismo del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 73 Segunda Parte, de 13 trece de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve.

Artículo Sexto. La Secretaría de Finanzas y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Desarrollo Turístico, que mejoren la calidad de los servicios de gobierno en materia de turismo.

Artículo Séptimo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2010

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. La adición del artículo 31, fracción I, inciso h), entrará en vigencia de manera sucesiva conforme se implemente el sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Guanajuato, de acuerdo a las regiones que establece el artículo primero transitorio de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el 26 de septiembre de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el efecto de que se efectúen las transferencias y ajustes a las estructuras administrativas y orgánicas.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2013, para el ejercicio de las atribuciones contenidas en el mismo.

Artículo Tercero. Al personal de las dependencias y entidades que con motivo del presente decreto deba ser reasignado, se les respetarán sus derechos laborales.

Artículo Cuarto. Las dependencias que por este decreto modifican su denominación o adquieren atribuciones que tenía otra dependencia o entidad, se sustituyen en todos los derechos, las obligaciones y compromisos adquiridos por la dependencia o entidad que como consecuencia del presente Decreto se modifica o extinguirá, en la materia que se le asigna.

Artículo Quinto. La Secretaría de Gobierno transferirá a la Secretaría de Seguridad Pública, el personal, mobiliario, equipo y recursos con que opera el personal operativo de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Artículo Sexto. El Gobernador del Estado presentará ante el Congreso del Estado las iniciativas de reforma a las leyes que resulte necesario para la debida congruencia con el presente Decreto, en un término que no exceda de seis meses, contados a partir de su entrada en vigencia, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio.

Artículo Séptimo. El Gobernador del Estado adecuará los decretos de creación y reglamentos interiores, y expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia prevista en el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma.

P.O. 21 DE MAYO DE 2013

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, dará amplia difusión a la dirección electrónica del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, sustituye en todos los derechos, obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural a que alude el presente Decreto, se entenderá referida a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

En tanto se realizan los ajustes en el Reglamento Interior y demás normatividad, las unidades administrativas que por consecuencia del presente Decreto modifiquen su denominación o adquieren atribuciones que tenían otras unidades administrativas, se sustituirán en todos los derechos, obligaciones y compromisos adquiridos por la unidad administrativa que se modifique o extinga, en la materia que se le asigne.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Turismo sustituye en todos los derechos, obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Turístico.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Secretaría de Turismo a que alude el presente Decreto, se entenderá referida a la Secretaría de Desarrollo Turístico, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

P.O. 13 DE MARZO DE 2015

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Para dar cumplimiento al presente decreto, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración efectuará los ajustes presupuestales para el traslado del Archivo General del Estado de la Secretaría de Gobierno a aquélla.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero 2016, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Creación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior. Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Económico Sustentable, y el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de educación superior, economía del conocimiento y de innovación, ciencia y tecnología, respectivamente, hasta el acto formal de entrega recepción.

Transferencia de recursos

Artículo Tercero. Las secretarías de Educación y de Desarrollo Económico Sustentable transferirán a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, innovación y economía del conocimiento, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Consejo de Ciencia y Tecnología transferirá a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, recursos humanos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo con el que se atiende la competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de ambas dependencias y del Concyteg, conforme a su estatus laboral pasará a integrar la nueva Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Concyteg

Artículo Cuarto. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos para lo cual el Consejo Técnico de esa entidad continuará en funciones hasta en tanto la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior inicie formalmente sus actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos; una vez lo cual, se extinguirá.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, informará al Congreso del Estado, sobre la conclusión del proceso de extinción del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato.

Asunción de responsabilidades

Artículo Quinto. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Educación en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones así como los compromisos adquiridos por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, en materia de innovación, ciencia y tecnología, así como las obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en materia de Economía del Conocimiento debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior a que alude el presente Decreto, se entenderá referida al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Constitución del Sistema

Artículo Sexto. El Ejecutivo del Estado, deberá constituir el Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato, en un término de noventa días, contados a partir de del (sic) inicio de vigencia del presente Decreto.

Resolución de asuntos en trámite

Artículo Séptimo. Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Educación y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se reforman, adicionan o derogan mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

Asignación de recursos

Artículo Octavo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, para su correcta operación.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Entrega-recepción

Artículo Noveno. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega Recepción, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Término para la adecuación reglamentaria

Artículo Décimo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2016

Artículo Único. El presente ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE MAYO DE 2017

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá designar a los integrantes de la comisión de selección.

La comisión de selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

b. Un integrante que durará en su encargo dos años.

c. Un integrante que durará en su encargo tres años.

d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Tercero. Dentro de los noventa días siguientes de iniciar sus operaciones la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el Órgano de Gobierno, deberá emitir el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que la Secretaría de Gobierno lo publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Cuarto. Dentro de los treinta días siguientes de iniciar sus operaciones la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el Órgano de Gobierno, deberá emitir la convocatoria pública para la elección de la terna del titular del Órgano Interno de Control a efecto de que la Secretaría de Gobierno la publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las instituciones de educación, centros y entidades referidas en el contenido del presente Decreto que de acuerdo con sus funciones lleven a cabo actividades de investigación, desarrollo o innovación científica deberán emitir y hacer pública su normatividad institucional en un plazo no mayor de 180 días, contado a partir de la publicación del presente Decreto.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. DECRETO 332, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y para dar cumplimiento a la creación de las secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; del Migrante y Enlace Internacional; y de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, el Gobernador del Estado expedirá y adecuará los reglamentos y demás disposiciones necesarios para el cumplimiento del presente decreto, en un término que no exceda de ciento ochenta días. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente decreto, acorde a lo establecido en el artículo transitorio siguiente.

Artículo Tercero. El Instituto de Ecología del Estado, Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, e Instituto Estatal de Atención al Migrante Guanajuatense y sus Familias, transferirán a las secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, y del Migrante y Enlace Internacional, según corresponda, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

Fe de Erratas P.O. 04-10-2018

El personal de las entidades paraestatales referidas en el párrafo que antecede, conforme a su situación laboral pasarán a integrar las nuevas secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, y del Migrante y Enlace Internacional, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Por lo que hace a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato e Instituto de Planeación, Estadística y Geografía, transferirán solo los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieren encomendadas en las materias que se transfieran con motivo del presente Decreto y de las reformas a otros ordenamientos, a través de la entrega-recepción respectiva, y pasarán a ser competencia de las secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, y, de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, según corresponda.

La Secretaría de Obra Pública se transformará en Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, para tal efecto, el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, trasferirá los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

Artículo Cuarto. Las secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; del Migrante y Enlace Internacional; y de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, sustituyen en su ámbito de competencia en todas sus obligaciones y asumen los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales que les transfieran los asuntos en términos del artículo tercero transitorio del presente Decreto.

Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto de Ecología del Estado y Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Orde-

namiento Territorial a que alude el presente Decreto acorde a éste y a las reformas de los demás ordenamientos.

Fe de Erratas P.O. 04-10-2018

Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto Estatal de Atención al Migrante Guanajuatense y sus Familias, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional a que alude el presente Decreto.

Las referencias a la Secretaría de Obra Pública, y del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato se entenderán referidas a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos presupuestales a las Secretarías de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; del Migrante y Enlace Internacional; y de Infraestructura, Conectividad y Movilidad para su adecuada operación.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Artículo Sexto. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega- Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Artículo Séptimo. Las Secretarías de Finanzas, inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas realizarán un dictamen técnico-jurídico para determinar los pasos a seguir en el proceso de extinción del Instituto de Ecología del Estado, del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato y del Instituto Estatal de Atención Al Migrante Guanajuatense. Dicho dictamen deberá señalar el personal y en su caso, los recursos materiales y financieros que integran el patrimonio del organismo que se extingue.

Fe de Erratas P.O. 04-10-2018

Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la extinción de las entidades referidas en este artículo, serán resueltos por las secretarías correspondientes.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO[1]

TÍTULO PRIMERO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Artículo 2. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es un órgano jurisdiccional con autonomía, de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción, su actuación estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Artículo 3. El Congreso del Estado a través de la clasificación administrativa del gasto público previsto en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal que corresponda, asignará al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato los recursos presupuestales necesarios para el efectivo ejercicio de sus funciones.

El presupuesto aprobado para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se ejercerá con autonomía, bajo los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y racionalidad. Estará sujeto a la evaluación y control de los órganos competentes.

Artículo 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tiene a su cargo:

I. Dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los particulares;

II. Conocer de los actos y resoluciones administrativas dictadas por los ayuntamientos;

III. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y los Órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable;

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 20 de junio de 2017, última reforma publicada en el mismo instrumento el 18 de septiembre de 2018.

IV. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales; y

V. Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal, y de los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

Artículo 5. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato estará integrado por cinco salas, de las cuales una será especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como los funcionarios jurisdiccionales y administrativos necesarios para el efectivo ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7. Las Salas del Tribunalde Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato serán competentes para conocer:

I. En primera instancia:

a) Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que las autoridades estatales dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

b) Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales estatales en que, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida ésta o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

c) Los actos administrativos y fiscales estatales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el reglamento fijen, o a falta de dicho plazo, en el de treinta días hábiles;

d) Las resoluciones administrativas y fiscales estatales favorables a los particulares;

e) Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

f) La declaratoria que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato; y

g) De los actos y resoluciones derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales.

II. En segunda instancia:

a) Las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal; y

b) Los acuerdos dictados por los Juzgados Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

Artículo 8. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

b) Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales; y

c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

b) Los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los términos que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; y

c) De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

Artículo 9. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tendrá competencia en todo el Estado y su residencia será establecida en el Reglamento Interior.

TÍTULO SEGUNDO
INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se integrará por los Magistrados Propietarios y, en su caso, por magistrados supernumerarios, designados en los términos del artículo 63 fracción XXI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y funcionará en Pleno o en Salas.

Contará además, con las unidades que prevean esta Ley y su reglamento interior.

Artículo 11. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

I. La impartición de justicia administrativa, a cargo del Pleno y las Salas;

II. La de administración, que se ejercerá por el Consejo Administrativo;

III. La de procuración de justicia administrativa, la cual será realizada por la Unidad de Defensoría de Oficio; y

IV. La de difusión y especialización jurisdiccional, que será desarrollada por el Instituto de Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Artículo 12. Los Magistrados de las Salas durarán en su cargo diez años y no podrán ser ratificados.

Serán causas de retiro forzoso de un Magistrado o de un Magistrado Supernumerario, haber cumplido setenta y cinco años de edad o padecer de incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

Artículo 13. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años anteriores a su nombramiento;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación y no más de sesenta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Tener título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico y contar con cinco años de ejercicio profesional en materia administrativa o fiscal; y

V. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 14. Los Magistrados tendrán derecho a recibir un haber de retiro, que determinará el Consejo Administrativo, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

El Consejo Administrativo, determinará las bases para la constitución del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el proyecto de presupuesto de egresos; igualmente, establecerá los términos de la cuantía y condiciones del mismo, de acuerdo al reglamento que para el efecto se expida, considerando lo siguiente:

I. La permanencia en el cargo de Magistrado;

II. El último sueldo mensual integrado del Magistrado;

III. El haber de retiro será una prestación en dinero y en una sola exhibición;

IV. El Magistrado que pretenda el haber de retiro deberá solicitarlo ante el Consejo Administrativo y cumplir los requisitos que señale el reglamento; y

V. Al fallecer el Magistrado beneficiario del haber de retiro antes de recibirlo, se otorgará éste a quien haya designado como beneficiario, o en su defecto, a sus herederos legítimos.

Artículo 15. Los Magistrados Supernumerarios desempeñarán el despacho de los asuntos de la Sala, en las faltas temporales del Magistrado o en las definitivas, en tanto se hace un nuevo nombramiento.

Las faltas definitivas de los Magistrados se comunicarán de inmediato al Gobernador del Estado y al Congreso del Estado para que proceda al nombramiento del Magistrado que le sustituya.

Artículo 16. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato podrá conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados, cuando no excedan de un mes en un año y las que excedan de ese tiempo, solamente podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses improrrogables.

En el supuesto de incapacidad por enfermedad o accidente, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato podrá otorgar licencia con goce de sueldo hasta por el término de seis meses.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tramitará ante el Congreso del Estado las licencias mayores a seis meses, así como la separación y renuncia al cargo de Magistrado.
(Párrafo Adicionado P.O. 18 de septiembre de 2018)

Artículo 17. Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretario General Adjunto, Secretarios de Estudio y Cuenta, Proyectistas y Actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado o Municipios, excepto los de carácter docente u honorífico. También estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes hasta cuarto grado, así como de intervenir, por motivo de su encargo, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

TÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 18. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se integra por:

I. El Pleno; y

II. Las Salas.

CAPÍTULO II
PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 19. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se integrará por los Magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría para que sesione válidamente.

Artículo 20. Las sesiones del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se celebrarán en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Tribunal, serán públicas, se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento a través de videograbación y se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

El desarrollo de las sesiones extraordinarias y ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se regulará en el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 21. Las discusiones serán dirigidas por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

En caso de impedimento o ausencia por causa de fuerza mayor, el Presidente será suplido en la sesión por cualquiera de los Magistrados.

Artículo 22. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes en la sesión, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal; en caso de empate, se citará a una nueva sesión para su discusión y si persiste éste, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 23. Los Magistrados que disintieren de la mayoría durante la sesión, podrán formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva, siempre y cuando se presente, ante la Secretaría General de Acuerdos, dentro del término establecido en el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 24. Las resoluciones que reflejen el sentido de la determinación jurisdiccional, serán engrosadas al expediente dentro de los tres días hábiles siguientes de su emisión, procediendo a su notificación a las partes.

Artículo 25. Son atribuciones del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:

I. Designar al Presidente del Tribunal;

II. Proponer al Congreso del Estado la terna del titular del Órgano de Control Interno;

III. Resolver los recursos contra las resoluciones que dicten las Salas;

IV. Resolver sobre las contradicciones de criterios sustentados por las Salas del Tribunal, así como los del propio Pleno, según sea el caso, determinando cuál de ellos deberá de prevalecer;

V. Resolver la aclaración de sus resoluciones;

VI. Ordenar durante la substanciación del recurso, que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de las actuaciones que integran el proceso a la Sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento;

VII. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los Magistrados y, en su caso, designar al Magistrado que deba conocer del asunto; asimismo, de las excusas por impedimento del Secretario General de Acuerdos;

VIII. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando en su caso al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o en formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos que prevé esta Ley;

IX. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

X. Llamar a los Magistrados Supernumerarios que deban suplir las ausencias de los Magistrados Propietarios;

XI. Evaluar el desempeño de los Magistrados;

XII. Dictar las medidas operativas y administrativas para el mejoramiento de la función jurisdiccional en las Salas;

XIII. Expedir y reformar el Reglamento Interior del Tribunal;

XIV. Hacer uso de los medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias;

XV. Aprobar los criterios jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XVI. Emitir opinión jurídica de iniciativas y proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado;

XVII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XVIII. Presentar, cada cinco años, el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su Secretariado Ejecutivo, a efecto de que éste, emita recomendaciones sobre la creación de salas especializadas en la materia; y

XIX. Las demás que le señale esta Ley.

CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE

Artículo 26. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto por una sola ocasión para el periodo inmediato. La elección se hará por el Pleno en la primera sesión del mes de enero del año que corresponda.

En sus faltas temporales, que no excedan de quince días, será suplido por los demás Magistrados en el orden sucesivo atendiendo a la sala de su adscripción. En las faltas que excedan de dicho término y hasta por seis meses improrrogables, el Pleno elegirá al Magistrado que deba sustituirlo; cuando la falta sea definitiva, se elegirá nuevo Presidente para concluir el periodo.

Artículo 27. Son atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 132, fracción I de la Constitución Política Para el Estado de Guanajuato;

III. Convocar y presidir el Pleno, dirigir las discusiones y conservar el orden en las sesiones;

IV. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que dicte;

V. Substanciar jurisdiccionalmente el recurso de reclamación;

VI. Convocar y presidir el Consejo Administrativo;

VII. Despachar la correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

VIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

IX. Formular, en coordinación con la Dirección Administrativa, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y someterlo al Consejo Administrativo para su consideración;

X. Dictar las medidas relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XI. Dar cuenta al Pleno con los asuntos de su competencia;

XII. Rendir al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en la última sesión de cada año, la que será solemne, un informe, dando cuenta del funcionamiento del Tribunal y de los principales criterios adoptados por éste en sus decisiones, mismo que deberá turnarse a los Poderes del Estado;

XIII. Aprobar las propuestas del Órgano Interno de Control someta a su consideración, para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XIV. Designar al Secretario de Estudio y Cuenta que deba suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, así como aquel funcionario jurisdiccional que supla aquellas del Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas, este último a sugerencia del Magistrado de la misma;

XV. Presentar la cuenta pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato al Congreso del Estado; y

XVI. Las demás que le señalen esta Ley y el reglamento interior.

Artículo 28. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, para el desempeño de las funciones que le corresponden, será auxiliado por:

I. La Secretaría General de Acuerdos;

II. La Unidad de Defensoría de Oficio;

III. La Dirección Administrativa;

IV. El Instituto de la Justicia Administrativa;

V. El Órgano Interno de Control; y

VI. La Unidad de Transparencia.

CAPÍTULO IV
DE LAS SALAS

Artículo 29. Son atribuciones de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:

I. Despachar su correspondencia;

II. Llevar la debida integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, en forma cronológica y por duplicado;

III. Emitir los acuerdos y providencias de trámite que sean necesarios para la expedita tramitación del recurso de reclamación;

IV. Rendir ante la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, un informe mensual de labores, así como de las resoluciones emitidas;

V. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;

VI. Calificar las recusaciones y excusas por impedimentos de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Proyectistas, Actuarios y Peritos y, en su caso, designar al que lo sustituya;

VII. Ejecutar las resoluciones de amparo, en los términos de la Ley Federal correspondiente; y

VIII. Las demás que le señalen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO V
FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES

Artículo 30. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato contará con los siguientes funcionarios jurisdiccionales:

I. Secretario General de Acuerdos;

II. Secretario General Adjunto;

III. Secretarios de Estudio y Cuenta;

IV. Proyectistas;

V. Coordinador de Actuarios; y

VI. Actuarios.

Artículo 31. El personal jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico, con por lo menos dos años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la

buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

IV. Haber cursado la especialidad o maestría en justicia administrativa, impartida por el Instituto de la Justicia Administrativa, o algún otro estudio o grado académico en materia administrativa o fiscal impartido por institución pública o privada universitaria, debiendo acreditar su participación con la constancia respectiva.

Los Actuarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, deberán satisfacer los requisitos señalados en este artículo, con excepción de la práctica profesional.

Artículo 32. Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:

I. Proyectar los autos y resoluciones de instrucción en los recursos;

II. Autorizar con su firma las actuaciones jurisdiccionales del Presidente;

III. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno;

IV. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en el juicio en línea, donde se haya impuesto el recurso de reclamación, imprimir y certificar las constancias de los expedientes vinculados y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;

V. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los Magistrados, levantar el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;

VI. Tramitar la correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que no corresponda al Presidente o a las Salas;

VII. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno en unión del Presidente;

VIII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;

IX. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno y el registro de las sustituciones;

X. Verificar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático del Tribunal;

XI. Recibir y procesar la información rendida por las Salas, elaborando gráficas estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XII. Tener bajo su control el archivo general del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XIII. Revisar la recopilación de decretos, reglamentos y acuerdos administrativos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

XIV. Las demás atribuciones que les confieran esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 33. Corresponde al Secretario General Adjunto:

I. Coadyuvar en la elaboración de los acuerdos y demás actuaciones del recurso de reclamación;

II. Auxiliar al Presidente y al Secretario General de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones;

III. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes;

IV. Verificar la integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, en orden cronológico y por duplicado;

V. Capturar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en el juicio en línea, donde se haya interpuesto el recurso de reclamación, imprimir y certificar las constancias de los expedientes vinculados y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;

VII. Turnar los asuntos para notificación a la Coordinación de Actuarios;

VIII. Guardar en el secreto del despacho de la Secretaría, los documentos, valores, pruebas y demás material probatorio exhibidos por las partes, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

IX. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares; y

X. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 34. Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas:

I. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala a la que estén adscritos;

II. Proyectar los autos y acuerdos del proceso administrativo;

III. Distribuir la correspondencia jurisdiccional a los oficiales adscritos a las Salas;

IV. Verificar la integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, en orden cronológico y por duplicado;

V. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos correspondientes;

VI. Redactar las actas de las audiencias;

VII. Recibir y dar cuenta al Magistrado de las promociones que presenten las partes;

VIII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes bajo su cargo;

IX. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en el juicio en línea, imprimir y certificar las constancias de los expedientes vinculados y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;

X. Practicar las diligencias que les competan;

XI. Capturar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XII. Turnar los asuntos para notificación a la Coordinación de Actuarios correspondiente;

XIII. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares;

XIV. Guardar en el secreto del despacho de la Sala, los documentos, valores, pruebas, pliego de posiciones y demás material probatorio exhibidos por las partes, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; y

XV. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 35. Corresponde a los Proyectistas:

I. Formular los proyectos de las resoluciones definitivas e interlocutorias;

II. Elaborar los proyectos para el cumplimiento de ejecutorias de amparo concedidos contra las sentencias definitivas y de las emitidas por el Pleno en el recurso de reclamación;

III. Preparar proyectos de aclaración de sentencia;

IV. Elaborar proyectos en los recursos de queja;

V. Auxiliar en la formulación de los criterios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; y

VI. Las demás que le señalen el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 36. La Coordinación de actuarios se integrará por un Coordinador, los actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función que determine el Consejo Administrativo.

Artículo 37. Corresponde a los Actuarios:

I. Notificar en tiempo y forma, las resoluciones y acuerdos que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que les sean encomendadas;

III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y

IV. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Artículo 38. El Consejo Administrativo será presidido por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y contará además con un secretario técnico.

Artículo 39. Son atribuciones del Consejo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato las siguientes:

I. Aprobar los planes y programas de trabajo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

II. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del mismo y designar al Magistrado que deba integrarlas;

III. Formular el ante proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y someterlo al Pleno para su aprobación;

IV. Aprobar la cuenta pública que deba presentar el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato al Congreso de Estado;

V. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de las unidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

VI. Aprobar el establecimiento de las unidades administrativas que considere necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

VII. Nombrar al personal jurisdiccional y, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; asimismo, concederles licencias y acordar sus renuncias o remociones;

VIII. Aprobar las disposiciones generales para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

IX. Aprobar las disposiciones generales para la administración de los bienes muebles e inmuebles del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

X. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XI. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XII. Aprobar las disposiciones generales para la supervisión y vigilancia de las funciones administrativas y recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XIII. Cuidar el cumplimiento de las normas del servicio administrativo de carrera;

XIV. Designar, conceder licencias y remover al personal administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, previa opinión, en su caso, del Magistrado titular de la Sala a la que esté adscrito;

XV. Dictar las medidas generales relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XVI. Publicar la revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XVII. Aprobar las propuestas que el órgano interno de control someta a su consideración, para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XVIII. Dictar las medidas administrativas necesarias para el mejoramiento de las Salas; y

XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO VII
PROCURACIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 40. Para la procuración de la justicia administrativa en el Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato contará con una Unidad de Defensoría de Oficio, como órgano Ejecutivo especializado, dotado de autonomía técnica para el cumplimiento de sus funciones.

Los defensores de oficio serán nombrados por el Consejo Administrativo y sólo podrán ser removidos de conformidad con la Ley de Responsabilidades aplicable.

La Unidad de la Defensoría de Oficio, podrá prestar asistencia en materia de amparo administrativo y sus funciones se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 41. Corresponde a los Defensores de Oficio, desempeñar las siguientes funciones:

I. Atender las consultas en materia administrativa, que le sean formuladas por los particulares;

II. Representar a los particulares en los procesos que se tramiten ante el Tribunal de Justicia o los Juzgados Administrativos Municipales en los municipios donde no exista Defensoría de Oficio Municipal;

III. Asesorar a los particulares en la formulación de las demandas y demás promociones que incidan en la competencia del Tribunal de Justicia o de los Juzgados Administrativos Municipales;

IV. Vigilar la tramitación de los procesos en que intervengan; y

V. Las demás que se deriven de esta Ley y de su reglamento interior.

Los servicios del defensor de oficio serán gratuitos para el particular.

Las causas para negar, suspender o dar por terminada la prestación de los servicios que brinden los defensores se establecerán en el reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los defensores de oficio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, deberán ser ciudadanos mexicanos, con título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico, gozar de buena conducta y con un mínimo de dos años de práctica en materia administrativa jurisdiccional. Asimismo deberán contar con al menos un diplomado o una especialización en materia de derecho contencioso administrativo que ofrezca el Instituto de la Justicia Administrativa o cualquier otro estudio en las materias de amparo, administrativa o fiscal, impartido por institución pública o privada universitaria, debiendo acreditar su realización con la constancia respectiva.

Los defensores de oficio estarán impedidos para desempeñar otro cargo público excepto los de carácter docente u honorífico.

Las faltas temporales de los defensores de oficio, serán suplidas por quien acuerde el Consejo Administrativo.

CAPÍTULO VIII
DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 43. Son requisitos para ser Director Administrativo, los siguientes:

I. Ser mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título de contador público, administración pública o carrera afín; y

III. Tener experiencia mínima de dos años en la administración de personal, en el ejercicio y control del gasto.

Artículo 44. Corresponde a la Dirección Administrativa:

I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Administrativo;

II. Atender las necesidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

III. Elaborar los proyectos de planes y programas de trabajo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

IV. Colaborar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en coordinación con el Presidente del Tribunal;

V. Ejecutar los acuerdos relacionados con el presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

VI. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto y presentar al Presidente la que corresponde a erogaciones que deban ser autorizadas por él;

VII. Solicitar y controlar las ministraciones de recursos para el ejercicio del presupuesto;

VIII. Llevar a cabo los pagos correspondientes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

IX. Llevar la contabilidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y elaborar los estados financieros;

X. Elaborar la cuenta pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XI. Tramitar los nombramientos, renuncias y licencias del personal;

XII. Elaborar la nómina del personal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y efectuar los pagos correspondientes con oportunidad;

XIII. Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal;

XIV. Integrar y operar el plan anual de capacitación del personal administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y, en coordinación con el Instituto de la Justicia Administrativa, integrar el plan de capacitación del personal jurisdiccional;

XV. Realizar la adquisición de bienes y materiales, así como la contratación de servicios requeridos para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, así como su mantenimiento y reparación;

XVII. Elaborar y proponer al Consejo Administrativo los convenios con terceros e instituciones bancarias y proveedores que se deriven de las atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; y

XVIII. Las demás atribuciones que les confieran el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO IX
INSTITUTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 45. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato contará con el Instituto de la Justicia Administrativa, para realizar las funciones de formación, capacitación, especialización, actualización y desarrollo de los funcionarios jurisdiccionales, a través de actividades de docencia, investigación, divulgación y promoción; además de la operación del servicio administrativo de carrera.

Artículo 46. El Instituto de la Justicia Administrativa contará con un Director nombrado por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente y para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, dispondrá del personal administrativo que determine el presupuesto de egresos del Tribunal y con las coordinaciones que establezca el reglamento interior.

Artículo 47. Para ser Director del Instituto de la Justicia Administrativa, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico, con por lo menos dos años de práctica profesional jurisdiccional en materia administrativa o fiscal;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

IV. Haber cursado la especialidad o maestría en justicia administrativa, impartida por el Instituto de la Justicia Administrativa, o por institución pública o privada universitaria, debiendo acreditar su participación con la constancia respectiva.

CAPÍTULO X
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 48. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tendrá una Unidad de Transparencia, con las atribuciones que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y su reglamento respectivo. Contará además, con el personal que prevé el presupuesto de egresos del Tribunal**.**

CAPÍTULO XI
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL

Artículo 49. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo.

Artículo 50. El órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, le competen las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y su congruencia con el presupuesto de egresos, así

como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;

IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en su gestión y encargo;

V. Fiscalizar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

VIII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;

XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Presentar al Consejo un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido;

XIV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; y

XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 51. Para ocupar la titularidad del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;

III. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económica, contable, jurídica o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 52. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato durará en su cargo un periodo de cinco años y será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, sin posibilidad de reelección.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna que derivará de consulta pública realizada por el Consejo, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el caso de que la consulta pública sea declarada desierta, sea por no contar con una participación que impida que por lo menos tres prospectos cubran los requisitos establecidos en la presente Ley, se emitirá nueva consulta en el término de treinta días naturales, misma que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con cuarenta y cinco días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida veinte días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 53. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá de conformidad con el artículo 52 de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Consejo designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

Artículo 54. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes; y (Fracción Reformada P.O. 20 de julio de 2018)

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 55. Son causas graves de remoción del titular del órgano interno de control:

I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y

V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo presentará la solicitud de remoción ante el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO
SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO
SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CARRERA

Artículo 56. La selección, ingreso, formación, evaluación, actualización, promoción, ascenso y permanencia de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se hará mediante el Sistema del Servicio Administrativo de Carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia.

Artículo 57. El reglamento correspondiente determinará las normas, políticas y procedimientos administrativos a efecto de definir qué servidores públicos participarán en el servicio administrativo de carrera, en el estatuto del personal, en el sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio administrativo de carrera.

TÍTULO QUINTO
VACACIONES Y GUARDIAS

CAPÍTULO ÚNICO
VACACIONES Y GUARDIAS

Artículo 58. El personal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Se suspenderán las labores en los días que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y cuando así lo acuerde el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, durante la suspensión no correrán los plazos.

El personal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato realizará guardias durante los periodos vacacionales de conformidad con lo previsto en el reglamento interior o por acuerdo del Consejo Administrativo.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo número 87, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 192, segunda parte, del 30 de noviembre de 2007.

Artículo Tercero. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo modifica su naturaleza jurídica a Tribunal de Justicia Administrativa a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Cuarto. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá adecuar su reglamento interior y normativa interna en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, en tanto la normativa vigente será aplicable en lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo Quinto. En el caso del nombramiento del Magistrado que integre la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, el Titular del Ejecutivo Estatal deberá enviar su propuesta al Congreso del Estado de Guanajuato.

En caso de presentarse asuntos competencia de la Sala Especializada y que aún no se haya realizado el nombramiento del Magistrado, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determinará cuál de los Magistrados existentes conocerá de los mismos.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato llamará a un magistrado supernumerario quien atenderá los asuntos de la sala del magistrado que haya sido designado por el pleno para conocer asuntos competencia de la sala especializada.

Una vez que el Congreso del Estado haya nombrado al magistrado de la Sala Especializada, éste recibirá los asuntos que esté conociendo el magistrado que haya sido designado por el Pleno, quien regresará a atender los asuntos de la sala de su adscripción.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato deberá realizar las acciones administrativas y técnicas para contar con una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del presente decreto. La Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración asignará al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato los recursos económicos suficientes para que esté en condiciones de asumir sus nuevas responsabilidades.

Artículo Sexto. El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, mantendrá su adscripción al menos durante los primeros cinco años del ejercicio de su encargo, sin perjuicio de que pueda permanecer en dicha sala durante todo su encargo.

Artículo Séptimo. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato hasta concluir el periodo para el cual fueron designados. Al término de dicho nombramiento entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que puedan ser propuestos, previa evaluación del Tribunal de su desempeño de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo Octavo. Todos los procedimientos, juicios y negocios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Artículo Noveno. La disposición comprendida en el artículo 26 del presente decreto, en relación a la reelección, será aplicable a partir del primer presidente que sea elegido con las reglas del presente decreto.

Artículo Décimo. Todas las referencias que en las leyes, contratos, normas o cualquier otro documento se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa, sin menoscabo de las adecuaciones normativas que se realicen a los diversos ordenamientos jurídicos por parte del Congreso del Estado.

Artículo Undécimo. El Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fungirá como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que resta del periodo para el que haya sido nombrado originalmente.

Artículo Duodécimo. El órgano interno de control y la unidad de transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán contar con la estructura necesaria para desempeñar las atribuciones que les señala la presente ley y entrarán en funciones en un plazo de 180 días contados a partir del inicio de vigencia de la presente ley.

Artículo Décimo Tercero. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato remitirá en un plazo de hasta sesenta días, posteriores al inicio de vigencia de este Decreto, la terna al Congreso del Estado, para la designación del titular del órgano interno de control.

Artículo Décimo Cuarto. El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta ciento ochenta días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, para designar

al titular del órgano interno de control, debiendo garantizar la designación atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Décimo Quinto. El Contralor que haya sido nombrado con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto continuará como titular del órgano interno de control hasta en tanto el Congreso del Estado realice la nueva designación, atendiendo al procedimiento establecido, sin perjuicio de que pueda ser propuesto, atendiendo a los requisitos y principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

P.O. 20 DE JULIO DE 2018

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO[1]

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que toda entidad pública establezca políticas eficaces de ética y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior del Estado;

II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, los Órganos internos de Control, la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 20 de junio de 2017.

presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa;

V. **Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 132 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;

VI. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VII. **Constitución:** La Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

VIII. **Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

IX. **Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

X. **Ente público:** Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados, los municipios y sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otra entidad sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

XI. **Auditoria Superior del Estado:** El órgano al que hace referencia el artículo 66, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

XII. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XIII. **Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XIV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos Internos de Control;

XV. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa;

XVI. **Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa en los términos de la misma;

XVII. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

XVIII. **Magistrado:** El integrante competente en materia de responsabilidades administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa;

XIX. **Órganos constitucionales autónomos:** Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XX. **Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXI. **Plataforma digital Estatal:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXII. **Secretaría:** La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo;

XXIII. **Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución;

XXIV. **Sistema Estatal Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXV. **Tribunal:** La Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos en cuyas leyes o decretos de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado.

CAPÍTULO III
AUTORIDADES COMPETENTES
PARA APLICAR LA PRESENTE LEY

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en el estado y los municipios.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior del Estado;

IV. El Tribunal; y

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del poder judicial, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el consejo del poder judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 de la Constitución. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 10. La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y participaciones federales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 11. La Auditoría Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como

no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 124 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I
MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública Estatal y municipal deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría. En los Órganos autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emitan, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 17. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 18. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos

de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

Artículo 21. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 23. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

CAPÍTULO II
INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

CAPÍTULO III
INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA
SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital Estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que le competan.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

La Plataforma digital estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital estatal, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patri-

monial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 30. La Secretaría y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. La Secretaría, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la firmarán convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

SECCIÓN SEGUNDA
SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

SECCIÓN TERCERA
PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y la Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36. La Secretaría y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas

privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 38. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 40. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 41. La Secretaría y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

SECCIÓN CUARTA
RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 43. La Plataforma digital estatal incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

SECCIÓN QUINTA
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES

Artículo 44. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Secretaría y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 45. La Secretaría o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

SECCIÓN SEXTA
DECLARACIÓN DE INTERESES

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Servidores Públicos deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO
FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO I
FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien

conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

CAPÍTULO II
FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes in-

muebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional y estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional y la Plataforma digital estatal.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en

materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante que pidió la protección del anonimato bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

CAPÍTULO III
ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean estatales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos estatales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para

causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

CAPÍTULO IV
FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

CAPÍTULO V
PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO
SANCIONES

CAPÍTULO I
SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

La secretaría o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II
SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS GRAVES

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público y el particular estarán obligados a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

CAPÍTULO III
SANCIONES POR FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

- **a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- **c)** Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones

que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados**.**

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá considerar el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

LIBRO SEGUNDO
DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO
INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

CAPÍTULO I
INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

CAPÍTULO II
INVESTIGACIÓN

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98. La Auditoría Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

CAPÍTULO III
CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

CAPÍTULO IV
IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá dar vista con las actuaciones del proceso, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, al Tribunal.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA
PRINCIPIOS, INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, PARTES Y AUTORIZACIONES

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al párrafo anterior, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Guanajuato, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes adicionalmente podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa son días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

SECCIÓN SEGUNDA
MEDIOS DE APREMIO

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN TERCERA
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública del Estado, municipios, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública del Estado, los municipios, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del Estado.

Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública del estado, municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal o de los municipios o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados, en los términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 129. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA
PRUEBAS

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 137. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 140. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que

resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 143. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

SECCIÓN QUINTA
PRUEBAS EN PARTICULAR

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 147. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 148. Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo del Poder Judicial, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los Secretarios del Poder Ejecutivo del Estado, los titulares de los organismos autónomos, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 149. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 150. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 151. La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 152. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 153. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 154. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 155. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 156. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 157. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 160. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 161. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 163. Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y

IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 164. La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, será en los términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 167. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 168. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio.

Artículo 169. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 170. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 171. Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 172. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 173. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

Artículo 174. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 175. Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 176. De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, o bien, de un profesionista independiente a criterio de la autoridad emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 177. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 178. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 179. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 180. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 181. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

SECCIÓN SEXTA
INCIDENTES

Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 184. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

SECCIÓN SÉPTIMA
ACUMULACIÓN

Artículo 185. La acumulación será procedente:

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 186. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

SECCIÓN OCTAVA
NOTIFICACIONES

Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos internos de control, o del Tribunal, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. Cuando la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

Artículo 192. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;

V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

SECCIÓN NOVENA
INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 195. En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

SECCIÓN DÉCIMA
IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA
AUDIENCIAS

Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 199. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 200. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y

V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 202. Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa o firma electrónica certificada por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 204. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean obscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III. Los antecedentes del caso;

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA SECRETARÍA Y ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

SECCIÓN PRIMERA
REVOCACIÓN

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.

Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

SECCIÓN SEGUNDA
RECLAMACIÓN

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Fe de erratas publicada P.O. 06-09-2017

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá el Tribunal que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

SECCIÓN TERCERA
APELACIÓN

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por las partes o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General del Estado y las instituciones policiales estatales o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN CUARTA
REVISIÓN

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Artículo 221. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

CAPÍTULO IV
EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 224. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o, en su caso, por las tesorerías municipales según corresponda a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia

en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Artículo 227. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o del Estado, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 229. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, contenida en el Decreto número 179, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 74, segunda parte de fecha 10 de mayo de 2005, así como cualquier otra disposición de carácter general, reglamentaria o administrativa que se oponga a la presente.

Artículo Tercero. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que es abrogada por el Artículo Segundo Transitorio de la presente Ley, hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encuentren pendientes de resolución y en su caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016.

Artículo Cuarto. En el plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto los sujetos vinculados a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato adecuarán la normativa jurídica.

Artículo Quinto. Se abroga la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto Legislativo número 89, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del estado, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 167, Tercera Parte de fecha 18 de octubre de 2013.

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO[1]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria del segundo párrafo del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; sus disposiciones son de orden público e interés general.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos por su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Las indemnizaciones por pago de daño a cargo del Estado o de los Municipios, previstas en otros ordenamientos y que no se regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 2.- Son sujetos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Organismos Autónomos que constitucional o legalmente tengan este carácter.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, así como los Tribunales Administrativos, la obligación de indemnizar a que se refiere el Artículo anterior, se entenderá exclusivamente por las funciones y actos irregulares materialmente administrativos que realicen.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley no constituye actividad administrativa irregular:

I.- La realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional;

II.- La derivada del ejercicio de atribuciones originarias;

III.- Las funciones materialmente legislativas o jurisdiccionales;

IV.- Los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor;

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 07 de enero de 2005, última reforma publicada en el mismo instrumento el 05 de julio de 2018.

V.- El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;

VI.- La que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;

VII.- Aquella en la que exista una relación de medio a fin en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular; y

VIII.- La que derive de hechos y circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes al momento de su acaecimiento.

El daño que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, deberá ser directamente relacionado con una o varias personas, y desproporcional al que pudiera afectar ordinariamente al común de la población. Probar la excepción a lo previsto en este párrafo le corresponderá al sujeto obligado.

Artículo 5.- El daño que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, habrá de ser real y cuantificable en dinero.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, en la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente, el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse para cubrir las erogaciones que deriven de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos municipal, deberán prever el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse para cubrir las erogaciones que deriven de la responsabilidad patrimonial.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 7.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales que excedan la disponibilidad presupuestal de los sujetos obligados, correspondiente a un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el Artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO II
DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 9.- La nulidad de actos administrativos no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

La responsabilidad por actividad administrativa irregular excluye la acción de daños y perjuicios prevista en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Artículo 10.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional o en especie cuando así se convenga con el afectado. La indemnización podrá pagarse en parcialidades cuando no se cuente con la partida presupuestal suficiente o cuando exista acuerdo con el afectado.

Si de una misma actividad administrativa irregular se generasen más de un daño, se indemnizará a cada afectado según lo dispuesto en esta Ley, y si la partida presupuestal fuera insuficiente para cubrirlas en su totalidad en los montos determinados por la autoridad, las indemnizaciones serán cubiertas en la misma proporción en que sea posible, aplicándoles para el resto lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley considerando para ellas un solo registro.

Artículo 11.- Las indemnizaciones por daño material se sujetarán a las condiciones y límites siguientes:

I.- Se cubrirán al cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero no exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
(Fracción reformada. P.O. 01 de julio de 2016)

II.- Se cubrirán entre un setenta por ciento a un cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de quinientas veces pero no de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
(Fracción reformada. P.O. 01 de julio de 2016)

III.- Se cubrirán entre un sesenta por ciento a un setenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de cinco mil veces pero no de diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
(Fracción reformada. P.O. 01 de julio de 2016)

IV.- Se cubrirán entre un treinta por ciento a un sesenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
(Fracción reformada. P.O. 01 de julio de 2016)

Artículo 12.- El monto del daño material se sujetará a la práctica de un avalúo, que tenderá a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

Artículo 13.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización diaria y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la presentación de la reclamación de la indemnización, así como su disfrute corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.
(Artículo reformado. P.O. 01 de julio de 2016)

Artículo 14.- El monto de la indemnización por daño moral a cargo de los sujetos obligados, será determinado por la autoridad y no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe el daño material.

Artículo 15.- El sujeto accionante tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

Artículo 16.- El monto de la indemnización, se determinará atendiendo a la fecha en que se hubiese causado el daño o la fecha en que hubiesen cesado sus efectos cuando fuere de carácter continuo.

Dicho monto se actualizará por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización.

La actualización del monto de la indemnización se obtendrá multiplicando dicha cantidad por el factor de actualización que corresponda, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor será el que publique el Banco de México. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Artículo 17.- Cuando el daño ocasionado al particular le produzca incapacidad para trabajar, y carezca de las prestaciones que otorgan las instituciones públicas de seguridad social para el sostenimiento personal durante el término de la incapacidad, la indemnización incluirá el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización diaria, mientras subsista la imposibilidad de trabajar.
(Artículo reformado. P.O. 01 de julio de 2016)

Artículo 18.- A las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, los intereses moratorios aplicándose el interés legal que determina el Código Civil para el Estado.

El término para el cómputo de los intereses empezará a correr noventa días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 19.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual causación de daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los sujetos obligados, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto de la indemnización correspondiente. De ser ésta insuficiente, el sujeto obligado deberá resarcir la diferencia. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al sujeto obligado y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 20.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los sujetos obligados, mismos que deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo rigurosamente el orden establecido según su fecha de emisión, se cubran las indemnizaciones correspondientes.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará a petición de parte interesada, debiendo presentar la reclamación ante:

Por responsabilidad de los Poderes del Estado:

I.- En el Poder Ejecutivo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

II.- En el Poder Judicial, ante el Consejo del Poder Judicial; y

III.- En el Poder Legislativo, ante el Congreso del Estado por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Tratándose de la responsabilidad de los Organismos Autónomos y sólo para efectos de esta Ley:

I.- En el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante el Consejo General;

II.- En el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ante el Pleno;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

III.- En la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, ante el Procurador;

IV.- En la Universidad de Guanajuato, ante el Rector General; y
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

V.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante el Pleno.

Por responsabilidad de las autoridades municipales, será optativo para el particular acudir ante el Juzgado Administrativo Municipal correspondiente, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 22.- A los sujetos obligados les corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio sujeto accionante en la causación del daño.

Artículo 23.- La demanda de reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener lo siguiente:

I.- La autoridad a la que se dirige;

II.- El nombre, denominación o razón social del sujeto accionante y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten su personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III.- El domicilio para recibir notificaciones, ubicado en la sede de la autoridad del sujeto obligado;

IV.- La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;

V.- La descripción de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI.- La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado; y

VII.- Las pruebas documentales que acrediten los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija, así como el ofrecimiento de las demás que estime pertinentes.

Toda demanda de reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 24.- Las autoridades acordarán la acumulación de los expedientes de los procedimientos que ante ellas se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando los interesados o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 25.- Cuando la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial no cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 23, se requerirá al actor para

que en el término de cinco días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Respecto de las pruebas documental, pericial y confesional se tendrán por no ofrecidas.

Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedentes serán desechadas de plano por la autoridad ante la cual se presenten.

A quien promueva una reclamación de indemnización notoriamente improcedente en los términos del Artículo 26 o afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con dicha reclamación, se le impondrá una multa cuyo monto será equivalente de veinte a ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. La multa será impuesta, sin trámite alguno, por la autoridad ante quien se haya presentado la reclamación.
(Párrafo reformado. P.O. 01 de julio de 2016)

Los sujetos obligados deberán denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de algún daño con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de éstos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.
(Artículo reformado. P.O. 05 de julio de 2018)

Artículo 26.- Se considerará que una reclamación es improcedente cuando:

I.- Se presente fuera de término;

II.- El derecho a la reclamación haya prescrito;

III.- Se promueva ante autoridad incompetente;

IV.- Contra actos que sean materia de otra reclamación de indemnización y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo sujeto accionante y respecto del mismo acto irregular; y

V.- Cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 27.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

I.- El sujeto accionante se desista expresamente de la reclamación de indemnización;

II.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior; y

III.- No se pruebe la existencia del acto irregular.

Artículo 28.- Iniciado el procedimiento, la autoridad requerirá al sujeto obligado que de acuerdo a los hechos narrados por el sujeto accionante aparezca como responsable del daño ocasionado a efecto de que dentro de un término de diez días hábiles presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que ofrezca las pruebas que considere necesarias.

El incumplimiento de esta obligación, implicará que se tengan por ciertos los hechos expresados por el sujeto accionante, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Artículo 29.- Transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior, se abrirá un periodo probatorio por un término que no excederá de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas oportunamente ofrecidas, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término.

Las pruebas no documentales deberán ofrecerse dentro de los cinco primeros días de la dilación probatoria.

Artículo 30.- Una vez concluido el periodo probatorio, la autoridad que previno del asunto deberá emitir su resolución en un término de diez días hábiles.

Dicha resolución deberá ser notificada al sujeto accionante y al sujeto obligado.

Artículo 31.- En el procedimiento que regula la presente Ley, se admitirán, desahogarán, evaluarán y valorarán los medios de prueba previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, excepción hecha de la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

Artículo 32.- Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial, estén en poder de los sujetos obligados, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito, a fin de que pueda rendir su dictamen.

Artículo 33.- La autoridad podrá formular a los testigos, todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

Artículo 34.- En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la autoridad podrá ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando sea de las reconocidas por esta Ley y tenga relación inmediata con la reclamación tramitada.

Artículo 35.- Las resoluciones o sentencias que se dicten con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;

III.- La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y

IV.- La valoración del daño causado, así como el monto de la indemnización explicando, en su caso, los criterios utilizados para la cuantificación.

Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo VII de esta Ley, en dichas resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

CAPÍTULO IV
DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 36.- Las notificaciones para el sujeto accionante serán personales:

I.- Cuando se trate del acuerdo recaído a la solicitud, así como cuando se notifique la resolución definitiva;

II.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses;

III.- Cuando la autoridad estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario; y

IV.- En los demás casos en que la Ley expresamente lo disponga.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo.

En los autos, la autoridad hará constar el día y hora de la notificación por lista y formará un legajo mensual de las listas, que deberá conservar por el término de un año a disposición de los interesados.

Artículo 37.- Las notificaciones deben contener:

I.- Copia del texto íntegro del acto o resolución;

II.- El lugar, fecha y hora en que se practiquen;

III.- La identificación del procedimiento y el número de expediente; y

IV.- El fundamento legal.

Artículo 38.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el sujeto accionante en el lugar de ubicación de la autoridad o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa circunstanciación, se acordará la notificación por listas de todas las actuaciones. Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades si se presentan los interesados.

Las notificaciones que deban hacerse a los sujetos obligados, se harán por medio de oficio que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del procedimiento por el empleado de la autoridad, quien recabará el recibo correspondiente y agregará al expediente, asentando la razón correspondiente; y fuera del lugar del procedimiento, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará al expediente. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio; cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas.

Artículo 39.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 40.- Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente. Tampoco son hábiles aquellos en los que, por cualquier causa materialmente no fuere posible que haya labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas en el horario de servicio al público señalado por la autoridad de que se trate.

Las autoridades pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 41.- Los términos, salvo disposición expresa de la Ley, empezarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo.

Artículo 42.- Transcurridos los términos fijados a los interesados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 43.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 44.- La autoridad podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

CAPÍTULO V
DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 45.- Las autoridades, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear en este orden los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa del equivalente de una a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, al momento en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio; y
(Fracción reformada. P.O. 01 de julio de 2016)

III.- El auxilio de la fuerza pública.

En caso de persistir el desacato a la solicitud hecha por la autoridad, se presentará la denuncia por el delito que corresponda, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del omiso, cuando se trate de servidores públicos, en los términos de la Ley de la materia.

CAPÍTULO VI
DE LAS FORMAS DE TERMINAR EL PROCEDIMIENTO

Artículo 46.- El procedimiento termina en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las mismas acuerden, en cualquier momento del procedimiento;

II.- Por desistimiento de la reclamación;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación, por parte del sujeto obligado, antes de la resolución definitiva; y

IV.- Cuando no se haya verificado ningún acto procedimental, ni promoción de impulso procedimental, durante un término continuo, de tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procedimental o hecho la última promoción. La caducidad por inactividad procesal, no procederá después de haberse citado a las partes para oír resolución.

CAPÍTULO VII
DE LA CONCURRENCIA

Artículo 47.- En caso de concurrencia acreditada en términos de esta Ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los

causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

I.- A cada sujeto obligado debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación;

II.- Cada sujeto obligado responderá del daño que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

III.- El sujeto obligado que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya causado el daño, responderá de la misma, sea por prestación directa o con colaboración de otros;

IV.- El sujeto obligado que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado;

V.- Cuando en el daño concurra la intervención de la autoridad estatal y municipal, cada orden de gobierno responderá del pago de la indemnización en forma proporcional en atención a su respectiva participación; y

VI.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión otorgada por parte de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales, y los daños hayan tenido como causa una determinación del concesionante que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública Estatal o Municipal, según se trate, responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo exclusivamente del concesionario.

Artículo 48.- En el supuesto de que no se pueda identificar la exacta participación de los sujetos obligados en la generación del daño, el sujeto accionante podrá acudir indistintamente ante cualquiera de ellos, para tal efecto serán considerados responsables solidarios, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos ellos.

Artículo 49.- Cuando el sujeto accionante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, el monto de la indemnización que le corresponda se disminuirá en la proporción que corresponda a su participación en la causación del daño.

Artículo 50.- En el ámbito de la Administración Publica Estatal, cuando concurran dos o más dependencias o entidades en la causación del daño reclamado, la autoridad, deberá resolver la distribución de la indemnización.

La misma disposición aplicará en lo conducente, en el ámbito municipal.

CAPÍTULO VIII
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 51.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que:

I.- Se produzca el daño;

II.- Cesen los efectos del daño si fuese de carácter continuo; o

III.- Quede firme la resolución que declare nulo el acto administrativo que dé sustento a la reclamación.

CAPÍTULO IX
DEL DERECHO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 52.- Los sujetos obligados podrán repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinaria (sic) previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se determine su responsabilidad.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Artículo 53.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del sujeto obligado, interrumpirá los términos de prescripción que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En los procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados durante el ejercicio fiscal del 2004, en los que se determine una indemnización a cargo de los sujetos obligados, deberá atenderse en lo conducente, lo dispuesto en los Artículos 7 y 20 del presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- Los sujetos obligados referidos en la presente Ley, a partir del ejercicio fiscal del 2005 incluirán en sus respectivos presupuestos una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

Artículo Cuarto.- Se deroga el Artículo 1418 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo Quinto.- Se deroga el segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

P.O. 5 DE MARZO DE 2013

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 01 DE JULIO DE 2016

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 05 DE JULIO DE 2018

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO[1]

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios, de conformidad con los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Objetivos de la Ley

Artículo 2. Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

I. Transparentar el ejercicio de la gestión pública, a través del acceso a la información;

II. Promover el derecho de acceso a la información, difundir la cultura de la transparencia, facilitando el conocimiento, la evaluación de la gestión pública y la rendición de cuentas;

III. Establecer los procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

IV. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;

V. Establecer las bases para garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados de esta ley;

VI. Establecer las bases para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales y regular los medios de impugnación correspondientes ante el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 13 de mayo de 2016, última reforma publicada en el mismo instrumento el 20 de julio de 2018.

VII. Establecer las bases para que la información de interés público se difunda proactivamente;

VIII. Establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de esta ley, mediante la aplicación de medidas de apremio y las sanciones que correspondan; y

IX. Establecer las bases para la participación del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en las funciones del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Derecho humano

Artículo 3. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley.

Excepcionalmente se podrá clasificar la información como reservada temporalmente en los términos dispuestos por esta Ley.

Políticas Públicas

Artículo 4. Los sujetos obligados deberán establecer políticas públicas que permitan a la persona conocer la información pública que generen o posean los sujetos obligados de esta Ley.

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley, la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la normatividad estatal y federal en materia de datos personales.

Los sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura de transparencia y acceso a la información, particularmente, para que, las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y en general todas personas o grupos en situación de vulnerabilidad conozcan y ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

Información pública

Artículo 5. La información pública regulada en este ordenamiento deberá ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Principios

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a los principios establecidos en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Glosario

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. **Comisionado:** Cada una de las personas integrantes del Pleno del Instituto;

IV. **Comité de transparencia:** Es la instancia a que hace referencia la Sección Sexta del Capítulo II del Título Primero de esta Ley;

V. **Datos abiertos**: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:

a) **Accesibles**: Los datos están disponibles para la gama más amplia de personas usuarias, para cualquier propósito;

b) **Integrales**: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) **Gratuitos**: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) **No discriminatorios**: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) **Primarios:** Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) **De libre uso**: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

VI. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder o posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. **Expediente:** Unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. **Formatos Abiertos**: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

X. **Información Confidencial:** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella señalada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XI. **Información Reservada:** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XII. **Información Pública:** Se entiende por información pública todo documento, que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posean los sujetos obligados referidos en esta Ley.

XIII. **Instituto:** El Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, conocido por sus siglas «IACIP»;

XIV. **Instituto Nacional:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XV. **Interés Público:** Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de las personas integrantes de una comunidad y protegidas conforme a derecho;

XVI. **Lenguaje sencillo:** Es el expresado verbalmente o en forma escrita por los sujetos obligados, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, cuyo uso posibilita a cualquier persona no especializada en la materia de transparencia para solicitar, identificar, encontrar, entender, poseer y usar la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos publicados el 12 de febrero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación;

XVII. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVIII. **Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

XIX. **Pleno del Instituto:** Es la instancia de autoridad máxima en el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y tiene atribuciones y facultades, tanto administrativas como jurisdiccionales;

XX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXI. **Unidad de Transparencia:** Es la Unidad encargada de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen y competan a cada uno de los sujetos obligados; y

XXII. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN SEGUNDA
PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO

Principios rectores del Instituto

Artículo 8. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. **Principio de certeza:** Entendida como seguridad y certidumbre jurídicas, tanto para el público como para las propias autoridades y los servidores públicos, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. **Principio de eficacia:** Se concibe como una obligación del Instituto de para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información y particularmente asegurar que sus procedimientos sean expeditos, resolviéndose dentro de los plazos establecidos en esta ley;

III. **Principio de imparcialidad:** Implica que los servidores públicos del Instituto respecto de sus actuaciones deben ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. **Principio de Independencia:** Cualidad que deben tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. **Principio de legalidad:** Alude a la obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

VI. **Principio de objetividad:** Se refiere a la obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VII. **Principio de máxima publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

VIII. **Principio de transparencia:** Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y

IX. **Principio de Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

SECCIÓN TERCERA
PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Interpretación de la Ley

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, el Instituto y los sujetos obligados deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Igualdad en el acceso a la información

Artículo 10. El Instituto otorgará las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Características de la información

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Información accesible

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Lenguaje sencillo

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Suplir deficiencia

Artículo 14. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

No discriminación

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Ejercicio del derecho

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de accesibilidad.

Gratuidad en el acceso a la información

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de personas solicitantes con discapacidad, será con costo a las mismas.

Documentar actos de sujetos obligados

Artículo 18. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Presunción de existencia de información

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Negativa o inexistencia de la información

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Información sencilla y expedita

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deben sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Condiciones de accesibilidad

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II
SUJETOS OBLIGADOS

SECCIÓN PRIMERA
SUJETOS OBLIGADOS

Deber de los sujetos obligados

Artículo 23. Los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, de conformidad con la Ley General, esta Ley y los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para la publicación de la información que deriva de las obligaciones de transparencia.

Sujetos obligados

Artículo 24. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Ejecutivo;

III. El Poder Judicial;

IV. Las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos que formen parte de los tres poderes anteriores, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados y las empresas de participación estatal y cualquier otra;

V. Los Ayuntamientos;

VI. Los Organismos Autónomos;

VII. La administración pública municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación municipal, dependencias, entidades, órgano u organismo o cualquier otra autoridad municipal;

VIII. Las personas físicas y morales, o cualquier entidad, organismo u organización no gubernamental que reciba o ejerza recursos públicos o presten servicios públicos concesionados o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal;

IX. Los fideicomisos públicos estatales o municipales;

X. Fondos públicos;

XI. Partidos Políticos;

XII. Sindicatos cuando reciban o ejerzan recursos públicos; y

XIII. Universidad de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Obligaciones

Artículo 25. Para el cumplimiento de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar al titular de la Unidad de Transparencia que dependan directamente de quien sea titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones del Instituto;

XIV. Colaborar con el Instituto y conforme al acuerdo que se tome respecto a los programas de capacitación y en las acciones que competan para el cumplimiento de esta ley; y

XV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA
OBLIGACIONES COMUNES

Obligaciones comunes

Artículo 26. Los sujetos obligados de manera proactiva deberán poner a disposición de la sociedad y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefatura de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;
b) Denominación del programa;
c) Periodo de vigencia;
d) Diseño, objetivos y alcances;
e) Metas físicas;
f) Población beneficiada estimada;
g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
h) Requisitos y procedimientos de acceso;
i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
j) Mecanismos de exigibilidad;
k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;
n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de los Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- **1.** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- **2.** Los nombres de los participantes o invitados;
- **3.** El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
- **4.** La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- **5.** Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- **6.** Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- **7.** El contrato y, en su caso, sus anexos;
- **8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- **9.** La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- **10.** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- **11.** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- **12.** Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- **13.** El convenio de terminación, y
- **14.** El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:
- **1.** La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como de los que hayan sido dados de baja, su destino final y en su caso el ingreso que ello haya significado;

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. El listado de personas jubiladas y pensionadas y el monto que reciben;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIV. Donaciones hechas a terceras personas en dinero o en especie;

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, debiendo comunicar al Pleno del Instituto los rubros de información para que éste, fundada y motivada apruebe la relación de información que deberá publicarse, debiendo hacer mención en su página web de la que no les resulte aplicable;

XLIX. La relación de solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas; y

L. Las demás contenidas en esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Obligaciones de los sujetos obligados

Artículo 27. Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo 24 y Capítulo I del Título Quinto de la Ley General, son obligaciones de los sujetos obligados las siguientes:

I. Hacer transparente su gestión, mediante la publicación y actualización de la información a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley;

II. Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;

III. Proteger los datos personales que posean;

IV. Organizar, clasificar, actualizar y manejar con eficiencia los archivos y documentos, de conformidad con lo que esta Ley señale, y la Ley de Archivos Generales para del Estado y los Municipios de Guanajuato;

V. Publicar los acuerdos o reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública, que faciliten el cumplimiento de esta Ley;

VI. Establecer su Unidad de Transparencia, debiendo contar con equipo de cómputo y asistencia técnica a disposición de la sociedad para facilitar las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Generar la automatización, presentación y contenido de su información, integrada por un listado de información pública que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde y disposición en medios electrónicos, en los términos que prescriban las disposiciones reglamentarias que al respecto expida el Instituto;

VIII. Responder en los términos señalados en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

X. Procurar en la medida que permita el presupuesto condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley y la traducción a lenguas indígenas de la información pública que generen;

XI. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a los Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información y la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios, y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado o el Instituto;

XII. Constituir el Comité de Transparencia, de conformidad a lo establecido en esta ley;

XIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, competencias o funciones; incluso los procesos deliberativos;

XIV. Promover y fomentar una cultura de la información a través de datos abiertos, medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para eficientar el acceso a la información pública, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica;

XV. Observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;

XVI. Informar y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, los rubros que son aplicables a sus páginas de internet; y

XVII. Las demás contenidas en esta Ley, en la Ley General y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Poder Ejecutivo y ayuntamientos

Artículo 28. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos:

a) Los planes estatales y municipales de desarrollo, según corresponda;

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de las personas contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento del fíat y las sanciones que se les hubieran aplicado;

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; y

g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones

aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

II. Adicionalmente, en el caso de los ayuntamientos:
- **a)** El contenido de los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
- **b)** Las actas de sesiones y el sentido de votación de comisiones, órganos y consejos así como los controles de asistencia.

Poder Legislativo

Artículo 29. El Poder Legislativo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. El Diario de los Debates;

V. Las versiones en audio y video de las sesiones públicas;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y en su caso, de la Diputación Permanente;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias, y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas; y

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas.

Poder Judicial

Artículo 30. El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizará la siguiente información:

I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

II. Las versiones de las sesiones públicas, en los medios que se registren;

III. La relacionada con los procesos por medio de los cuales se designaron a las personas en el cargo de jueces y magistrados; y

IV. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Organismos Autónomos

Artículo 31. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizarán la siguiente información:

I. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- **a)** Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- **b)** Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- **c)** La geografía y cartografía electoral;
- **d)** El registro de personas candidatas a cargos de elección popular;
- **e)** Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de precampañas y campañas;
- **f)** La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- **g)** La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- **h)** Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- **i)** Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- **j)** La información sobre votos de personas mexicanas residentes en el extranjero;
- **k)** La información relativa a los procedimientos de liquidación del patrimonio de los partidos políticos estatales que pierdan y les sea cancelado su registro;
- **l)** Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
- **m)** El monitoreo de medios impresos;

II. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato:

- **a)** El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- **b)** Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa;
d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
m) Los lineamientos generales de la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo.

III. Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato:

a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a quienes sean los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Universidad de Guanajuato

Artículo 32. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, la Universidad de Guanajuato deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración del profesorado, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. La lista del profesorado con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Partidos políticos y candidaturas independientes

Artículo 33. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los partidos políticos y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de personas afiliadas o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Las personas responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por las personas militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipal y en su caso, regionales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben las personas integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de las demás personas funcionarias partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículo con fotografía reciente de toda persona precandidata y candidatas a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, y en su caso, el distrito electoral;

XVIII. El currículo de las personas dirigentes a nivel estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de las personas dirigentes o la postulación de las personas candidatas a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Las personas responsables de los procesos internos de evaluación y selección de personas candidatas a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que se tenga la propiedad, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. El currículo con fotografía reciente de toda persona precandidata y candidatos a cargo de elección popular, con el cargo al que se postula y el distrito electoral;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de personas candidatas;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Fideicomisos, fondos públicos y otros

Artículo 34. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del Servidor Público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones,

transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Autoridades en materia laboral

Artículo 35. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible**,** la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- **a)** El domicilio;
- **b)** Número de registro;
- **c)** Nombre del sindicato;
- **d)** Nombre de las personas integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- **e)** Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- **f)** Número de socios;
- **g)** Centro de trabajo al que pertenezcan; y
- **h)** Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Sindicatos

Artículo 36. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Determinación para publicar información adicional

Artículo 37. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Personas físicas o morales

Artículo 38. El Instituto, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Determinación para publicar información de personas físicas y morales

Artículo 39. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Actualización de la información

Artículo 40. Los sujetos obligados deberán actualizar trimestralmente la información que posean en los medios disponibles con los que cuenten, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional. Esta información deberá publicarse con un lenguaje sencillo para cualquier persona, con perspectiva de género y accesibilidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La publicación de la información que posean deberá indicar la fecha y el nombre de la persona responsable de actualizar la información de cada sujeto obligado.

Acceso directo en los portales de los sujetos obligados

Artículo 41. La o las páginas de Internet de los sujetos obligados deberán tener un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información que posean a la que se refiere este capítulo, el cual deberá contar con un buscador que facilite al público localizar dicha información.

Atribuciones de verificación del Instituto

Artículo 42. El Instituto verificará que dicha información se publique en la Plataforma Nacional, de conformidad con los rubros que le sean aplicables a cada sujeto obligado, de acuerdo con los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional.

Por lo que, por sí mismo o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos que para el efecto emita el Sistema Nacional.

Medios de acceso

Artículo 43. La información pública a que se refiere el presente capítulo podrá ser puesta a disposición de las personas solicitantes por cualquier medio.

Los sujetos obligados deberán tener equipos de cómputo con acceso a internet para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones y facilitarán el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información se accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

También deberán proporcionar apoyo a las personas usuarias que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

En caso de que alguna persona formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del presente artículo.

Acceso a la información pública no es propaganda gubernamental

Artículo 44. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente capítulo, no constituye propaganda gubernamental.

Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Responsables

Artículo 45. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley General, en los términos que las mismas determinen.

Obligaciones de los fideicomisos y fondos públicos

Artículo 46. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

SECCIÓN QUINTA
UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Responsabilidad de las Unidades

Artículo 47. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre los sujetos obligados y la persona solicitante, dichas Unidades son las responsables del acceso a la información pública.

Atribuciones de las Unidades de Transparencia

Artículo 48. Las Unidades de Transparencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el título primero, capítulo segundo de esta Ley;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

IV. Auxiliar a la persona solicitante en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan;

V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, respuestas, resultados, costos de reproducción y envió;

X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, así como promover e implementar políticas de transparencia proactiva;

XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia;

XIII. Deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad a lo establecido en el procedimiento de acceso a la información; y

XIV. Las demás establecidas en la Ley General y en la normatividad aplicable.

Negativa de colaboración

Artículo 49. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Criterios de organización

Artículo 50. En materia de organización de archivos administrativos, se atenderá a los criterios de organización previstos por la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo que no contravenga las disposiciones de clasificación de información.

SECCIÓN SEXTA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Naturaleza del Comité de Transparencia

Artículo 51. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado, encargado de ejercer las funciones establecidas en esta Sección.

Integración

Artículo 52. El Comité de Transparencia será colegiado y la integración debe ser un número impar, del que uno de ellos lo presidirá, mismos que no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

La integración que del Comité de Transparencia realice cada sujeto obligado, lo establecerá en su Reglamento en la materia.

Voto dirimente

Artículo 53. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente del Comité de Transparencia tendrá voto dirimente. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas aquellas que sus integrantes consideren

necesarios, de donde invariablemente deberá de fungir como invitados las y los servidores públicos titulares de la unidades administrativas que posean la información, quienes tendrán voz pero no voto.

Atribuciones del Comité de Transparencia

Artículo 54. Al Comité de Transparencia, le competen las siguientes atribuciones:

I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;

II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

III. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;

IV. Ordenar, en su caso, a las unidades administrativas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o quienes sean integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VIII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

IX. Proponer el sistema de información del sujeto obligado;

X. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;

XI. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XII. Revisar y validar la versión pública de la información que así corresponda, a propuesta de las unidades administrativas;

XIII. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

XIV. Promover y proponer la política y la normatividad del sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información;

XV. Fomentar la cultura de transparencia;

XVI. Suscribir las declaratorias de inexistencia de la información o de acceso restringido;

XVII. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XVIII. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

XIX. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada; y

XX. Las demás que establezcan la Ley General, la normatividad aplicable y el reglamento en la materia del sujeto obligado.

Acceso del Comité de Transparencia a la información para su clasificación

Artículo 55. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Registro de los comités de transparencia

Artículo 56. Los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado deberán registrarse ante el Instituto, remitiendo una copia certificada de los nombramientos de las personas que integren el Comité de Transparencia, en su caso, de sus suplentes y deberán de notificar inmediatamente de los cambios o sustitución de estos y acompañar los nombramientos respectivos en copia certificada.

Participación de las unidades administrativas

Artículo 57. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité de Transparencia resuelva sobre la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión quienes sean los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

TÍTULO SEGUNDO
ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Proceso de clasificación

Artículo 58. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Responsables de la clasificación

Artículo 59. Los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de realizar la declaración de inexistencia o de incompetencia, de solicitar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones de conformidad con la Ley General, a lo dispuesto por esta Ley y al Reglamento en la materia del sujeto obligado.

Motivación y fundamentación de la clasificación

Artículo 60. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta

al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, debe señalar el plazo al que estará sujeto la reserva.

Prueba de daño

Artículo 61. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Periodo de reserva

Artículo 62. La información clasificada como reservada, según el artículo 73 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Ampliación del periodo de reserva

Artículo 63. Los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán excepcionalmente ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II del artículo 72 de esta Ley, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 73 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Carga de la prueba

Artículo 64. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el Capítulo II de este Título, y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Supuestos de clasificación

Artículo 65. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se actualicen los siguientes supuestos:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Leyenda de clasificación

Artículo 66. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Clasificación parcial o total

Artículo 67. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos por esta ley, como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Versión pública

Artículo 68. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Índice de expedientes clasificados

Artículo 69. Las áreas del sujeto obligado elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en la página de internet del Instituto, así como en la de los sujetos obligados en formatos abiertos. Dicho índice deberá publicarse al día siguiente de su actualización y deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Custodia y conservación

Artículo 70. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, los cuales serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Clasificación expresa

Artículo 71. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Desclasificación de información reservada

Artículo 72. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II
INFORMACIÓN RESERVADA

Información reservada

Artículo 73. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(Fe de erratas. P.O. 7 de junio de 2016)

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La información que por mandato expreso de una ley sea considerada pública, no podrá reservarse en virtud de este artículo.

Aplicación de la prueba de daño

Artículo 74. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia el artículo 61 de esta ley.

Excepciones

Artículo 75. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO III
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Información confidencial

Artículo 76. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella quienes sean los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Clasificación de Información confidencial

Artículo 77. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La información que entreguen los particulares a los sujetos obligados de conformidad a las atribuciones o funciones según lo dispuesto por las leyes, sus reglamentos o los tratados internacionales.

Información sobre Secreto Bancario o Fiduciario

Artículo 78. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Asimismo los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Información sobre secreto fiscal

Artículo 79. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Consentimiento expreso

Artículo 80. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial, con las salvedades que establece el artículo 120 de la Ley General.

Excepción al consentimiento expreso

Artículo 81. No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Pleno del Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Solicitud de Información

Artículo 82. Sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización cualquier persona por si misma o a través de su representante podrá solicitar información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, mediante la Plataforma Nacional, de manera presencial, por escrito, correo electrónico, fax, teléfono, verbalmente, telégrafo, mensajería, correo postal o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. En todos los casos será responsabilidad del sujeto obligado registrar la solicitud y entregar una copia del acuse de recibo a la persona solicitante, indicando fecha de recepción, folio que corresponda con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos y los plazos de respuesta aplicables.

Requisitos de la solicitud de información

Artículo 83. La solicitud de información pública deberá contener:

I. Nombre de la persona solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que a juicio de la persona solicitante facilite la localización de la información solicitada; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV del presente artículo, será proporcionada por la persona solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Requerimiento a la persona solicitante

Artículo 84. Si los datos proporcionados por la persona solicitante no bastan para localizar los documentos, por ser insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia deberá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos, o bien precise uno o varios requerimientos de información, la persona solicitante contará con el término de hasta diez días hábiles para cumplir con

el requerimiento computados al día siguiente hábil a su notificación. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 99 de esta Ley. Por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Medio para notificar

Artículo 85. Cuando la persona solicitante presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicha Plataforma, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados físicos y electrónicos de la oficina de la Unidad de Transparencia.

Proceso de clasificación de información

Artículo 86. Los sujetos obligados para efectos de la clasificación de la información, se sujetarán a lo siguiente:

La unidad administrativa deberá remitir la propuesta de clasificación en el que funde y motive la misma al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la unidad administrativa del sujeto obligado correspondiente de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 99 de esta ley.

Proceso de búsqueda

Artículo 87. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia procederá de la siguiente manera:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, el sujeto obligado exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Resolución que confirme la inexistencia

Artículo 88. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al Servidor Público responsable de contar con la misma.

Orientación respecto a la información

Artículo 89. Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Transparencia se presente la solicitud, ésta deberá orientar a la persona solicitante sobre la Unidad de Transparencia que la tenga.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a las personas solicitantes los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Información a disposición de la persona solicitante

Artículo 90. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Acceso a documentos

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Disponible al público

Artículo 92. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Turno al área competente

Artículo 93. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes que cuenten con la información

o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Modalidad

Artículo 94. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Forma y términos

Artículo 95. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información en su reglamento respectivo.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Disponibilidad de información

Artículo 96. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Incompetencia

Artículo 97. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Versión pública

Artículo 98. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas.

Plazo para entregar la respuesta

Artículo 99. La respuesta a la solicitud deberán realizarla las Unidades de Transparencia dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por tres días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Personas físicas y morales

Artículo 100. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO V
CUOTAS DE ACCESO

Términos y excepciones

Artículo 101. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Costos

Artículo 102. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

CAPÍTULO VI
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SECCIÓN PRIMERA
ATRIBUCIONES DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO

Vigilancia del Instituto

Artículo 103. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de transparencia en los términos de la Ley General, esta Ley y los Lineamientos que emita el Sistema Nacional y demás disposiciones aplicables.

Las determinaciones que emita el Pleno del Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Acciones de vigilancia

Artículo 104. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Objeto de la verificación

Artículo 105. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Verificación

Artículo 106. La verificación que realice el Instituto, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;

III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen; y

IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Informes complementarios

Artículo 107. El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Incumplimiento

Artículo 108. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del Servidor Público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

Medidas de apremio

Artículo 109. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se informará al Pleno del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia

Artículo 110. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Requisitos para denunciar

Artículo 111. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. Quien denuncie podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, quien denuncie deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera del estado de Guanajuato, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto; y

V. El nombre de la persona que denuncie y, opcionalmente, sus generales, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por la persona denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y los generales podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Etapas del procedimiento

Artículo 112. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;

II. Solicitud por parte del Pleno del Instituto de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución a la denuncia; y

IV. Ejecución de la resolución a la denuncia.

Medios para presentar la denuncia

Artículo 113. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional; o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Formatos de denuncia

Artículo 114. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Plazos

Artículo 115. El Instituto debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Asimismo, el Instituto, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Informe con justificación

Artículo 116. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión.

Informe complementario

Artículo 117. El Instituto, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Plazo para resolver la denuncia

Artículo 118. El Instituto debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Término para notificar

Artículo 119. El Instituto, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente al en que se le notifique la misma.

Cumplimiento

Artículo 120. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto correspondiente sobre el cumplimento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del Servidor Público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Medidas de apremio

Artículo 121. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del Servidor Público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Facultad de impugnar vía juicio de amparo

Artículo 122. Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere esta Sección, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Recurso de revisión

Artículo 123. Se considera como medio de impugnación en materia de acceso a la información el recurso de revisión.

Interposición del recurso

Artículo 124. El recurso de revisión deberá presentarse para su conocimiento y resolución, dentro del plazo previsto en esta Ley.

La interposición del recurso de revisión ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su preclusión; excepto cuando se trate del superior jerárquico de la Unidad de Transparencia en cuyo caso deberá remitirlo al órgano competente, notificando al particular y se deberá tener por presentado en tiempo.

Efecto del recurso de revisión

Artículo 125. Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión interpuesto, tendrá como efecto:

I. Desechar o sobreseer el recurso de revisión;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; y

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Expedientes

Artículo 126. Los expedientes de los medios de impugnación y demás procedimientos materia de la competencia del Pleno del Instituto, podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto.

Durante la substanciación del recurso de revisión, sólo las partes podrán solicitar fotocopias certificadas o simples de las actuaciones, a su costa, las que serán expedidas en un plazo no mayor a tres días hábiles. La solicitud de fotocopias certificadas deberá hacerse por escrito ante el área correspondiente. La expedición de fotocopias simples se hará sin mayor trámite. Una vez, que haya causado estado la resolución, es accesible el expediente en versión pública a cualquier persona.

Regularización de los procedimientos

Artículo 127. El Comisionado Ponente, podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento de acceso a la información para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus resoluciones.

Acumulación

Artículo 128. El recurso de revisión en que se impugne el mismo acto o resolución, podrán ser acumulados, procediendo en los siguientes casos:

I. Cuando se impugne simultáneamente por dos o más personas solicitantes en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución;

II. En el supuesto en que una persona solicitante interponga dos o más recursos contra actos que emanen de una misma resolución; y

III. Cuando dos o más recursos tengan conexidad y la resolución de uno pudiese trascender en la del otro.

La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la substanciación del recurso, hasta antes de dictarse la resolución.

El efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola resolución, para dar celeridad al proceso y evitar resoluciones contradictorias.

En todo caso, la acumulación se resolverá de plano, debiendo acumular el recurso más reciente al más antiguo.

Separación de autos

Artículo 129. Si acumulados dos o más recursos de revisión y hasta antes de dictar resolución, el Pleno del Instituto, aprecia que todos o alguno de ellos no se encuentran en

los supuestos de acumulación de esta Ley, de plano y sin mayor trámite, podrá acordar únicamente la separación de autos.

Acuerdo de escisión

Artículo 130. Cuando el Pleno del Instituto se encuentre sustanciando el recurso de revisión, podrá emitir un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito que contiene el recurso de que se trata se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de personas recurrentes o sujetos obligados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos de acumulación a que se refiere esta Ley y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Dictado el acuerdo de escisión, el Pleno del Instituto concluirá la sustanciación y resolución por separado, de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo.

Resoluciones

Artículo 131. Toda resolución que se pronuncie en el recurso de revisión deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre de la persona recurrente, sujeto obligado y de la autoridad que lo dicte;

II. Extracto breve de los hechos o pretensiones controvertidas;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. En su caso, el plazo y términos otorgados para su cumplimiento, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente el Pleno del Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera.

A falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar el principio de máxima publicidad.

Criterios de carácter orientador

Artículo 132. El Pleno del Instituto podrá adoptar en sus resoluciones los criterios de carácter orientador emitidos por el Instituto Nacional en los términos de la Ley General.

Suplencia de la Queja

Artículo 133. El Pleno del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Formas de notificar

Artículo 134. Las notificaciones podrán realizarse de la siguiente manera:

I. Por vía electrónica a la parte recurrente y sujetos obligados, cuando tengan señalado como domicilio para recibir notificaciones personales una dirección o cuenta electrónica o bien mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia; o

II. Personal o presencial a la parte recurrente, cuando designen domicilio físico para recibir notificaciones o acudan al Instituto; y

III. Por estrados, cuando el particular así lo solicite, o no se haya manifestado domicilio.

Envío y recepción

Artículo 135. La notificación que sea personal y se haga por medio electrónico, para que surta efectos, debe asentarse la constancia del Pleno del Instituto, respecto de su envío y recepción.

Definitividad

Artículo 136. Las resoluciones que emita el Pleno del Instituto son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

CAPÍTULO II
CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Cumplimiento

Artículo 137. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Pleno del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Pleno del Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Pleno del Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Corroboración del cumplimiento

Artículo 138. Transcurrido el plazo señalado otorgado para cumplimentar la resolución, el sujeto obligado deberá informar al Pleno del Instituto sobre el cumplimento de la misma.

El Pleno del Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la persona recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Pleno del Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Incumplimiento

Artículo 139. El Pleno del Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que la persona recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Pleno del Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Pleno del Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del Servidor Público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución; y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en esta ley.

Sanciones

Artículo 140. Si las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, no se cumplen por el sujeto obligado, de manera oficiosa aquél puede hacer uso de los medios de apremio, y en su caso, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III
SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Recurso de revisión

Artículo 141. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Procedencia del recurso de revisión

Artículo 142. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Requisitos del recurso de revisión

Artículo 143. El recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

I. La denominación del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que la persona recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Requerimiento

Artículo 144. Cuando el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, procederá de manera inmediata a registrarlo, bajo el número que corresponda en el libro respectivo y abrir el expediente, pudiendo prevenir a la persona recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido la persona recurrente para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse al solicitante en relación a que subsane el nombre que proporcionó.

Término para resolver el Recurso de Revisión

Artículo 145. El Pleno del Instituto al conocer del recurso de revisión resolverá en un plazo que no podrá exceder de treinta y dos días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo.

Dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión y hasta por un periodo de veinte días.

Trámite del Recurso de Revisión

Artículo 146. El Pleno del Instituto resolverá el recurso de revisión sujetándose a lo siguiente:

Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, turnará el expediente al Comisionado Ponente que corresponda, quien deberá proceder al análisis para decretar su admisión, requerimiento o desechamiento.

En caso de admisión, el Comisionado Ponente por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, deberá poner a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo de siete días hábiles, manifiesten lo que su interés convenga y en su caso, ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho y podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.

Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Comisionado Ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado con posterioridad a dicho término.

En las resoluciones se podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En lo no previsto en la substanciación del recurso de revisión, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Acceso a información reservada o confidencial

Artículo 147. Los Comisionados tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el recurso de revisión y ésta hubiera sido ofrecida en el procedimiento para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad a las indicaciones o normativa previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Prueba de interés público

Artículo 148. El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, para tal efecto, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Causas de improcedencia

Artículo 149. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el presente capítulo;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Causas de sobreseimiento

Artículo 150. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. La persona recurrente se desista;

II. La persona recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Plazo para realizar las notificaciones

Artículo 151. El Pleno del Instituto a través de la Actuaria del Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados tendrán un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento de la resolución. Excepcionalmente el Pleno del Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles; una vez que se haya dado cumplimiento a la resolución contemplada en el párrafo anterior.

Conocimiento de probable responsabilidad

Artículo 152. Cuando el Pleno del Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano de control o instancia competente, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Derecho que tiene la persona recurrente para inconformarse

Artículo 153. Los particulares recurrentes del recurso de revisión podrán inconformarse de las determinaciones o resoluciones que emita el Pleno del Instituto a través del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional o Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título Octavo de la Ley General.

En caso de presentarse el recurso de inconformidad por escrito ante el Instituto, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional al día siguiente hábil de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

TÍTULO CUARTO
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Naturaleza del Instituto

Artículo 154. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado en el que prevalecerá en su conformación la equidad de género, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la presente Ley, la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley General, la normatividad en materia de datos personales y las disposiciones legales que de ellas deriven.

El Pleno del Instituto es su órgano superior de dirección.

El domicilio del Instituto estará ubicado en el municipio de León, Guanajuato, así mismo podrá tener oficinas en otros municipios de conformidad a su disponibilidad presupuestal.

Patrimonio del Instituto

Artículo 155. El patrimonio del Instituto está integrado por:

I. Los recursos que se le asignen conforme a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato;

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, municipal y del Estado le aporten para la realización de su objeto;

III. Los subsidios, aportaciones y apoyos, que reciba de los gobiernos federal, municipal y estatal y, en general, los que obtenga de personas físicas o morales, instituciones u organismos nacionales o extranjeros;

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

V. Los derechos, productos y aprovechamientos, accesorios, intereses, ventas, remanentes y cualquier otro que obtenga de su patrimonio;

VI. Los importes generados con motivo del cobro de servicios; y

VII. Los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

El Instituto administrará su patrimonio conforme a lo indicado en la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Atribuciones del Instituto

Artículo 156. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, mediante la emisión de políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales y técnicos definidos

para ello por el Sistema Nacional y recomendaciones que correspondan, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de esta Ley;

II. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los Servidores Públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;

III. Garantizar la protección de los datos personales, en los términos de la ley en la materia;

IV. Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general;

V. Coadyuvar con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;

VI. Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública que promueva la sociabilización de conocimientos sobre el tema;

VII. Procurar la conciliación de los intereses de las personas con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley;

VIII. Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de acciones de verificación periódicas o a través de los medios que considere adecuados;

IX. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que periódicamente, deben enviar los sujetos obligados;

X. Mantener una colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;

XI. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;

XII. Compilar y resguardar las resoluciones emitidas por el Instituto y el cumplimiento a cada una de ellas;

XIII. Difundir entre los Servidores Públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso, protección y conservación de ésta;

XIV. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

XV. Desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento a través del Sistema Nacional la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y para el Instituto, de conformidad con la normatividad, lineamientos, criterios, políticas, Reglamento del Sistema Nacional y demás que establezca el Sistema Nacional; y

XVI. Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Ley, en la Ley General, Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Promoción y difusión

Artículo 157. El Instituto, en coordinación con los demás sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de los datos personales.

Cultura

Artículo 158. En materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, el instituto debe:

I. Elaborar e instrumentar un programa de capacitación y actualización de los Servidores Públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, en coordinación con los sujetos obligados;

II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los tipos y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto propondrá a la Secretaría de Educación el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas, para que a su vez sea definido por la Secretaría de Educación Pública;

III. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, archivos, así como en gobierno abierto, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes; y

IV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Integración del Instituto

Artículo 159. El Instituto se integrará con un Pleno, una Secretaría General de Acuerdos, una Actuaría, un Órgano Interno de Control y las demás áreas administrativas que permita la disponibilidad presupuestal.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2016)

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo las facultades de control, inspección y comprobación respecto al cumplimiento por parte de quienes integran el Instituto a las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio, así como de cumplir con las normas y demás disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto.

(Artículo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2016)

La organización y funcionamiento del Instituto se establecerá en su Reglamento Interior.

Órgano de control interno

Artículo 159 Bis. El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación;

II. Tener dos años de experiencia en materia fiscalización y rendición de cuentas;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;

IV. Tener al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de convocatoria pública la cual se realizará por el Instituto y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet del Instituto, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Pleno del Instituto, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2016)

Atribuciones del órgano de control

Artículo 159 Ter. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2016)

I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Instituto y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Instituto. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;

IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

V. Fiscalizar que el Instituto cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI. Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Comisionado Presidente del Instituto;

VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos del Instituto, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

VIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Instituto, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito del Instituto;

XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y

XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Instituto que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Duración del cargo del órgano interno

Artículo 159 Quáter. El Titular del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2016)

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes; y
(Fracción reformada. P.O. 20 de julio de 2018)

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Causas graves de remoción del órgano

Artículo 159 Quinquies. Son causas graves de remoción del Titular del Órgano de Control Interno:

(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2016)

I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; e

V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de cinco días.

Falta absoluta, renuncia o remoción

Artículo 159 Sexies. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá de conformidad con el artículo 159 bis de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Instituto designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2016)

CAPÍTULO II
PLENO DEL INSTITUTO

Integración del Pleno del Instituto

Artículo 160. El Pleno del Instituto estará integrado por tres Comisionados, quienes durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento por lo que no deben tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los Comisionados del Instituto serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, mediante ternas que se elaborarán considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que preferentemente se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales. La designación no implicará subordinación alguna con ninguno de los Poderes.

En caso de no ser aprobada la propuesta por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, presentará una nueva terna.

Los Comisionados podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de la Constitución Local y podrán ser sujetos de juicio político en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atribuciones del Pleno del Instituto

Artículo 161. El Pleno del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados;

II. Presentar petición fundada al Instituto Nacional para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

III. Expedir el Reglamento Interior del Instituto y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

IV. Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados sobre temas relacionados con la presente Ley y demás ordenamientos en la materia;

V. Designar, a propuesta del Comisionado Presidente, al Secretario General de Acuerdos;

VI. Aprobar el anteproyecto de su presupuesto de egresos;

VII. Facultar a los Comisionados para la realización de actividades inherentes al funcionamiento del propio Instituto;

VIII. Designar al Comisionado que ejercerá la presidencia en caso de falta temporal del Presidente;

IX. Aprobar y evaluar los programas del Instituto;

X. Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que sean sometidos por alguno de sus integrantes;

XI. Aprobar los estados financieros del Instituto;

XII. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;

XIII. Remitir la cuenta pública del Instituto al Congreso del Estado;

XIV. Autorizar al Presidente la suscripción de convenios y contratos con los sujetos obligados y con particulares o sectores de la sociedad que propicien la publicación de información en el marco de las políticas públicas de transparencia proactiva y cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social, respectivamente;

XV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;

XVI. Autorizar visitas de verificación virtual a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados;

XVII. Nombrar a los Servidores Públicos que formen parte del Instituto;

XVIII. Celebrar sesiones públicas;

XIX. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal;

XX. Crear criterios generales a partir de las opiniones y recomendaciones que se emitan, con el objeto de que en futuras resoluciones sean tomados en consideración;

XXI. Ordenar la práctica de diligencias a los actuarios;

XXII. Autorizar las licencias temporales de los Comisionados por menos de dos meses y remitir para su autorización al Congreso del Estado las licencias de los Comisionados que excedan dicho término;

XXIII. Resolver sobre las excusas o impedimentos de los comisionados o de alguno de sus integrantes de su equipo de ponencia;

XXIV. Determinar y ejecutar, según corresponda las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XXV. Proponer a cada uno de los sujetos obligados la inserción de la información pública en los medios electrónicos;

XXVI. Solicitar y evaluar informes a los sujetos obligados respecto del cumplimiento de esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones legales en la materia;

XXVII. Conocer por denuncia ciudadana que se hagan en contra de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley;

XXVIII. Conocer de los actos u omisiones cometidos por los sujetos obligados que contravengan la presente Ley y en su caso aplicar las medidas de apremio que correspondan;

XXIX. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXX. Expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo del Instituto, así como la designación de las personas integrantes y suplentes;

XXXI. Emitir reglamentos, lineamientos, acuerdos, manuales y demás instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXXII. Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general;

XXXIII. Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación; y

XXXIV. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y

(Fracción adicionada. P.O. 27 de diciembre de 2016)

XXXV. Las demás que le señale esta Ley, la Ley General y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO III
COMISIONADOS

Requisitos para ser Comisionado

Artículo 162. Para ocupar el cargo de Comisionado se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación;

II. No haber sido condenado por delito doloso;

III. Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

IV. Tener un año de experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos, rendición de cuentas y derechos humanos;

V. Tener conocimiento profesional, académico o administrativo en las materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos, rendición de cuentas o derechos humanos; y

VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Los mismos requisitos serán necesarios para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos, a excepción de la fracción III, donde deberá tener por lo menos 25 años cumplidos al día de su designación.

Obligaciones de los Comisionados

Artículo 163. Son obligaciones de los Comisionados:

I. Formular las ponencias de los recursos y procedimientos que les sean turnados por el Presidente del Instituto;

II. Ser responsables de los recursos materiales asignados a su adscripción y de su buen funcionamiento;

III. Opinar sobre las licencias del personal adscrito al Instituto de conformidad con la legislación laboral;

IV. Realizar por acuerdo del Pleno del Instituto las comisiones que le sean encomendadas inherentes al Instituto;

V. Realizar las tareas de capacitación, investigación o de otra índole que les asigne el Pleno del Instituto;

VI. Solicitar a los directores de las diversas áreas del Instituto la información relacionada con las actividades administrativas o jurisdiccionales del propio Instituto;

VII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en las demás disposiciones aplicables en la materia, independientemente de la probable responsabilidad que pudiera surgir en materia civil o penal;

VIII. Los comisionados deberán de excusarse de conocer y de votar en los asuntos en que se encuentren impedidos para ello;

IX. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional, cuando así lo apruebe el Pleno del Instituto en razón de que el Comisionado Presidente por motivos que así lo justifiquen no pueda asistir; y

X. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV
PRESIDENCIA DEL PLENO DEL INSTITUTO

Designación del Comisionado Presidente del Instituto

Artículo 164. El Comisionado Presidente del Instituto será designado de entre sus miembros mediante voto secreto de la mayoría de los mismos, por un periodo de dos años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

No podrá ser electo para ejercer el cargo del Presidente del Pleno del Instituto, el Comisionado cuyo nombramiento concluya en el periodo en el que habrá de designarse dicho cargo.

Presidencia del Instituto

Artículo 165. El Instituto será presidido por el Comisionado Presidente.

Facultades del Comisionado Presidente

Artículo 166. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

I. Someter al Pleno del Instituto, para su aprobación y evaluación, los programas del Instituto;

II. Elaborar y proponer al Pleno del Instituto, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;

III. Suscribir convenios y contratos en los términos de la normatividad aplicable, previa autorización del Pleno, pudiendo delegar esta facultad en los supuestos establecidos en el Reglamento Interior del Instituto;

IV. Proponer al Pleno del Instituto la designación de los Servidores Públicos a su cargo; quienes estarán sujetos al régimen establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios;

V. Difundir entre los sujetos obligados las resoluciones que sean de interés general y determinadas por el Pleno del Instituto que orienten el cumplimiento de la ley;

VI. Gestionar fondos ante organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto;

VII. Fungir como representante legal del Instituto, pudiendo delegar esta facultad en los supuestos establecidos en el Reglamento Interior del Instituto;

VIII. Conferir y revocar poderes generales y los especiales que se requieran;

IX. Dar trámite y ejecutar los acuerdos tomados por el Pleno del Instituto;

X. Proporcionar apoyo técnico y administrativo al Pleno del Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Instituto;

XII. Someter a la aprobación del Pleno del Instituto, a propuesta propia o de cualquier otro comisionado, reglamentos, lineamientos, acuerdos, manuales y demás instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones del Instituto;

XIII. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional;

XIV. Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; y

XV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Informe de actividades

Artículo 167. El Comisionado Presidente rendirá el informe anual de actividades del Instituto, en el mes de noviembre.

Quórum para sesionar

Artículo 168. Para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de al menos dos de las personas integrantes.

Las resoluciones del Pleno del Instituto se tomarán por mayoría de votos de los comisionados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando exista excusa de conocer el asunto de que se trate.

El Comisionado Presidente tendrá voto dirimente.

CAPÍTULO V
CONSEJO CONSULTIVO

Objeto del Consejo Consultivo

Artículo 169. El Instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano de apoyo en materia de transparencia, que tendrá como objetivo la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace con el público, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, en los términos y condiciones planteadas en la presente ley.

Integración

Artículo 170. El Consejo Consultivo del Instituto se integrará por cinco personas preferentemente guanajuatenses con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, en el que exista igualdad de género, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y de la academia, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, elegidos por convocatoria pública que realizará el Instituto, para que se ocupen los cargos de un presidente, un secretario técnico y tres vocales, la cual deberá apegarse a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, Independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Contenido de la convocatoria para integrar el consejo consultivo del instituto

Artículo 171. La convocatoria que realice el Instituto deberá contener como mínimo las siguientes bases:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Mención de que convoca públicamente el Instituto;

III. Objeto de la convocatoria;

IV. Relación sucinta del objeto y facultades del Consejo Consultivo;

V. Perfil o requisitos que deben cumplir las personas participantes con experiencia en la materia de esta Ley o de derechos humanos;

VI. Mención de que a la persona designada deberá tener un suplente, el cual debe reunir el mismo perfil que la propietaria y debe ser elegida por el Instituto de las personas que participaron y reunieron los requisitos en la convocatoria;

VII. Número máximo de vacantes;

VIII. Duración del cargo;

IX. Mención expresa de que el cargo es honorífico y que, por ende, no habrá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño; y

XI. Fecha de inicio y límite para la recepción de propuestas, lugar y forma.

Cargo honorifico

Artículo 172. El cargo como integrante del Consejo Consultivo es honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Duración del cargo

Artículo 173. Los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto durarán en su cargo tres años pudiendo por una sola ocasión durar un periodo igual, a petición del integrante y con la aprobación del Pleno del Instituto.

Derecho a voz y voto

Artículo 174. Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Consultivo a personas representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Suplente

Artículo 175. Cada persona integrante del Consejo Consultivo, deberá contar con un suplente, el cual deberá de ser designado por el Pleno del Instituto, conforme a la convocatoria pública, con la finalidad de que éste asista en su lugar a las sesiones, cuando le sea imposible asistir a la persona integrante propietario, teniendo derecho a voz y voto.

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 176. El Consejo Consultivo del Instituto celebrará sesiones ordinarias por lo menos en dos ocasiones en un periodo de doce meses y las extraordinarias que proponga alguno de sus integrantes cuando surja la urgencia o necesidad de tratar un tema.

El lugar en el que habrán de celebrarse las sesiones, será en las instalaciones del Instituto.

Quórum

Artículo 177. El Consejo Consultivo del Instituto sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Convocatorias para sesionar

Artículo 178. El Presidente y Secretario Técnico del Consejo Consultivo con apoyo del Instituto, convocará a los integrantes del Consejo Consultivo a las sesiones. Las convocatorias deberán hacerse del conocimiento de sus integrantes, por lo menos, con diez días hábiles de anticipación.

Contenido de las convocatorias para sesionar

Artículo 179. Las convocatorias a las sesiones deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Tipo de sesión;

II. Orden del día;

III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión. La información y documentación relacionada con la orden del día deberá anexarse a la convocatoria o enviarse vía correo electrónico; y

IV. Firma de quien convoca.

Atribuciones del Consejo Consultivo

Artículo 180. El Consejo Consultivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

II. Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y de datos personales;

III. Integrar áreas especializadas de trabajo y análisis, en función de los asuntos de particular relevancia para el público, en materia de transparencia, acceso a la información pública y de datos personales;

IV. Emitir opiniones no vinculantes en los asuntos que le sean presentados a su consideración por el Presidente o el Pleno del Instituto; y

V. Las demás que le confiera la Ley General, el Pleno del Instituto, para cumplir con el objeto de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Apoyo del Instituto a su Consejo Consultivo

Artículo 181. El Instituto deberá apoyar en todo momento y facilitar a las personas integrantes del Consejo Consultivo, especialmente al Presidente y Secretario Técnico respecto a la elaboración del orden del día, de las actas y de las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Comunicación entre sus integrantes

Artículo 182. Es obligación de las personas integrantes del Consejo Consultivo del Instituto mantener comunicación entre ellos para atender los temas asignados, así como con los comisionados del Instituto.

Supletoriedad

Artículo 183. En lo no previsto en este capítulo, el Pleno del Instituto resolverá la cuestión, siempre en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, Independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

CAPÍTULO VI
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Facultades del Secretario General de Acuerdos

Artículo 184. El titular de la Secretaría General de Acuerdos tendrá las siguientes facultades:

I. Registrar y turnar los expedientes que se formen con motivo de los recursos de revisión, así como de la denuncia ciudadana al Pleno del Instituto, por orden numérico progresivo, así como realizar un índice de la resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto indicando su sentido y el tema;

II. Ejercer fe pública en el ejercicio de su cargo, conforme a esta Ley y al Reglamento Interior del Instituto;

III. Autentificar con su firma y sello las actuaciones del Pleno del Instituto;

IV. Asentar en los expedientes formados, las razones, constancias, cómputos de términos o certificaciones que procedan conforme a esta Ley;

V. Expedir las certificaciones de los documentos a su cargo, previa su compulsa y cotejo, cuando así proceda;

VI. Tener bajo su responsabilidad, control y resguardo los expedientes que integran el archivo del Pleno del Instituto, los diversos libros, sellos y demás bienes relativos a su función; y

VII. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
ACTUARÍA

Actuaría

Artículo 185. La Actuaría se integrará con el número de actuarios que determine el Pleno del Instituto y permita el presupuesto. Los actuarios dependerán directa e inmediatamente del Pleno del Instituto, quienes tendrán las siguientes facultades:

I. Recibir las resoluciones y acuerdos del Pleno del Instituto para su notificación conforme a esta Ley y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

II. Contar con fe pública en el desempeño de su cargo, debiendo observar las disposiciones legales aplicables;

III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen;

IV. Tener bajo su cuidado y responsabilidad los expedientes y cualquier otro documento, que les sea entregado para su notificación;

V. Practicar las diligencias que les sean encomendadas por el Pleno del Instituto en días y horas hábiles y en aquellos que sean habilitados para tal efecto;

VI. Llevar un registro en el que se asienten las diversas diligencias y notificaciones que hayan efectuado; y

VII. Las demás que les señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO VII
IMPEDIMENTOS

Impedimentos

Artículo 186. Los Comisionados, y Servidores Públicos del Instituto estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento o proceso cuando:

I. Tengan interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;

II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado; o civiles por afinidad, de alguno de los interesados, de sus patronos o representantes;

III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo asunto;

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;

V. Hayan dictado el acto o intervenido con cualquier carácter en su emisión o en su ejecución;

VI. Figuren como parte en un procedimiento o proceso administrativo similar; y

VII. Estén en una situación análoga o más grave que las anteriores.

Nuevo turno

Artículo 187. En los casos de impedimento por parte de algún comisionado, éste deberá excusarse, una vez calificada de legal por el Pleno del Instituto, se remitirá el expediente al Comisionado que en el turno le corresponda.

En caso de no excusarse, podrá ser recusado por el promovente.

Modo de suplir ausencias

Artículo 188. En caso de que el Congreso del Estado haya autorizado la ausencia temporal por más de dos meses del Comisionado Presidente será suplido por el Comisionado con nombramiento de mayor antigüedad, quien presidirá el Pleno del Instituto, contando con las facultades y obligaciones que competan al mismo, por el tiempo que dure la ausencia.

Para el supuesto de ausencia definitiva de alguno de los Comisionados, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 14, Base Quinta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

TÍTULO QUINTO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE APREMIO

Medidas de apremio

Artículo 189. El Pleno del Instituto, podrá cumplimentar sus resoluciones imponiendo al Servidor Público, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, con las siguientes medidas de apremio:

Amonestación pública; o multa equivalente al monto de ciento cincuenta a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria.

Se aplicará multa adicional de hasta ciento cincuenta veces de la unidad de medida y actualización, por día, a quien persista en el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en las páginas de internet o plataformas de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Requerimiento al superior jerárquico

Artículo 190. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Agotados los plazos, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Imposición

Artículo 191. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Pleno del Instituto y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Ejecución de Multas

Artículo 192. La multa tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado o del fisco del municipio que corresponda, para lo cual se girará el oficio correspondiente. Aquéllos informarán al Instituto el haber hecho efectiva la multa a través del procedimiento administrativo de ejecución respectivo, señalando los datos que acrediten su cobro.

Individualización de medidas de apremio

Artículo 193. Para la individualización de las medidas de apremio, se considerará la gravedad del incumplimiento; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, y en su caso, la reincidencia.

CAPÍTULO II
SANCIONES

Causas de sanción

Artículo 194. Son causas de sanción para los sujetos obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de los Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la persona usuaria en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Pleno del Instituto, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Pleno del Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Pleno del Instituto; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Conductas graves y reincidencia

Artículo 195. Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o desacato a una resolución de un recurso de los previstos en el Título Cuarto de este ordenamiento legal, así como la reincidencia en cualquiera de las conductas antes señaladas.

Se considera que existe reincidencia cuando el servidor público haya sido declarado responsable por otra falta administrativa dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

Obligación de dar vista

Artículo 196. Las causas a que se refiere el artículo 194 serán sancionadas por el Pleno del Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que en su caso, imponga o ejecute la sanción.

Responsabilidades administrativas

Artículo 197. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de los supuestos del artículo 194 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Pleno del Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Dar vista al órgano competente

Artículo 198. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Pleno del Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o al Instituto Nacional Electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Pleno del Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Servidores Públicos

Artículo 199. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Pleno del Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la

denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Pleno del Instituto.

Ciudadanos

Artículo 200. Cuando se trate de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Pleno del Instituto, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Procedimiento Sancionatorio

Artículo 201. El procedimiento sancionatorio dará comienzo con la notificación que efectúe el Pleno del Instituto a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Pleno del Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Pleno del Instituto, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará a la persona presunta infractora infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Pleno del Instituto, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Supletoriedad

Artículo 202. En lo no previsto para el procedimiento sancionatorio, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Sanciones de particulares

Artículo 203. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 194 de esta Ley.

II. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces de la unidad de medida y actualización;

III. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 194 de esta Ley, y

IV. Multa de ochocientos a mil quinientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 194 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones.

Denuncia

Artículo 204. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Pleno del Instituto implique la presunta comisión de un delito o presunta responsabilidad administrativa o alguna de las causas señaladas en el artículo 194 de esta Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Remitiendo un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de Servidores Públicos.

Gravedad de la sanción

Artículo 205. Para la individualización de las sanciones, se considerará la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, y en su caso, la reincidencia.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la ley vigente

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 87, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 167, Tercera Parte de fecha 18 de octubre de 2013.

Trámite de los recursos presentados con anterioridad

Artículo Tercero. Los medios de impugnación y las solicitudes de acceso a la información, instaurados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

Aplicación de los artículos 62 y 63

Artículo Cuarto. Las disposiciones señaladas en los artículos 62 y 63 del presente decreto, serán aplicadas sólo a aquella información que surja al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

No surtirá efectos para la información ya generada y clasificada como reservada, a la cual le seguirán aplicando los plazos de reserva, ampliación y reglas de la ley que se abroga.

Operatividad

Artículo Quinto. Respecto a las nuevas obligaciones en materia de transparencia, el procedimiento de denuncia, la verificación virtual y los procedimientos sancionatorios en materia de obligaciones de transparencia serán obligatorias para los sujetos obligados hasta en tanto entren en vigor los lineamientos que emita el Sistema Nacional, opere la Plataforma Nacional, y se hayan suscrito los convenios respectivos.

Término a los sujetos obligados para realizar ajustes a su reglamento

Artículo Sexto. Los sujetos obligados deberán emitir sus reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública, se realizarán una vez que entren en vigor los lineamientos que emita el Sistema Nacional, opere la Plataforma Nacional, y se hayan

suscrito los convenios respectivos, hasta en tanto en lo que no se contraponga a lo señalado en esta ley seguirán aplicando su anterior reglamento.

Término al Instituto para ajustar su reglamento interior

Artículo Séptimo. El Instituto contará con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar los ajustes necesarios a su reglamento interior, hasta en tanto en lo que no se contraponga a lo señalado en esta ley seguirán aplicando su anterior reglamento.

Consejo Consultivo

Artículo Octavo. El Instituto contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir y publicar la convocatoria pública para la conformación del Consejo Consultivo.

Responsabilidad subsidiaria

Artículo Noveno. En tanto entran en vigor los lineamientos que regulan la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de internet la información conforme lo dispone esta ley y la Ley General.

Los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias y podrán solicitar al Instituto, que, de manera subsidiaria, divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondiente.

Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo Décimo. Hasta en tanto los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitan los lineamientos generales con respecto a la plataforma electrónica que contendrá la Plataforma Nacional de Transparencia y opere ésta, los sujetos obligados, seguirán operando y actualizando sus respectivas páginas de internet con los sistemas informáticos de soporte, conforme lo venían realizado atendiendo a la normatividad que los rige.

Adecuación de las leyes de ingresos municipales

Artículo Undécimo. El Congreso del Estado por conducto de la Junta de Enlace en Materia Financiera, promoverá que los ayuntamientos en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, impulsen los ajustes necesarios a sus leyes de ingresos municipales, respecto a la información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, así como en caso de existir costos no sean mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos**.**

Renovación escalonada de Comisionados

Artículo Duodécimo. A efecto de buscar la renovación escalonada de los Comisionados del Instituto, el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, privilegiarán en las futuras designaciones que medien los espacios que la posibiliten.

Los consejeros que actualmente conforman el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato seguirán en su cargo hasta concluir el periodo para el cual fueron nombrados.

Por única ocasión, el próximo Comisionado que designe el Congreso del Estado a partir de la propuesta del Poder Ejecutivo, ejercerá su cargo hasta el 15 de diciembre de 2019.

Evaluación ex-post de la ley

Artículo Décimo Tercero. En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un pro-

cedimiento de evaluación, si la Ley ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los organismos autónomos deberán adecuar su normativa interna en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los organismos autónomos constitucionalmente reconocidos, remitirán en un plazo de sesenta días, posteriores al plazo establecido en el artículo transitorio segundo de este Decreto, la terna al Congreso del Estado, para la designación del titular del órgano interno de control.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para designar a los titulares de los órganos de control interno, debiendo garantizar la designación, atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Quinto. Los contralores que hayan sido nombrados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como titulares de los órganos internos de control hasta en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley, sin perjuicio de que puedan ser propuestos, atendiendo a los requisitos y principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Sexto. La Universidad de Guanajuato deberá designar a través de su Consejo General Universitario al titular del órgano interno de control, en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 20 DE JULIO DE 2018

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS[1]

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los municipios y sus trabajadores.

Cuando las empresas u organismos paraestatales, municipales o descentralizadas del estado o de los municipios se encarguen de la atención de los servicios públicos o de actividades sociales que las leyes encomiendan al Estado o a los Municipios, las relaciones con sus trabajadores se regirán también por esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley las relaciones de trabajo se entienden establecidas entre las dependencias estatales o municipales y sus trabajadores.

Artículo 3. Se considera trabajador, para la aplicación de esta ley, a toda persona que presta sus servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, a las dependencias mencionadas mediante designación legal, en virtud de nombramiento.

Artículo 4. Los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, se clasifican en:

I. Trabajadores de base;

II. Trabajadores de confianza;

III. Trabajadores temporales, y

IV. Trabajadores interinos.

Artículo 5. Es trabajador de base aquél que presta sus servicios en actividades o puestos cuya materia de trabajo sea permanente. Es trabajador temporal el que desempeña su trabajo a tiempo fijo u obra determinada. Es trabajador interino el que hace suplencias.

El trabajo se entenderá prorrogado mientras perdure la causa que lo motivó.

Artículo 6. Son trabajadores de confianza los que realizan trabajos de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan carácter general, siendo, entre otros:

I. En el Congreso del Estado: el Secretario General, al Auditor General y los auditores del Órgano de Fiscalización Superior, los servidores públicos designados por el pleno en términos de su ley orgánica, y el personal de la contraloría interna del Poder Legislativo.

Fracción reformada P.O. 25-11-2005

II. En el Poder Ejecutivo: los Titulares de las Dependencias que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia, los Secretarios

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 04 de diciembre de 1992, última reforma publicada en el mismo instrumento el 19 de octubre de 2017.

Particular y Privado del Gobernador del Estado y sus correspondientes auxiliares, los titulares de las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de coordinación, de control de gestión, de tecnología de información, y de comunicación social, los ayudantes, operadores y todos aquellos que laboren bajo las órdenes inmediatas del Gobernador, así como los Titulares de las oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio, y el titular de la Coordinación General Jurídica.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Los subsecretarios del gobierno del estado y sus secretarios particulares; los subprocuradores de justicia y sus secretarios particulares; los presidentes y secretarios de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, el presidente y secretarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; los registradores públicos de la propiedad; los procuradores e inspectores del trabajo; los defensores públicos en materia penal y administrativa, los representantes en materia civil; los directores de los hospitales oficiales; el coordinador general, subcoordinador general y coordinadores regionales de la Policía Ministerial del Estado, los jefes de grupo de la policía ministerial; el director general de transporte, sus directores y los que sean jefes de oficinas de transporte y regulación de los requisitos del tránsito de la misma dependencia; los integrantes de la Fuerzas de Seguridad Pública del Estado; el coordinador y los jefes de las oficinas recaudadoras y sus secretarios particulares; los auditores de las Secretarías de Finanzas, Inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas; los agentes y delegados del ministerio público y sus secretarios; el procurador, subprocuradores y secretario general de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado; el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Los Titulares de los Órganos de Gobierno o Administración de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal;

Fracción reformada P.O. 25-11-2005

III. En el Poder Judicial: el Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General del Consejo del Poder Judicial, el Director General de Administración, el Contralor, los Secretarios Particular y Ejecutivo de la Presidencia, los Secretarios de Acuerdos y los Secretarios Proyectistas tanto de Sala como de Juzgado, y

Fracción reformada P.O. 25-11-2005

IV. En los Municipios: los Secretarios del Ayuntamiento y sus Secretarios Particulares, el Secretario Particular de los Presidentes, el Tesorero y el Oficial Mayor, los Directores y Subdirectores de las áreas que integran la Administración Centralizada, los Titulares de los Órganos de Gobierno o Administración de las Entidades Paramunicipales.

Fracción reformada P.O. 25-11-2005

Artículo 7. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo anterior, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, considerando la naturaleza de las funciones que realice el trabajador.

Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los tra-

bajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios, mediante disposiciones de carácter general, podrán establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza al término de la relación laboral, cuyo importe en ningún caso podrá ser superior al equivalente a tres meses de salario, más la prima de antigüedad en los términos de la fracción I del artículo 63 de esta ley.

Párrafo reformado P.O. 12-05-2015

Los trabajadores que reciban la prestación a que se refiere el párrafo que antecede, y se reincorporen al servicio público en un plazo no mayor a tres meses, deberán reintegrar la parte proporcional de la prestación recibida que no corresponda a los doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestado, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su incorporación. Si reintegran además la prestación correspondiente a los doce días por cada año de servicio prestado conservarán la antigüedad que hubieren generado como producto de su relación laboral.

Párrafo adicionado P.O. 12-05-2015

Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta ley, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicarán, en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, los principios generales del derecho, la costumbre y el uso.

En caso de duda debe estarse a la norma más favorable al trabajador.

Artículo 10. Pueden ocuparse en el servicio público todas aquellas personas con capacidad laboral en términos iguales a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 11. El Estado y los municipios estarán obligados a expedir nombramientos a los trabajadores que ocupen.

La falta de nombramiento es imputable al propio Estado y a los ayuntamientos.

Artículo 12. Los nombramientos extendidos a los trabajadores deberán estar firmados por aquellas personas facultadas por la ley y expresarán el nombre y apellidos del trabajador; si el trabajador es de base, temporal o interino, puesto, salario y adscripción. Las labores serán aquellas previstas en la reglamentación respectiva y acostumbrada para la plaza de que se trate, o sus análogas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 13. Se consideran nulas y se tendrán por no puestas aquellas condiciones de trabajo que impliquen:

I. Una jornada mayor de la permitida por esta ley;

II. Labores peligrosas o insalubres para menores de dieciséis años de edad;

III. Jornadas nocturnas a menores de dieciocho años;

IV. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, o peligrosa para la vida del trabajador;

V. Un plazo mayor de quince días para el pago de los salarios; y

VI. Un salario inferior al mínimo general obligatorio en el área geográfica donde se preste el servicio.

Artículo 14. El nombramiento aceptado por el trabajador obliga a éste al cumplimiento de las condiciones fijadas en el y a las consecuencias que resulten conforme a la ley, costumbres y usos establecidos.

Artículo 15. Los trabajadores tendrán derecho a faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años.

CAPÍTULO SEGUNDO
JORNADA DE TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO

Artículo 16. Para los efectos de esta ley la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la dependencia para prestar su trabajo.

Artículo 17. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno, el comprendido entre las veinte y la seis horas del día siguiente.

Artículo 18. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 19. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Artículo 20. Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues, en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Artículo 21. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana.

Artículo 22. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador, por lo menos, de un día de descanso con goce del salario íntegro.

Se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a una prima dominical de por lo menos el veinticinco por ciento, sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 23. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período de embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;

II. Disfrutarán de un descanso de cuarenta y dos días anteriores a la fecha aproximada que se fije para el parto y cuarenta y dos días posteriores al parto. El primer período de descanso se prorrogará por el tiempo necesario si se encuentran imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo;

En caso de nacimiento prematuro del hijo, el periodo de descanso previo al parto se acumulará al descanso posterior al mismo, a efecto de completar noventa días;

Párrafo adicionado P.O. 07-07-2015

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos, y para realizar la extracción manual de leche cada que sea necesario, en las salas de lactancia que para tal efecto deberá habilitar la institución o dependencia, privilegiando siempre el interés superior del menor y la salud de la madre trabajadora;

Fracción reformada P.O. 19-10-2017

IV. A la capacitación de la lactancia materna y amamantamiento en modalidad presencial o a distancia, misma que inculcará que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses, y complementario hasta avanzado el segundo año de vida del menor;

Fracción adicionada P.O. 19-10-2017

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II de este artículo, percibirá el salario íntegro. En los casos de prórroga a que se refiere la misma fracción, tendrán derecho al cien por ciento de su salario por un período no mayor de treinta días; y

Fracción recorrida en su orden P.O. 19-10-2017

VI. Tendrán derecho a regresar al puesto que desempeñaban, computándose en su antigüedad los períodos de descanso y la prórroga si la hubo.

Fracción recorrida en su orden P.O. 19-10-2017

Artículo 23 BIS.- Los padres trabajadores tendrán derecho a disfrutar de una licencia con goce de sueldo, de cinco días hábiles, en los siguientes casos:

Párrafo reformado P.O. 09-05-2014

I. Por el nacimiento de un hijo;

II. Por la adopción de un menor; y

Fracción reformada P.O. 09-05-2014

III. Derogada;

Fracción derogada P.O. 09-05-2014

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 09-05-2014
Artículo adicionado P.O. 11-09-2012

Artículo 23 TER.- El periodo de licencia con goce de sueldo será ampliado a quince días, en los siguientes casos:

I. Por el nacimiento de un hijo que derive de un parto prematuro;

II. El menor presente problemas de discapacidad al nacer;

III. Por pérdida del producto durante el estado de gestación o dentro de los cinco días posteriores a su nacimiento;

IV. Por parto múltiple; y

V. Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida, o que cause la muerte de sus menores hijos o de la madre de éstos.

En el caso del derecho tutelado en la fracción II del artículo 23 Bis y de la fracción V de éste artículo, el mismo se extenderá a las madres trabajadoras.

Artículo adicionado P.O. 09-05-2014

Artículo 23 QUÁTER.- Las salas de lactancia son los espacios exclusivos, dignos, cómodos, higiénicos y seguros que ofrecen las condiciones adecuadas para la extracción, almacenamiento y conservación de leche materna bajo normas técnicas de seguridad, dentro de las instituciones y dependencias.

Las salas de lactancia deberán contar con medios informativos ilustrativos respecto al método de extracción y beneficios de la leche materna.

Los requisitos mínimos necesarios para habilitar las salas de lactancia son los siguientes:

I. Área: es el espacio físico para habilitar la sala de lactancia, para que varias mujeres, en forma simultánea, se vean beneficiadas con el servicio;

II. Privacidad: la sala de lactancia, deberá contar con un ambiente que brinde privacidad;

III. Comodidad: el espacio contará con mobiliario que deberá encontrarse en óptimas condiciones de funcionamiento;

IV. Conservación: la sala de lactancia deberá contar con refrigeración, para la conservación de la leche materna;

V. Accesibilidad: la sala de lactancia deberá habilitarse en un lugar de fácil y rápido acceso para las usuarias, teniendo en cuenta las medidas de accesibilidad para aquellas con alguna discapacidad conforme a la normativa vigente;

VI. Higiene: deberá garantizar que las condiciones de limpieza se brinden en condiciones de salubridad; y

VII. Equipamiento: deberá contar con al menos los utensilios necesarios para esterilizar y almacenar la leche materna.

Artículo adicionado P.O. 19-10-2017

Artículo 24. Serán días de descanso obligatorio:

I. 1º. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

Fracción reformada P.O. 17-03-2006

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

Fracción reformada P.O. 17-03-2006

IV. 1º. de mayo;

V. 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

Fracción reformada P.O. 17-03-2006

VII. 1º. de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal;

VIII. 25 de diciembre;

IX. Derogada.

Fracción derogada P.O. 31-08-2012

X. Los días que señale el calendario oficial.

Artículo 25. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso semanal u obligatorio. Si se quebranta esta disposición, se pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 26. Los trabajadores al servicio del estado y de los municipios disfrutarán de sus vacaciones durante los períodos establecidos para ello.

Por cada seis meses consecutivos de servicio, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones de diez días hábiles continuos.

En cada dependencia, a juicio del titular y para la atención de asuntos urgentes, se dejarán guardias en las que se utilizarán preferentemente a quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

En las dependencias en donde, por las necesidades del servicio no se puede suspender éste, los trabajadores disfrutarán de su período vacacional conforme al calendario que la propia dependencia establezca. En ningún caso el tiempo de duración de las vacaciones será inferior a lo que señala este artículo.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en período de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 27. Las vacaciones no podrán sustituirse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumplan seis meses de servicio, el trabajador tendrá derecho a la parte proporcional que le corresponda por concepto de vacaciones.

Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional de por lo menos el treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho período.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES

Artículo 28. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de sus servicios. Se integra con las cantidades en efectivo que se cubran por las labores constantes y ordinarias.

Artículo 29. En igualdad de condiciones a trabajo igual, prestado a la misma dependencia, debe corresponder salario igual.

Artículo 30. El salario nunca será inferior al mínimo general vigente en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 31. En ningún caso y por ningún motivo podrá reducirse el salario a un trabajador. Cuando por diversos motivos un trabajador desempeñe algún empleo de menor categoría seguirá gozando del sueldo estipulado para su empleo de base. Sin embargo, si llegare el caso y desempeñare un cargo de mayor categoría, gozará del salario correspondiente a esta última.

Artículo 32. El salario de los trabajadores interinos debe ser el correspondiente al de la plaza que suplan. El de los temporales será igual al señalado para puestos de trabajos análogos.

Artículo 33. Los salarios se cubrirán por las oficinas pagadoras correspondientes al lugar de trabajo. El salario se fijará preferentemente por cuota diaria, pero cuando el tipo de trabajo lo requiera, podrá fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Artículo 34. Sólo podrán hacerse descuentos, retenciones o deducciones al salario, en los siguientes casos:

I. Por impuestos;

II. Por pagos de deudas al estado o ayuntamientos en los términos de la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo;

III. Por cuotas sindicales ordinarias;

IV. Por cuotas para cooperativas y cajas de ahorro en los términos de la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo;

V. Por cuotas y pagos a los institutos de seguridad social en los términos de las leyes y convenios relativos, y

VI. Por concepto de pago de alimentos ordenados por la autoridad judicial.

Artículo 35. Los beneficiarios designados por el trabajador que hubiese fallecido, tendrán derecho a percibir los salarios devengados por aquél y no cubiertos, así como las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, sin necesidad de juicio sucesorio.

Artículo 36. Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

Artículo 37. En los días de descanso obligatorio y semanal y en las vacaciones concedidas por esta ley, los trabajadores recibirán su salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Artículo 38. Es nula la cesión de los salarios que se haga en favor de terceras personas.

Artículo 39. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad judicial.

Artículo 40. El Estado y los ayuntamientos pagarán en forma preferente a cualquier otro crédito a su cargo, los salarios de sus trabajadores correspondientes al último año de trabajo y sus indemnizaciones.

Artículo 41. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a, por lo menos, veinte días de salario, que será cubierto en la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 41 BIS. No podrán establecerse a favor de los trabajadores prestaciones adicionales de ninguna especie como consecuencia directa de la terminación del periodo de las administraciones públicas estatal, las de los ayuntamientos, así como por la conclusión de una legislatura.

Artículo adicionado P.O. 12-05-2015

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 42. Son derechos de los trabajadores del Estado y de los ayuntamientos:

I. Percibir su salario por períodos no mayores de quince días;

II. Disfrutar de asistencia médica para el propio trabajador y para sus familiares, por los motivos, condiciones y términos establecidos en la ley o en los seguros que se contraten para el efecto, de acuerdo a las posibilidades presupuestales;

III. Percibir las pensiones que para el trabajador y sus familiares se establezcan;

IV. Disfrutar de licencias en los términos de ley, y

V. Asociarse para la defensa de sus intereses, y los demás derivados de la presente ley.

Artículo 43. Son obligaciones de los trabajadores del Estado y de los ayuntamientos:

I. Rendir la protesta de ley al tomar posesión de su cargo, en los casos que así se determine;

II. Desempeñar sus labores con la eficiencia, cuidado y aptitudes compatibles con su condición, edad y salud, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes y reglamentos respectivos;

III. Observar buena conducta durante el servicio;

IV. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, con motivo de su trabajo;

V. Mantener en buen estado los instrumentos y útiles que se les proporcionen para el desempeño del trabajo encomendado, no siendo responsables por el deterioro causado por el uso normal o mala calidad de los mismos;

VI. Presentarse con puntualidad a sus labores;

VII. Atender con prontitud, cortesía y amabilidad al público, así como dar atención diligente en los asuntos que éste le requiera;

VIII. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase en los lugares de trabajo;

IX. Abstenerse de hacer colectas de cualquier índole en los establecimientos de trabajo;

X. Evitar hacer actos de comercio en los lugares de trabajo en forma habitual o eventual;

XI. Trabajar tiempo extraordinario cuando se requiera, en los términos de ley, y

XII. Asistir a los cursos de capacitación que fijen las dependencias para mejorar su preparación y eficiencia.

Artículo 44. En los casos de siniestro, calamidad pública o riesgo inminente en que se ponga en peligro la vida del trabajador, de sus compañeros o de sus superiores, o la integridad física de la dependencia, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Artículo 45. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponde a cada una de las horas de la jornada.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 46. Son obligaciones de los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 2 de esta ley:

I. Cumplir con todas las normas de seguridad e higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

II. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales hubieren sido separados y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados en laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente de categoría y sueldo, y de no ser posible, cubrir la indemnización que corresponda.

III. Cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, prima de antigüedad y aguinaldo en los términos del laudo definitivo;

IV. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social, para que los trabajadores reciban los beneficios comprendidos en ellas o en los convenios que para el efecto se celebren;

VI. Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos:

A) Para el desempeño de comisiones sindicales;

B) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

C) Para desempeñar cargos de elección popular;

D) A los trabajadores que sufran enfermedades o accidentes no profesionales, en los términos del artículo 75 de la presente ley;

E) Por razones de carácter personal del trabajador, y

F) En los casos de los supuestos comprendidos en el artículo 23 Bis de esta Ley.

Inciso adicionado P.O. 11-09-2012

VII. Hacer las deducciones, en los salarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de esta ley;

VIII. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que le soliciten para el trámite de las prestaciones en materia de seguridad social, en los términos que señalen los ordenamientos respectivos, y

IX. Proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento.

X. Habilitar la sala de lactancia fuera de áreas peligrosas, contaminadas, u otras que impliquen riesgo para la salud e integridad de las personas;

Fracción adicionada P.O. 19-10-2017

XI. Vigilar el correcto funcionamiento, mantenimiento y uso de la sala de lactancia a través de las siguientes acciones:

A) Promoción, información y capacitación sobre los beneficios de la lactancia materna.

B) Garantizar la buena atención, acceso oportuno y adecuado a la sala de lactancia.

C) Elaboración de lineamientos internos para regular la habilitación, funcionamiento, mantenimiento y acceso a la sala de lactancia.

D) Llevar el registro permanente de las madres que hacen uso de la sala de lactancia.

E) Difundir información sobre el derecho al uso de la sala de lactancia para garantizar el acceso al servicio mediante material impreso, letreros de señalización de ubicación y de identificación en el área de la sala de lactancia.

F) Garantizar que las condiciones de higiene y limpieza se brinden en óptimas condiciones de salubridad, en cada turno de trabajo.

G) Difusión de actividades y prácticas encaminadas a promover la lactancia materna y mejorar la alimentación familiar.

Fracción adicionada P.O. 19-10-2017

CAPÍTULO SEXTO
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 47. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad, las siguientes:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad jurisdiccional o administrativa; si el trabajador obró en defensa de los intereses del Estado o de los municipios en el desempeño de su trabajo, se tendrá la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir;

IV. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III de la misma constitución, y

V. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales y tribunal de conciliación y arbitraje.

En el caso de la fracción I, si la enfermedad contagiosa no es profesional, el trabajador tendrá derecho, en su caso, a la licencia prevista en el artículo 75; de igual manera se procederá en el supuesto de la fracción II.

CAPÍTULO SEPTIMO
DE LA RESCISIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 48. El titular de la dependencia o el trabajador, podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 49. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, injurias o malos tratos con sus jefes. Si incurre en las mismas faltas y actos contra sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea

dentro o fuera de las horas de servicio, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

II. Cuando faltare a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta, sin causa justificada;

III. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; por ocasionar la misma destrucción por imprudencia o negligencia grave;

IV. Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

V. Por revelar asuntos secretos o asuntos reservados de los que tuviere conocimiento con motivo del trabajo.

VI. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

VII. Por no obedecer, injustificadamente, las órdenes que reciba de sus superiores;

VIII. Por ingerir bebidas alcohólicas o intoxicarse con enervantes durante las horas de trabajo, y de igual manera, asistir a las labores bajo tales efectos;

IX. Por falta de cumplimiento a las condiciones de trabajo;

X. Por prisión impuesta en sentencia ejecutoria;

XI. Cuando el trabajador incurra en engaños o presente certificados falsos sobre su competencia;

XII. Por malos tratos al público que tenga obligación de atender, descortesías reiteradas y notorias, o por retardar intencionalmente o por negligencia grave los trámites a su cargo;

XIII. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas, o a seguir los procedimientos indicados para evitar riesgos profesionales, y

XIV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Cuando se rescinda la relación de trabajo, el titular de la dependencia deberá dar aviso por escrito de ella al trabajador, expresando en el las causas de la misma.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el titular de la dependencia dentro de los cinco días, siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del tribunal de conciliación y arbitraje, proporcionando, a éste, el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Artículo 50. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del sindicato, si lo hubiere en la dependencia, en la cual con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra a la representación sindical, en su caso.

El trabajador tiene derecho a designar persona de su confianza, que lo asista en el levantamiento del acta administrativa.

Artículo 51. El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, si considera que la rescisión fue injustificada; asimismo, tendrá derecho, en su caso, al pago de los salarios caídos.

Artículo 52. La entidad pública quedará eximida de reinstalar al trabajador, mediante el pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior de esta ley, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores con menos de un año de antigüedad;

II. Cuando se trate de trabajadores que, por el trabajo que desempeñaban, exige un contacto directo y permanente con sus superiores, que haga imposible el desarrollo normal de la relación de trabajo, y

III. Cuando se trate de trabajadores interinos o eventuales.

En los casos anteriores, la indemnización será de tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicios o la proporción que corresponda. También tendrá derecho el trabajador al pago de los salarios caídos, computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

Párrafo reformado P.O. 31-10-2014

Si al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de generarse los salarios vencidos como parte del conflicto a partir de la fecha del fallecimiento.

Párrafo adicionado P.O. 31-10-2014

Artículo 53. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Cuando el patrón o sus representantes, incurrieren en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos para con el trabajador o sus familiares; ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimento de la relación de trabajo;

II. Reducir el patrón el salario del trabajador;

III. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

IV. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas de seguridad e higiene;

V. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él;

VI. Engañarlo el patrón, respecto de las condiciones de trabajo, y

VII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Cuando el trabajador rescinda la relación de trabajo, deberá notificarlo por escrito a su superior inmediato o al jefe de la dependencia.

Artículo 54. El trabajador que se retire justificadamente, por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, tendrá derecho a la indemnización de tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicios o la proporción que corresponda; también tendrá derecho a la prima de antigüedad. En caso de laudo favorable al trabajador, se le cubrirán salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

Si al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de generarse los salarios vencidos como parte del conflicto a partir de la fecha del fallecimiento.

Artículo reformado P.O. 31-10-2014

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

Artículo 55. Son causas de terminación de las relaciones individuales de trabajo, sin responsabilidad para las partes:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. Por conclusión del término del nombramiento o de la obra;

III. Por muerte del trabajador, y

IV. Por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.

Artículo 56. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la terminación no significa la liberación de la obligación de entregar el puesto a su sucesor y, en caso de manejo de fondos o valores, la entrega implicará la presentación de un estado de cuenta.

Asimismo, en el caso de la fracción IV del propio precepto, si la incapacidad o inhabilidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y la prima de antigüedad correspondiente.

Artículo 57. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 51 de esta ley.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGÜEDAD Y ASCENSO

Artículo 58. Para la ocupación de puestos deberá preferirse a trabajadores guanajuatenses sobre quienes no lo sean; a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, y a los sindicalizados sobre quienes no lo sean.

Artículo 59. Todos los trabajadores de base con una antigüedad mínima de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior, tienen derecho a concursar para ser ascendidos a la plaza inmediata superior.

Artículo 60. Cada dependencia elaborará un reglamento de escalafón de acuerdo con lo que prevé este título, mismo que se formulará por el titular oyendo a los trabajadores, o al sindicato respectivo donde lo haya.

Artículo 61. Se considerarán como factores escalafonarios:

I. Los conocimientos;

II. La antigüedad;

III. La aptitud;

IV. La disciplina, y

V. La puntualidad.

En consecuencia, para tales fines, debe entenderse:

Por conocimientos, la capacidad de conocer los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño del empleo de que se trate.

Por aptitud, la capacidad física y mental, o la idoneidad del trabajador para realizar una actividad determinada.

Por antigüedad, el tiempo de servicios prestados a la dependencia respectiva u otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por esta ley, siempre que hubiere sido reasignado a dicha dependencia.

Por disciplina, el cumplimiento constante y uniforme de los estatutos, leyes y reglamentos que norman su actividad laboral.

Por puntualidad, la llegada habitual del trabajador al desempeño de su trabajo, en los horarios que se le hubieren designado.

Artículo 62. Cuando existieran vacantes, estas se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que comprueben tener mejores derechos escalafonarios, en virtud de la valoración que se les hiciere de los factores señalados en el artículo anterior.

En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que acredite mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad, dirección u oficina de la dependencia correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

Artículo 63. Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de por lo menos doce días de salario o sueldo, por cada año de prestación de servicios; en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda.

II. La prima de antigüedad se pagará en los siguientes supuestos:

a) En los casos de retiro voluntario, siempre y cuando hayan cumplido diez años de servicio;

b) En los casos de rescisión de la relación laboral independientemente si es o no justificada;

c) En los casos de terminación de la relación laboral, siempre y cuando hayan cumplido diez años de servicio;

d) En caso de muerte del trabajador, y

e) En los casos de retiro definitivo o pensión por incapacidad permanente total, por invalidez o vejez en los términos de la Ley de Seguridad Social del Estado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

Artículo 64. Cada dependencia clasificará a su personal conforme a las categorías que los propios organismos establezcan dentro de su régimen interno.

Artículo 65. Por cada dependencia funcionará una comisión mixta de escalafón integrada por dos representantes de la dependencia y dos de los trabajadores de base; encargados de resolver los asuntos escalafonarios; en caso de empate, resolverá el tribunal de arbitraje, a quien someterá el caso el titular de la dependencia, dándole a conocer los votos razonados de los representantes, con vista de los cuales resolverá sin más trámite en el plazo de diez días.

Artículo 66. La comisión mixta, teniendo en cuenta los factores del artículo 61 emitirá opinión sin más trámite, dándola a conocer al titular de la dependencia para los efectos de nombramiento.

Artículo 67. El funcionamiento de las comisiones mixtas de escalafón quedará señalado en el reglamento a que alude el artículo 60 y entre otros aspectos comprenderá las atribuciones, facultades, derechos, obligaciones y procedimientos por seguir, sin que en ningún caso se contravengan las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO CUARTO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

Artículo 68. Recibido el aviso, la comisión convocará, con la debida difusión entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, a un concurso para la celebración de las pruebas de los factores escalafonarios a que alude el artículo 61 de esta ley.

Artículo 69. El trabajador que hubiere obtenido la calificación más alta, en los términos del reglamento, será quien ocupe la vacante.

Artículo 70. El titular de la dependencia tiene derecho a designar libremente a quien ocupe las plazas de la última categoría disponible, una vez corridos todos los escalafones respectivos, debiendo preferirse a quienes hayan hecho suplencias.

Artículo 71. Tratándose de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate; nombrará y removerá libremente al trabajador interino que deba cubrirla.

Artículo 72. Habiendo vacantes temporales por más de seis meses, estas serán ocupadas por escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados con carácter de provisionales de tal modo que quien disfrute de la licencia, si reingresare a sus labores, ocupará su plaza y automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador interino de la última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Artículo 73. Cuando dos trabajadores que ocupen plazas de base de igual categoría estén de acuerdo en permutarlas y no resulten afectadas las labores que les hayan sido encomendadas, los titulares de las dependencias respectivas resolverán lo conducente.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 74. Son riesgos profesionales los definidos como tales por la Ley Federal del Trabajo.

Cuando ocurra un riesgo profesional, los trabajadores y, en su caso, sus dependientes económicos, tendrán derecho a las prestaciones que conceda la ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS RIESGOS NO PROFESIONALES

Artículo 75. Los trabajadores que sufran enfermedades o accidentes no profesionales, que los incapaciten para el trabajo, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia, en los siguientes términos:

I. A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad o accidente general, hasta por quince días con goce de salario íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de salario íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta sesenta días con goce de salario íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de salario íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo íntegro y medio sueldo, continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, por el tiempo que establezca la Ley del Instituto de Seguridad que esté brindando servicios a los trabajadores del estado o de los municipios, respecto de las prestaciones en especie correspondientes a enfermedades y accidentes no profesionales.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

Artículo 76. Los trabajadores tienen derecho a agruparse en sindicatos para la defensa de sus intereses. Para los efectos de esta ley, todo sindicato se considera como asociación de trabajadores de servicios públicos. La asociación deberá corresponder, como sindicatos autónomos, a cada una de las diversas dependencias del estado y de los municipios, previstas en las leyes orgánicas respectivas o en su reglamento interior.

Cuando en alguna dependencia municipal no haya el número de trabajadores que la ley exige para constituir un sindicato, los trabajadores de dos o más dependencias del mismo municipio podrán formarlo, siempre que desempeñen trabajos afines.

Artículo 77. En todo lo demás, los requisitos de constitución, estatutos y registros de sindicatos, serán los mismos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. El registro se hará ante el tribunal de conciliación y arbitraje previsto por esta ley.

Artículo 78. En el caso de que concurran diversos grupos que pretendan su reconocimiento, este se hará sólo en favor de la coalición mayoritaria.

Artículo 79. Todo trabajador tiene derecho a formar parte o no del sindicato correspondiente.

Artículo 80. Son facultades, obligaciones y prohibiciones de los sindicatos, las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

La cláusula de admisión sólo da derecho al sindicato a reclamar preferencia en igualdad de condiciones. No podrá pactarse cláusula de exclusión.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

Artículo 81. Las condiciones de trabajo de cada dependencia o unidad burocrática son las que se deriven de las leyes orgánicas aplicables y del reglamento interno. En ningún caso tales condiciones contrariarán las establecidas en el título tercero de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente. Cuando las condiciones de trabajo se modifiquen y los trabajadores se hallen en desacuerdo, esto no motivará en ningún caso suspensión de las reformas o modalidades de que se trate, en atención al carácter de interés público de los servicios, pero los trabajadores, en su caso, podrán acudir al tribunal de conciliación y arbitraje para que se resuelva en definitiva.

Artículo 82. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I. Nombre y domicilio de las partes;

II. Las dependencias que comprenda;

III. Su duración, o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

IV. Las jornadas de trabajo;

V. Los días de descanso y vacaciones;

VI. El monto de los salarios;

VII. Las cláusulas relativas a la capacitación y adiestramiento;

VIII. Las bases para la integración de las comisiones que deben formarse conforme a esta ley; y

IX. Las demás que convengan las partes.

Artículo 83. Las condiciones generales de trabajo, no deberán concertarse en condiciones inferiores a las contenidas en esta ley.

Artículo 84. Las condiciones generales de trabajo, podrán ser revisadas cada dos años, a excepción del salario por cuota diaria que podrá ser cada año.

El sindicato o los sindicatos de trabajadores titulares de las condiciones, deberán presentar su solicitud de revisión ante el titular de la dependencia, dentro de los treinta días anteriores al cumplimiento de los plazos señalados en el párrafo anterior.

De no acceder el titular de la dependencia, a la revisión, el sindicato o los sindicatos de trabajadores podrán acudir ante el tribunal de conciliación y arbitraje, quien resolverá lo conducente.

Artículo 85. Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha en que se deposite el acuerdo que las determine en el tribunal de conciliación y arbitraje.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA HUELGA

Artículo 86. Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y los términos que esta ley establece.

Artículo 87. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece la ley.

Artículo 88. Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga en los siguientes casos:

I. Cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra esta ley;

II. Cuando se violen de manera general y sistemática las condiciones generales de trabajo que correspondan a cada dependencia; y

III. Cuando se exija la firma de las condiciones generales de trabajo.

Artículo 89. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 90. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 91. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, que se deje sin efecto su nombramiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

Artículo 92. Antes de suspender las labores, los trabajadores dirigirán un escrito petitorio al titular de la dependencia que se trate, por conducto del presidente del tribunal de conciliación y arbitraje, anunciando su propósito de ir a la huelga y señalando las violaciones concretas que la motivan.

El escrito petitorio se presentará por duplicado y deberá ir acompañado de los documentos necesarios para acreditar la representación de la coalición y el acuerdo mayoritario de los trabajadores para ir a la huelga.

El Presidente del Tribunal, con las copias del escrito petitorio y los demás documentos, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, emplazará al titular de la dependencia que se trate, para que presente su contestación por escrito ante el tribunal de conciliación y arbitraje, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir del emplazamiento.

Artículo 93. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, la que deberá celebrarse por lo menos cinco días antes de la fecha señalada para el estallamiento, en el pliego petitorio, en la que procurará avenirlas, pero sin manifestar anticipadamente su criterio de las decisiones del conflicto.

Nunca podrá estallarse una huelga si no se ha verificado previamente la audiencia de conciliación, ni podrá estallarse antes de los quince días siguientes a la presentación del pliego petitorio ante el presidente del tribunal.

Artículo 94. Si la representación de los trabajadores no asiste a la audiencia conciliatoria, no correrá el plazo para el estallamiento de la huelga. Si la representación de la dependencia emplazada no asiste, se le imputará la responsabilidad del conflicto.

Solamente una vez los trabajadores podrán diferir la fecha del estallamiento de la huelga. Pero las partes de común acuerdo lo podrán hacer varias veces.

Artículo 95. La huelga, una vez estallada, será declarada existente, si cumple con los requisitos siguientes:

I. Si la motivación se ajusta a lo señalado en el artículo 88.

II. Si se han cumplido con las formalidades reguladas en los artículos 92, 93 y 94; y

III. Si la respalda la mayoría de los trabajadores de la dependencia emplazada.

Artículo 96. La calificación de huelga se hará de oficio por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento del estallamiento.

Artículo 97. Si el Tribunal declara la inexistencia legal de la huelga:

A) Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo;

B) Los apercibirá de que si no acatan la resolución, terminarán los efectos de su nombramiento, salvo causa justificada, y declarará que la dependencia no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para nombrar nuevos trabajadores; y

C) Dictará las medidas que crea convenientes para la reanudación del trabajo.

Artículo 98. La huelga será declarada ilegal y en consecuencia inexistente, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o los bienes.

Artículo 99. La huelga terminará:

I. Por declaración de inexistencia legal;

II. Por avenencia de las partes en conflicto;

III. Por allanamiento de la dependencia emplazada;

IV. Por perder el respaldo de la mayoría de los trabajadores de la dependencia;

V. Por laudo arbitral de la persona o tribunal que de común acuerdo elijan las partes; y

VI. Por laudo dictado por el tribunal de conciliación y arbitraje si los trabajadores someten el conflicto a su decisión.

Artículo 100. Si las partes designan un árbitro para dictar el laudo que ponga fin a la huelga, aquél podrá acordar y realizar las diligencias necesarias para conocer los motivos del conflicto, por lo que podrá nombrar peritos, revisar documentos, recabar pruebas, recibir declaraciones y ejecutar cualquier acto que proceda para percatarse de la verdad y determinar la solución.

Artículo 101. Si el tribunal de conciliación y arbitraje es el facultado para resolver el fondo de la huelga, tendrá las mismas facultades que el árbitro, pero citará a las partes a una audiencia para ser oídas, ofrecerán pruebas y presentarán oportunamente sus alegatos.

Artículo 102. El laudo que ponga fin a una huelga determinará la imputabilidad del conflicto. Si es imputable a los trabajadores no tendrán derecho a los salarios caídos. Si es imputable a la dependencia emplazada, se le condenará al pago total de los salarios caídos.

La huelga legalmente inexistente nunca será imputable a la dependencia emplazada.

Artículo 103. Antes de estallar la huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, escuchando a las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberán continuar en sus labores, para que persistan aquellos servicios cuya suspensión pueda dañar irreparablemente las instalaciones, o se pueda perjudicar la estabilidad de las instituciones o pueda significar un peligro para la salud o seguridad pública.

Para estos trabajadores no hay suspensión de los efectos de sus nombramientos.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 104. Las acciones de trabajo prescribirán en un año, excepto en los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 105. Prescriben en un mes:

I. Las acciones para pedir nulidad de un nombramiento; y

II. Las acciones de los titulares de las diversas dependencias para aplicar cualquier sanción o despido del trabajador, a partir del día en que se cometió la falta, o en su caso, a partir del día en que se concluya la investigación correspondiente.

Artículo 106. Prescriben en dos meses:

I. Las acciones de los trabajadores para rescindir la relación de trabajo por causas imputables al Estado o a los ayuntamientos;

II. Las acciones para exigir reinstalación o indemnización por despido injustificado, contados a partir de la fecha de la separación; y

III. Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar una plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir de la fecha en que esté el trabajador en aptitud de volver al trabajo y le sea negada la ocupación de la plaza.

Artículo 107. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones sobre riesgos provenientes de trabajo;

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del tribunal de conciliación y arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza y grado de incapacidad, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el tribunal haya notificado la resolución definitiva.

Artículo 108. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapacitados mentales, salvo que se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

II. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

Artículo 109. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el tribunal de conciliación y arbitraje; y

II. Si la persona o dependencia a cuyo favor corra la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito, o por hechos indubitables.

Artículo 110. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará por completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 111. La Procuraduría de la Defensa del Servidor Público, tendrá como funciones asesorar y, en su caso, representar a los trabajadores, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo; asimismo, procurará la conciliación entre las partes en conflicto.

Artículo 112. La Procuraduría de la Defensa del Servidor Público se integrará con un procurador general y con el número de procuradores auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el gobernador del estado.

Artículo 113. El Procurador General y los procuradores auxiliares, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y una práctica profesional no menor de dos años;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 114. Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Servidor Público serán gratuitos.

TÍTULO DECIMO
DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 115. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y se integrará con un representante del Gobierno del Estado, un representante de los ayuntamientos, un representante de los trabajadores al servicio del estado, un representante de los trabajadores al servicio de los municipios y el Presidente que será designado por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a propuesta del Gobernador del Estado, el día primero de octubre del año a que corresponda la instalación de dicho tribunal.

El representante del Estado será designado por el titular del Poder Ejecutivo; el de los ayuntamientos por mayoría de votos de éstos, entregados al secretario de gobierno a más tardar el día quince de enero del año siguiente al en que se renueve el Poder Ejecutivo estatal. El representante de los trabajadores al servicio del estado y el de los trabajadores al servicio de los municipios, serán designados por votación entre ellos o por acuerdo de las agrupaciones sindicales que los representen.

Artículo 116. En los primeros diez días del mes de diciembre del año en que se renueve el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno lanzará una convocatoria dirigida a los trabajadores del estado y de los municipios, para que a más tardar el día último de ese mismo mes elijan a sus respectivos representantes.

Para los efectos de la elección, el Secretario de cada ayuntamiento y el jefe de cada dependencia, expedirán una certificación en la que indique el número de trabajadores de base al servicio del municipio o de la dependencia. El delegado que asista a la asamblea en que se elijan a los representantes, significará tantos votos como trabajadores se indiquen en la certificación.

Artículo 117. Por cada miembro del tribunal se designará un suplente quien deberá cubrir las ausencias del propietario. En caso de falta absoluta de ambos, se procederá a nueva designación o elección, según corresponda.

Artículo 118. El Presidente del Tribunal no tendrá suplente. Sus faltas temporales serán sustituidas por el secretario y si ocurre su falta absoluta, se designará un nuevo presidente.

Artículo 119. Los representantes de los trabajadores deberán ser empleados de base. El Presidente deberá tener título de abogado o de licenciado en derecho y, por lo menos, tres años de ejercicio profesional.

Los miembros del tribunal durarán en su encargo seis años y sólo podrán ser removidos por quien los designó o eligió cuando exista causa grave debidamente justificada.

Artículo 120. Para ser miembro del tribunal de conciliación y arbitraje, se requiere:

I. Ser ciudadano guanajuatense en pleno goce de sus derechos;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad; y

III. No haber sido condenado por delitos intencionales contra la propiedad o contra la administración de justicia, o a sufrir una pena mayor de un año de prisión por cualquiera otra clase de delitos intencionales.

Artículo 121. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General, secretarios auxiliares, actuarios y demás personal necesario para el desempeño de sus funciones.

El personal del tribunal de conciliación y arbitraje estará sujeto a la presente ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma serán resueltos por las autoridades locales del trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 122. Para el funcionamiento del tribunal de conciliación y arbitraje, se observarán las normas siguientes:

I. Durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia del Presidente o del Secretario Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación. Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el secretario auxiliar dictará las resoluciones que procedan; salvo cuando se trate de personalidad, competencia, admisión de pruebas, desistimiento de la acción y substitución patronal; el presidente acordará citar a los representantes a una audiencia para resolver dichas cuestiones y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda;

II. Cuando se trate de conflictos de naturaleza económica además del Presidente se requiere la presencia de dos de los representantes por lo menos;

III. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad; y

IV. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, se requiere la presencia del Presidente y del cincuenta por ciento de los representantes. Si concurre menos del porcentaje señalado, el Presidente señalará nuevo día y hora.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 123. El tribunal de conciliación y arbitraje será competente:

I. Para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre trabajadores y las dependencias;

II. Para conocer y llevar el registro de sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de dichos registros;

III. Para efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo;

IV. Para dirimir las controversias sobre titularidad de la representación sindical en los términos de la ley; y

V. Para ejercer las demás facultades que se deriven de esta ley.

TÍTULO DECIMO PRIMERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 124. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al tribunal de conciliación y arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito; una audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas y a una audiencia de recepción de pruebas y alegatos salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso ordenará que se lleven a cabo.

Artículo 125. Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo del Presidente, del Secretario General, del Secretario Auxiliar o del Pleno.

Artículo 126. La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del reclamante; en su caso, domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal;

II. El nombre y domicilio del demandado;

III. El objeto de la demanda;

IV. Una relación de los hechos; y

V. La indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite para ese fin.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

Artículo 127. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder, otorgada ante dos testigos.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Artículo 128. Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

Artículo 129. Una vez recibida la demanda, el tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. Asimismo, ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda.

Artículo 130. La audiencia a que se refiere el artículo anterior constará de tres etapas:

A) De conciliación;

B) De contestación de la demanda; y

C) De ofrecimiento de pruebas.

Artículo 131. Durante la etapa de conciliación, el Tribunal procurará avenir a las partes, si llegaren a un arreglo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Artículo 132. La etapa de contestación de la demanda, se iniciará con la ratificación o modificación del escrito de demanda por parte del actor. A continuación, el demandado procederá a dar contestación a la demanda, oralmente o por escrito, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la misma, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios.

Artículo 133. Al concluir la etapa de contestación, se pasará inmediatamente a la de ofrecimiento de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

Artículo 134. Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

Artículo 135. Al terminar la etapa de ofrecimiento de pruebas, el tribunal señalará día y hora, para la audiencia de recepción de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 136. El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Concluida la recepción de pruebas, las partes presentarán, por escrito o en forma oral, sus alegatos.

Artículo 137. Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el tribunal emitirá su laudo dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 138. El tribunal apreciará, en conciencia, las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

Tanto en lo relativo a este título, como en lo que concierne al procedimiento de huelga, el tribunal observará, en lo conducente, en materia de pruebas, las normas previstas en el capítulo XII, del título catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 139. Antes de pronunciarse el laudo, el Presidente del Tribunal y los representantes, podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

Artículo 140. Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del tribunal, su incompetencia, lo declarará de oficio.

Artículo 141. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por estar pendiente el desahogo de cualquier diligencia o de recibirse informes o copias que hayan sido solicitadas.

Artículo 142. Los incidentes que se susciten en juicio, serán resueltos de plano; salvo los relativos a la competencia del Tribunal y nulidad de actuaciones, que serán resueltos de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 143. La demanda, la citación para las audiencias a que se refiere el artículo 124, la citación al actor o al demandado para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radique el tribunal, se ampliará el término en un día por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 144. El Tribunal, por conducto de su Presidente, Secretario General o Secretario Auxiliar, sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán, en su orden, en amonestación, multa o expulsión del local. En caso de multa, ésta no excederá de una Unidad de Medida y Actualizacióndiaria, (sic P.O. 01-07-2016) tratándose de trabajadores, ni de diez veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, tratándose de cualquier otra persona.

Artículo reformado P.O. 01-07-2016

Artículo 145. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

Artículo 146. Los miembros del tribunal de conciliación y arbitraje no podrán ser recusados.

Pero deberán excusarse en los siguientes casos:

I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario del que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Artículo 147. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje son inapelables y deberán ser cumplidas, por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 148. Queda a cargo del Presidente del Tribunal proveer la ejecución de los laudos. Los que condenen a alguna dependencia al cumplimiento de una obligación de dar, deberán cumplirse de inmediato una vez que el presidente las requiera para ello. Los bienes del Estado y del ayuntamiento son inembargables.

Artículo 149. Para cumplir con los laudos que conlleven el pago de salarios devengados o caídos, prestaciones e indemnizaciones, las dependencias deberán incluir en su presupuesto anual de egresos, una partida suficiente para cubrirlos. En caso de agotarse el recurso presupuestado en esta partida y para que haya suficiencia presupuestal, las dependencias y entidades deberán realizar los traspasos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de los laudos firmes o convenios laborales autorizados por el tribunal.

Párrafo reformado P.O. 31-10-2014

La referida partida, será única y especialmente para el efecto de cumplimiento de laudos condenatorios en contra de la dependencia y será intransferible; pero será embargable para garantizar el pago.

En el supuesto de que se agote el recurso de la partida y a efecto de dar cumplimiento a los laudos firmes y convenios laborales aprobados por el tribunal, podrán ser embargadas las demás partidas excepto aquellas que por disposición legal no son susceptibles de ello, cumpliéndose los laudos en razón a la fecha de notificación.

Párrafo reformado P.O. 31-10-2014

Derogado.

Párrafo cuarto derogado P.O. 31-10-2014

El servidor público que por la naturaleza de sus funciones omita prever o autorizar en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente los recursos económicos destinados para cumplir con las obligaciones derivadas del pago de laudos firmes o convenios laborales aprobados por el tribunal, será responsable de manera subsidiaria del pago de éstos.

Párrafo adicionado P.O. 31-10-2014

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL Y SUS SERVIDORES
CAPÍTULO ADICIONADO P.O. 01-04-1997

Artículo 149 A. Los conflictos laborales, entre el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las cuestiones laborales donde haya interés del Poder Judicial y de sus servidores y no exista controversia, se tramitarán ante la comisión sustanciadora aplicando en lo conducente lo que dispone la presente ley.

Tratándose del registro y disolución del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial; así como de los conflictos entre éste y los agremiados o entre trabajadores, se tramitarán ante el tribunal de conciliación y arbitraje en los términos de esta Ley.

Artículo adicionado P.O. 01-04-1997

Artículo 149 B. Para los efectos del artículo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para la integración y funcionamiento de la comisión encargada de sustanciar los expedientes y emitir el dictamen, que pasará al pleno del Supremo Tribunal de Justicia para su resolución.

Artículo adicionado P.O. 01-04-1997

TÍTULO DECIMO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES

Artículo 150. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

I. Con multa hasta de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
Fracción reformada P.O. 01-07-2016

II. Con destitución del trabajador, sin responsabilidad para la dependencia.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. Se abroga la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, contenida en el decreto número 149, aprobado por la H. Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 23 de fecha 2 de marzo de 1984; con la modalidad señalada en el párrafo siguiente.

Los juicios pendientes ante el tribunal de conciliación y arbitraje, a la fecha en que entre en vigor el presente decreto, continuarán tramitándose de conformidad con la ley que se abroga hasta su terminación.

Artículo Segundo. Los convenios, acuerdos, reglamentos, costumbres, prerrogativas y en general los derechos que estén establecidos en favor de los trabajadores, superiores a los que esta ley les concede, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que les beneficie.

Artículo Tercero. Las personas que siendo titulares de una plaza de base, ocupen un cargo de confianza, al causar baja en la plaza de confianza por cualquier motivo, tendrán derecho a regresar a su plaza de base original. También tendrán derecho a que, para efectos de antigüedad en su base; se les compute todo el tiempo que hayan desempeñado el puesto de confianza.

Artículo Cuarto. Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 63, a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a la fecha en que entre en vigor la presente ley, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen 30 días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez años y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen 60 días de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años, que se separen voluntariamente del empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen 90 días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 63;

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen 30 días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubieren transcurrido de la fecha en que entre en vigor esta ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63.

Artículo Quinto. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1997

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. En tanto se integra la comisión sustanciadora, los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores de que esté conociendo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se seguirán tramitando ante el mismo hasta su conclusión.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 17 DE MARZO DE 2006

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Por la conmemoración del Bicentenario en el año 2006 del Natalicio de don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas, la fracción III, tendrá vigencia a partir del año 2007 dos mil siete.

P.O. 29 DE AGOSTO DE 2006

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 31 DE AGOSTO 2012

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 9 DE MAYO DE 2014

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2014

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los juicios laborales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán su trámite con la normativa con la que se iniciaron hasta su conclusión.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la excepción que se indica en el artículo transitorio siguiente.

Artículo Segundo. De conformidad con el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2014, en su artículo segundo transitorio, la reforma del artículo 23 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, entrará en vigencia el 3 de abril de 2015.

P.O. 12 DE MAYO DE 2015

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 07 DE JULIO DE 2015

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE JULIO DE 2016

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2017

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las instituciones y dependencias deberán habilitar su sala de lactancia a más tardar dentro de los 270 días siguientes al inicio de vigencia del presente decreto para ello podrán celebrar convenios para la habilitación conjunta de los mismos, cuando la distancia física entre las instituciones y dependencias así lo permita.

Artículo Tercero. El Programa Estatal de Lactancia Materna deberá ser publicado a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO[1]

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ SUBJETIVO, OBJETIVO Y TERRITORIAL DE LA LEY

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Objetivos específicos

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

II. Proteger los datos personales en posesión de los siguientes sujetos obligados:

a) En el ámbito estatal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

b) En el ámbito municipal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de la administración pública municipal,

c) Así como de los partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio previstas en la presente Ley;

[1] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 14 de julio de 2017, última reforma publicada en el mismo instrumento el 05 de diciembre de 2017.

VI. Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente Ley;

VII. Derogado;

Fracción derogado P.O. 05-12-2017

VIII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, y

IX. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

II. **Bases de datos:** conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

III. **Bloqueo:** la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

IV. **Comité de Transparencia:** instancia a que se refiere la Sección Sexta del Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;

V. **Cómputo en la nube:** modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VI. **Consentimiento:** manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;

VII. **Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

VIII. **Datos personales sensibles:** aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual;

IX. **Derechos ARCO:** los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

X. **Días:** días hábiles;

XI. **Disociación:** el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XII. **Documento de seguridad:** instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad de carácter técnico, físico y administrativo adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XIII. **Encargado:** prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica pública o privada, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta éste;

XIV. **Evaluación de impacto a la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

XV. **Fuentes de acceso público:** aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;

XVI. **Instituto:** Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;

XVII. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVIII. **Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;

XIX. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;

XX. **Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXI. **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. **Medidas compensatorias:** mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXIII. **Medidas de seguridad:** conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten garantizar la protección, confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;

XXIV. **Medidas de seguridad administrativas:** políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales;

XXV. **Medidas de seguridad físicas:** conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y datos personales;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos y datos personales;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pudiera salir de la organización del responsable, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXVI. **Medidas de seguridad técnicas:** conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a los datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXVII. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;

XXVIII. **Remisión:** toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, con independencia de que se realice dentro o fuera del territorio mexicano;

XXIX. **Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2 fracción II de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

XXX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXI. **Supresión:** la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXII. **Titular:** la persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXIII. **Transferencia:** toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXIV. **Tratamiento:** cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

XXXV. **Unidad de Transparencia:** instancia a que se refiere el artículo 7, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 4. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Ámbito de validez objetivo

Artículo 5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 6. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Excepciones generales del derecho a la protección de datos personales

Artículo 7. Las Autoridades garantizarán la privacidad de los individuos y deberán velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Tratamiento de datos personales de carácter sensible

Artículo 8. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes

Artículo 9. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Fuentes de acceso público

Artículo 10. Se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Reglas de interpretación

Artículo 11. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del estado de Guanajuato, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Supletoriedad

Artículo 12. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS

Principios generales de protección de datos personales

Artículo 13. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Principio de licitud

Artículo 14. El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Principio de finalidad

Artículo 15. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Finalidades distintas

Artículo 16. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Principio de lealtad

Artículo 17. El responsable deberá abstenerse de obtener y tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Artículo 18. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Principio de consentimiento

Artículo 19. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Características del consentimiento

Artículo 20. El consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales deberá otorgarse de manera:

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

I. **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. **Específica:** referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y

III. **Informada:** que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Modalidades del consentimiento

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Consentimiento tácito

Artículo 22. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Consentimiento expreso

Artículo 23. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaban directamente del titular

Artículo 24. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaben indirectamente del titular

Artículo 25. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 19 de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

Consentimiento de menores de edad, estado de interdicción o incapacidad declarada por ley

Artículo 26. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable al estado de Guanajuato.

Consentimiento para el tratamiento de datos personales sensibles

Artículo 27. El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 19 de la presente Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Principio de calidad

Artículo 28. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 05-12-2017

Supresión de los datos personales

Artículo 29. El responsable deberá suprimir los datos personales en su posesión cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad que motivaron su tratamiento, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

Plazos de conservación

Artículo 30. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento.

En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Documentación de los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión de los datos personales

Artículo 31. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Principio de proporcionalidad

Artículo 32. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades que justifiquen su tratamiento.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Artículo 33. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Principio de información

Artículo 34. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Artículo 35. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Características del aviso de privacidad

Artículo 36. Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Modalidades del aviso de privacidad

Artículo 37. El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 34 y 36 de la presente Ley se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

Aviso de privacidad simplificado

Artículo 38. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV del presente artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular previo a que ocurra dicho tratamiento.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral en un momento posterior.

Aviso de privacidad integral

Artículo 39. Además de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley, el aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;

III. El fundamento legal que faculta expresamente al responsable para llevar a cabo, el tratamiento de datos personales;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

V. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad

Artículo 40. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos, y

II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 05-12-2017

Artículo 41. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Medios de difusión o reproducción del aviso de privacidad

Artículo 42. Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Instrumentación de medidas compensatorias

Artículo 43. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Principio de responsabilidad

Artículo 44. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 45 de la presente ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para rendir cuentas al titular y al Instituto sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad

Artículo 45. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Derogado. **Párrafo derogado P.O. 05-12-2017**

CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES

Deber de seguridad

Artículo 46. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 05-12-2017

Factores para determinar la implementación de medidas de seguridad

Artículo 47. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico;

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de titulares, y

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Fracción adicionada P.O. 05-12-2017

Acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad

Artículo 48. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de los datos personales y de las bases y/o sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 49. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Sistema de gestión y documento de seguridad

Artículo 50. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Documento de seguridad

Artículo 51. El responsable deberá elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento de datos personales.

Contenido del Documento de seguridad

Artículo 52. El documento de seguridad deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Las funciones y obligaciones del responsable, encargados y todas las personas que traten datos personales;

II. El inventario de los datos personales y de los sistemas de tratamiento;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y

VII. El programa general de capacitación.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Actualización del documento de seguridad

Artículo 53. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y

IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

Vulneraciones de seguridad

Artículo 54. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Bitácora de vulneraciones de seguridad ocurridas

Artículo 55. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad ocurridas en la que se describa:

I. La fecha en la que ocurrió;

II. El motivo de la vulneración de seguridad, y

III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Notificación de las vulneraciones de seguridad ocurridas

Artículo 56. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular, en un plazo máximo de setenta y dos horas en cuanto se confirmen, y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Contenido de la notificación de la vulneración

Artículo 57. El responsable deberá informar al titular y al Instituto, al menos, lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente;

II. Los datos personales comprometidos;

III. Las recomendaciones y medidas que el titular puede adoptar para proteger sus intereses;

IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y

V. Los medios donde puede obtener mayor información al respecto.

Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad

Artículo 58. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Acciones del Instituto derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad

Artículo 59. Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, el Instituto deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de

allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Deber de confidencialidad

Artículo 60. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Emisión de recomendaciones

Artículo 61. El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Derechos ARCO

Artículo 62. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Derecho de acceso

Artículo 63. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Derecho de rectificación

Artículo 64. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Derecho de cancelación

Artículo 65. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Artículo 66. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Derecho de oposición

Artículo 67. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aún siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 05-12-2017

Tratamiento automatizado de datos personales sensibles

Artículo 68. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual.

CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 69. En cualquier momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad

Artículo 70. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por la ley civil del estado de Guanajuato, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas

Artículo 71. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Acreditación de la identidad del titular

Artículo 72. Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Reglas generales para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 73. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO

Artículo 74. El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

El Instituto podrá establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Asistencia de la Unidad de Transparencia

Artículo 75. La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

Incompetencia del responsable

Artículo 76. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 77. En caso de que la Unidad de Transparencia del responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Requisitos de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO

Artículo 78. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

I. El nombre completo del titular, así como su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

VI. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.

Fracción adicionada P.O. 05-12-2017

Además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Prevención

Artículo 79. En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Plazos de respuesta

Artículo 80. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 81. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Exista un impedimento legal;

IV. Se lesionen los derechos de un tercero;

V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;

VIII. El responsable no sea competente;

IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, o

X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 80, primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 82. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Gratuidad del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 83. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la Ley de ingresos que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o envío a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Los datos personales deberán ser entregados sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia del responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Trámites específicos

Artículo 84. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Negativa al ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 85. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por la falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 127 de la presente Ley.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

CAPÍTULO III
DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

Portabilidad de datos personales

Epígrafe adicionado P.O. 05-12-2017

Artículo 86. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, el cual le permita seguir utilizándolos.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable de quien se retiren los datos personales.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos del Sistema Nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO
RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO

CAPÍTULO ÚNICO
ENCARGADO

Obligación general del encargado

Artículo 87. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado

Artículo 88. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Cláusulas generales del contrato o instrumento jurídico

Artículo 89. En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata a nombre y por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Devolver o suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;

VIII. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

IX. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado

Artículo 90. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable en esta materia.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Subcontratación de servicios

Artículo 91. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en esta materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Formalización de la relación jurídica entre encargado y subcontratado

Artículo 92. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias

Artículo 93. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Reglas generales de contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias

Artículo 94. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;

b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;

c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;

c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 95. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

TÍTULO QUINTO
COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES

Reglas generales para la realización de transferencias

Artículo 96. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente de la presente Ley, y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

Excepciones para obtener el consentimiento del titular en materia de transferencias de datos personales

Artículo 97. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, o

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley, o

Fracción adicionada P.O. 05-12-2017

IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

Fracción adicionada P.O. 05-12-2017

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Formalización de transferencias de datos personales y sus excepciones

Artículo 98. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el responsable transferente.

Transferencias nacionales de datos personales

Artículo 99. Cuando la transferencia sea nacional y deberá tratar los datos personales comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Transferencias internacionales de datos personales

Artículo 100. El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Tratamiento a las transferencias internacionales de datos personales

Artículo 100 bis. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

Artículo adicionado P.O. 05-12-2017

Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales

Artículo 101. El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión del Instituto respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

TÍTULO SEXTO
ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
DE LOS ESQUEMAS DE MEJORES PRÁCTICAS

Objeto de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 102. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;

II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares;

IV. Facilitar las transferencias de datos personales;

V. Complementar las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia, y

VI. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 103. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional, y

II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el siguiente párrafo del presente artículo.

El Instituto deberá emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

Párrafo adicionado P.O. 05-12-2017

Inscripción de esquemas

Artículo 104. El Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

CAPÍTULO II
DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Presentación de evaluaciones de impacto a la protección de datos personales

Artículo 105. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto a la protección de datos personales cuyo contenido estará determinado por el Sistema Nacional. El Instituto podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Tratamiento intensivo o relevante

Artículo 106. Para efectos de la presente Ley, se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, cuando:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;

II. Se traten datos personales sensibles; y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Plazo para la presentación de la evaluación de Impacto a la protección de datos personales

Artículo 107. El responsable deberá presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales a que se refiere el presente Capítulo ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda implementar o modificar la política pública, el programa, servicio, sistema de información o tecnología, a efecto de que el Instituto emita el dictamen correspondiente.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Plazo para la emisión del dictamen no vinculante

Artículo 108. El Instituto deberá emitir en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la Evaluación de impacto, recomendaciones no vinculantes sobre dicha evaluación en la protección de datos personales presentado por el responsable.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales en situaciones de emergencia

Artículo 109. Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Artículo 110. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

CAPÍTULO III
DEL OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Designación

Artículo 111. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en el artículo 119 y formará parte de la Unidad de Transparencia.

El oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia mínima de cinco años en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Artículo 112. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Artículo 113. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

TÍTULO SÉPTIMO
INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES POR INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Tratamiento de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del estado de Guanajuato

Artículo 114. Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y proporcionales para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto. En dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición del titular del Ministerio Público, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

TÍTULO OCTAVO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Integración del Comité de Transparencia

Artículo 115. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

Atribuciones del Comité de Transparencia

Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

CAPÍTULO II
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Unidad de Transparencia

Artículo 117. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y

funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Designación del titular de la Unidad de Transparencia

Artículo 118. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en la designación del titular de la Unidad de Transparencia el responsable deberá considerar la experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.

Atribuciones de la Unidad de Transparencia

Artículo 119. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y

VIII. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

Negativa de colaboración con la Unidad de Transparencia

Artículo 120. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Medidas especiales para grupos vulnerables

Artículo 121. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

TÍTULO NOVENO
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DE INSTITUTO

Integración del Instituto

Artículo 122. En la integración, procedimiento de designación de comisionados y funcionamiento del Instituto se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Atribuciones del Instituto

Artículo 123. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones;

IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

IX. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables;

XI. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XV. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;

XVI. Administrar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Plataforma Nacional en lo relacionado al derecho a la protección de datos personales;

XVII. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado de Guanajuato que vulneren el derecho a la protección de datos personales; y

XVIII. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Artículo 124. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Colaboración entre el Instituto y los responsables

Artículo 125. Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos y seminarios, organización de foros, talleres, coloquios y cualquier otra forma de enseñanza y capacitación que se considere pertinente.

Promoción del derecho a la protección de datos personales con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil

Artículo 126. El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del estado de Guanajuato, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Recurso de revisión y plazo para su interposición

Artículo 127. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos

Artículo 128. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés legítimo o jurídico conforme a la normativa aplicable.

Causales de procedencia del recurso de revisión

Artículo 129. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia del responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

XII. Derogada; y

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Acreditación de la identidad del titular y su representante

Artículo 130. El titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Acreditación por el responsable

Artículo 131. La acreditación de la identidad del titular se llevará a cabo por parte del responsable, una vez que se le haya notificado la resolución, previo a hacer efectivo el derecho conforme a lo ordenado por el Instituto.

Lo anterior, no resultará aplicable cuando el titular acredite su identidad a través de la firma electrónica avanzada o el instrumento electrónico que lo sustituya o los mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, ya que en este supuesto el titular tiene acreditada su identidad desde el momento de la interposición del recurso de revisión.

Acreditación de la personalidad del representante

Artículo 132. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto, o resolución judicial, o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Medios de presentación del recurso de revisión

Artículo 133. El titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que para tal efecto emita el Instituto;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Requisitos de la solicitud del recurso de revisión

Artículo 134. El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Documentos que deberán acompañarse al recurso de revisión

Artículo 135. El titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten su identidad;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;

III. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

IV. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y

V. Las pruebas y demás elementos que considere el titular someter a juicio del Instituto.

Suplencia de la queja del titular

Artículo 136. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Requerimiento de información adicional al titular

Artículo 137. Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 134 y 135 de la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Admisión del recurso de revisión

Artículo 138. Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

Conciliación

Artículo 139. Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que el titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Instituto deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

Sustanciación del recurso de revisión

Artículo 140. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la presente Ley**;**

IV. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, el Comisionado ponente deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogas en audiencia;

VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;

VIII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción, y

IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Notificaciones

Artículo 141. En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

a) Se trate de la primera notificación;
b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Cómputo de plazos

Artículo 142. El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Atención de requerimientos del Instituto

Artículo 143. El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Consecuencias de la falta de atención de los requerimientos del Instituto

Artículo 144. Cuando el titular, el responsable, o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Pruebas

Artículo 145. En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I. La documental pública;

II. La documental privada;

III. La inspección;

IV. La pericial;

V. La testimonial;

VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en ley.

Se podrán recibir pruebas supervinientes por las partes, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de instrucción.

Plazo para la resolución del recurso de revisión

Artículo 146. El Instituto deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por veinte días.

En caso de que el Instituto amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el presente artículo sólo podrá ser suspendido cuando se prevenga al titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

Resolución del recurso de revisión

Artículo 147. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

Causales de sobreseimiento del recurso de revisión

Artículo 148. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Causales de desechamiento del recurso de revisión

Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 127 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley;

V. Derogada;

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Notificación de la resolución

Artículo 150. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Medios de impugnación de las resoluciones

Artículo 151. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

Facultad de atracción del Instituto Nacional

Artículo 152. El Pleno del Instituto Nacional, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

En este caso, cesará la substanciación del recurso de revisión a cargo del Instituto.

Probable responsabilidad administrativa

Artículo 153. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o

instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Falta de respuesta del recurso de revisión

Artículo 154. Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

CAPÍTULO II
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 155. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
VERIFICACIÓN DE TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Vigilancia y verificación de tratamientos de datos personales

Artículo 156. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el Instituto deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Causales de procedencia del procedimiento de verificación

Artículo 157. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que le hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o

III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

Requisitos y medios de presentación de la denuncia

Artículo 158. Para la presentación de una denuncia, el denunciante deberá señalar lo siguiente:

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio o tecnología que el Instituto establezca para tal efecto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma.

Investigaciones previas

Artículo 159. Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, el Instituto podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Acuerdo de improcedencia del procedimiento de verificación

Artículo 160. Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación

Artículo 161. En el comienzo de todo procedimiento de verificación, el Instituto deberá iniciar con una orden que funde y motive la procedencia de su actuación.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

La orden de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

I. El nombre del denunciante y su domicilio;

II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, el Instituto podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquélla, debidamente fundada y motivado;

III. La denominación del responsable y su domicilio;

IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y

V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Notificación del acuerdo de inicio de verificación

Artículo 162. El Instituto deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

Requerimientos de información y visitas de inspección

Artículo 163. Para el desahogo del procedimiento de verificación, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y/o

II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

Atención de requerimientos del Instituto

Artículo 164. El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Instituto, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Acceso a documentación relacionada con el tratamiento de datos personales

Artículo 165. En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice el Instituto con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Visitas de verificación

Artículo 166. Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;

II. La orden de visita de verificación contendrá:

- **a)** El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
- **b)** La denominación del responsable verificado;
- **c)** La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y
- **d)** El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Instituto, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento, y

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Instituto, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

El Instituto podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Realización de visitas de verificación

Artículo 167. En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;

II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;

III. El responsable verificado estará obligado a:

a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;

b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;

c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales, y

d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;

IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Actas de visitas de verificación

Artículo 168. En las actas de visitas de verificación, el Instituto deberá hacer constar lo siguiente:

I. La denominación del responsable verificado;

II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;

III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;

IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;

V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;

VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;

IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y

X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Medidas cautelares

Artículo 169. El Instituto podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Artículo 170. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Artículo 171. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Solicitud de medidas cautelares por parte del titular

Artículo 172. El titular o, en su caso, su representante podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

Duración máxima del procedimiento de verificación y emisión de resolución

Artículo 173. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual el Instituto deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

Las resoluciones que emita el Instituto con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Instancias de seguridad pública

Artículo 174. Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados, así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

Artículo 175. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Auditorías voluntarias

Artículo 176. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Artículo 177. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Artículo 178. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Plazo de cumplimiento y prórroga

Artículo 179. El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto valore y resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Rendición de informe de cumplimiento

Artículo 180. El responsable deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por el Instituto.

El Instituto deberá verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 181. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
MEDIDAS DE APREMIO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Tipos de medidas de apremio

Artículo 182. El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

Criterios para la determinación de medidas de apremio

Artículo 183. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto deberá establecer mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Requerimiento de información al infractor

Artículo 184. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos; los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Reincidencia

Artículo 185. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Para efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Aplicación de las medidas de apremio

Artículo 186. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Autoridad competente para hacer efectivas las multas

Artículo 187. Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Plazo para aplicar las medidas de apremio

Artículo 188. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Imposición de amonestaciones públicas

Artículo 189. La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Incumplimiento de la resolución

Artículo 190. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio a que se refiere el artículo 182 de la presente Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Medios de impugnación

Artículo 191. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Artículo 192. Derogado. **Artículo derogado P.O. 05-12-2017**

Denuncias penales

Artículo 193. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

Causales de responsabilidad administrativa

Artículo 194. Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Ampliar con dolo los plazos previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o la portabilidad de los datos personales;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

VI. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

VII. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

VIII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 38 y 39 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IX. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

Fracción reformada P.O. 05-12-2017

X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la presente Ley;

XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;

XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;

XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto;

XVII. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

XVIII. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

XIX. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

XX. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

XXI. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

XXII. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

XXIII. Derogada.

Fracción derogada P.O. 05-12-2017

XXIV. Omitir la entrega del informe anual a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo día de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, V, IX, XIII, XV, y XXIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Párrafo reformado P.O. 05-12-2017

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Infracciones de partidos políticos

Artículo 195. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Infracciones de fideicomisos o fondos públicos

Artículo 196. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Infracciones de servidores públicos

Artículo 197. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá:

I. Elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control o instancia equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y

II. Remitir un expediente que contenga todos los elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la presunta responsabilidad administrativa. Para tal efecto, deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente respectivo deberán remitirse al órgano interno de control o instancia equivalente dentro de los quince días siguientes, a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Procedencia de responsabilidades del orden civil o penal

Artículo 198. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 194 de la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y Municipios de Guanajuato, contenida en el decreto legislativo número 266, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 80, segunda parte, de fecha 19 de mayo de 2006; y se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Artículo Cuarto. Derogado.

Artículo derogado P.O. 05-12-2017

Artículo Quinto. El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a seis meses a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Sexto. Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y Municipios de Guanajuato, se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2017

Artículo Único. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO[1]

LIBRO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

I. Los actos y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipios; y

II. La justicia administrativa en el Estado de Guanajuato, la cual se impartirá a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Juzgados Administrativos Municipales.

Artículo 2. Las normas administrativas se interpretarán bajo los criterios gramatical, sistemático, teleológico y funcional. En todo caso la interpretación de los preceptos de este Código y su integración deberá guardar armonía con los principios que el mismo consagra.

Artículo 3. En sus relaciones con los particulares, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y de sus municipios, actuarán bajo los principios de legalidad, objetividad, buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y servicio a los particulares.

La justicia administrativa en el Estado se impartirá bajo los principios de legalidad, imparcialidad, gratuidad, profesionalismo, publicidad, prontitud, audiencia, igualdad, exhaustividad, independencia y eficacia.

Artículo 4. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en términos del mismo y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 5. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Juzgados: Los Juzgados Administrativos Municipales; y

[1] Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 17 de agosto de 2007, última reforma publicada en el mismo instrumento oficial el 01 de julio de 2016.

II. Tribunal: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

Por lo que respecta al Libro Primero de este Código, la denominación de autoridades es aplicable tanto a la autoridad administrativa, como a los magistrados del Tribunal y jueces administrativos municipales.

TÍTULO SEGUNDO
RELACIONES ENTRE LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 6. Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades:

I. Ser tratados con respeto, diligencia y cortesía;

II. Conocer, en cualquier momento, el estado que guardan los expedientes en los que acredite su condición de interesado y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de documentos contenidos en ellos;

III. Conocer la identidad de la autoridad y al personal al servicio del órgano administrativo bajo cuya responsabilidad se tramiten los expedientes;

IV. Obtener la devolución de los documentos originales que hayan presentado, siempre que acompañen copia simple de los mismos para su previo cotejo, salvo que se trate de documentos que deban obrar en original dentro del procedimiento;

V. Contar con la asistencia de un traductor, en caso de no hablar el idioma español;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;

VII. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a los trámites, proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar ante las autoridades administrativas;

VIII. Hacerse acompañar de abogado o persona de su confianza en las comparecencias a que sean citados;

IX. Recibir de las autoridades administrativas información clara y completa sobre los medios de defensa que otorgan las leyes para impugnar los actos administrativos;

X. Ser escuchados por las autoridades o los servidores públicos cuando así lo soliciten; y

XI. Los demás que les concedan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Son obligaciones de los particulares y, en su caso, de los interesados, frente a las autoridades las siguientes:

I. Abstenerse de formular pretensiones ilegales, esgrimir hechos contrarios a la verdad o promover diligencias meramente dilatorias;

II. Abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas aplicables o que ya se encuentren en poder de la autoridad actuante; y

III. Colaborar para el esclarecimiento de los hechos y la investigación de la verdad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones:

I. Tratarlos con respeto, diligencia, cortesía y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Solicitar su comparecencia, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, los efectos de no atenderla y el derecho del citado a hacerse acompañar de abogado o persona de su confianza;

III. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación o inspección y visitas domiciliarias, sólo en los casos previstos por este Código u otras leyes;

IV. Hacer de su conocimiento el estado en que se encuentren los procedimientos en los que acrediten la condición de interesados y proporcionarles copia de los documentos contenidos en ellos, previa solicitud;

V. Recibir y hacer constar la presentación de los documentos originales, la constancia se hará en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando, sin perjuicio de lo que establece el artículo 50 de este Código;

VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;

VIII. Proporcionar la información contenida en sus registros y archivos en los términos previstos en este Código u otras leyes;

IX. Proporcionar información y orientación sobre los requisitos jurídicos o técnicos que las normas vigentes impongan en los trámites, proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar ante las autoridades administrativas;

X. Procurar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses jurídicos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación del procedimiento;

XI. Dictar resolución expresa sobre las peticiones que les formulen, dentro de los plazos legales;

XII. Guardar absoluta reserva de las declaraciones y datos suministrados por los particulares o por terceros con ellos relacionados, salvo disposición legal expresa en contrario o que sean requeridos por autoridad competente;

XIII. Dar a conocer la identidad de la autoridad y personal al servicio del órgano administrativo bajo cuya responsabilidad se tramiten los expedientes; y

XIV. En la sustanciación de procedimientos en que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, están obligados a atender los principios de la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

(Fracción adicionada. P.O. 11 de septiembre de 2015)

XV. Las demás que señale este Código u otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS INTERESADOS

Artículo 9. Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.

Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.

Artículo 10. El interesado o su representante legal podrán autorizar a personas para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.

En el proceso administrativo, los interesados, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan y desahoguen pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos. Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades a que se refiere este párrafo.

Artículo 11. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada y ratificada la firma por el otorgante ante Notario Público o ante la autoridad frente a la cual se actúe.

Artículo 12. Cuando en la primera solicitud, escrito, promoción o comunicación fungieren dos o más interesados, deberán designar un representante común de entre ellos. Si no se hace el nombramiento, la autoridad considerará como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, lo que se hará saber a la autoridad.

TÍTULO TERCERO
FORMALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS FORMALIDADES

Artículo 13. Los escritos, actuaciones o informes que realicen las autoridades o los interesados se redactarán en idioma español. Los documentos redactados en otro idioma o lengua, deberán acompañarse de su respectiva traducción y, en su caso, cuando así se requiera, de su certificación. A falta de traducción, la autoridad la obtendrá de manera oficiosa, de traductor adscrito a instituciones públicas o reconocido por éstas.

Artículo 14. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar autógrafamente, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 15. Las promociones y actuaciones se presentarán o realizarán en forma escrita.

Para documentar el procedimiento podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, que garantice su conservación y recuperación auténtica, íntegra e inalterada.

Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Artículo 16. En las actuaciones, se escribirán con número y letra las fechas y cantidades, en caso de diferencia se atenderá a la letra, salvo prueba en contrario. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido.

Artículo 17. En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, sea autógrafa o electrónica, la autoridad deberá llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

Artículo 18. Las autoridades pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

Artículo 19. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la autoridad hará constar la razón por la que no se practicó y, de ser procedente, señalará nueva fecha y hora para su desahogo.

Artículo 20. Las autoridades podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento o proceso para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus resoluciones.

Artículo 21. Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad, de oficio o a petición de parte ordenará su reposición. Los interesados coadyuvarán con la autoridad en la reposición del expediente, proporcionando las constancias que obren en su poder.

En el caso del procedimiento administrativo, la reposición se hará con cargo al presupuesto de la dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios correspondiente, sin perjuicio de que repita contra el servidor público responsable de la destrucción o el extravío. Si existe motivo para suponer la comisión de un delito, la autoridad dará vista al Ministerio Público.

Artículo 22. En el procedimiento o proceso no procederá la gestión oficiosa.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos del presente Código, salvo los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.

Artículo 23. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos en que intervengan o tuvieren interés jurídico y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Cuando lo soliciten se expedirán a su costa, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo el pago de derechos.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes cuando se trate de información reservada o confidencial en los términos de las leyes aplicables.

Las informaciones, copias y certificaciones solicitadas bajo el amparo de este artículo, serán proporcionadas dentro del plazo de veinte días.

Las autoridades podrán expedir copias simples a los interesados, sin necesidad de emitir acuerdo escrito.

Artículo 24. El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica, relativos a las resoluciones, actuaciones, notificaciones y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 25. Las autoridades, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, para ello podrán imponer, de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa equivalente al monto de diez a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso;

(Fracción reformada. P.O. 01 de julio de 2016)

IV. Expulsión del local, en caso necesario; o

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si los hechos constituyen una falta administrativa o un delito, la autoridad ordenará que se levante acta circunstanciada y se dé vista a la autoridad competente.

Artículo 26. Dentro de los tres días siguientes de haberse hecho saber una corrección disciplinaria, la persona a quien se hubiera impuesto, podrá ser oída por la autoridad. Recibida la petición, la autoridad citará al interesado, dentro de los ocho días siguientes, a

una audiencia en la que, después de escuchar lo que expusiere en su descargo, se resolverá en el mismo acto.

La resolución que se emita no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 27. Las autoridades, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear, en el orden que se establece, los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa equivalente al monto de diez a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso;

(Fracción reformada. P.O. 01 de julio de 2016)

III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato en el caso del Tribunal o Juzgados; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que persista el incumplimiento que dio origen al medio de apremio, la autoridad dará vista al Ministerio Público.

Artículo 28. Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas por los fiscos del Estado o de los municipios, para lo cual se girará el oficio correspondiente. Aquéllos informarán a la autoridad el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos que acrediten su cobro.

TÍTULO QUINTO
IMPEDIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 29. Los servidores públicos estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento o proceso cuando:

I. Tengan interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;

II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, civiles por afinidad, de alguno de los interesados, de sus patronos o representantes;

III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo asunto;

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;

V. Hayan dictado el acto o intervenido con cualquier carácter en su emisión o en su ejecución;

VI. Figuren como parte en un procedimiento o proceso administrativo similar; y

VII. Estén en una situación análoga o más grave que las anteriores.

TÍTULO SEXTO
PLAZOS Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULOS PRIMERO
DE LOS PLAZOS

Artículo 30. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. Tampoco son hábiles aquéllos que determine la autoridad o en los que, por cualquier causa, materialmente no fuere posible que haya labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles para la práctica de alguna diligencia por parte de las autoridades las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Artículo 31. Cuando este Código u otras leyes no señalen plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrán señalados los siguientes:

I. Quince días para desahogo de pruebas; y

II. Tres días para cualquier otro caso.

La autoridad deberá hacer del conocimiento del interesado dichos plazos.

Artículo 32. Transcurridos los plazos fijados a los interesados se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, salvo lo previsto en el artículo 165 de este Código.

Artículo 33. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales o las autoridades, sólo se computarán los hábiles;

III. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo caso, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario, en ambos casos se entenderán comprendidos los días inhábiles; y

IV. Los plazos señalados en horas se contarán de momento a momento.

Artículo 34. En los procedimientos los plazos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 35. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando los particulares presenten escritos, promociones o cualquier trámite por vía electrónica en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.

Artículo 36. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades, de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los plazos estable-

cidos, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros. El acuerdo deberá notificarse personalmente a los interesados y a los terceros.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 37. Las notificaciones se efectuarán dentro de los siguientes tres días al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, salvo en el caso de las visitas de verificación e inspección.

Las partes podrán solicitar al Tribunal que las notificaciones que se les practiquen de todas las actuaciones del proceso administrativo, se realicen en la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcione la parte solicitante, misma que será registrada en los términos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

(Párrafo adicionado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Tratándose de procesos administrativos seguidos ante los Juzgados, las notificaciones por correo electrónico sólo podrán realizarse cuando éstos cuenten, para este efecto, con medios electrónicos o sistema de información.

(Párrafo adicionado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 38. Las notificaciones deben contener:

I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;

II. El texto íntegro del acto o resolución;

III. La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;
(Fracción adicionada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

IV. La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;
(Fracción reubicada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

V. El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;
(Fracción reubicada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

VI. Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;
(Fracción reubicada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

VII. Nombre y apellido del interesado o interesados;
(Fracción reubicada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

VIII. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y
(Fracción reubicada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

IX. Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.
(Fracción reubicada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 39. Las notificaciones podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto;

II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo o telegrama. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o, en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;

III. En la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el proceso administrativo.

La notificación se tendrá por practicada con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema del correo electrónico que proporcionen las partes.

El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente.

La certificación hará las veces de notificación para las partes.

Las notificaciones en la dirección de correo electrónico deberán practicarse en días y horas hábiles;
(Fracción adicionada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal;
(Fracción reubicada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

V. Por estrados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista; y
(Fracción reubicada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

VI. En las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.
(Fracción reubicada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 40. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades, se harán siempre por oficio. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio, cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.

Artículo 41. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en

la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.
(Párrafo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

Artículo 42. En las notificaciones, se asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por estrados. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

Cuando las notificaciones se realicen a través de medios electrónicos, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 43. Se notificarán personalmente:

I. El primer acuerdo recaído al procedimiento o proceso;

II. La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento o proceso;

III. Los requerimientos y citaciones a los interesados;

IV. La que conceda o niegue la suspensión del acto o resolución impugnado;

V. La que mande citar a un absolvente, testigo o tercero;

VI. En el caso del proceso administrativo, la que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de las ampliaciones;

VII. Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;

VIII. La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses;

IX. El auto de admisión o desechamiento de pruebas; y

X. En los demás casos que lo señalen las disposiciones jurídicas aplicables o lo acuerde la autoridad.

Artículo 44. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 45. Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este Libro, estará afectada de nulidad.

Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento.

La nulidad de las notificaciones practicadas irregularmente, se sustanciará en la vía incidental.

TÍTULO SÉPTIMO
PRUEBAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución. En este caso, se dará vista a los interesados para que en el plazo de cinco días expresen lo que a su derecho convenga.

Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, al prudente criterio de la autoridad, las diligencias respectivas serán reservadas.

Artículo 47. Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 48. Este Código reconoce como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos y privados;

III. La pericial;

IV. La inspección;

V. La testimonial;

VI. La presuncional;

VII. Los informes de la autoridad;

VIII. Los mensajes de datos provenientes de los medios electrónicos en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y

IX. Las fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 49. Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes a la voluntad de los interesados, se desahogarán dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación del auto que ordene su desahogo, salvo que la autoridad fije otro término atendiendo a la prueba.

Artículo 50. La autoridad podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento, siempre que se estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad.

Asimismo, en las diligencias la autoridad podrá interrogar sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 51. Al que niega sólo le corresponde probar, cuando:

I. La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y

III. Se desconozca la capacidad.

Artículo 52. El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alegue que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

Artículo 53. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en jurisprudencia.

Artículo 54. La autoridad ante quien se tramite un procedimiento o proceso, acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar aquéllas que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

Artículo 55. Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.

Artículo 56. Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la autoridad en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben sin demora exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. La autoridad tiene la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio que establece este Código, para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes colaterales hasta el segundo grado y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONFESIÓN

Artículo 57. La confesión se refiere a hechos propios y puede ser expresa o tácita. Es expresa, la que se hace de manera clara, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro documento o diligencia; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley.

La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Artículo 58. Cuando lo solicite el oferente podrán articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

Artículo 59. En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste; pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente.

Artículo 60. Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; deben tener relación con los hechos controvertidos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una contenga sólo un hecho; y éste ha de ser propio o del conocimiento del que declara.

Se tienen por insidiosas las posiciones que se dirijan a confundir a quien ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Artículo 61. Cuando la posición contenga dos o más hechos, la autoridad la examinará, determinando si debe absolverse en dos o más posiciones, o si, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del pliego, debe prevalecer como ha sido formulada.

Artículo 62. Al ofrecerse la prueba confesional, se presentará el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado, el que deberá guardarse y permanecer así hasta la fecha en que hayan de absolverse las posiciones, asentándose por quien tenga facultades, la razón respectiva en la cubierta.

Artículo 63. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar al día anterior al señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso.

Artículo 64. Si el citado a absolver posiciones comparece, la autoridad abrirá el pliego, e impuesta de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 65. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo pliego, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 66. En ningún caso se permitirá que el obligado a absolver posiciones esté asistido por su abogado, procurador, ni otra persona; pero si el absolvente no habla el idioma español, podrá ser asistido por un traductor y, en este caso, la autoridad lo nombrará.

Artículo 67. Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, la autoridad procederá al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formulársele cada posición, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Artículo 68. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el absolvente podrá agregar las explicaciones que considere necesarias y, en todo caso, dará las que la autoridad le pida. Si el absolvente estimare ilegal una posición, podrá manifestarlo a fin de que se vuelva a calificar. Si se declara procedente, se repetirá a aquélla para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

Artículo 69. Terminado el interrogatorio, quien lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso de la autoridad, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando al acabar de hacerse una posición, advierta la autoridad que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 60, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla.

Artículo 70. Si el absolvente se niega a contestar, o contesta con evasivas, o dice ignorar los hechos propios, la autoridad la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 71. Las respuestas serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se

contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas, en caso contrario.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo la autoridad y hará constar esta circunstancia.

Artículo 72. Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, la autoridad decidirá en el acto lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta.

Artículo 73. Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o, en su defecto, sólo por la autoridad, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

Artículo 74. En caso de que la persona que tuviere que declarar no pudiere ocurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada, a criterio de la autoridad, o presente una discapacidad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba; de subsistir el impedimento el personal de la autoridad se trasladará al lugar donde la persona se encuentre, para el desahogo de la diligencia en presencia de la otra parte en su caso.

Artículo 75. A la persona legalmente citada a absolver posiciones, se le tendrá por confesa, salvo prueba en contrario, en las preguntas sobre hechos propios que se formulen cuando:

I. Sin justa causa no comparezca;

II. Insista en negarse a declarar; y

III. Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos.

Artículo 76. En el primer caso del artículo anterior, la autoridad abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración. En los demás casos, al terminar la diligencia, hará la declaración de tener por confeso al absolvente.

Artículo 77. Se tendrá por confeso al articulante, sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, y contra ellos no se admitirá prueba de ninguna clase.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICO Y PRIVADOS

Artículo 78. Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 79. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en el Estado los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares, o sujetarse a los convenios que la Federación o el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 80. Los documentos que no se presenten en idioma español, deberán acompañarse de su traducción, de lo que se mandará dar vista a los demás interesados, en su caso, para que dentro de tres días manifiesten si están conformes. Si lo están o no contestan la

vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la autoridad nombrará traductor a costa del oferente de la prueba.

Artículo 81. Los documentos privados se presentarán en originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para su compulsa.

Artículo 82. Cuando las pruebas no obren en poder del oferente o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su revisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá indicar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación del escrito que ofrezca. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda tener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Artículo 83. Después de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación no se admitirán otros documentos, excepto los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

I. Los de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;

II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; y

III. Los que no hayan podido obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En estos casos los documentos podrán presentarse hasta antes de que se dicte resolución.

Artículo 84. A fin de que los interesados puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten. Si los servidores públicos no cumplen con esta obligación, el interesado podrá solicitar, en cualquier momento, a la autoridad ante la cual actúa que requiera a los omisos.

Cuando sin justa causa la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se les imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, se podrá hacer valer un medio de apremio a la omisa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por las responsabilidades en que incurra.

Artículo 85. En el proceso administrativo, cuando alguno de los interesados sostenga la falsedad de un documento y éste pueda ser de influencia notoria en el proceso, no se efectuará la audiencia final, sino hasta que se decida en vía incidental sobre la falsedad del mismo, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Artículo 86. Las partes al contestar la demanda podrán objetar las pruebas documentales que se ofrezcan.

(Párrafo reformado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Tratándose de cualquier otro caso solo podrán ser objetadas dentro de los tres días siguientes al acuerdo que las admita.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

CAPÍTULO CUARTO
DE LA PERICIAL

Artículo 87. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad.

Artículo 88. Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que versará, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.

Cuando la autoridad lo considere indispensable para la solución del asunto, acordará la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que nombren al perito que les corresponda y adicionen el cuestionario con lo que les interese. La propia autoridad podrá adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados. En caso de no cumplir la prevención de nombramiento se tendrá a la parte por perdiendo este derecho.

Artículo 89. En los supuestos en que procede de oficio, la autoridad nombrará a los peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de sus municipios.

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas.

Artículo 90. Los peritos nombrados por las partes no son recusables, pero los nombrados por la autoridad deberán excusarse en los casos previstos por el artículo 29 de este Código.

Artículo 91. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. La autoridad requerirá a las partes para que en el plazo de tres días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo presentan sin justa causa, o las personas propuestas no reúnen los requisitos de ley, o no aceptan el cargo, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento. En caso de que no se haya cumplido con los supuestos señalados con anterioridad, la prueba será declarada desierta;

II. En los acuerdos por los que se discierna el cargo de cada perito, la autoridad concederá un plazo de diez días para que rindan su dictamen, a menos que la misma les fije un plazo más amplio, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrá por no presentado;

III. Cuando la autoridad lo estime conveniente, solicitará a los peritos todas las aclaraciones que considere necesarias y, en su caso, ordenará la práctica de nuevas diligencias.

Las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten; y

IV. En caso de que existan diferencias no esenciales en los dictámenes presentados por los peritos, las mismas se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar perito tercero en discordia. En el supuesto de que existan diferencias esenciales en los dictámenes, la autoridad nombrará perito tercero, el cual lo designará, preferentemente, de entre los adscritos a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de sus municipios.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA INSPECCIÓN

Artículo 92. La inspección podrá practicarse a petición del interesado o por disposición de la autoridad, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales.

Cuando la prueba se ofrezca por alguno de los interesados, se deberá indicar con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse, el periodo que habrá de abarcar, en su caso, y la relación con los hechos que se quieran probar; de lo contrario, se requerirá al oferente para que haga las precisiones respectivas dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlas se tendrá por no admitida.

Artículo 93. Los interesados y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 94. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

La autoridad, de oficio o a petición de los interesados, ordenará se levanten planos, fotografías, videograbaciones o cualquier otro elemento aportado por la técnica o ciencia que hagan constar circunstancias del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta para los efectos legales que procedan.

Artículo 95. Cuando uno de los interesados se oponga a la inspección ordenada por la autoridad o no exhiba la cosa o documento que tenga en su poder y sea objeto de la misma, se tendrán por ciertas las afirmaciones planteadas en el ofrecimiento.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA TESTIMONIAL

Artículo 96. Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad los citará a declarar.

Artículo 97. Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio por escrito.

Artículo 98. La autoridad señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Las preguntas serán formuladas verbalmente, previa calificación de la autoridad.

Al final del examen de cada testigo, los interesados podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad.

Artículo 99. Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

I. Sean ajenas a la cuestión debatida;

II. Se refirieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;

III. Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;

IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;

V. Contengan términos técnicos;

VI. Se refirieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos;

VII. Sean indicativas y lleven implícita la respuesta; y

VIII. La repregunta no tenga relación con la pregunta directa.

Artículo 100. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación; si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado; si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los interesados.

Artículo 101. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no sea posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, salvo lo establecido en el artículo 18 del presente Código.

La autoridad tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

Artículo 102. Si el testigo no hablare español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por la autoridad.

Artículo 103. En el acta respectiva, primero se hará constar textualmente la pregunta, después la calificación o no de la misma y enseguida la respuesta que dé el testigo.

Artículo 104. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la autoridad deberá exigirla.

Artículo 105. El testigo firmará al calce de su declaración y al margen de las hojas que la contenga, después de que la leyere por sí mismo o que se le hubiere leído por la autoridad si no puede o no sabe leer, y de que la haya ratificado en ambos casos. En caso de que no pueda o no sepa firmar, imprimirá su huella digital.

La declaración, una vez ratificada, no podrá variarse en sustancia, ni en redacción.

Artículo 106. En el acto del examen de un testigo, pueden los interesados atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hubieren planteado y obren en el expediente.

Artículo 107. Cuando el testigo no ocurra a la diligencia por causa justificada, deberá acreditar ésta dentro del término de los cinco días siguientes. Para el caso de que presente una discapacidad o enfermedad que le imposibilite asistir, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, el personal de la autoridad se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte, en su caso.

Artículo 108. La prueba testimonial será declarada desierta cuando habiéndose comprometido el oferente a presentar al testigo, no lo hubiere presentado.

Cuando el oferente solicite a la autoridad que cite al testigo y éste no viva en el domicilio señalado por el oferente, la autoridad le requerirá por una sola ocasión, para que señale nuevo domicilio del testigo y si el oferente no señaló un nuevo domicilio o el testigo no vive en el domicilio señalado, la prueba se declarará desierta.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA PRESUNCIONAL

Artículo 109. Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 110. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 111. Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

Artículo 112. Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS INFORMES DE LA AUTORIDAD

Artículo 113. La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos.

Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 114. Los mensajes de datos deben ofrecerse como prueba, conforme a las reglas establecidas en este Código para la prueba documental.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

Artículo 115. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventila, los interesados pueden presentar fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 116. En todo caso en que se necesiten conocimientos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, podrá la autoridad oír el parecer de un perito nombrado por él.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 117. El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.

Artículo 118. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona con capacidad para obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y

III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado y concerniente al asunto.

Artículo 119. Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 120. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 121. Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 122. Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.

Artículo 123. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.

Artículo 124. La documental privada, inspección, pericial, fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán valoradas según el prudente arbitrio de la autoridad.

Artículo 125. Para los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado y para aquél en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte quien debiere presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no pueda el interesado presentar el documento; más de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual se probará. Sólo por confesión de la contraparte, sin perjuicio de las pruebas de otra clase para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que deba probar el documento.

Artículo 126. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la autoridad, quien para apreciarla tendrá en consideración:

I. Que los testigos coincidan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen;

III. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y

VIII. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 127. Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que los regulen, cuando se acredite lo siguiente:

I. Que contengan la firma electrónica certificada;

II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados; y

III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.

Artículo 128. Se considera que el contenido de un mensaje de datos es íntegro cuando ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Artículo 129. Los certificados de firma electrónica tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan y surtirán efectos jurídicos cuando estén firmados electrónicamente por la autoridad certificadora.

Artículo 130. Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones humanas, quedará al prudente arbitrio de la autoridad.

Artículo 131. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.

LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132. El procedimiento administrativo persigue la tutela de los derechos subjetivos y los intereses jurídicos de los particulares, así como la protección de la legalidad y la justicia en el funcionamiento de la administración pública del Estado de Guanajuato y de sus municipios.

Artículo 133. Los procedimientos administrativos especiales creados y regulados como tales por otros ordenamientos, se regirán supletoriamente por el presente Código, cuando la ley que los regula no prevea la supletoriedad de otro ordenamiento.

Artículo 134. Las disposiciones relativas al procedimiento administrativo no serán aplicables a las materias electoral, fiscal, laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y a los organismos autónomos, los que se regirán por sus propios ordenamientos legales.

Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.

Artículo 135. El procedimiento administrativo estará regido por los siguientes principios:

I. Legalidad;

II. Preeminencia del interés público y protección de los derechos e intereses de los particulares;

III. Igualdad;

IV. Proporcionalidad;

V. Decisión;

VI. Economía;

VII. Previa audiencia;

VIII. Publicidad;

IX. Oficiosidad;

X. Verdad material;

XI. Eficacia;

XII. Oportunidad; y

XIII. Congruencia.

TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN JURÍDICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 136. El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por autoridad competente;

II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;

III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;

IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;

V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;

VI. Estar debidamente fundado y motivado;

VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;

VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y

IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.

Artículo 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

I. Señalar lugar y fecha de emisión;

II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

III. Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;

IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y

V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley

aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.

Artículo 139. Los actos administrativos de carácter general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que produzcan efectos jurídicos.

Los formatos que expidan las autoridades administrativas deberán publicarse previamente, para su aplicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La modificación o extinción de los actos a que se refiere este artículo, también deberá publicarse.

APÍTULO SEGUNDO
DE LA VALIDEZ, EFICACIA Y EXIGIBILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 140. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

Artículo 141. El acto administrativo será eficaz y exigible:

I. A partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación legalmente efectuada;

II. A partir de la fecha en que se configure la negativa ficta;

III. A partir de la fecha de la certificación en caso de afirmativa ficta;

IV. Cuando se trate de un acto administrativo que deba publicarse, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, o en el término que ahí se establezca para que surta sus efectos; o
(Fracción reformada. P.O. 23 de mayo de 2014)

V. Cuando se surta la condición o el término suspensivo a que se encuentre sujeto.

Artículo 142. El acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, se entiende eficaz y exigible desde la fecha de su emisión o desde la que tenga señalada para iniciar su vigencia.

Los actos en virtud de los cuales se realicen actos de verificación, inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de este Código y otras leyes, serán exigibles a partir de la fecha en que los expidan las autoridades administrativas.

Si el acto administrativo requiere de aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca.

Tendrán eficacia retroactiva los actos a los que las leyes les otorguen ese efecto; los que cumplimenten resoluciones de invalidez de actos administrativos y, aquéllos que produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses jurídicos de otras personas.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INVALIDEZ Y REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 143. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del presente Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, sea en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro acto. Declarada la nulidad producirá efectos retroactivos y los particulares no tendrán obligación de cumplir el acto.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado y, en su caso, a la indemnización para el afectado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 144. La omisión o irregularidad de los requisitos señalados en el artículo 138 de este Código, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto anulable se considerará válido, gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad y será subsanable por las autoridades administrativas mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

Cuando el acto anulable se subsane producirá efectos retroactivos y se considerará como si siempre hubiese sido válido.

Artículo 145. El superior jerárquico de la autoridad administrativa que haya emitido el acto, de oficio o a petición de parte, podrá reconocer la ilegalidad y declarar su nulidad, salvo que el acto provenga del titular de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios, en cuyo caso el reconocimiento de la ilegalidad y la anulación del acto será por él mismo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal y de los Juzgados.

Artículo 146. Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá declarar nulo de oficio el acto administrativo. En este caso la autoridad competente tendrá que demandar ante el Tribunal o los Juzgados la nulidad del acto favorable al particular.

Artículo 147. El acto administrativo, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los particulares, no puede ser modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si esto le favorece, sin causar perjuicio a terceros o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, legitimidad o interés público, indemnizando, en su caso, por los perjuicios que causare a los particulares.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 148. Las autoridades administrativas podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con las leyes o éstas exijan la intervención de los tribunales.

Artículo 149. La ejecución forzosa por las autoridades administrativas se efectuará, por los siguientes medios:

I. Acción directa sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria; y

III. Cualquier otro que establezca la Ley.

Artículo 150. Cuando en virtud de un acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad líquida, y ésta no fuere cubierta, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución previsto en las disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso podrá imponerse a los particulares una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a las leyes.

Toda acción administrativa sobre los bienes de los obligados, sea retiro, demolición, destrucción, decomiso u otra cualquiera, será la estrictamente necesaria para obtener el cumplimiento del acto administrativo y deberá estar prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 151. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso, las autoridades administrativas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 152. El acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. El cumplimiento de su objeto, motivo o finalidad;

II. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivos y no se realicen dentro del plazo señalado en el propio acto;

III. La realización de la condición resolutoria;

IV. Por renuncia expresa e indubitable del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no se siga perjuicio al interés público;

V. La expiración de su vigencia;

VI. El rescate, previa indemnización al particular;

VII. La revocación, en los términos que señalen las leyes;

VIII. Por prescripción, que salvo lo dispuesto en el artículo 219 de este ordenamiento, operará en los plazos previstos en las leyes y a falta de disposición expresa, en el de dos años. Podrá declararse de oficio o a petición de parte;

IX. La declaración de nulidad; o

X. Las demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO
SILENCIO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NEGATIVA Y AFIRMATIVA FICTAS

Artículo 153. Las autoridades administrativas del Estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables. A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o medios utilizados para su formulación.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa fictas conforme al presente Código.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 154. Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Artículo 155. La afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios por falta oportuna de respuesta de la autoridad administrativa, procederá en los casos que expresamente señalen las leyes.

En esos casos, el interesado podrá solicitar al superior jerárquico de la autoridad administrativa ante la que presentó la petición o a ésta cuando no esté sujeta a relación de jerarquía, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta. Dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla, salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos y requisitos de procedencia establecidos en la Ley de la materia.

En caso de que la autoridad administrativa competente no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas y los particulares, con la presentación de los documentos con acuse de recibo original que contengan tanto la petición formulada como la solicitud de certificación en los que aparezca claramente el sello fechador original de la dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios, o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. Tratándose de solicitudes presentadas por medios electrónicos, se demostrará con el acuse de recibo electrónico que se haya expedido.

Artículo 156. La resolución afirmativa ficta no operará tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y entidades de carácter estatal o municipal; la afectación de derechos de terceros; el otorgamiento o modificación de concesiones; registro, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; autorizaciones de fraccionamientos y desarrollos en condominio; licencias de uso del suelo y su modificación, y, resolución de recursos administrativos. Tampoco se configurará, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, ni en los casos de sanciones administrativas de los servidores públicos, ni para la destitución de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado o de los municipios.

Artículo 157. El superior jerárquico del servidor público que hubiese incurrido en silencio administrativo y, por consecuencia, hubiere operado la negativa o afirmativa ficta, impondrá las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato. Para la imposición de las sanciones se considerará la afectación al erario o al orden público.

TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el interesado resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas previstas en éste u otros ordenamientos jurídicos, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 159. Las autoridades administrativas cuidarán de proveer lo necesario para lograr el rápido y eficaz desarrollo del procedimiento administrativo, allanando todo lo irrelevante o dilatorio que impida obtener una resolución pronta y justa.

Los procedimientos administrativos deberán resolverse en un plazo máximo de tres meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual, siempre y cuando se justifique por la autoridad, ello sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

Artículo 160. Las autoridades administrativas podrán desahogar cuanta diligencia consideren conveniente para el conocimiento de la verdad material de los hechos y resolver lo que exija el interés público.

Artículo 161. Los titulares de intereses jurídicos podrán iniciar, proseguir o intervenir en un procedimiento administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA

Artículo 162. La competencia es obligatoria e irrenunciable; se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 163. Cuando una norma extinga un órgano administrativo y se encuentre en trámite un procedimiento, será sustanciado y terminado por:

I. El órgano administrativo que determine la norma de la que deriva la extinción; o

II. El titular de la dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios al que la norma le atribuya ese tipo de facultades. Lo mismo ocurrirá cuando, sin desaparecer el órgano, éste deje de tener competencia.

Cuando a un órgano administrativo se le atribuyan nuevas competencias, deberán remitírsele los expedientes de los procedimientos administrativos que se estuviesen sustanciando por otros.

Artículo 164. Antes de cualquier decisión, el órgano administrativo deberá cerciorarse de que está dotado de competencia para conocer el asunto que se le proponga. La incompetencia debe declararse oficiosamente o puede ser argüida por los interesados.

Artículo 165. Bajo los principios de coordinación y colaboración entre la administración pública, cuando un órgano administrativo estime que carece de competencia para conocer

un determinado asunto, presentado dentro del término legal correspondiente, deberá remitir el escrito o expediente al órgano que estime competente, notificándolo al particular y se deberá tener por presentado en tiempo; siempre y cuando se trate del mismo ámbito de gobierno, sea estatal o municipal y, en caso de órganos municipales, siempre que se trate del mismo municipio.

Artículo 166. Los interesados que intervengan en el procedimiento administrativo podrán dirigirse al órgano administrativo que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente. Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto.

Artículo 167. Los conflictos de competencia serán resueltos de la siguiente forma:

I. Cuando el conflicto se presente entre dependencias o entre entidades, o bien, entre ambos, de la administración pública del Estado, serán resueltos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y a falta de disposición expresa, por el Gobernador del Estado;

II. Cuando se presente entre la administración pública del Estado y una municipal o entre administraciones municipales, será resuelto de conformidad con el artículo 89 fracción XV, apartado A de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y

III. Cuando se susciten entre dependencias o entre entidades, o bien, entre ambos, de la administración pública de un municipio, serán resueltos de conformidad con las disposiciones jurídicas municipales y a falta de éstas por el Presidente Municipal.

Artículo 168. La autoridad administrativa competente acordará la acumulación de los expedientes de los procedimientos que ante ella se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando los interesados o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 169. El servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 29 de este Código, se excusará de intervenir en el procedimiento administrativo y lo suspenderá; comunicará el hecho y turnará, desde luego, el expediente a su superior jerárquico, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Artículo 170. La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 29 de este Código, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido cuando éstos beneficien al particular, pero en su caso, dará lugar a responsabilidad administrativa en términos de la Ley de la materia.

Para efectos de sanción administrativa, la omisión del deber de excusarse constituye una falta grave de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 171. En caso de que se declarara improcedente la excusa planteada, el superior jerárquico devolverá el expediente, dentro de los tres días siguientes, para que el servidor público continúe conociendo del mismo.

Tratándose de excusas que se declaren procedentes, la resolución que la declare deberá contener el nombre del servidor público que deberá conocer del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía del servidor público impedido.

Si no existiera servidor público de igual jerarquía al impedido, el superior jerárquico conocerá directamente del asunto.

Artículo 172. Cuando el superior jerárquico tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 29 de este Código, le ordenará que se abstenga de intervenir en el procedimiento administrativo.

Artículo 173. Cuando el servidor público no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 29 del presente Código, el interesado podrá promover incidentalmente la recusación durante cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se dicte resolución, salvo que hasta este momento tuviere conocimiento de algún impedimento, situación que se combatirá a través del recurso de inconformidad previsto por este Libro, cuya resolución ordenará, de ser procedente, la reposición del procedimiento.

Artículo 174. La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda el impedimento, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Se admitirán toda clase de pruebas, salvo la confesional a cargo de la autoridad administrativa y las que sean contrarias al derecho.

Al día hábil siguiente de la presentación del escrito, el servidor público que se recusa será notificado para que manifieste lo que considere pertinente en un plazo de dos días. Transcurrido este plazo, haya o no producido el servidor público su informe, se celebrará dentro de los cinco días siguientes la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos. El superior jerárquico deberá resolver al término de la audiencia o a más tardar dentro de los tres días siguientes.

La falta de informe rendido por el recusado, hará presumir cierto el impedimento interpuesto.

Artículo 175. En caso de que la recusación sea procedente, en la resolución se señalará el servidor público que deba sustituir al recusado en el conocimiento, substanciación y resolución del procedimiento administrativo, observando, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 171 de este Código.

Tratándose de órgano colegiado, si no hubiere o no puede ser designado un sustituto, el órgano funcionará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o, en su defecto, sin la participación del miembro impedido.

Artículo 176. Si se declarara improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiera alegado, el recusante no podrá volver a hacer valer alguna otra en ese procedimiento administrativo, a menos que ésta sea superveniente o cuando haya cambio de servidor público, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a éste.

Artículo 177. En los casos en que se esté conociendo de algún impedimento, los plazos con que cuenta la autoridad administrativa para dictar su resolución, en cuanto al principal, se suspenderán hasta en tanto se dicte la interlocutoria correspondiente.

Artículo 178. Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 179. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

Artículo 180. El procedimiento administrativo se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento administrativo, la autoridad podrá abrir un período de información previa, fijando su competencia, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto.

Artículo 181. El procedimiento administrativo podrá iniciarse a petición de los particulares interesados en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

Artículo 182. La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

I. La autoridad a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado dentro del territorio del Estado o del Municipio correspondiente, así como la identificación del medio preferente para recibirlas y, en su caso, de la persona autorizada para esos efectos;

IV. Los planteamientos o peticiones que se formulen, así como los hechos y razones que le sirvan de base;

V. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso; y

VI. La firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por los medios previstos en este Código u otras leyes, atendiendo en lo conducente lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de este ordenamiento.

Artículo 183. El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso; y

III. El cuestionario para los peritos, en el supuesto de ofrecimiento de esta prueba.

Artículo 184. Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo no menor de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 185. Salvo disposición jurídica especial:

I. Los escritos, promociones o trámites deberán presentarse solamente en original y un tanto de sus anexos. Si el interesado requiere acuse de recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento anexo puede presentarse en original o en copia certificada. Podrá acompañarse copia simple, para cotejo, caso en el que se devolverá al interesado el documento original;

III. Las copias simples sólo se presentarán cuando no se tenga disposición de los originales, caso en el que los interesados señalarán el lugar en que se encuentren, pudiendo solicitar a la autoridad que se recaben copias certificadas a costa de los interesados;

IV. Cuando en los archivos de las autoridades administrativas exista constancia de actos emitidos por la misma, bastará con que el interesado, bajo su responsabilidad, señale los datos de identificación de los mismos, relevándolo de la obligación de exhibir los documentos correspondientes. Si se encontraran en otros archivos, el interesado, a su costa, podrá pedir a la autoridad que los requiera;

V. Los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o juegos adicionales de documentos entregados previamente a la autoridad administrativa ante la que realicen el trámite correspondiente cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la misma dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios; y

VI. Cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados tendrán la obligación de proporcionar los datos de los mismos y entregar los juegos adicionales de los documentos mencionados en este artículo, salvo que los identifiquen en los términos del mismo y soliciten la reproducción a su costa.

Artículo 186. Los escritos, promociones o trámites dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo, mensajería o medios electrónicos. Los escritos enviados por correo, mensajería o medios electrónicos se considerarán presentados en las fechas que indique el acuse respectivo.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado. Cuando se haga por medios electrónicos se estará a lo previsto por la Ley de la materia.

Artículo 187. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad administrativa conteste, empezarán a correr al día hábil siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 188. Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan en el mismo. Todas las actuaciones que obren en el expediente deberán estar foliadas. Además el

expediente podrá identificarse con claves u otros datos que permitan reconocer la materia de que se trate.

Artículo 189. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza, la alteración del mismo sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a responsabilidad administrativa del infractor.

Artículo 190. Los incidentes que surjan dentro del procedimiento administrativo no lo suspenderán, salvo lo previsto en el artículo 177, se tramitarán por cuerda separada y se decidirán de plano, con excepción de los que trasciendan al resultado del mismo, los que se resolverán con éste.

Los incidentes se tramitarán por escrito que deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que lo motive o sea del conocimiento del interesado. Con el escrito de interposición se ofrecerán las pruebas que el interesado estime pertinentes, fijando los puntos sobre los que deban versar. Las pruebas admitidas se desahogarán en el plazo que se fije, que no excederá de diez días, en el último de los cuales se recibirán alegatos; transcurrido el mismo, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado dentro de un plazo de tres días.

Artículo 191. Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento requiera del auxilio de otras autoridades para la obtención de informes, opiniones, dictámenes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio o por medios electrónicos, indicando lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los tres días siguientes a su recibo, salvo que exista impedimento legal para su entrega; en caso de no hacerlo, se solicitarán al superior jerárquico, quien ordenará obsequiar la solicitud dentro de un plazo igual y aplicará al inferior las sanciones derivadas de la responsabilidad administrativa que le resulte.

Artículo 192. Cuando se ofrezcan pruebas la autoridad administrativa citará a una audiencia para su desahogo. La audiencia deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes al inicio del procedimiento.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista al interesado por el término de tres días.

Artículo 193. La autoridad administrativa podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en este Código.

Artículo 194. La autoridad administrativa ante quien se tramite un procedimiento, acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar aquellas que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto o sean innecesarias. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

La autoridad administrativa notificará a los interesados el acuerdo sobre las pruebas admitidas con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha señalada para su desahogo.

Artículo 195. En el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código.

Artículo 196. Concluido el desahogo de las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes; éstos

y las pruebas deberán ser tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de resolver.

Artículo 197. Transcurrido el plazo para formular los alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, la autoridad administrativa deberá emitir resolución dentro de un plazo de diez días.

Si la resolución no se dictara dentro del plazo señalado, el interesado podrá promover excitativa por escrito ante el superior jerárquico, quien la despachará o denegará fundada y motivadamente, previo informe justificado de la autoridad contra quien se solicite. El informe deberá rendirse dentro del término de tres días y la resolución se dictará en igual plazo.

La falta de informe implica la presunción de ser cierto el acto que se atribuye a la autoridad administrativa en contra de la cual se promueve la excitativa, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 198. El procedimiento administrativo termina por:

I. Desistimiento;

II. Renuncia de derechos o intereses jurídicos;

III. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas, cuyo cumplimiento podrá ser demandado ante el Tribunal o los Juzgados;

IV. Resolución definitiva expresa del mismo;

V. Resolución afirmativa ficta;

VI. Resolución negativa ficta que se configure;

VII. Caducidad; o

VIII. Imposibilidad jurídica o material superveniente del acto materia del mismo.

Artículo 199. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud hasta antes de que se emita resolución. Si el escrito de iniciación se hubiere presentado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

También podrá renunciar a sus derechos o intereses legalmente protegidos, excepto aquellos sobre los que no tengan la libre disposición de acuerdo con las leyes.

El desistimiento o la renuncia de los interesados deberá presentarse por escrito y ser expreso, preciso e indubitable; no producirá la terminación del procedimiento cuando la autoridad administrativa estime que así lo exige el interés público.

Artículo 200. Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables ni afecten derechos de terceros.

Artículo 201. La resolución expresa que ponga fin al procedimiento administrativo contendrá:

I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;

II. Los resultandos;

III. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, y de aquellas otras que deriven del procedimiento;

IV. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y

V. El nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica, en su caso, de la autoridad competente que la emite.

Artículo 202. Tratándose de afirmativa y negativa fictas, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero de este Libro.

Artículo 203. Sin perjuicio de observar el principio de oficiosidad, en los procedimientos administrativos iniciados a instancia del interesado, cuando se presente inactividad por causas imputables a éste durante un período de tres meses consecutivos, la autoridad administrativa podrá declarar la caducidad, notificándola al interesado.

Las autoridades administrativas en el acuerdo inicial, advertirán a los particulares sobre el motivo y período para que se produzca la caducidad.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, y los procedimientos administrativos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso de inconformidad previsto en el presente Código.

Artículo 204. Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por los interesados o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo.

Artículo 205. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo o a un incidente, ante la autoridad administrativa que la hubiera dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad administrativa formulará la aclaración dentro de los tres días siguientes sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, aquélla en que se notifique el acuerdo de aclaración de la misma.

Artículo 206. Tratándose de resoluciones que impongan una prestación a cargo del interesado, la autoridad administrativa fijará un plazo para su cumplimiento, considerando el tiempo estimado en la realización de los diversos trámites administrativos que correspondan.

Cuando la resolución sea desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los particulares, las autoridades administrativas deberán informarles al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa o el proceso ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 207. Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades administrativas los pondrán en práctica en términos de Ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN

Artículo 208. Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

- **a)** El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- **b)** El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
- **c)** El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
- **d)** Los motivos, objeto y alcance de la visita;
- **e)** Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
- **f)** El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;

III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia

de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 209. Se consideran medidas de seguridad, aquéllas que dicte la autoridad administrativa competente para evitar daños a las personas y a los bienes, proteger la salud y garantizar el orden y la seguridad pública.

Artículo 210. Las autoridades administrativas competentes, con base en los resultados de la visita de verificación o inspección, o del informe de la misma, pueden dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgando un plazo adecuado para su realización, salvo que las leyes lo establezcan expresamente.

Son medidas de seguridad las siguientes:

I. La suspensión total o parcial de la construcción, instalación, explotación, obras, trabajos, servicios o actividades;

II. La clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, construcciones, servicios y obras;

III. El retiro de instalaciones, materiales, mobiliario o equipo;

IV. La prohibición de actos de utilización;

V. El aislamiento;

VI. La cuarentena;

VII. La observación personal sanitaria;

VIII. La vacunación de personas;

IX. La vacunación de animales;

X. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas;

XI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;

XII. La desocupación o desalojo total o parcial de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier inmueble;

XIII. El aseguramiento precautorio de los animales;

XIV. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los materiales generen los efectos nocivos de conformidad con las leyes de la materia;

XV. La identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;

XVI. Las acciones preventivas a realizar según la naturaleza del riesgo;

XVII. El evacuar de manera temporal el establecimiento o edificio en forma parcial o total según sea el riesgo; y

XVIII. Las demás que en las diferentes materias determinen las autoridades administrativas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

Artículo 211. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos. Podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que las motivaron.

TÍTULO QUINTO
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 212. Las conductas que constituyan infracción a los ordenamientos administrativos serán objeto de sanciones, las cuales deberán estar previstas en las normas jurídicas aplicables y consistirán en:

I. Amonestación;

II. Multa o arresto hasta por treinta y seis horas; y

III. Las demás que señalan las leyes, bandos o reglamentos aplicables.

Artículo 213. En materia de infracciones y sanciones no podrá aplicarse ninguna disposición por analogía ni por mayoría de razón.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador y se le sancionara con multa, ésta no deberá exceder del importe de un día de salario y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso. La multa que se imponga al infractor menor de dieciocho años, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas.

Artículo 214. El citatorio de garantía de previa audiencia contendrá:

I. El nombre de la persona a la que se dirige;

II. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;

III. El objeto y alcance de la audiencia;

IV. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente, y se pondrán a disposición del interesado las constancias respectivas para su consulta;

V. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor; y

VI. La fecha de emisión, nombre, cargo y firma de la autoridad administrativa que lo emite.

La audiencia se celebrará después de tres y antes de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación del citatorio.

Artículo 215. En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando:

I. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos;

II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La gravedad de la infracción;

V. La reiteración de la falta dentro de los dos años anteriores; y

VI. La condición socio-económica del infractor.

Artículo 216. Las sanciones administrativas podrán aplicarse simultáneamente, salvo el arresto.

Artículo 217. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Si las infracciones derivan de un mismo acto u omisión, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Artículo 218. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda, salvo cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, caso en el cual serán responsables en forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan, en su caso.

Cuando así lo determine la Ley, serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de obligaciones, las personas que tuvieren legalmente el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

Artículo 219. A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años.

Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y que se regirán por las disposiciones legales aplicables.

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Artículo 220. Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se suspenderán los plazos para que opere la prescripción o la caducidad hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad deberá declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados podrán solicitar dicha declaración o hacerla valer como agravio en la tramitación del recurso de inconformidad.

Artículo 221. La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste, ni la ejecución del acto.

Artículo 222. La autoridad administrativa podrá dejar sin efecto un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición del interesado, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de esta declaración tendrá el mismo tratamiento que el artículo anterior.

Artículo 223. En los procedimientos administrativos se presumirá la no existencia de responsabilidad hasta en tanto se demuestre lo contrario.

Artículo 224. Las sanciones por infracciones administrativas cometidas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 225. Las autoridades competentes podrán hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

TÍTULO SEXTO
DEFENSA DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 226. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en este Título o impugnar ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se haya interpuesto el recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá impugnar el acto o resolución de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Para los efectos de este Título, también tienen el carácter de interesados los servidores públicos a quienes se atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 227. El recurso de inconformidad tendrá por objeto la confirmación, modificación, revocación o nulidad del acto administrativo recurrido.

Artículo 228. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

La presentación por los medios electrónicos se sujetará a la conformidad del particular y a lo dispuesto por la Ley de la materia.

En caso de que el acto o resolución que origine la inconformidad lo hubiese emitido un órgano que no se encuentre sujeto a relación de jerarquía, el recurso se tramitará y resolverá por él mismo.

Es indelegable la facultad de resolver los recursos.

Artículo 229. El escrito de interposición del recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

I. El nombre, firma o huella digital del recurrente o de quien promueve en su nombre, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para ello;

II. El acto o la resolución impugnada;

III. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

IV. Las peticiones que se plantean;

V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VI. La autoridad que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto o resolución;

VII. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;

VIII. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

IX. Las pruebas que se ofrezcan; y

X. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 230. El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. El documento en que conste el acto o la resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;

IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y

V. El cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Cuando los documentos que se señalan en las fracciones II y III consten en medios electrónicos, deberán señalarse los datos necesarios para identificarlos u ofrecer el soporte electrónico en que consten.

Artículo 231. Si al examinarse el escrito de interposición del recurso se advierte que éste es confuso, carezca de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos omitidos dentro de un plazo de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 232. Cuando sea procedente el recurso, la autoridad administrativa dictará acuerdo sobre su admisión, en el que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 233. La autoridad administrativa desechará de plano el recurso, cuando se encuentre en alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 241 de este Código.

Artículo 234. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se admita el recurso;

III. No se cause perjuicio al interés social o no se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad administrativa.

Artículo 235. El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de inconformidad.

Artículo 236. Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar, a satisfacción de la autoridad administrativa, cuando no se trate de créditos fiscales, los daños y perjuicios que se puedan causar a terceros, en alguna de las formas siguientes:

I. Billete de depósito expedido por institución autorizada;

II. Fianza expedida por institución respectiva;

III. Prenda; o

IV. Hipoteca.

Artículo 237. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso. Podrá revocarse por la autoridad administrativa, si se modificaran las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 238. Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días.

En un plazo de tres días, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de Ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días subsecuentes.

Artículo 239. La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, así como recibir los alegatos.

Artículo 240. La autoridad administrativa deberá emitir la resolución al término de la audiencia o dentro de los diez días siguientes a la celebración de ésta.

Artículo 241. Es improcedente el recurso contra actos y resoluciones, cuando:

I. Hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que se trate de los mismos actos e interesados y exista resolución definitiva que decida el asunto planteado;

II. No afecten los derechos o intereses legalmente protegidos del recurrente;

III. Se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable. No se considerará consentido el acto que se cumple por requerimiento de la autoridad;

IV. Se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por ello cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;

V. De las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;

VI. El acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

VII. Se esté tramitando ante las autoridades algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y

VIII. La improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 242. Se decretará el sobreseimiento del recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a sus derechos e intereses estrictamente personales;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;

IV. Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado;

V. Por dejar de existir el objeto o materia del acto o resolución;

VI. No se probare la existencia del acto o resolución impugnado;

VII. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; o

VIII. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 243. La resolución expresa que decida el recurso planteado, deberá contener los siguientes elementos:

I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnado;

II. El examen y la valoración de las pruebas aportadas;

III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten; y

IV. La expresión en los puntos resolutivos, de la reposición del procedimiento que se ordene, los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare, los términos de la modificación del acto o resolución impugnado, la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

Artículo 244. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días contados a partir de que se notifique dicha resolución.

Artículo 245. La autoridad administrativa encargada de resolver el recurso podrá:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnado o dictar u ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 246. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

La autoridad deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta aunque los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar y motivar su resolución y precisar el alcance de la misma.

Artículo 247. Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá en conocimiento a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

Artículo 248. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede su impugnación ante la autoridad jurisdiccional.

LIBRO TERCERO
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 249. Los procesos administrativos que se promuevan ante el Tribunal o los Juzgados se regirán por las disposiciones de los Libros Primero y Tercero de este Código.

Artículo 250. Son partes en el proceso administrativo:

I. El actor;

II. El demandado; y

III. El tercero.

Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

I. Tendrán el carácter de actor:

a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y

b) Las autoridades en aquellos casos en los que se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular que cause lesión al interés público

II. Tendrán el carácter de demandado:

a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y

b) Los particulares a quienes favorezca el acto o la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y

III. Tendrá el carácter de tercero, aquél que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Artículo 252. Cuando se tenga acreditada la personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 253. La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano administrativo, quien podrá ser suplido, en su caso, por los servidores públicos a quienes las leyes o los reglamentos otorguen esa atribución.

Artículo 254. En los procesos administrativos que se tramiten, no habrá lugar a condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

Artículo 255. El actor podrá solicitar:

I. La nulidad del acto o resolución impugnado, cuando no haya sido emitido conforme a derecho;

II. El reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica; y

III. La condena a la autoridad para el pleno restablecimiento del derecho violado, en los términos de la Ley respectiva.

Artículo 256. Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o promover directamente el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados. Ejercitada la acción, no se podrá ocurrir a otro medio ordinario de defensa.

Artículo 257. Las diligencias que deban practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o los Juzgados, se encomendarán a los secretarios de estudio y cuenta o actuarios de los mismos, y para aquéllas que deban practicarse fuera, podrá encomendarse además, mediante exhorto, al juez administrativo municipal del lugar donde deban practicarse, a juicio del juzgador que esté conociendo del asunto.

Artículo 258. Los jueces y magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo 29 de este Código, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Manifestada por un Magistrado la causa del impedimento, el Pleno del Tribunal calificará la excusa y cuando proceda, designará a quien deba sustituir al juzgador impedido.

Manifestada por un juez municipal la causa del impedimento, remitirá la excusa al Ayuntamiento para que resuelva en un término de diez días. Si se declara procedente, se designará a quien deba sustituir al juez impedido.

Artículo 259. Tratándose de excusas de peritos designados por las Salas del Tribunal o los Juzgados, manifestada la causa de impedimento por el perito, se calificará la excusa y cuando proceda se designará al sustituto.

Artículo 260. Las partes podrán recusar a los magistrados, jueces o a los peritos designados, cuando estando en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 29 de este Código, no se hubieren excusado.

La recusación de magistrados se hará valer en cualquier tiempo, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal y acompañando las pruebas que se ofrezcan, quien, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se presentó la promoción, pedirá un informe al magistrado recusado, quien deberá rendirlo en igual plazo; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta. La recusación será resuelta por el Pleno del Tribunal dentro de los cinco días siguientes. Si se declara fundada, el Magistrado será sustituido en los términos que acuerde el Pleno.

Tratándose de los jueces, la recusación se hará valer en cualquier tiempo, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, acompañando las pruebas que se ofrezcan, debiendo presentarse el mismo ante el Juzgado correspondiente. El juez, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se presentó la promoción, rendirá un informe y remitirá las constancias al Ayuntamiento; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta. La recusación será resuelta por el Ayuntamiento dentro de los veinte días siguientes. Si se declara fundada, se designará al juez sustituto.

La recusación a un perito designado por el Tribunal o Juzgado, se tramitará y resolverá por aquéllos, en los términos de este artículo.

TÍTULO SEGUNDO
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto o resolución impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

V. Que sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional;

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.

Artículo 262. En el proceso administrativo procede el sobreseimiento cuando:

I. El actor se desista de la demanda;

II. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. El demandante fallezca durante el proceso, si su derecho es intransmisible o si su muerte lo deja sin materia; y

IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

V. Convenio celebrado entre las partes, siempre y cuando no sea contrario a las disposiciones jurídicas normativas ni afecte los derechos de tercero. Los convenios respectivos podrán ser aprobados por el Magistrado de la Sala de conocimiento o por los juzgados administrativos municipales, y producirán todos sus efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria, con autoridad de cosa juzgada.

Cuando el convenio sea obscuro, irregular o incompleto, la autoridad podrá requerir a las partes para que lo aclare, corrija o complete en un término de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo se tendrá por no presentado.
(Fracción adicionada. P.O. 15 de mayo de 2015)

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no será necesario que se hubiere celebrado la audiencia.

TÍTULO TERCERO
PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DEMANDA

Artículo 263. La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:
(Párrafo reformado. P.O. 15 de mayo de 2015)

I. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

II. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

III. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Artículo 264. Las partes señalarán en su primer escrito, domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal o del Juzgado respectivo, o dirección de

correo electrónico. En caso de no hacerlo, las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por estrados.
(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 265. El escrito de demanda expresará:

I. El nombre del actor o de quien promueva en su nombre; así como el domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal o del Juzgado respectivo y, o la dirección de correo electrónico y, en su caso, los autorizados para oír y recibir notificaciones;
(Fracción reformada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de su notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo;

III. Las autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado;

IV. El nombre y domicilio del tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor;

V. La pretensión intentada en los términos del artículo 255 de este Código;

VI. Los hechos que den motivo a la demanda;

VII. Los conceptos de impugnación del acto o resolución que se combate; y

VIII. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 266. A la demanda se anexará:

I. Una copia de la misma y de los documentos adjuntos para cada una de las partes y una más para el duplicado;

II. Los documentos en que conste el acto o resolución impugnado, cuando los tenga a su disposición; o en su caso, copia de la solicitud no contestada por la autoridad;

III. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

IV. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo;

V. Las pruebas documentales ofrecidas; y

VI. El cuestionario para los peritos, cuando se ofrezca la prueba pericial, así como el pliego de posiciones cuando se ofrezca la confesional.

Artículo 267. Cuando la demanda no reúna los requisitos que establece el artículo 265 de este Código, o bien no se adjunten los documentos a que se refiere el artículo anterior, el juzgador requerirá al actor para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Respecto de las pruebas documental, pericial y confesional se tendrán por no ofrecidas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 268. La suspensión del acto o resolución impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda por escrito o en el juicio en línea, o en cualquier momento del proceso y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.
(Párrafo reformado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Tribunal o Juzgado en el acuerdo que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora, pudiendo utilizarse para tal efecto el telegrama, telefax, medios electrónicos o cualquier otro proporcionado por la tecnología, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.

Artículo 269. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deje sin materia el proceso administrativo.

Artículo 270. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el proceso administrativo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el juzgador que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 271. El auto en que se decreta la suspensión surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si el actor, dentro de los cinco días siguientes, no otorga la garantía establecida.

Artículo 272. La suspensión otorgada conforme a los artículos anteriores, quedará sin efectos si el tercero da, a su vez, caución suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente los gastos legales que acredite el actor haber hecho para constituir la garantía.

No se admitirá contragarantía cuando el levantamiento de la suspensión implique dejar sin materia el proceso administrativo.

Artículo 273. Para el cumplimiento de la suspensión, el Tribunal o Juzgado, podrán hacer uso de los medios de apremio mencionados en el artículo 27 de este Código, siendo aplicable además, en lo conducente, lo dispuesto por este Libro para el cumplimiento y ejecución de sentencias.

Artículo 274. Cuando se presuma la afectación al orden público o al interés social, el juzgador podrá solicitar a la autoridad emisora del acto o resolución impugnado un informe, y en tal caso, podrá conceder la suspensión provisional en tanto decide si se afecta el orden público o el interés social.

El juzgador que haya concedido la suspensión provisional, podrá dejarla sin efectos, cuando se compruebe que con la misma se cause perjuicio al orden público o al interés social; así como en los casos de contragarantía otorgada por el tercero.

Artículo 275. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando a juicio del juzgador sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión a que se refiere este artículo procede de oficio y se concederá de plano.

Artículo 276. Tratándose de asuntos de carácter fiscal, se concederá la suspensión, si quien la solicita garantiza el interés fiscal dentro de los tres días siguientes contados a partir del día en que se solicitó la suspensión, ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la legislación fiscal correspondiente.

El juzgador podrá conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización diaria. El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.
(Párrafo reformado. P.O. 01 de julio de 2016)

Artículo 277. Cuando los actos o resoluciones materia de impugnación hubieren sido ejecutados a particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, debiendo éstos acreditar tal circunstancia aportando medios de convicción, y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, el juzgador podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano.

Artículo 278. La suspensión podrá ser revocada por el juzgador en cualquier momento del proceso administrativo, si existe un cambio de la situación jurídica bajo la cual se otorgó, oyéndose previamente a los interesados de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 279. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Si el demandado es autoridad, ésta deberá señalar la dirección de correo electrónico en la que se le realizarán sus notificaciones. La contestación de la demanda se podrá enviar mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.
(Párrafo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el proceso no fuese señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste.

Artículo 280. El demandado en su contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de la demanda, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las causas de improcedencia y sobreseimiento que a su juicio se actualicen dentro del proceso administrativo;

III. La referencia concreta de cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación; y

V. Las pruebas que ofrezca.

Artículo 281. El demandado deberá acompañar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes y una más para el duplicado;

II. Los documentos con los que acredite su personalidad;

III. Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso;

IV. La ampliación del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el demandante o, en su caso, el cuestionario respectivo, cuando ofrezca la prueba pericial; y

V. El pliego de posiciones cuando se ofrezca la confesional.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieren acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo y del anterior será aplicable, en lo conducente, el artículo 267 de este Código.

Artículo 282. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto o resolución impugnado.

En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, y de no hacerlo, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto o resolución impugnado, así como sus efectos, debiendo acreditarlo ante el Tribunal o Juzgados.

Artículo 283. El tercero, dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se le corra traslado de la demanda, podrá comparecer en el proceso administrativo mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación de la demanda. Debiendo adjuntar a su escrito el documento con el que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Artículo 284. El actor tendrá derecho a ampliar la demanda, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;

II. Cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto o resolución impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se

decide que tal notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; y

III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 282 de este Código, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Artículo 285. La contestación de la ampliación de la demanda deberá realizarse dentro de los siete días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce en tiempo la contestación a la ampliación de la demanda o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios resulten desvirtuados.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA AUDIENCIA Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

Artículo 286. Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, oficiosamente el Tribunal o el Juzgado respectivo señalará, si existen pruebas pendientes de desahogo, día y hora para la celebración de una audiencia, dentro de los veinte días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo la inspeccional y la pericial que deberán desahogarse antes de la audiencia. En caso de no existir pruebas pendientes de desahogo, se citará a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes.

Artículo 287. Abierta la audiencia, asistiendo o no las partes, se procederá a desahogar las pruebas testimonial y confesional, en su caso, y a recibir los alegatos por escrito, debiéndose dictar la sentencia que corresponda en la misma o dentro del plazo de diez días.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS INCIDENTES

Artículo 288. La promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente se desechará de plano.

Artículo 289. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento:

Promovido el incidente, el juzgador ordenará correr traslado a las otras partes para que expresen, dentro de los tres días siguientes, lo que a su interés convenga. Si las partes promovieren pruebas o el juzgador las considera necesarias, se abrirá un periodo probatorio de diez días, concluido el mismo, se citará a la audiencia incidental, la que se verificará concurran o no las partes. En caso de que no se hayan ofrecido pruebas, ni el juzgador las estimare necesarias, se citará a la audiencia mencionada.

Las pruebas deberán ofrecerse en el mismo escrito en el que se interponga o conteste el incidente.

En cualquiera de los casos anteriores, dentro de los tres días siguientes, el juzgador dictará su resolución interlocutoria.

Artículo 290. Serán incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspenden la tramitación del proceso administrativo hasta su resolución:

I. La acumulación de autos; y

II. La nulidad de notificaciones.

Artículo 291. Procede la acumulación de dos o más procesos administrativos pendientes de resolución, incluyendo los que se tramiten por escrito y a través del juicio en línea, cuando:
(Párrafo reformado. P.O. 15 de mayo de 2015)

I. Las partes, siendo las mismas o diversas, combatan el mismo acto o resolución e invoquen idénticos conceptos de impugnación; o

II. Las partes, siendo las mismas o diversas, combatan actos o resoluciones que aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de otros y se aleguen idénticos conceptos de impugnación.

Artículo 292. El incidente a que se refiere el artículo anterior, se tramitará ante la Sala o Juzgado que conozca del proceso administrativo más antiguo, hasta antes de la celebración de la audiencia final. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Si de los procesos a acumular se tramita alguno a través del juicio en línea y otro en forma escrita, se requerirá a los interesados y terceros en este último para que manifiesten su conformidad de substanciarlo mediante juicio en línea, si no lo hicieron antes, si desean que el incidente se substancie en juicio en línea deberán acreditar en tal caso haber realizado los trámites necesarios para acceder al juicio en línea.
(Párrafo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho interesado o tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del incidente en juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integren al expediente del disconforme en forma escrita.
(Párrafo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 293. Decretada la acumulación, la Sala o Juzgado que conozca del proceso administrativo más reciente enviará los autos al que conozca del más antiguo, en un plazo que no excederá de tres días.

Artículo 294. El incidente de nulidad de notificaciones se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya tenido conocimiento de la notificación.

Si se declara la nulidad, se ordenará reponer el procedimiento desde la fecha de la notificación anulada. Asimismo, se podrá sancionar al actuario, en los términos que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 295. Se interrumpe el proceso administrativo por las siguientes causas:

I. Fallecimiento de la parte actora o del representante legal de alguna de las partes;

II. Disolución o quiebra de la persona jurídico colectiva; o

III. Desaparición del órgano de la administración pública.

Artículo 296. La interrupción del proceso administrativo, procederá hasta antes de la celebración de la audiencia, cuando se actualice cualquiera de las causas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 297. La interrupción del proceso administrativo será de hasta seis meses, mientras se apersone el representante legal de la parte actora o el representante del órgano de la administración pública que asuma las facultades o atribuciones correspondientes al

órgano desaparecido. Si transcurrido el término máximo de la interrupción no comparece el representante legal de las partes, se reanudará el proceso administrativo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SENTENCIA

Artículo 298. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del proceso administrativo.

Artículo 299. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. La valoración de las pruebas que se hayan rendido;

III. Los fundamentos legales en que se apoyan; y

IV. Los puntos resolutivos.

Artículo 300. Los efectos de la sentencia serán:

I. Reconocer, total o parcialmente, la legalidad y validez del acto o resolución impugnado;

II. Decretar, total o parcialmente, la nulidad del acto o resolución combatido y las consecuencias que de éstos se deriven;

III. Decretar la nulidad del acto o resolución impugnado, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir;

IV. Modificar el acto o resolución impugnado;

V. Reconocer la existencia de un derecho; y

VI. En su caso, imponer la condena que corresponda.

Artículo 301. El juzgador deberá suplir la queja deficiente planteada en la demanda, cuando:

I. El acto o resolución impugnado se hayan dictado fuera de procedimiento, o habiéndolos dictado dentro de un procedimiento legal, afecten la libertad personal del actor;

II. El actor manifieste suma ignorancia; o

III. El asunto planteado no rebase la cantidad de multiplicar por ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización diaria.

(Fracción reformada. P.O. 01 de julio de 2016)

Artículo 302. Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

III. Vicios en el procedimiento que afecten la defensa del particular;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o

V. Cuando dictado en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Artículo 303. Serán declarados nulos los actos derivados de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de las leyes que de una y otra emanen. Esta declaración sólo se referirá al acto en concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.

Artículo 304. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia y se promoverá ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificada ésta, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad o confusión, cuya aclaración se solicite.

El juzgador resolverá dentro de los tres días siguientes, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

La resolución sobre la aclaración de una sentencia, se considerará parte integrante de ésta, no admitirá ningún recurso e interrumpirá el término para impugnarla.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL JUICIO DE LESIVIDAD

Artículo 305. La autoridad emisora de actos o resoluciones administrativas favorables a particulares, cuando no pueda anularlo o revocarlo por sí misma por lo previsto en las leyes o reglamentos, podrá deducir su acción de lesividad ante el Tribunal o Juzgado, cuando:

I. Se afecten disposiciones de orden público o el interés social;

II. No exista fundamento legal para que la autoridad emita la resolución favorable;

III. El interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para conseguir la resolución favorable; o

IV. Se haya concedido un beneficio indebido al contribuyente.

Artículo 306. El procedimiento de lesividad sólo podrá iniciarse a petición de la autoridad que emitió la resolución favorable al particular, dentro del año siguiente a la fecha en que se haya emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda.

Artículo 307. Los errores de carácter material o aritméticos en los actos o resoluciones, podrán rectificarse de manera oficiosa o a petición de parte.

El error material existe cuando se escriben unas palabras por otras, se omita un dato circunstancial o se equivoquen los nombres propios ortográficamente; y, el error aritmético se da cuando se equivoquen las cantidades o no coincidan las cantidades en número con

las escritas en letra o viceversa. En ambos casos, no debe cambiar el sentido de la resolución administrativa.

CAPÍTULO NOVENO
DEL JUICIO EN LÍNEA

(Capítulo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 A. El proceso administrativo se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema Informático del Tribunal que deberá establecer los términos dispuestos por el presente capítulo y las demás disposiciones que a tal efecto emita el Pleno del Tribunal; así como aquellas que resulten aplicables a este Código. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten de este ordenamiento.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 B. Cuando el interesado ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema Informático del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en el mismo sistema.

Si el interesado no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el juicio en forma escrita y el acuerdo correspondiente se notificará por lista.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 C. Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este capítulo, señalando para ello su domicilio y dirección de correo electrónico proporcionada previamente por el Tribunal.

A fin de emplazar al particular demandado, el secretario de estudio y cuenta, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda en forma escrita.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 D. En el Sistema Informático del Tribunal, se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Pleno del Tribunal en cumplimiento a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y el Reglamento del Tribunal.

El desahogo de la prueba testimonial y de la confesional mediante la absolución de posiciones, se llevará a cabo en el despacho de la Sala, conforme a las reglas que para su desahogo prevé éste Código, pero se respaldará en electrónico y se incorporará al expediente del juicio en línea.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 E. La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través de la autoridad certificadora y del Sistema Informático del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes.

Para hacer uso del juicio en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida el Pleno del Tribunal.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 F. La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 G. Solamente los interesados o sus representantes legales, los licenciados en derecho autorizados por aquéllos y las autoridades, tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña o ya sea usuario de los servicios electrónicos en la modalidad de la consulta electrónica de expedientes.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 H. Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Informático del Tribunal.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 I. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema Informático del Tribunal emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 J. Cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través del Sistema Informático del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados, así como de secretarios de estudio y cuenta y Secretario General de Acuerdos que den fe, según corresponda.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 K. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema Informático del Tribunal y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de este Código y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala que corresponda, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema Informático del Tribunal la promoción correspondiente a su presentación material, haciendo constar su recepción por vía electrónica.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 L. Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que el Código establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su dirección de correo electrónico previamente proporcionada por el Tribunal, y realizar los trámites correspondientes para acceder al juicio en línea.

En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en forma escrita.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 M. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. El emplazamiento se realizará en forma personal conforme a las disposiciones que para tal efecto dispone este Código, y las actuaciones y resoluciones que correspondan al mismo deberán digitalizarse para su incorporación al expediente electrónico; y

II. Las demás notificaciones se realizarán a través del Sistema Informático del Tribunal en los términos del artículo 39 fracción III de este Código y se ingresarán al Sistema Informático del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos en forma digital.

(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 N. Para los efectos del juicio en línea son hábiles las veinticuatro horas de los días en que se encuentren abiertas al público las instalaciones del Tribunal de conformidad con lo previsto en su Reglamento Interior.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el Sistema Informático del Tribunal, desde el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar de la sede del Tribunal. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 O. Para la presentación y trámite de los juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente capítulo.

El Secretario de Estudio y Cuenta y el Secretario General de Acuerdos deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos al tribunal federal que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite la autoridad federal en materia de amparo, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 P. En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema Informático del Tribunal, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta

hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en forma escrita. Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña para ingresar al Sistema Informático y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de cometer la infracción.
(Párrafo reformado. P.O. 01 de julio de 2016)

Artículo 307 Q. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas del Sistema Informático del Tribunal se interrumpa su funcionamiento, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en este Código, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte a la Coordinación de Informática del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El aviso a que se refiere el párrafo que antecede se realizará de oficio cuando la Secretaría General por conducto de la Coordinación de Informática tenga pleno conocimiento de la falla técnica que impida la prestación de los servicios electrónicos.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales. No obstante lo anterior, las partes podrán presentar sus promociones como si se tratara de un juicio en forma escrita, mismas que se deberán digitalizar y agregarse al Expediente Electrónico.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 307 R. Cuando en el juicio en línea la autoridad demandada sea omisa en comparecer mediante las formalidades del juicio en línea, las notificaciones posteriores al emplazamiento se practicarán por estrados, hasta que se cumpla con dicha formalidad.
(Artículo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

TÍTULO CUARTO
RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 308. El recurso de reclamación procederá:

I. Contra los acuerdos o resoluciones emitidas por las salas del Tribunal que:

- **a)** Desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas;
- **b)** Desechen o tengan por no ofrecida alguna prueba;
- **c)** Concedan, nieguen o revoquen la suspensión;
- **d)** Concedan o nieguen el sobreseimiento decretado en auto o en sentencia; y
- **e)** Admitan o nieguen la intervención del tercero; y

II. Contra sentencias emitidas por las salas del Tribunal.

Artículo 309. El recurso de reclamación podrá ser promovido por cualquiera de las partes, con excepción del supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, que será exclusivo para las autoridades.

Se interpondrá, mediante escrito con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado el acuerdo, resolución o sentencia que se combate, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. Si el escrito mencionado no contiene expresión de agravios, se declarará desierto el recurso.

Artículo 310. Interpuesto el recurso, el Magistrado sin más trámite, ordenará que se asiente certificación de la fecha en que se notificó el acuerdo, resolución o sentencia recurrida, así como la fecha de recepción del recurso y mandará el expediente al Presidente del Tribunal, quien acordará sobre su admisión.

Artículo 311. En caso de admitir el recurso, el Presidente del Tribunal designará al Magistrado ponente, quien no podrá ser el que hubiera emitido la resolución impugnada y lo substanciará corriendo traslado con copia del recurso, cuando así procediere a las otras partes para que dentro de cinco días, expresen lo que a su interés convenga.

Transcurridos los cinco días, el Presidente remitirá los autos al Magistrado ponente para que dentro de diez días formule el proyecto de resolución que someterá al Pleno y éste resolverá dentro de los diez días siguientes, dictando la resolución que proceda.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 312. Las resoluciones de los Juzgados que pongan fin al proceso administrativo, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de revisión, ante las salas del Tribunal, ya sea por violaciones en la propia resolución o dentro del proceso que trasciendan al sentido de la misma. Asimismo, procederá contra los acuerdos de los Juzgados que concedan, nieguen o revoquen la suspensión.

Artículo 313. El recurso se interpondrá ante el Juzgado, con la expresión de agravios dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. El Juzgado, sin más trámite, ordenará que se asiente certificación de la fecha en que se notificó la resolución recurrida, así como de la fecha de presentación del recurso y remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que la turne a la sala que corresponda, la que acordará sobre su admisión.

Artículo 314. Si el recurso no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto. Una vez admitido, la Sala del Tribunal lo substanciará corriendo traslado con copia del mismo a las otras partes para que, dentro de cinco días, expresen lo que a su interés convenga.

Transcurrido ese plazo, el Magistrado dentro de los diez días siguientes, dictará la resolución que proceda, la que no admitirá recurso alguno.

TÍTULO QUINTO
EXCITATIVAS DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA

Artículo 315. Las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Pleno del Tribunal, si las salas no pronuncian la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala este Libro, o el Magistrado ponente no formula el proyecto respectivo.

Artículo 316. Recibida la excitativa de justicia por el Presidente del Tribunal, solicitará informe a la Sala o al Magistrado que corresponda, quienes deberán rendirlo dentro de tres días.

El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de cinco días para que la Sala o el Magistrado designado pronuncie resolución o formule el proyecto, respectivamente. Si no cumpliere con dicha obligación, el Presidente designará al Magistrado que habrá de sustituirlo.

Cuando un Magistrado en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Pleno aplicará la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 317. Tratándose de los Juzgados, las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Ayuntamiento, si no pronuncian la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala este Libro.

Artículo 318. Recibida la excitativa de justicia por el Secretario del Ayuntamiento, solicitará informe al juez, quien deberá rendirlo en un plazo de tres días.

El Secretario dará cuenta al Ayuntamiento y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo de cinco días para que el juez pronuncie resolución. Si no cumpliere con dicha obligación, el Ayuntamiento designará a quien deba sustituirlo.

Cuando un juez en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Ayuntamiento aplicará la sanción administrativa que corresponda.

TÍTULO SEXTO
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 319. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno.

Artículo 320. Causan ejecutoria las sentencias dictadas por el Pleno, las salas del Tribunal y los Juzgados, en los siguientes casos:

I. Cuando no admiten ningún medio de impugnación;

II. Cuando admitiendo algún recurso, no fueren recurridas; y

III. Cuando interpuesto algún recurso, éste se declare improcedente o el promovente se haya desistido del mismo.

Las resoluciones del Pleno causan ejecutoria por ministerio de Ley.

Artículo 321. Cuando una sentencia ejecutoria sea favorable a un particular, el juzgador la notificará por oficio y sin demora alguna a las partes para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva y, en su caso, requerirá a la autoridad para que la cumpla.

Se podrá tener por cumplida la sentencia mediante convenio celebrado por las partes, siempre y cuando la forma de cumplimiento no afecte el orden público, ni derechos de terceros, el cual surtirá todos sus efectos legales una vez que sea ratificado por el Tribunal. (Párrafo adicionado. P.O. 15 de mayo de 2015)

Artículo 322. Si dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el juzgador de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código.

Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el juzgador podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que goce de fuero constitucional, se procederá conforme a la Ley de la materia.

Artículo 323. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, el juzgador podrá realizarlo en rebeldía de la demandada, salvo que se trate de actos discrecionales de la autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 324. El recurso de queja procederá en contra de los actos o resoluciones de las autoridades demandadas, por exceso o defecto en el cumplimiento de sentencias, en las que se hubiere declarado fundada la pretensión del actor. También procederá en contra de los actos o resoluciones de la autoridad tendientes a repetir el acto anulado.

Artículo 325. El recurso deberá interponerse por escrito, ante el juzgador que conozca del asunto, dentro de los tres días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación del cumplimiento de la sentencia, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

Artículo 326. Admitido el recurso, el juzgador requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda informe sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días y, dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que proceda. La falta o deficiencia del informe, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Artículo 327. Si se resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que motivó la queja y concederá al servidor público responsable diez días para que dé cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir y le impondrá una multa equivalente a la cantidad de treinta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
(Párrafo reformado. P.O. 01 de julio de 2016)

En caso de que haya repetición del acto o resolución anulado, el juzgador hará la declaratoria correspondiente, dejándolos sin efectos, y le notificará al servidor público responsable, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere este artículo se notificará también al superior del servidor público responsable entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que finque la responsabilidad administrativa que proceda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 uno de enero del año 2008 dos mil ocho.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones jurídicas que expresamente se opongan al presente Código.

Artículo Tercero. Se derogan los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 110, emitido por la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 101, Segunda Parte, de fecha 18 de diciembre de 1998.

Artículo Cuarto. En todos los casos en que las leyes secundarias, reglamentarias o cualesquiera otras disposiciones de carácter general remitan de manera supletoria en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se entenderá que aluden al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenido en el presente Decreto.

Artículo Quinto. Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se tramitarán con base en los dispositivos que se derogan, hasta su debida conclusión.

Los asuntos que actualmente se encuentren en trámite ante los Juzgados Administrativos Municipales, se continuarán hasta su conclusión conforme a lo que previene la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil trece, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo preverá en su anteproyecto de presupuesto para el ejercicio 2013, la partida para la implementación tecnológica a efecto de operar las notificaciones por correo electrónico.

P.O. 23 DE MAYO DE 2014

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE MAYO DE 2015

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, iniciará el desarrollo e instrumentación del juicio en línea a través del Sistema Informático del Tribunal.

Artículo Tercero. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el juicio en línea, inicie su operación a los seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

El Tribunal promoverá una campaña de difusión dirigida a los usuarios de los servicios electrónicos del Tribunal y a los ciudadanos para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

Artículo Cuarto. Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán llevar a cabo los trámites de Firma Electrónica Avanzada, su Perfil de Usuario y Contraseña según corresponda ante la Secretaría General de Acuerdos o ante el Poder Judicial del Estado de conformidad con

el Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre ambas instituciones para la certificación y uso de la firma electrónica.

Artículo Quinto. En el mismo plazo señalado en el Artículo Segundo transitorio de este Decreto las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los procesos administrativos deberán instrumentar y mantener permanentemente actualizados los mecanismos tecnológicos, materiales y humanos necesarios para acceder al juicio en línea a través del Sistema Informático del Tribunal.

Artículo Sexto. En caso de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo reciba una demanda para tramitarse por juicio en línea y constate que la autoridad demandada, no ha realizado trámite alguno para estar en posibilidad de comparecer mediante juicio en línea, se le prevendrá para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifique dicha prevención, proceda a cumplir con dicha disposición o, en su caso acredite que ya cumplió.

Artículo Séptimo. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la fecha en que inicie la operación del juicio en línea, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Artículo Octavo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo llevará a cabo las acciones necesarias a efecto de integrar el módulo de juicio en línea al Sistema Informático del Tribunal.

Artículo Noveno. Para la promoción, substanciación y resolución del proceso administrativo a través del juicio en línea, prevalecerán las disposiciones contenidas en el capítulo noveno, título tercero, libro tercero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto de otra que se contraponga a lo señalado a ese capítulo tratándose del juicio en línea.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

P.O. 01 DE JULIO DE 2016

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO[1]

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, conforme a las disposiciones de su Ley Orgánica y demás ordenamientos aplicables**.**

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. **Código:** El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

II. **Consejo:** El Consejo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

III. **Defensor:** El (los) Defensor (es) de Oficio de la Unidad de Defensoría de Oficio adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

IV. **Defensorías:** Las Defensorías de Oficio Regionales de la Unidad de Defensoría de Oficio adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

V. **Instituto:** El Instituto de la Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

VI. **Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

VII. **Magistrados:** Los Magistrados que integran las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

VIII. **Oficialía:** La Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

IX. **Pleno:** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

X. **Presidente**: El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XI. **Reglamento**: El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XII. **Salas:** Las que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

[1] Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 22 de diciembre de 2017.

XIII. **Secretaría:** La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XIV. **Sistema Informático del Tribunal:** El conjunto de servicios electrónicos implementados por el Tribunal para la realización de notificaciones vía electrónica, la consulta electrónica de expedientes y cualquier otro servicio para el cumplimiento y mejora en su encomienda de impartición de justicia;

XV. **Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;

XVI. **Voto concurrente:** Aquel que emite un Magistrado en el mismo sentido que la mayoría, pero discrepando de los argumentos sustentados por el ponente; y

XVII. **Voto particular:** Aquel que emita un Magistrado por escrito disintiendo del voto de la mayoría, formará parte de la resolución, se insertará al final y será firmado por el Magistrado.

Artículo 3. Las disposiciones de este reglamento son de observancia obligatoria para los servidores públicos que integran el Tribunal. Corresponde al Presidente, al Consejo y al Pleno, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar su debido cumplimiento.

Los conflictos de interpretación que se susciten con motivo de la aplicación del presente reglamento, serán resueltos por el Pleno.

Artículo 4. El horario de servicio en el Tribunal es el que a continuación se describe y podrá modificarse por acuerdo del Consejo según las necesidades del servicio.

I. La prestación del servicio al público en general es de las 09:00 a las 15:00 horas de los días hábiles que señale el calendario oficial de labores del Tribunal;

II. El horario para la recepción de demandas y promociones de término es de las 09:00 a las 23:59 horas de los días hábiles;

III. El horario de trabajo del personal auxiliar de servicio y mantenimiento es de las 08:00 a las 16:00 horas, de los días hábiles, pudiendo ampliarse según las necesidades laborales de todo el personal;

IV. El horario de trabajo del personal jurisdiccional es de las 09:00 a las 15:00 horas, de los días hábiles, pudiendo ampliarse según las necesidades del servicio; y

V. El horario de servicio vespertino en la Oficialía comprenderá de las 16:00 a las 23:59 horas, de los días hábiles.

El Consejo determinará el sistema de guardias que requieran las necesidades del servicio durante los días inhábiles que marque el calendario oficial de labores del Tribunal.

Artículo 5. El Pleno en su primera sesión del año, aprobará anualmente el calendario oficial de labores del Tribunal, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en la página web del Tribunal.

Las modificaciones aprobadas por el Pleno al calendario oficial de labores del Tribunal también deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, difundirse en la página web, así como en los estrados electrónicos y físicos del Tribunal.

Artículo 6. El Consejo determinará mediante acuerdo, el personal que registrará su asistencia y la Dirección Administrativa, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos, supervisará que se cumpla puntualmente con este deber.

Artículo 7. La residencia del Tribunal será en el municipio de Silao de la Victoria del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL
CAPÍTULO I
DEL PLENO

Artículo 8. El Pleno celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Las sesiones ordinarias se realizarán una vez por semana y podrán suspenderse previo acuerdo del Pleno.

Las sesiones extraordinarias se realizarán en los casos que lo ameriten, a convocatoria del Presidente o de la mayoría de los Magistrados.

Las sesiones solemnes se realizarán para el informe de actividades del Tribunal, designación del Presidente y aquellas que determine el Pleno.

Artículo 9. Las sesiones de Pleno se celebrarán con la asistencia de la mayoría de los Magistrados, si por falta de quórum no pudiera iniciarse la sesión, se pasará lista de asistencia y se girará comunicado por parte del Presidente a los Magistrados ausentes, previniéndolos para que acudan a la siguiente sesión.

Los debates serán dirigidos por quien ostente la Presidencia del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto dirimente.

De todas las sesiones, se redactará acta circunstanciada en la que se haga constar las resoluciones que dicte el Pleno y si son por mayoría el magistrado que no esté de acuerdo con la determinación, podrá formular voto particular razonado.

El magistrado que desee formular voto particular o concurrente deberá presentarlo dentro de los siguientes dos días hábiles ante la Secretaría, quien acusará de recibo y lo distribuirá a la brevedad a los demás Magistrados. El voto particular o concurrente formará parte de la resolución, se insertará al final y será firmado por el Magistrado.

La Secretaría llevará un registro de las resoluciones donde se haya presentado voto particular razonado o concurrente.

Artículo 10. Si el proyecto listado en el orden del día por el Magistrado ponente no se aprueba, se devolverá para su reformulación, retomando en su caso las observaciones y criterios de la mayoría de los Magistrados. En caso de que un proyecto no se apruebe en dos ocasiones, se turnará el asunto a otro Magistrado, quien propondrá el nuevo proyecto en la siguiente sesión.

Artículo 11. Los Magistrados podrán solicitar al Pleno el diferimiento de un asunto listado en la sesión, antes o durante la discusión del mismo.

Cuando se solicite el diferimiento, el proyecto de resolución se listará en la siguiente sesión ordinaria y de no ser posible podrá prorrogarse.

Artículo 12. Las sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que así lo requiera la moral, el interés público y la protección de datos personales.

Artículo 13. Para determinar el carácter público o privado de las sesiones del Pleno, se tomarán como bases mínimas las siguientes:

I. Sesiones públicas: Las que tengan por objeto cumplir con las atribuciones que le confiere la Ley;

II. Sesiones privadas: Cuando a juicio del Pleno, las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en forma pública.

Las sesiones públicas, podrán ser grabadas en video y se difundirán cronológicamente en la página web del Tribunal para su consulta dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles posteriores a la sesión del Pleno, salvo que se tenga algún impedimento tecnológico.

Artículo 14. Las sesiones públicas del Pleno se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

I. El Presidente del Tribunal convocará a los Magistrados integrantes del Pleno para el desarrollo de sesión ordinaria con una anticipación de cuando menos cuarenta y ocho horas previas, cuando se trate de extraordinaria la anticipación será de veinticuatro horas;

II. Abierta la sesión por la Presidencia, la Secretaría hará constar la asistencia de los Magistrados y la existencia de quórum legal;

III. Los Magistrados aprobarán, en si caso, el orden del día:

IV. El Presidente, atendiendo al orden de las Salas dará el uso de la voz para la exposición de las ponencias listadas al Magistrado que por turno corresponda y declarará el sentido de los acuerdos que se tomen, previa votación;

V. Las intervenciones de los Magistrados no podrán ser interrumpidas salvo que el Presidente conceda el uso de la voz y una vez que considere suficientemente discutida la ponencia, la someterá a votación;

VI. En las sesiones ordinarias sólo pueden participar y hacer uso de la palabra los Magistrados y la Secretaría, quien redactará el acta correspondiente; y

VII. En las sesiones extraordinarias se seguirá en lo conducente las reglas establecidas en las fracciones anteriores.

Artículo 15. Además de las atribuciones que le otorga el artículo 25 de la Ley, corresponde al Pleno:

I. Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran;

II. Evaluar anualmente el funcionamiento de las Salas y de los Magistrados;

III. Crear las comisiones de trabajo del Tribunal que se estimen pertinentes;

IV. Auxiliarse del Instituto de la Justicia Administrativa y demás personal del Tribunal, para emitir opiniones jurídicas y llevar el registro de éstas a través de la Secretaría;

V. Emitir los acuerdos y resoluciones necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

VI. Autorizar anualmente el calendario oficial de labores del Tribunal y sus modificaciones;

VII. Expedir los reglamentos y los acuerdos que se estimen de interés general y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como darle difusión en la página web del Tribunal;

VIII. Establecer, de acuerdo con la Ley, los criterios, lineamientos y procedimientos para el desempeño y evaluación de los servidores públicos del Tribunal; y

IX. Aprobar la evaluación final del desempeño de los Magistrados e informar sobre el resultado al Gobernador del Estado.

Artículo 16. El Pleno para aprobar los criterios del Tribunal, deberá tomar en consideración, lo siguiente:

I. Ser asunto relevante;

II. Ser asunto novedoso; y

III. Se derive de la interpretación de ley.

Artículo 17. Los criterios aprobados por el Pleno se difundirán en la página web del Tribunal. La Secretaría será la responsable de la sistematización de los criterios.

CAPÍTULO II
DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

Artículo 18. La contradicción se actualiza cuando dos o más Salas han aplicado o emitido criterios discrepantes sobre un mismo asunto, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

La contradicción podrá denunciarse por los Magistrados ante el Pleno y tendrá como finalidad la unificación de los criterios en cuestión o la determinación de cuál de los denunciados debe de prevalecer.

Artículo 19. El Pleno en la resolución de la contradicción podrá declarar inexistente tal contradicción, argumentar porqué deben prevalecer ambos o emitir uno propio que unifique los criterios contradictorios. En cualquier caso, la resolución deberá aprobarse por unanimidad o por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno.

CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE

Artículo 20. La designación de Presidente será en sesión solemne, la que se desarrollará de la siguiente manera:

I. La sesión será presidida por un Magistrado distinto al Presidente en funciones, y conforme a su mayor antigüedad como magistrado;

II. La votación para la designación de Presidente, será secreta. En caso de empate se deberá hacer otra votación y de persistir, el Presidente en funciones tendrá voto dirimente; y

III. Una vez electo el Presidente rendirá la protesta de ley en los siguientes términos: "Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, las leyes que de ellas emanen y en particular las que rigen a este Órgano de Justicia, y si así no lo hiciere que este Órgano Jurisdiccional me lo demande".

Artículo 21. Son atribuciones del Presidente, además de las previstas en el artículo 27 de la Ley, las siguientes:

I. Delegar la representación del Tribunal a través de poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgada ante fedatario público;

II. Convocar y presidir las sesiones de Pleno y de Consejo, fijar el orden del día de las sesiones, dirigir los debates y conservar el orden de las mismas;

III. Dar cuenta al Pleno y al Consejo, en su caso, de las excusas, recusaciones, excitativas de justicia y demás asuntos relevantes para el Tribunal;

IV. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para su análisis y determinación;

V. Presentar al Consejo para su aprobación la cuenta pública trimestral correspondiente y darle a conocer las observaciones y recomendaciones que formulen la Auditoria Superior del Estado o el Órgano Interno de Control;

VI. Remitir a los Poderes del Estado el informe anual de actividades del Tribunal;

VII. Ordenar la publicación los criterios jurídicos aprobados por el Pleno y la revista del Tribunal; y

VIII. Ejecutar los actos jurisdiccionales y administrativos que le encomienden el Pleno o el Consejo y los que sean necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.

Artículo 22. Para convocar a sesiones de Pleno o Consejo, el Presidente se auxiliará de la Secretaría y del Secretario Técnico, respectivamente, quienes se encargarán de entregar a los Magistrados o Consejeros el orden del día y los documentos relativos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PRESIDENCIA

Artículo 23. La Secretaría Técnica se encargará de desarrollar estrategias y acciones que garanticen la coordinación y comunicación interna de las áreas del Tribunal con la Presidencia, dar proyección a las estrategias de difusión y comunicación institucional, así como hacer del conocimiento de la sociedad en general las atribuciones y servicios a cargo del Tribunal.

Artículo 24. La Secretaría Técnica contará con un Secretario nombrado por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente y para el cumplimiento de sus funciones, contará con el personal administrativo y operativo autorizado por el Consejo.

Artículo 25. Para ser Secretario Técnico, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título universitario en el área jurídica o administrativa; y

III. Contar con dos años de experiencia profesional, preferentemente en el manejo de las normas jurídicas administrativas, así como manejo estratégico, logístico, de difusión y de comunicación institucional.

Artículo 26. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Presidente en las reuniones que éste le encomiende;

II. Auxiliar al Presidente en la revisión y elaboración de oficios para su firma;

III. Convocar a reuniones a las unidades administrativas del Tribunal y remitir con oportunidad las órdenes e instrucciones que gire el Presidente a sus titulares para su oportuna observancia y cumplimiento;

IV. Registrar y gestionar la agenda del Presidente;

V. Dar seguimiento a los medios de comunicación sobre los temas que pudieran tener relación e influencia en la imagen institucional del Tribunal;

VI. Coordinar previo consenso con el Presidente, el manejo de contenidos impresos y audiovisuales sobre la imagen institucional del Tribunal;

VII. Proponer al Consejo Administrativo la contratación de espacios publicitarios para la difusión de las atribuciones del Tribunal;

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente y al Consejo de las comunicaciones internas y externas que contengan temas que deban ser de su conocimiento;

IX. Proponer ante el Consejo Administrativo, analizar y dar seguimiento a las herramientas basadas en las tecnologías de la información y de la comunicación dirigidas a la difusión, publicidad institucional y fortalecimiento de las atribuciones del Tribunal, así como cualquier otro medio impreso que cumpla con la función de informar, difundir y promover la procuración e impartición de justicia administrativa y fiscal;

X. Coordinar la logística del aniversario del Tribunal y del informe anual de actividades, así como de los demás eventos institucionales que organice el Presidente;

XI. Auxiliar en la generación y seguimiento de proyectos académicos y administrativos de las diferentes áreas del Tribunal;

XII. Coordinar la logística, grabación, almacenamiento y transmisión de las sesiones del Pleno o del Consejo, para efectos de su difusión a través de los medios tecnológicos que faciliten su seguimiento;

XIII. Auxiliar al Consejo en la redacción de las actas y demás comunicaciones, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva;

XIV. En materia de comunicación social, dar cobertura a las actividades relevantes del Presidente y del Tribunal;

XV. Documentar, diseñar y dar seguimiento a los contenidos de telecomunicaciones institucionales;

XVI. Elaboración de comunicados de prensa, síntesis informativa y su seguimiento ante los medios de comunicación; y

XVII. Las demás que le encomiende el Consejo, el Pleno o el Presidente.

CAPÍTULO V
DE LAS SALAS

Artículo 27. Corresponde a los Magistrados de las Salas, además de las atribuciones que establece el artículo 29 de la Ley, las siguientes:

I. Dirigir el desarrollo de las audiencias y mantener el orden en las mismas, en los términos de las disposiciones legales;

Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo ante el Poder Judicial de la Federación;

III. Dictar las medidas tendientes a la conservación del orden, el buen funcionamiento y la disciplina de la Sala correspondiente, exigiendo se guarde el respeto y consideración debidos;

IV. Resguardar los bienes, valores y documentos originales ofrecidos por las partes con motivo del desarrollo de las actuaciones del proceso, así como aquellos que por su propia naturaleza deban tutelarse de manera especial en un espacio

físico exclusivo para tales efectos conforme a las disposiciones emitidas por el Consejo;

V. Asistir puntualmente a las sesiones de Pleno y de Consejo;

VI. Gestionar el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento de la Sala;

VII. Remitir al Presidente por escrito, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, por conducto de la Secretaría, los informes mensuales de las labores y las principales resoluciones dictadas por la Sala;

VIII. Proponer los criterios de la Sala al Pleno y denunciar aquellos que se estimen contradictorios.

IX. Realizar de manera continua e inmediata a través del Sistema Informático del Tribunal la captura de los acuerdos, resoluciones, acciones procesales y demás información necesaria para mantener su actualización;

X. Conceder permisos en los términos del presente Reglamento; y

XI. Las demás que señale el Pleno.

CAPÍTULO VI
DEL PERSONAL JURISDICCIONAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría, además de lo que señala el artículo 32 de la Ley:

I. Auxiliar al Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Registrar a través del Sistema Informático del Tribunal las demandas y recursos, recibidos por orden numérico progresivo, con la expresión de si se adjuntaron o no copias y documentos;

III. Turnar las demandas y recursos preferentemente dentro de las veinticuatro horas siguientes al día de su recepción a las Salas respectivas.

IV. Tramitar los recursos en los términos de Ley;

V. Registrar las cédulas profesionales de los licenciados en derecho o su equivalente;

VI. Recibir y procesar la información rendida por las Salas, elaborando cuatrimestralmente gráficas y estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;

VII. Estar a cargo del Sistema Informático del Tribunal, en forma conjunta con la Coordinación de Informática del Tribunal;

VIII. Expedir certificaciones de las actas, actuaciones, acuerdos y resoluciones relativos a las sesiones del Pleno, así como de cualquier otro documento que obre en los archivos del Tribunal y cuya expedición no esté encomendada a otro servidor público de este Órgano Jurisdiccional;

IX. Resguardar los bienes, valores y documentos originales ofrecidos por las partes con motivo del desarrollo de las actuaciones de los recursos, así como aquellos que por su propia naturaleza deban tutelarse de manera especial en un espacio físico exclusivo para tales efectos conforme a las disposiciones emitidas por el Consejo; y

X. Las que le encomiende el Pleno y el Presidente.

Artículo 29. La Secretaría para el desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Oficialía de Partes;

II. Coordinación de Actuarios;

III. Coordinación de Registro y Notificaciones Electrónicas; y

IV. Coordinación de Archivo General, Estadística y Compilación de Leyes, Decretos y demás disposiciones de carácter general, contará con las atribuciones establecidas en las disposiciones aplicables en materia de archivo.

Artículo 30. El Secretario General de Acuerdos se auxiliará en las funciones que le son encomendadas en la Ley y el Reglamento, por el Secretario General Adjunto, quien coadyuvará en la ejecución de sus atribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA OFICIALÍA DE PARTES

Artículo 31. La Oficialía de Partes se integrará por un Coordinador y el personal jurídico necesario para el cumplimiento de su función que determine el Consejo.

El Coordinador de la Oficialía de Partes deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 de la Ley.

Artículo 32. La Oficialía de Partes auxiliará a la Secretaría en las siguientes atribuciones:

I. Recibir las promociones, documentos y correspondencia jurisdiccional, haciendo constar el día y hora de su presentación, los anexos que se acompañan, nombre del promovente, nombre y firma de la persona que recibe y señalar el folio progresivo que le corresponda;

II. Registrar en el Sistema Informático del Tribunal las promociones, documentos y correspondencia en el libro electrónico por materia y riguroso orden numérico, debiendo distribuirlos preferentemente dentro de las veinticuatro horas, salvo que sean de carácter urgente, en cuyo caso, se turnará a la Sala que corresponda de forma inmediata;

III. Llevar en el Sistema Informático del Tribunal, el registro sobre los asuntos turnados diariamente, especificando el número de control que le corresponda a cada promoción;

IV. Recibir del personal asignado al Sistema de Guardias o de turno, las promociones de término, documentos y correspondencia que se hubieren presentado durante los periodos vacacionales o fuera del horario de atención al público del Tribunal;

V. Rendir un informe mensual a la Secretaría sobre las promociones, documentos y correspondencia jurisdiccional recibida, así como de aquellos otros datos que se consideren necesarios para la estadística jurisdiccional;

VI. Proponer las medidas administrativas de control, estadística y seguimiento que contribuyan a la mejora continua de los procesos internos;

VII. Proyectar las comunicaciones que atiendan las promociones institucionales con motivo de sus actividades; y

VIII. Las demás que le encomiende la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones.

SECCIÓN TERCERA
DE LA COORDINACIÓN DE ACTUARIOS

Artículo 33. La Coordinación de Actuarios se integrará por un Coordinador, los Actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función que determine el Consejo.

El Coordinador de Actuarios deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 de la Ley.

Artículo 34. La Coordinación de Actuarios tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, dirigir y organizar las actividades necesarias para el mejor desempeño en la práctica de las notificaciones y diligencias que le sean encomendadas por las Salas y la Secretaría, conforme al Código;

II. Registrar y distribuir en forma equitativa y sistematizada entre los actuarios, la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás diligencias que dispongan las Salas y la Secretaría, conforme al Código, de acuerdo a la carga de actividades jurisdiccionales, de tal manera que se prioricen los tiempos disponibles;

III. Llevar los registros físicos y electrónicos de las notificaciones y diligencias que le sean encomendados por cada una de las Salas y de la Secretaría, en coordinación con los actuarios;

IV. Recibir y verificar que los acuerdos y resoluciones estén integradas por la Secretaría y las Salas del Tribunal, para la práctica de las notificaciones o diligencias, con la finalidad de que los Actuarios puedan cumplir debidamente su función;

V. Recibir y verificar que las constancias materia de notificación o diligencias practicadas por los Actuarios estén completas, en orden y hayan sido realizadas dentro del término que para tal efecto señala el Código;

VI. Entregar a la brevedad al Secretario General de Acuerdos y a los Secretarios de Estudio y Cuenta, en forma ordenada y progresiva las notificaciones y diligencias practicadas por los Actuarios, recabando el acuse respectivo;

VII. Conocer para su atención y solución, de las dificultades operativas, administrativas y de cualquier otra circunstancia que impida el desarrollo ordinario de la función, que le sea informada por los Actuarios y el personal auxiliar;

VIII. Proponer al Consejo el personal que colaborará en el sistema de guardias durante los periodos vacacionales, el cual se formulará en forma equitativa y aleatoria;

IX. Guardar y hacer guardar el orden y respeto en la Coordinación de Actuarios;

X. Controlar los vehículos asignados a la Coordinación de Actuarios y reportar al Consejo, para su oportuna atención, las incidencias relacionadas con aquéllos;

XI. Procurar una comunicación constante con el Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Estudio y Cuenta, para subsanar las inconsistencias involuntarias que se generen durante el desarrollo de su función;

XII. Generar las propuestas que se consideren necesarias para establecer medidas de mejora y productividad;

XIII. Rendir mensualmente, por conducto del Secretario General de Acuerdos, un informe de actividades al Presidente del Tribunal; y

XIV. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento y disposiciones generales que emita el Pleno o el Consejo.

SECCIÓN CUARTA
DE LA COORDINACIÓN DE REGISTRO Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 35. La Coordinación de Registro y Notificaciones Electrónicas se integrará por un Coordinador y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función que determine el Consejo.

Artículo 36. La Coordinación de Registro y Notificaciones Electrónicas auxiliará a la Secretaría en las siguientes atribuciones:

I. Realizar el registro de las cédulas profesionales en orden cronológico y sucesivo de los licenciados en derecho o su equivalente que lo soliciten;

II. Realizar el registro en orden cronológico y sucesivo de los interesados, licenciados en derecho o su equivalente que funjan como autorizados en los procesos administrativos y que sea su deseo utilizar los servicios informáticos del Tribunal;

III. Resguardar la documentación original, así como la que haya sido cotejada con su original y que sirvió de soporte para la realización de los trámites administrativos para el acceso a los servicios informáticos del Tribunal;

IV. Integrar, resguardar y mantener actualizada la información de los usuarios del Sistema Informático del Tribunal que contengan los expedientes sobre las solicitudes de las altas, bajas o modificación de claves de acceso y contraseñas, así como de la extinción de los certificados de firma electrónica, a partir de la información que le proporcione la Coordinación de Informática;

V. Poner a disposición los medios electrónicos necesarios con el propósito de que los usuarios del Sistema Informático del Tribunal estén en condiciones de consultar e imprimir información en la que sean parte interesada;

VI. Orientar y en su caso, asistir a los interesados y licenciados en derecho o su equivalente, que así lo requieran en la tramitación del juicio en línea y demás servicios informáticos;

VII. Verificar y validar en el Sistema Informático del Tribunal, los registros que realicen los interesados con motivo de la tramitación del juicio en línea y demás servicios informáticos;

VIII. Verificar y validar en el Sistema Informático del Tribunal, las demandas y demás promociones que remitan los interesados con motivo de la tramitación del juicio en línea;

IX. Llevar en conjunto con la Coordinación de Informática el registro de las revocaciones, suspensiones o cancelaciones de los certificados de firma electrónica en los casos establecidos en el Reglamento Interior sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Certificada del Tribunal;

X. Redactar las actas circunstanciadas que se requieran con motivo de las inconsistencias que se detecten en el registro, recepción, validación, promoción y verificación de los servicios informáticos junto con la Coordinación de Informática;

XI. Realizar las propuestas que se consideren oportunas para la mejora de los servicios informáticos y de las disposiciones legales del Tribunal que los regulan;

XII. Difundir de manera permanente los Servicios Informáticos del Tribunal; y

XIII. Las demás que le encomiende la Secretaría y las demás disposiciones administrativas.

SECCIÓN QUINTA
DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVO GENERAL, ESTADÍSTICA Y COMPILACIÓN DE LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 37. La Coordinación de Archivo General, Estadística y Compilación de Leyes, Decretos y demás Disposiciones de Carácter General se integrará por un Coordinador y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función que determine el Consejo.

Artículo 38. La Coordinación de Archivo General, Estadística y Compilación de Leyes, Decretos y demás Disposiciones de Carácter General auxiliará a la Secretaría en las siguientes atribuciones:

I. En materia estadística:

a) Recibir y procesar la información rendida por las Salas, elaborando cuatrimestralmente gráficas y estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;

b) Recopilar y sistematizar los datos que con motivo de las funciones jurisdiccionales del Tribunal se consideren necesarios para el análisis y proyección de datos estadísticos;

c) Integrar la información estadística del Tribunal, mediante la aplicación de tecnologías de la información y de la comunicación, bajo los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad;

d) Recabar los datos que genere la Unidad de Defensoría de Oficio respecto de los asuntos de su conocimiento para su sistematización y presentación estadística;

e) Dar cuenta a la Secretaría de la información estadística generada por las Salas y la Unidad de Defensoría de Oficio del Tribunal;

f) Implementar metodologías de captura de información y de presentación de la misma;

g) Asistir, orientar y capacitar al personal jurisdiccional y administrativo sobre la captura y presentación de la información estadística;

h) Ordenar, clasificar y registrar la información recopilada, así como diseñar formatos, plantillas, gráficas y cualquier otro instrumento que permita la clasificación e interpretación de la información estadística jurisdiccional generada por las Salas y la Unidad de la Defensoría de Oficio del Tribunal;

i) Contribuir en la redacción del informe que en la última sesión de cada año, el Presidente debe rendir al Pleno del Tribunal;

j) Facilitar la información cuatrimestral a la Coordinación de Informática con objeto de capturarla y publicarla en la página web del Tribunal; y

k) Contribuir en la relación del Tribunal con las instituciones encargadas de realizar censos y estadísticas a nivel estatal y nacional, previo acuerdo del Presidente.

II. Respecto de la Compilación de Leyes, Decretos y demás Disposiciones de Carácter General:

a) Recopilar y registrar las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado que estén relacionadas con las funciones del Tribunal, así como aquellas que aprueben el Pleno y el Consejo;

b) Actualizar los prontuarios de las disposiciones legales publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relacionadas con las materias competencia del Tribunal; y

c) Cualquier otra información jurídico administrativa que se considere oportuna y necesaria para la consulta del personal jurisdiccional o de Procuración de Justicia.

III. Las demás que le encomiende el Pleno, Consejo y la Presidencia del Tribunal.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

Artículo 39. Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas además de lo previsto en el artículo 34 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Dar cuenta al Magistrado de la Sala de su adscripción, a más tardar al día siguiente de su presentación con las demandas, contestaciones y promociones que presenten las partes, así como proyectar los autos y acuerdos que procedan;

II. Llevar el control de los procesos en trámite turnados a la Sala de su adscripción y verificar que los expedientes a la brevedad sean debidamente foliados, sellados y rubricados;

III. Realizar la certificación de los días transcurridos a la presentación del recurso de reclamación y amparo;

IV. Permitir a los interesados la consulta de los expedientes que estén bajo su resguardo, tomando las precauciones pertinentes para evitar la pérdida o sustracción de las actuaciones o pruebas;

V. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares, así como de las demás comparecencias y diligencias que se lleven a cabo en el despacho de la Sala;

VI. Llevar un registro en el que se asienten los asuntos que se turnen a la Coordinación de Actuarios, que contendrá: fecha de entrega, documentos, actuaciones que se anexen y fecha en que éstos sean devueltos por los actuarios;

VII. Remitir al archivo general, los expedientes que se encuentren concluidos;

VIII. Llevar el control de los sellos de su respectiva Sala;

IX. Revisar, registrar y validar la información del Sistema Informático del Tribunal que haya realizado el personal a su cargo;

X. Suplir las ausencias temporales de otros Secretarios de Estudio y Cuenta que determine el Consejo; y

XI. Desempeñar las funciones que las demás leyes o disposiciones les establezcan, así como las que les encomiende el Magistrado de la Sala a la que se encuentren adscritos.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS PROYECTISTAS

Artículo 40. El Pleno y cada una de las Salas contarán con el número de proyectistas que determine el Consejo y permita el presupuesto.

Artículo 41. Corresponde a los proyectistas, además de lo previsto en el artículo 35 de la Ley:

I. Formular los proyectos de las resoluciones definitivas, dentro de los siete días siguientes a la celebración de la audiencia, y de las interlocutorias dentro de los tres días siguientes al desahogo de la vista;

II. Elaborar los proyectos de resolución de los recursos, dentro de los siete días siguientes del desahogo de la vista;

III. Suplir las ausencias temporales de otros Proyectistas que determine el Consejo;

IV. Contribuir en la formulación de los criterios jurídicos del Tribunal;

V. Llevar el registro y control de los expedientes que les sean turnados;

VI. Registrar en el Sistema Informático, las resoluciones aprobadas por las Salas o el Pleno;

VII. Generar las versiones públicas de los proyectos que les sean encomendados, así como guardar la reserva de la información; y

VIII. Las demás que les encomiende el Magistrado de la Sala a la que se encuentren adscritos.

Artículo 42. Para la elaboración de los proyectos de criterios jurídicos, los proyectistas deberán tomar en consideración lo siguiente:

I. Contener un rubro, un texto, datos de identificación del proceso o procedimiento correspondiente y, en su caso, los precedentes respectivos;

II. Tratarse de un tema novedoso;

III. Contener un sólo criterio de interpretación;

IV. Reflejar un asunto relevante;

V. Omitir datos particulares;

VI. Derivarse en su integridad de la resolución correspondiente; y

VII. Revisar que los datos de identificación de la fuente del criterio contengan el número del expediente, fecha de la sentencia, la fecha de aprobación del criterio, y en el caso de los criterios emitidos por el Pleno, la votación recaída a la misma, el nombre del Magistrado ponente y del Secretario General de Acuerdos.

SECCIÓN OCTAVA
DE LOS ACTUARIOS

Artículo 43. Además de lo previsto en el artículo 37 de la Ley, corresponde a los actuarios:

I. Recibir del Coordinador de Actuarios los acuerdos y resoluciones para su notificación conforme al Código;

II. Practicar las diligencias que les sean encomendadas por el Coordinador de Actuarios;

III. Realizar las notificaciones en los días y horas que se habiliten para tal efecto, asentando la razón respectiva;

IV. Recabar la firma y sello de recibido del Secretario General de Acuerdos, Secretario General Adjunto y de los Secretarios de Estudio y Cuenta, al entregar los expedientes y las constancias de notificaciones;

V. Llevar un registro físico o electrónico en el que se asienten las diversas diligencias y notificaciones que hayan efectuado;

VI. Acusar de recibido, mediante el Sistema Informático del Tribunal, los acuerdos y resoluciones remitidos por el Secretario General de Acuerdos, Secretario General Adjunto y Secretarios de Estudio y Cuenta, para su notificación;

VII. Identificar la clase de notificación a realizar;

VIII. Notificar personalmente, en la oficina de la Coordinación de Actuarios, por comparecencia de las partes o de sus autorizados para recibirlas, previa identificación; y

IX. Las demás que le confieran la Ley, el Código, este Reglamento y el Coordinador de Actuarios.

Artículo 44. Los actuarios en las diligencias y notificaciones que practiquen, deberán conducirse con probidad y estricto apego a derecho, bajo pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

CAPÍTULO VII
DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Artículo 45. El Consejo se integrará por los Magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría para sesionar válidamente y tomar sus decisiones.

Artículo 46. Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán una vez por semana.

El Consejo celebrará sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Presidente o cuando lo solicite la mayoría de los Magistrados Consejeros.

Artículo 47. Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejero que no esté de acuerdo con la mayoría, podrá pedir que conste su voto particular en el acta.

Artículo 48. Las resoluciones del Consejo constarán en acta autorizada por su secretario técnico, la que deberá firmarse por los que en ella intervinieron.

Artículo 49. Las resoluciones del Consejo que deban notificarse, se harán personalmente a la parte interesada por conducto del Secretario Técnico.

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo, además de las señaladas en el artículo 39 de la Ley, las siguientes:

I. Aplicar y vigilar que se cumplan con las disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, y demás disposiciones legales;

II. Ejecutar sus acuerdos, a través de las unidades administrativas competentes;

III. Calificar los impedimentos de sus miembros;

IV. Determinar el número y la circunscripción territorial de las Defensorías Regionales de Oficio;

V. Ordenar la práctica de revisiones administrativas o financieras en las unidades administrativas del Tribunal y evaluar su desempeño;

VI. Conocer de los procedimientos disciplinarios que se instauren al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, en los términos de la ley respectiva;

VII. Autorizar el programa anual de capacitación para los servidores públicos del Tribunal, facilitando los medios necesarios para su realización;

VIII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo general del Tribunal;

IX. Establecer sistemas de guardias en el Tribunal;

X. Aprobar el Estatuto Académico, así como los planes y programas de estudio que le proponga el Instituto;

XI. Aprobar el programa editorial del Tribunal;

XII. Aprobar los apoyos educativos para el personal del Tribunal, siempre que lo permita el presupuesto;

XIII. Determinar la adscripción y cambio del personal del Tribunal conforme a las necesidades y al Reglamento del Servicio Administrativo de Carrera; y

XIV. Las demás que le señalen la Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO VIII
DE LA UNIDAD DE DEFENSORÍA DE OFICIO

Artículo 51. La Unidad de Defensoría de Oficio se integrará con:

I. Un Coordinador, auxiliado por el personal administrativo que requiera el servicio;

II. Defensorías de Oficio Regionales, las que se encontrarán a cargo de los Defensores, auxiliados por el personal jurídico y administrativo que requiera el servicio y permita el presupuesto; y

III. La Defensoría auxiliar en materia de amparo.

El Consejo aprobará el número y ubicación de las Defensorías Regionales.

Artículo 52. El Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio, deberá reunir los mismos requisitos establecidos para los Defensores de Oficio y estará impedido en los

mismos términos que los defensores. En sus ausencias temporales, será suplido por el Defensor que designe el Consejo.

Artículo 53. Son atribuciones del Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio:

I. Organizar, dirigir y supervisar las actividades jurídicas y administrativas desarrolladas en la Unidad, dictando las medidas que considere conducentes para mejorar el servicio;

II. Formular el Programa Anual de Actividades, así como el Programa de Difusión de Procuración de Justicia Administrativa de la Unidad, para aprobación del Consejo;

III. Realizar inspecciones a cada Defensoría para observar su funcionamiento, levantándose un acta circunstanciada ante dos testigos, permitiendo la intervención en la misma del Defensor correspondiente, y, en su caso, dictar las medidas preventivas o correctivas que considere pertinentes para mejorar el servicio;

IV. Auxiliar a las Defensorías para el desarrollo de sus funciones;

V. Atender los comentarios, quejas o sugerencias que los usuarios de los servicios de la Unidad le formulen, adoptando las acciones conducentes;

VI. Rendir al Presidente un informe mensual y anual de actividades de la Unidad;

VII. Convocar a reuniones, con la oportunidad debida, a los servidores públicos de la Unidad para tratar temas propios de la misma, debiendo levantar las actas respectivas;

VIII. Proponer al Presidente la suscripción de convenios o acuerdos de cooperación interinstitucional con otras dependencias e instituciones para el mejor cumplimiento del fin de la Unidad;

IX. Llevar a cabo el control de los asuntos en el Sistema Informático del Tribunal; y

X. Las demás que le confiera el Consejo y el Presidente, así como las que resulten necesarias para el funcionamiento de la Unidad.

Artículo 54. Son funciones de los Defensores, además de las previstas en el artículo 41 de la Ley, las siguientes:

I. Dirigir las actividades de la Defensoría de su adscripción, así como mantener el orden y la disciplina en la misma;

II. Proporcionar orientación jurídica general y canalizar a las instancias competentes a los particulares cuya problemática no incida en el quehacer de la Defensoría;

III. Asesorar y elaborar escritos respecto a gestiones que los particulares deban realizar ante las autoridades administrativas, fuera de proceso o como actos preparatorios del mismo;

IV. Hacer uso de la conciliación, como alternativa para la solución de los litigios administrativos, cuando el caso concreto lo permita y el gobernado la autorice;

V. Tener bajo su responsabilidad el registro de las consultas y conciliaciones que brinden a los particulares;

VI. Participar en la conformación y ejecución del Programa Anual de Actividades, así como el Programa de Difusión de la Procuración de Justicia Administrativa de la Unidad;

VII. Rendir al Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio un informe mensual y anual de actividades de la Defensoría a la que se encuentren adscritos;

VIII. Registrar las cuestiones procesales en que intervengan;

IX. Consultar con el Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio los aspectos jurídicos y administrativos que consideren pertinentes, a efecto de fijar la postura que se adoptará en los mismos;

X. Llevar el registro y control de los asuntos de su adscripción en el sistema; y

XI. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento de las Defensorías y las que les encomiende la coordinación.

Artículo 55. Corresponde al personal jurídico de las Defensorías, auxiliar a los Defensores a que estén adscritos, en el ejercicio de las atribuciones que éstos les encomienden.

El personal jurídico, será nombrado por el Consejo a propuesta del Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio, debiendo tener el título de licenciado en derecho o su equivalente académico y se encontrará impedido en los mismos términos que los Defensores.

Artículo 56. Son causas para negar, suspender o dar por terminada la prestación de los servicios que brinden los Defensores, las siguientes:

I. Cuando los usuarios se asesoren o se hagan representar conjuntamente por abogados particulares;

II. Cuando los particulares acudan mediante gestores de negocios a recibir los servicios que presta la Unidad; quedando exceptuados de esta hipótesis el cónyuge o los familiares de las personas de la tercera edad o enfermas a quienes les resulte imposible o muy difícil acudir personalmente con el Defensor o a los que se encuentren en otra causa justificada análoga;

III. Cuando el usuario del servicio incurra en faltas de respeto o ejerza violencia física o moral, amenazas o injurias contra el personal del Tribunal;

IV. Cuando el particular oculte, falsee o modifique información o documentos relativos al caso en que se le atienda;

V. En el caso de que dos partes o particulares con derechos incompatibles, soliciten los servicios de la Defensoría, se atenderá como criterio para brindar el servicio a la persona que fuere atendida en primer término; y

VI. En los demás casos que determine el Consejo, según las circunstancias particulares del caso.

La negativa, suspensión o terminación del servicio deberá hacerse constar por escrito por el Defensor que haya atendido al particular y comunicarse personalmente a éste.

Artículo 57. La Defensoría auxiliar en materia de amparo prestará asistencia en materia de amparo administrativo. El Defensor auxiliar en materia de amparo deberá reunir los mismos requisitos que los Defensores.

Además de las funciones previstas en el artículo 41 de la Ley y en el artículo 54 del Reglamento Interior, tendrá las siguientes:

I. A petición del Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio o de los Defensores promoverá los juicios de amparo que resulten oportunos para darle continuidad a la defensa administrativa o fiscal de los particulares, cuyo asunto incida o pueda incidir en la competencia del Tribunal;

II. Llevar un registro y control de los juicios de amparo en materia administrativa o fiscal que se promuevan;

III. Compilar las ejecutorias que en materia de amparo se obtengan con motivo de la promoción de los juicios de amparo;

IV. Difundir las jurisprudencias, tesis o criterios que en materia de amparo resulten relevantes y novedosos entre los Defensores;

V. Aquellas funciones que contribuyan a la efectiva defensa de los particulares y que le encomiende el Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio; y

VI. Las demás que les encomiende el Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio.

CAPÍTULO IX
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 58. La Dirección Administrativa del Tribunal contará con un Director Administrativo, quien tendrá bajo su cargo las Coordinaciones de:

I. Recursos Humanos;

II. Presupuesto y Contabilidad;

III. Recursos Materiales y Servicios Generales; e

IV. Informática.

Artículo 59. La Dirección Administrativa, además de las previstas en el artículo 44 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Presidente los asuntos de las Coordinaciones adscritas a su responsabilidad;

II. Definir, operar y administrar los procesos de licitaciones públicas, de invitación restringida y de adjudicaciones directas, relativos a la adquisición de recursos materiales, la prestación de servicios generales y a la realización de obras y servicios relacionados con éstas y ejecutar los actos jurídicos y de administración inherentes y derivados de ella, en términos de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;

III. Proponer, y aplicar en su caso, las políticas y criterios para la adquisición, arrendamiento, ocupación y aprovechamiento de inmuebles destinados al Tribunal, así como para la administración y funcionamiento de los equipos e instalaciones con que cuenta;

IV. Elaborar los proyectos de convenios y contratos que celebre el Tribunal con los diversos proveedores, contratistas y prestadores de servicios, relativos a inmuebles, servicios generales, recursos materiales y seguridad, y vigilar su cumplimiento, en términos de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

V. Proponer al Consejo las políticas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de las disposiciones que regulen los procesos internos de programación y presupuesto;

VI. Proponer, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, para satisfacer las necesidades administrativas del Tribunal;

VII. Suscribir, de manera conjunta con el Presidente, los convenios y contratos que celebre el Tribunal, conforme a la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y su Reglamento;

VIII. Someter a consideración del Presidente, el anteproyecto de programa y presupuesto anual, y las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran, así como vigilar el cumplimiento de su ejercicio y cuidar que se cumplan las leyes que norman su operación;

IX. Autorizar la documentación necesaria para las erogaciones con cargo al presupuesto del Tribunal y presentar aquellas que deban ser autorizadas por el Presidente o el Comité de Adquisiciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Ejecutar los movimientos del personal y vigilar el cumplimiento de las leyes aplicables, con base en los lineamientos que fije el Consejo;

XI. Efectuar el pago de los estímulos al personal previstos por la ley de la materia y los autorizados por el Consejo;

XII. Asesorar a los titulares de las unidades responsables de los programas sobre la forma de establecer sus objetivos, metas y acciones, y estimación del presupuesto;

XIII. Vigilar el cumplimiento de la legislación en las materias de contrataciones y obra pública;

XIV. Proveer lo necesario para el control, conservación, mantenimiento y en general el buen uso y servicio de los inmuebles destinados al Tribunal, así como planear y prever los requerimientos inmobiliarios;

XV. Expedir certificaciones de las actas, actuaciones, acuerdos y resoluciones relativos a las sesiones del Consejo Administrativo;

XVI. Coordinar el establecimiento y operación del Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones y bienes del Tribunal;

XVII. Observar y vigilar el cumplimiento, por parte de las coordinaciones, de las normas de control, fiscalización y evaluación que emitan las autoridades competentes y apoyar a éstas en la instrumentación de normas complementarias en materia de control;

XVIII. Proponer al Presidente, al servidor público encargado provisionalmente del despacho de los asuntos en el caso de las vacantes o ausencias temporales de los titulares de las coordinaciones que le están adscritas;

XIX. Dirigir y evaluar el funcionamiento de las coordinaciones a su cargo y proponer al Consejo los cambios de organización de las mismas; y

XX. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales así como las que le encomienden el Consejo y el Presidente.

Artículo 60. La Dirección Administrativa al fungir como Secretaría Ejecutiva del Consejo, dará cuenta de los asuntos de las sesiones, tomará la votación de los consejeros, levantará y resguardará el acta respectiva y comunicará las decisiones que se acuerden. Las ausencias del Secretario Ejecutivo, serán suplidas por la Secretaría.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 61. La Coordinación de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Operar los sistemas de administración de recursos humanos del Tribunal, así como generar el pago a los servidores públicos adscritos al mismo;

II. Mantener actualizados el manual de organización y el tabulador de sueldos del Tribunal;

III. Proponer, a través de la Dirección Administrativa, las políticas y normas para atender los requerimientos de personal y realizar las acciones relativas al nombramiento, contratación, pago de remuneraciones, prestaciones, incentivos, estímulos, ubicación, reubicación y control de personal; así como su oportuna actualización y cualquier otra circunstancia relativa a la situación de los servidores públicos adscritos al Tribunal;

IV. Realizar la adecuada aplicación de la normatividad laboral del Tribunal;

V. Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual del Tribunal en lo que corresponde a servicios personales;

VI. Participar apoyando en la atención y tratamiento de conflictos laborales y archivar la documentación correspondiente en expediente;

VII. Administrar los programas de servicio social y prácticas profesionales de estudiantes, pasantes y meritorios, que se realicen en el Tribunal, conforme a los lineamientos generales correspondientes;

VIII. Proponer al Consejo, por conducto de la Dirección Administrativa, las actividades culturales, deportivas, de prevención y de acción en salud, que el Tribunal ofrezca al personal y coordinar su ejecución;

IX. Proponer al Presidente por conducto de la Dirección Administrativa el programa anual de capacitación para el personal del Tribunal;

X. Integrar y llevar el control de expedientes del personal, cuidar su permanente actualización y archivo;

XI. Coordinar el establecimiento y operación del Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones y bienes del Tribunal;

XII. Elaborar, e integrar los reportes requeridos por las autoridades de fiscalización y transparencia competentes; y

XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le encomiende el Director Administrativo, el Presidente y el Consejo.

SECCIÓN TERCERA
DE LA COORDINACIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Artículo 62. La Coordinación de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Operar la contabilidad presupuestaria y patrimonial del Tribunal de conformidad con las normas y procedimientos aplicables, así como verificar su cumplimiento, consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; y, conciliar y depurar las cuentas;

II. Auxiliar en la integración del anteproyecto del programa y presupuesto anual del Tribunal, de conformidad con las normas aplicables;

III. Revisar las solicitudes de compras y contratación de servicios verificando la disponibilidad presupuestal y realizar en su caso los pagos correspondientes;

IV. Operar y registrar las ampliaciones, transferencias y modificaciones al presupuesto aprobadas por el Pleno;

V. Apoyar en la elaboración de manuales y criterios técnicos de presupuestación, ejercicio presupuestario y organización del Tribunal;

VI. Asesorar a las unidades del Tribunal en lo relativo a la estructuración de sus programas, y su relación con las previsiones presupuestarias correspondientes;

VII. Preparar oportunamente los estados financieros y demás documentación que acompañarán a la Cuenta Pública del Tribunal;

VIII. Realizar las conciliaciones bancarias;

IX. Formular y presentar las declaraciones de impuestos y avisos a que esté obligado el Tribunal y expedir cuando así corresponda las constancias de retenciones de impuestos por salarios y honorarios asimilados a éstos; y

X. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y administrativas y las que le encomiende el Presidente o el Director Administrativo.

SECCIÓN CUARTA
DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Artículo 63. La Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Programar y operar el sistema de administración de bienes muebles e inmuebles, adquisiciones, arrendamientos, obras, mantenimiento, servicios generales y administrativos;

II. Realizar el mantenimiento, la conservación, adaptación y el acondicionamiento de los bienes inmuebles que ocupa el Tribunal;

III. Controlar y coordinar el inventario de bienes muebles y su almacenamiento, equipo y transporte de que dispone el Tribunal;

IV. Operar la baja y destino final de los bienes muebles y equipo, de conformidad con las normas establecidas aplicables;

V. Realizar el aseguramiento de los bienes patrimoniales del Tribunal, y ejecutar las acciones conducentes en los casos de siniestro;

VI. Administrar y supervisar los servicios de seguridad, vigilancia, control de vehículos y mantenimiento, y los demás servicios administrativos que le sean encomendados;

VII. Elaborar y validar las solicitudes de compra y contratación de servicios; y

VIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y administrativas y las que le encomiende el Consejo, el Presidente o el Director Administrativo.

SECCIÓN QUINTA
DE LA COORDINACIÓN DE INFORMÁTICA

Artículo 64. La Coordinación de Informática tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar y mantener el Sistema Informático en óptimas condiciones;

II. Brindar soporte integral a los usuarios en equipos, aplicaciones y comunicaciones;

III. Proponer al Consejo a través de la Dirección Administrativa, el diseño y actualización de la página web del Tribunal;

IV. Analizar y validar para proponer al Consejo, a través de la Dirección Administrativa, la adquisición de equipo, consumibles y tecnología adecuada para el soporte óptimo de las funciones del Tribunal;

V. Monitorear el desempeño de la infraestructura tecnológica del Tribunal;

VI. Asesorar y capacitar a los usuarios, internos y externos, acerca del manejo de las tecnologías de la información y de la comunicación y los sistemas utilizados en el Tribunal;

VII. Diseñar y desarrollar proyectos tecnológicos para la mejora de los servicios del Tribunal;

VIII. Administrar los recursos tecnológicos del Tribunal para su mejor aprovechamiento;

IX. Estar a cargo del Sistema Informático de Tribunal en forma conjunta con la Secretaría General de Acuerdos;

X. Actualizar el contenido de sitio web del Tribunal de acuerdo a las necesidades de las unidades responsables de rendir información pública;

XI. Monitorear la seguridad de la red y de los sistemas utilizados por el Tribunal, y

XII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales y administrativas y las que le encomiende el Consejo, el Presidente o el Director Administrativo.

CAPÍTULO X
DEL INSTITUTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 65. El Instituto, dependerá del Presidente y contará con las siguientes Coordinaciones:

I. Investigación y Biblioteca; y

II. Administración, Docencia y Servicio Administrativo de Carrera.

Los titulares serán nombrados por el Consejo a propuesta del Presidente.

SECCIÓN PRIMERA
DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 66. El Director del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar para aprobación del Consejo el programa anual de actividades del Instituto, acompañado de su anteproyecto de presupuesto, pronóstico de ingresos, políticas de condonaciones, descuentos y becas y someter a su conocimiento la evaluación de los resultados de su ejecución;

II. Planear, coordinar, operar y evaluar la impartición de cursos y programas de formación y superación del personal jurídico y jurisdiccional del Tribunal;

III. Formular, para aprobación del Consejo, el Estatuto Académico, las convocatorias, programas particulares, contenidos temáticos correspondientes a los cursos, programas académicos y diplomados que se impartan, así como la plantilla de profesores;

IV. Tramitar permisos y autorizaciones ante las autoridades competentes para realizar las funciones correspondientes;

V. Presentar ante el Consejo, para su aprobación y operación, los programas de estudio e investigación en materia jurídico- administrativa, para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Tribunal;

VI. Someter a la aprobación del Consejo el programa de conferencias y cursos a otras instituciones, órganos jurisdiccionales y universidades en las materias de la competencia del Tribunal;

VII. Proponer ante el Consejo las publicaciones que edite el Tribunal, así como los materiales didácticos y de cualquier otra índole necesarios para sus funciones;

VIII. Proponer al Pleno la planeación del Sistema del Servicio Administrativo de Carrera y operarlo conforme al Reglamento que para tal efecto se expida;

IX. Actualizar, ordenar y conservar el acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico, audiovisual e información documental de la Biblioteca, y ofrecer el servicio de consulta para el público que lo requiera, dentro de los horarios de labores del Tribunal y mediante los procedimientos que se establezcan;

X. Emitir conjuntamente con el Presidente, la documentación relacionada con la obtención de los grados académicos que otorga el Instituto;

XI. Gestionar, a nombre del Tribunal, los derechos de autor de las obras publicadas; y

XII. Las demás que le confieran otras disposiciones, encomiende el Consejo y el Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y BIBLIOTECA

Artículo 67. Corresponde a la Coordinación de Investigación y Biblioteca:

I. En materia de Investigación:

a) Proponer al Consejo, través del Director, las líneas de investigación que contribuyan al desarrollo y mejoramiento continuo de la función jurisdiccional administrativa del Tribunal y del Estado, así como la celebración de convenios con instituciones afines;

b) Desarrollar y coordinar los proyectos de investigación y aquellos que sirvan de apoyo a las funciones del Instituto, con base en el programa aprobado por el Consejo;

c) Participar con ensayos, reseñas, entre otros, en la publicación de las revistas del Tribunal y del Instituto;

d) Compilar los principales criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación en materia administrativa y fiscal, por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y de los criterios, tesis y, en su caso, jurisprudencia de los Tribunales homólogos en las entidades federativas de la República Mexicana, procurando su actualización, difusión y análisis permanente;

e) Evaluar los programas académicos, cursos y talleres aprobados por el Consejo, y proponer las adecuaciones correspondientes a los planes de estudios; y

f) Preparar los proyectos de colaboración institucional con tribunales, universidades, organismos públicos o privados, personal académico en lo particular, cuyos objetivos y funciones sean afines y complementarios a los del Instituto y someterlos a consideración del Consejo para su aprobación a través de la Dirección.

II. En materia de Biblioteca:

a) Llevar el inventario y custodia del acervo bibliográfico con que cuente el Tribunal, debidamente catalogado;

b) Supervisar la consulta interna del acervo de la biblioteca;

c) Mantener actualizado el acervo de las publicaciones en materia de derecho que sean publicadas por los tribunales de justicia administrativa y que estén a disposición del público en general, así como otras leyes, reglamentos, bandos, decretos y, demás disposiciones en materia administrativa y fiscal que se consideren complementarios para efectos académicos;

d) Elaborar la propuesta del programa anual de adquisiciones de bibliografía del Tribunal; y

e) Aplicar las disposiciones administrativas de uso interno de la biblioteca.

III. Las demás que le encomiende, el Consejo, el Presidente o el Director del Instituto.

SECCIÓN TERCERA
DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DOCENCIA Y SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CARRERA

Artículo 68. Corresponde a la Coordinación de Administración, Docencia y Servicio Administrativo de Carrera:

I. En materia de Administración:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual y pronóstico de ingresos de las actividades del Instituto;

b) Atender las necesidades administrativas del Instituto y coordinarse con la Dirección Administrativa para establecer el control de los ingresos que obtenga y del presupuesto que ejerza, con motivo de las actividades a su cargo; y

c) Colaborar en la ejecución del programa editorial del Tribunal.

II. En materia de Docencia:

a) Operar los programas académicos, cursos y talleres aprobados por el Consejo;

b) Administrar el sistema de control escolar de los programas académicos y cursos que imparta el Instituto, la selección de alumnos, la integración de su expediente académico, su evaluación y constancias;

c) Apoyar al profesorado del Instituto en sus labores docentes y en la preparación del material didáctico;

d) Formular las constancias de estudio y acreditación de los cursos que imparta el Instituto; y

e) Cumplir con las normas y criterios que se establezcan para la acreditación de cada uno de los programas y cursos que imparta el Instituto.

III. En materia de Servicio Administrativo de Carrera:

a) Operar el Servicio Administrativo de Carrera;

b) Dar seguimiento a la implementación del Servicio Administrativo de Carrera;

c) Diseñar, proponer y desarrollar el programa de promoción y difusión de las actividades del Instituto y de las convocatorias e invitaciones para los procesos de admisión de los diversos programas académicos que ofrece, con apoyo de la Coordinación de Investigación y Biblioteca; y

d) Analizar y formular propuestas para el desarrollo del Servicio Administrativo de Carrera, con apoyo de la Coordinación de Investigación y Biblioteca.

IV. Las demás que le encomiende, el Consejo, el Presidente o el Director del Instituto.

CAPÍTULO XI
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 69. La Unidad Transparencia será el vínculo entre el solicitante de información y el Tribunal, y contará con un titular, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente y tendrá las atribuciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XII
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 70. El Órgano Interno de Control contará con un titular, quien dependerá directamente del Presidente. Su designación se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley.

Artículo 71. El Órgano Interno de Control contará con las siguientes áreas:

I. Coordinación de Quejas;

II. Coordinación de Auditoría; y

III. Coordinación de Responsabilidades.

Para ocupar el cargo de titular de las coordinaciones señaladas, se deberán colmar los requisitos establecidos en el artículo 51 fracciones IV, V y VI de la Ley.

Artículo 72. El titular del Órgano Interno de Control, además de las establecidas en el artículo 50 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo y aplicar normas y criterios en materia de control, fiscalización y evaluación que deban observarse para el mejor desempeño del Tribunal;

II. Integrar el Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control así como el Programa Anual de Auditorías y someterlo ante el Consejo para su aprobación;

III. Supervisar la ejecución y cumplimiento de las acciones, metas y objetivos que las áreas a su cargo hayan establecido en sus Programa de Trabajo respectivos;

IV. Participar en las sesiones del Consejo, en donde sólo tendrá voz;

V. Implementar y evaluar el resultado de las acciones implementadas, conforme al Sistema Estatal Anticorrupción y proponer las modificaciones que resulten procedentes;

VI. Establecer mecanismos de control interno tendientes al cumplimiento de las metas institucionales, procurando el desarrollo administrativo y supervisando que las áreas jurisdiccionales y administrativas que integran el Tribunal cumplan con los programas de trabajo aprobados.

VII. Verificar que los procedimientos, actos y contratos de adquisición y enajenación de bienes, así como de servicios se lleven a cabo de conformidad con las leyes de la materia;

VIII. Auditar el ejercicio del presupuesto y la rendición de la cuenta pública del Tribunal, dando seguimiento a las observaciones y recomendaciones que formule la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato;

IX. Ordenar la práctica de auditorías respecto al ejercicio del gasto público asignado al Tribunal, así como de inspecciones sobre la ejecución de los procedimientos a que se sujetan las diversas funciones que realizan sus áreas jurisdiccionales y administrativas, y en cuanto a los sistemas de control de recursos humanos, materiales y financieros presentando al Consejo los informes que resulten.

X. Emitir recomendaciones generales que promuevan la mejora de su control interno, evaluación y el adecuado desarrollo administrativo institucional de las funciones inherentes del Tribunal;

XI. Supervisar los sistemas de control de recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal;

XII. Solicitar informes y documentación que se requiera para el ejercicio de sus facultades;

XIII. Participar en los actos de entrega - recepción de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. Fungir como autoridad resolutora de los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la ley aplicable; y

XV. Las demás que le confieran las leyes y los reglamentos, así como los acuerdos del Pleno y Consejo.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA COORDINACIÓN DE QUEJAS

Artículo 73. El Coordinador de Quejas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y dar seguimiento a las quejas, denuncias y sugerencias generadas respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos al Tribunal, llevando el registro correspondiente y procurando la accesibilidad y diversidad de mecanismos de recepción;

II. Fungir como autoridad investigadora en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ejerciendo todas las atribuciones que para esta figura le confiere;

III. Integrar las denuncias por actos u omisiones de los servidores públicos adscritos al Tribunal, que pudieran constituir delitos, a efecto de su presentación por el titular del Órgano Interno de Control, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

IV. Remitir a la autoridad competente las quejas, denuncias y todos aquéllos asuntos que no sean competencia del Órgano Interno de Control;

V. Establecer criterios de accesibilidad, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;

VI. Emitir los criterios para la Entrega – Recepción de los recursos, documentación, bienes y asuntos en trámite de los servidores públicos del Tribunal que concluyan su cargo;

VII. Emitir los informes de presunta responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley de la materia; y

VIII. Las demás que le encomiende el Consejo, el Presidente o el titular del Órgano Interno de Control.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COORDINACIÓN DE AUDITORÍA

Artículo 74. El Coordinador de Auditoría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en las actividades y procesos del Tribunal;

II. Coordinar y vigilar el desarrollo de revisiones y auditorías, así como el seguimiento de cada una de ellas;

III. Solicitar a las áreas jurisdiccionales y administrativas del Tribunal, la información y documentación que se considere necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Integrar las denuncias por actos u omisiones de los servidores públicos adscritos al Tribunal, que pudieran constituir delitos, a efecto de su presentación por el titular del Órgano Interno de Control, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

V. Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de los procedimientos de revisiones y auditoría;

VI. Elaborar las recomendaciones con carácter preventivo para el adecuado desarrollo administrativo; así como del ejercicio y control de los recursos públicos aplicados en el Tribunal;

VII. Operar los Sistemas de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Declaración Fiscal, así como de aquellos servidores públicos que intervengan en Procedimientos de Contrataciones Públicas, además del Protocolo de actuación en contrataciones conforme lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y

VIII. Las demás que le encomiende el Consejo, el Presidente o el titular del Órgano Interno de Control.

SECCIÓN TERCERA
DE LA COORDINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 75. El Coordinador de Responsabilidades tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad substanciadora en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ejerciendo todas las atribuciones que para esta figura le confiere;

II. Integrar las denuncias por actos u omisiones de los servidores públicos adscritos al Tribunal, que pudieran constituir delitos, a efecto de su presentación por el titular del Órgano Interno de Control, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

III. Fungir como órgano de consulta y proporcionar asesoría legal, que con motivo del ejercicio de sus funciones requieran las áreas del Tribunal;

IV. Revisar los proyectos de leyes, lineamientos, decretos, convenios, contratos y acuerdos que emita el Tribunal y que sean competencia del órgano interno de control, y;

V. Las demás que le encomiende el Consejo, el Presidente o el titular del Órgano Interno de Control.

ÍTULO TERCERO
DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. El Consejo podrá conceder licencias sin goce del sueldo hasta por seis meses en un año, a los servidores públicos del Tribunal que hayan prestado sus servicios por más de doce meses.

Artículo 77. Las ausencias del personal por licencias por maternidad, incapacidades por enfermedad general y riesgos de trabajo, se podrán suplir mediante acuerdo del Consejo.

TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Por el incumplimiento de las disposiciones legales respectivas, se aplicarán las sanciones a los servidores públicos del Tribunal, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, aprobado por el Pleno y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de abril de 2008, así como su última reforma publicada en el mismo medio oficial de difusión el 11 de septiembre de 2015 y las demás disposiciones normativas que se opongan al presente.

Tercero. Las áreas del Órgano Interno de Control entrarán en funciones una vez que el Tribunal cuente con el presupuesto para ello.

Cuarto. El Tribunal continuará teniendo su residencia en la ciudad de Guanajuato, Capital, en tanto cuente con sus instalaciones en el municipio de Silao de la Victoria.

REGLAMENTO INTERIOR SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

REGLAMENTO INTERIOR SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO[1]

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del Reglamento

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto proveer al cumplimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato en materia de uso de medios electrónicos en los servicios que proporciona, normando, promoviendo y fomentando:

(Párrafo reformado P.O. 10-11-2015)

I. Las notificaciones electrónicas dentro del proceso administrativo, de conformidad con la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

II. La digitalización y consulta electrónica de los expedientes;

III. El procedimiento para el acceso, operación y asistencia en el Juicio en Línea; y,

IV. Cualquier otro servicio del sistema informático que brinde el Tribunal.

De las actuaciones electrónicas

Artículo 2. A fin de agilizar, optimizar y transparentar la impartición de justicia que tiene encomendada, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato empleará la notificación electrónica como vía para todas aquellas comunicaciones procesales autorizadas y obligatorias para las partes dentro del proceso administrativo, en términos de los artículos 37, párrafo segundo, 39, fracción III y 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 4 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

(Párrafo reformado P.O. 10-11-2015)

Asimismo, para dar certeza en la conformación de los expedientes de los procesos administrativos, el Tribunal determina que, en todos los casos, el contenido de cualquier mensaje de datos que contenga una notificación realizada por medios electrónicos, deberá hacerse constar íntegramente en forma impresa e integrarse al expediente.

Del uso del juicio en línea

Artículo 2 Bis. El proceso administrativo se podrá promover, substanciar y resolver en línea, a través del Sistema Informático del Tribunal. Cualquier persona podrá hacer uso del Juicio en Línea, previo registro para el acceso y uso del Sistema Informático a través del sitio web del Tribunal o ante los agentes certificadores adscritos a las oficinas regionales de la Unidad de la Defensoría de Oficio.

[1] Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 21 de diciembre de 2012, última reforma publicada en el mismo instrumento oficial el 10 de noviembre de 2015.

Para la consulta del expediente electrónico, así como para el acceso y uso del Juicio en Línea, las personas deberán sujetarse a los lineamientos que expida el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación y a los criterios que para la utilización del Sistema Informático, emita el Tribunal.

(Artículo adicionado P.O. 10-11-2015)

Glosario

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Autoridad Certificadora:** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, apoyada por la Coordinación de Informática de dicho Tribunal;

II. **Agentes Certificadores:** Los servidores públicos del Tribunal que realicen funciones de asistencia en los procedimientos y trámites para la identificación, registro y autentificación de las personas solicitantes, así como en la expedición de cuentas de correo electrónico, en auxilio de la Coordinación de Informática;

III. **Bases:** Las Bases para el acceso y prestación de los servicios del Sistema Informático del Tribunal;

IV. **Certificado de firma electrónica**: El documento firmado electrónicamente por el Tribunal, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el firmante y la firma electrónica;

V. **Código**: El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

VI. **Consulta electrónica de expedientes**: Es el acceso que realizan los usuarios, a través de una contraseña, al Sistema Informático del Tribunal a los expedientes jurisdiccionales que contienen los procesos administrativos del Tribunal;

VII. **Contraseña**: La serie de caracteres generada por el propio usuario que lo identifican y que sirve para acceder a la notificación electrónica realizada, a la consulta electrónica de expedientes y demás servicios del Sistema Informático del Tribunal;

VIII. **Coordinación**: La Coordinación de Informática del Tribunal;

IX. **Destinatario:** La parte, en términos del artículo 250 del Código, así como cualquier otro interviniente en el proceso administrativo, que autoriza o está obligado a que se le practiquen las notificaciones procesales vía electrónica, también en términos del Código;

X. **Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación:** La Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato;

XI. **Declaración de Prácticas y Políticas del Poder Judicial:** La Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;

XII. **Dirección de correo electrónico**: El domicilio electrónico proporcionado por el Tribunal como servicio de Sistema Informático, para la recepción y realización de las notificaciones electrónicas dentro del proceso administrativo, a través de mensajes de datos;

XIII. **Encriptación**: El método que utiliza el proceso de firma electrónica para brindar seguridad a los usuarios de la misma, basado en un algoritmo indescifrable a simple vista;

XIV. **Juicio en Línea:** El inicio, substanciación y resolución del proceso contencioso administrativo estatal en todas sus etapas, a través del Sistema informático del Tribunal;

XV. **Ley**: La Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

XVI. **Ley de Protección de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

XVII. **Notificación electrónica**: La comunicación procesal a que se alude en términos del artículo 39, fracción III del Código, realizada dentro del proceso administrativo, mediante el Sistema Informático del Tribunal.

XVIII. **Prestadores de servicios de la autoridad certificadora**: Los funcionarios del Tribunal dotados de fe pública y autorizados para realizar las notificaciones del proceso administrativo vía electrónica y demás servicios del Sistema Informático del Tribunal;

XIX. **Proceso administrativo tradicional:** El proceso por escrito previsto y regulado por los Libros Primero y Tercero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

XX. **Salas**: Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato;

XXI. **Secretaría**: La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato;

XXII. **Sistema Informático del Tribunal**: El conjunto de servicios electrónicos implementados por el Tribunal para la realización de notificaciones vía electrónica, la consulta electrónica de expedientes y cualquier otro servicio para el cumplimiento y mejora de su encomienda de impartición de justicia;

XXIII. **Reglamento**: El Reglamento Interior Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato;

XXIV. **Tribunal**: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; y

XXV. **Usuario**: Cualquier persona que haga uso de los servicios incluidos dentro del Sistema Informático del Tribunal.

(Artículo reformado P.O. 10-11-2015)

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL

Empleo de tecnologías

Artículo 4. A fin de posibilitar el cumplimiento del presente Reglamento, el Tribunal contará con los equipos y sistemas tecnológicos que le permitan la realización y adecuada recepción de las notificaciones electrónicas, la digitalización y consulta electrónica de expedientes, el inicio, la substanciación y resolución del proceso administrativo en línea, así como cualquier otro servicio integrante del sistema informático que brinde el Tribunal, procurando con los mismos la mejora de tiempos, la disminución de costos, así como el incremento de la eficiencia, transparencia y productividad en la impartición de justicia.

(Artículo reformado P.O. 10-11-2015)

De las Disposiciones Administrativas

Artículo 5. El Tribunal emitirá y publicará en su página de internet, las Bases para el acceso y prestación de los servicios del Sistema Informático, los Lineamientos para el Uso y Operación del Juicio en Línea, las disposiciones administrativas para la digitalización del expediente electrónico y su consulta, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, las Bases para el Acceso y Prestación de los Servicios del Sistema Informático y los criterios que considere pertinentes.

(Artículo reformado P.O. 10-11-2015)

De los principios rectores

Artículo 6. En los mecanismos que se establezcan para la realización de notificaciones electrónicas, la gestión electrónica de expedientes, la consulta electrónica de los mismos, el Juicio en Línea y demás servicios del Sistema Informático, el Tribunal deberá adoptar todas aquellas medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad y demás principios previstos en el artículo 4 de la Ley.

(Artículo reformado P.O. 10-11-2015)

Del contenido de instrumentos

Artículo 7.- Los programas informáticos, formatos electrónicos y demás instrumentos que expida el Tribunal con motivo del presente Reglamento, contendrán todos aquellos elementos exigibles que permitan incorporar los datos de identificación de los particulares y posibiliten el cumplimiento del artículo 24 del Código.

Atribuciones del Tribunal

Artículo 8.- En la materia del presente Reglamento, al Tribunal le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Interpretar el presente Reglamento y resolver sobre los aspectos administrativos relativos a los actos y trámites electrónicos que se realicen en los Sistemas de Información del Tribunal;

II. Emitir las Bases, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, los Lineamientos, criterios y demás disposiciones para la utilización del Sistema Informático del Tribunal;

III. Revocar, suspender y cancelar los certificados de Firma Electrónica en los casos establecidos en este Reglamento y los Lineamientos en la materia; y

IV. Las demás que establezcan las leyes aplicables y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por el Tribunal.

(Artículo reformado P.O. 10-11-2015)

De los servidores públicos del Tribunal

Artículo 9.- Los servidores públicos del Tribunal acreditados como prestadores de servicios de la autoridad certificadora, sólo podrán contar con una Dirección de correo electrónico y contraseña y serán responsables de su correcta utilización.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 10.- La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asegurar la integridad y veracidad de la información registrada en los sistemas de Información;

II. Resguardar la documentación original que sirvió de soporte para la realización de los trámites administrativos en los Sistemas de Información;

III. Integrar, resguardar y mantener actualizada la información de los Usuarios que contengan los expedientes sobre las solicitudes de las altas, bajas o modificación de claves de acceso y contraseñas, así como la extinción de los certificados de firma electrónica, a partir de la información que le proporcione la Coordinación;

IV. Poner a disposición los medios electrónicos necesarios con el propósito de que los Usuarios estén en condiciones de generar su Certificado de Firma Electrónica y firmar electrónicamente en los Sistemas de Información y,

V. Registrar, verificar y validar en el Sistema Informático, las demandas, promociones subsecuentes y anexos que se interpongan a través del Juicio en Línea; y,

(Fracción adicionada P.O. 10-11-2015)

VI. Las demás que establezcan las Bases, los Lineamientos, las Disposiciones administrativas, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por el Tribunal y las leyes aplicables.

(Fracción reformada P.O. 10-11-2015)

Atribuciones de la Coordinación

Artículo 11.- La Coordinación será responsable de:

I. Recibir las solicitudes de altas, modificación y cancelación de claves de acceso y contraseña, e informarlo de inmediato a la Secretaría;

II. Mantener actualizado el software necesario para la ejecución del presente Reglamento;

III. Instalar en caso necesario, el equipo correspondiente para el funcionamiento de los Sistemas de Información;

IV. Cuidar la seguridad, protección y confidencialidad de las bases de datos y los Sistemas de Información;

V. Atender las instrucciones que le gire el Tribunal y auxiliar a la Secretaría en el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Asesorar al Tribunal o, en su caso, a la Autoridad Certificadora en el supuesto de ser distinta al Tribunal; y

VII. Las demás atribuciones que establezcan la Ley, las Bases, los Lineamientos, las Disposiciones administrativas, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación y demás ordenamientos aplicables.

(Fracción reformada P.O. 10-11-2015)

Conservación y administración de la información electrónica

Artículo 12.- La Coordinación será responsable de la conservación y administración de la información contenida en los mensajes de datos y demás medios electrónicos con motivo de los servicios del Sistema Informático del Tribunal, debiendo observar como normas mínimas de seguridad, las siguientes:

I. La información deberá ser respaldada en cada proceso de actualización de documentos;

II. Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación del Sistema Informático y otra en un centro especializado de almacenamiento de datos; y,

III. El esquema de respaldo deberá incrementarse en forma gradual con objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles.

V. Las demás que se establezcan la Ley, los Lineamientos, las Bases, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, criterios y demás ordenamientos generales.

(Fracción adicionada P.O. 10-11-2015)

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS USUARIOS

De la validez de las notificaciones

Artículo 13.- Las notificaciones electrónicas por mensajes de datos, así como los acuses de recibo que genere el Sistema Informático del Tribunal, realizados conforme a la Ley y al presente Reglamento, tendrán la validez jurídica y surtirán los efectos legales dentro de los procesos administrativos que prevé el Código, de conformidad con su artículo 24 y demás relativos y aplicables.

Los documentos suscritos con firma electrónica certificada, deberán permitir verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, mediante una cadena de caracteres asociados al documento y constituirán una copia fiel del documento original.

Del acceso de los particulares a los servicios informáticos

Artículo 14. De conformidad con el Código, será optativo para los particulares la substanciación del proceso en la modalidad de Juicio en Línea; así como la recepción de notificaciones vía electrónica.

Los particulares que opten por los servicios electrónicos, deberán proporcionar todos aquellos datos requeridos por el Tribunal y acreditarán su identidad o el carácter con el que comparecen; al igual que aquellos otros que les sean solicitados a fin de observar lo exigido en el Código o en la Ley.

Tratándose del acceso y utilización del Juicio en Línea, los interesados deberán sujetarse a los términos y condiciones que para tal fin prevean los Lineamientos, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, las Disposiciones Administrativas y los criterios que expida el Tribunal.

(Artículo reformado P.O. 10-11-2015)

Responsabilidades

Artículo 15.- En cuanto a los servicios que ofrece el Sistema Informático, los Usuarios serán responsables de:

(Párrafo reformado P.O. 10-11-2015)

I. El uso adecuado del Sistema; la dirección de correo electrónico, usuario, contraseña, de las consultas que realicen del expediente electrónico y en caso del personal jurisdiccional, de su certificado de firma electrónica;

(Fracción reformada P.O. 10-11-2015)

II. Utilizar la contraseña de manera personal e intransferible y no difundirla;

III. Otorgar ante la Autoridad Certificadora el acuse de recibo con firma autógrafa, fecha y hora de recepción de claves y contraseñas;

IV. Mantener informada a la autoridad certificadora sobre cualquier cambio en los datos personales o laborales;

V. Del certificado de firma electrónica, la captura y actualización del expediente en todas sus modalidades; y

(Fracción reformada P.O. 10-11-2015)

VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento, la Ley, los Lineamientos, las Bases, la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, criterios y las Disposiciones Administrativas que expedida (sic) el Tribunal.

(Fracción reformada P.O. 10-11-2015)

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Realización

Artículo 16.- Las notificaciones electrónicas contempladas por este Reglamento, serán realizadas por el Tribunal a quienes tengan el carácter de destinatarios, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley y del Código.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA CONSULTA ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES

Operación

Artículo 17. Los usuarios del Sistema Informático del Tribunal, en sus diversas modalidades, accederán al mismo mediante el sitio web del Tribunal, debiendo proporcionar la información que en él se le soliciten y previo cumplimiento de los requisitos que dispongan sus Lineamientos.

(Artículo reformado P.O. 10-11-2015)

Alcances

Artículo 18. La información contenida en el servicio de consulta electrónica de expedientes, será meramente informativa. Los contenidos que se publiquen a través de este servicio, no constituirán notificación alguna y siempre deberá garantizar la protección de los datos personales en poder del Tribunal, como sujeto obligado en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales.

(Artículo reformado P.O. 10-11-2015)

CAPÍTULO SEXTO
DEL JUICIO EN LÍNEA
(Capítulo adicionado P.O. 10-11-2015)

Condiciones de uso del Juicio en Línea

Artículo 18 A. En los términos del artículo 307 A del Código, el proceso administrativo se promoverá, substanciará y resolverá en línea a través del Sistema Informático del Tribunal. Su uso será gratuito y optativo para los particulares y deberá ceñirse a los Términos y Condiciones, Lineamientos, criterios y demás disposiciones administrativas que para tal efecto emita el Tribunal.

Inmutabilidad de la vía

Artículo 18 B. Si las partes acceden al Sistema Informático del Tribunal, aceptan los términos y condiciones, completan los campos de información correspondientes y envían su demanda, se entenderá que expresan su voluntad en ese sentido y ésta no podrá cambiar si posteriormente el interesado presenta demanda en la vía tradicional contra el mismo acto o resolución que fue impugnado a través del Juicio en Línea.

Acuse de recibo

Artículo 18 C. El acuse de recibo electrónico que expida el Sistema Informático del Tribunal, con motivo del envío de las promociones por las partes, además de la fecha y hora de recibido, deberá contener los datos de autenticidad que permitan certeza sobre

el mensaje de datos que ha sido enviado durante la substanciación del Juicio en Línea, de tal manera que sea atribuible su contenido a la voluntad de los interesados.

Resguardo de la información

Artículo 18 D. Las actuaciones del Juicio en Línea se efectuarán a través del Sistema Informático, en términos del Código y de la Ley y deberán caracterizarse con datos únicos, irrepetibles y vinculantes a las partes y proceso en que se actúe, de tal manera que permitan su identificación, verificación y relación con el emisor y receptor, en el tiempo y en forma íntegra respecto a su contenido.

Para proveer a lo anterior, el Tribunal podrá auxiliarse de los mecanismos tecnológicos y electrónicos aportados por la ciencia, que sean compatibles entre estos y el Sistema Informático del Tribunal.

Artículo 18 E. El Tribunal, a través de la Secretaría y con auxilio de la Coordinación, procurará en todo momento brindar asistencia a los Usuarios del Sistema Informático e interesados que pretendan acceder al Juicio en Línea.

La asistencia será proporcionada de manera permanente; ya sea en forma personal, mediante el Sistema Informático del Tribunal o vía telefónica a través del personal calificado para tal encomienda.

Obligación de registro para las autoridades

Artículo 18 F. Las autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad acorde con lo establecido en el Capítulo Octavo del Libro Tercero del Código, deberán tramitar su perfil de usuario, dirección de correo electrónico y contraseña ante la Secretaría, a fin de que puedan apersonarse en los procesos administrativos que se tramiten en la modalidad de Juicio en Línea.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA

El Tribunal como autoridad certificadora

Artículo 19. En los términos del artículo 22 de la Ley, el Tribunal es autoridad certificadora. Esta función la ejercerá por conducto de la Secretaría con apoyo de la Coordinación y de cualquier otro órgano del Tribunal, conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales del Tribunal y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación emitidos para tal efecto.

El Tribunal podrá celebrar convenio para que un tercero haga las funciones de autoridad certificadora. De actualizarse este supuesto, se subrogará a las disposiciones generales que regulen la administración y operación de la infraestructura tecnológica que permitan al tercero el uso e implementación de la firma electrónica certificada, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación relacionados con la misma.

(Artículo reformado P.O. 10-11-2015)

Atribuciones como autoridad certificadora

Artículo 20.- Además de lo previsto en la Ley, corresponde al Tribunal como autoridad certificadora, por conducto de sus órganos internos conducentes, ejercer las siguientes atribuciones:

I. Establecer un Registro de Certificados de Firma Electrónica que garantice la disponibilidad de la información de manera regular y continua;

II. Iniciar el procedimiento para actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de tecnologías y medios electrónicos, de conformidad con la Ley y este Reglamento;

III. Expedir la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, donde se detallarán las prácticas, políticas, procedimientos y mecanismos, que el propio Tribunal se obliga a cumplir en la prestación de sus servicios de certificación y homologación, así como adherirse a aquella que resulte acorde con sus necesidades;

IV. Analizar los informes sobre la evaluación de los prestadores de servicios de certificación;

V. Establecer y administrar el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Tribunal;

VI. Inscribir en los Certificados de Firma Electrónica, la fecha y hora en que se expidieron, o en su caso, se dejó sin efectos el Certificado de Firma Electrónica;

VII. Asesorar a los usuarios de medios electrónicos y firma electrónica;

VIII. Mantener permanentemente actualizada la tecnología aplicada al uso de medios electrónicos y firma electrónica; y,

IX. Las demás que resulten necesarias para la prestación del Sistema Informático del Tribunal.

Identidad del solicitante

Artículo 21.- El Tribunal como autoridad certificadora y los prestadores de servicio de certificación acreditados, deberán comprobar fehacientemente la identidad del solicitante antes de la emisión del certificado correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA

Características de eficacia

Artículo 22.- El certificado de firma electrónica deberá permitir a quien lo reciba, verificar en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido por el Tribunal como autoridad certificadora, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

Uso

Artículo 23.- El certificado de firma electrónica deberá ser utilizado por su titular conforme a lo establecido en las Bases y demás ordenamientos generales expedidos por el Tribunal en relación con los servicios comprendidos en el Sistema Informático que proporciona.

Contenido

Artículo 24.- Además de los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley, los certificados de firma electrónica que expida el Tribunal con motivo del presente Reglamento, deberán contener:

I. La identificación de la autoridad certificadora, señalando su denominación, registro federal de contribuyentes, dirección de correo electrónico y en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica certificada; y,

II. Los datos de la identidad del titular del certificado de Firma Electrónica, mencionando nombre, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y Clave Única de Registro de Población.

Del Registro de Certificados de Firma Electrónica

Artículo 25.- El Tribunal en cuanto autoridad certificadora, integrará y operará un Registro de Certificados de Firma Electrónica del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I. Será público y deberá mantener permanentemente actualizada la información que corresponda a los certificados de firma electrónica, indicando si los mismos se encuentran vigentes, revocados, suspendidos, cancelados, traspasados a otro prestador de servicios de certificación u homologados;

II. Dicho Registro, presentado en forma de lista con el *status* de cada uno de los certificados expedidos por el Tribunal, podrá ser consultado en la página de internet del Tribunal;

III. Igualmente, el Registro comprenderá aquellos certificados de firma electrónica expedidos por una autoridad certificadora diversa al Tribunal, en virtud de los convenios celebrados por éste en términos del artículo 24 de la Ley; y,

IV. Asimismo, incluirá los convenios que se suscriban entre el Tribunal y los sujetos de la Ley, así como la constancia de homologación de los Certificados de Firma Electrónica.

De la consignación

Artículo 26.- En relación con el artículo 28 de la Ley, el servicio de consignación que preste el Tribunal, consistirá en la acreditación por la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación, de la fecha y hora en que un documento electrónico es enviado por el firmante y recibido por el destinatario.

Dicho servicio se proporcionará en la forma y una vez cumplidos los requisitos establecidos en los acuerdos generales del Tribunal y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación emitida al efecto.

De la extinción de los certificados

Artículo 27.- El Tribunal, por conducto de su Pleno, podrá revocar, suspender o cancelar un certificado de firma electrónica. Para la sustanciación del procedimiento correspondiente, podrá auxiliarse del órgano que designe para tal fin.

Toda revocación, suspensión o cancelación de un certificado de firma electrónica, deberá inscribirse en el Registro aludido en el artículo 20 fracción I de este Reglamento.

Los procedimientos respectivos para dicha extinción, se sustanciarán y resolverán por el Tribunal con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se estará a lo establecido por el Libro Segundo del Código.

Causas de revocación

Artículo 28.- La revocación de un certificado de firma electrónica procederá por las siguientes causas:

I. Incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley o en este Reglamento;

II. Modificación o alteración del certificado de firma electrónica o la firma electrónica expedida de conformidad con la Ley y este Reglamento; y,

III. Uso indebido o ilícito del Certificado de Firma Electrónica o de la firma electrónica.

Procedimiento de revocación

Artículo 29.- El procedimiento para la revocación se regirá por las siguientes reglas:

I. Se iniciará de oficio o a petición del titular del Certificado de Firma Electrónica, según corresponda;

II. Se hará constar la causa de revocación, recabando toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal de revocación;

III. Se notificará personalmente al titular del Certificado de Firma Electrónica el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que exprese lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, salvo la confesional;

IV. Se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles para desahogar las pruebas ofrecidas;

V. Transcurrido el plazo anterior, se emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor de cinco días hábiles; y,

VI. La resolución se notificará personalmente al titular del Certificado de Firma Electrónica.

Supuestos de la suspensión

Artículo 30.- La suspensión de un certificado de firma electrónica procederá en los siguientes supuestos:

I. Como medida precautoria frente a un riesgo de confidencialidad de la clave privada;

II. Por solicitud del titular del Certificado de Firma Electrónica o por mandato de la autoridad competente; y,

III. Por incapacidad total o parcial del titular.

Procedimiento de la suspensión

Artículo 31.- El procedimiento para la suspensión de un certificado de firma electrónica, será el mismo que el de la revocación, previsto en el artículo 29 de este Reglamento.

Hipótesis de la cancelación

Artículo 32.- La cancelación de un certificado de firma electrónica procederá en las hipótesis siguientes:

I. Cuando el servidor público deje de prestar sus servicios;

II. Por pérdida, robo o inutilización del Certificado de Firma Electrónica;

III. Por fallecimiento del titular;

IV. Por solicitud del titular del Certificado de Firma Electrónica; y,

V. Cuando el Pleno del Tribunal lo determine para preservar la seguridad de la prestación del servicio.

Procedimiento de la cancelación

Artículo 33.- El procedimiento para la cancelación, se regirá por las siguientes reglas:

I. En caso de pérdida, robo o inutilización del certificado de firma electrónica, el titular de éste deberá presentar la solicitud de cancelación ante la autoridad certificadora;

II. En el supuesto de que el titular del certificado de firma electrónica deje de prestar sus servicios o fallezca, será el superior jerárquico quien presente la solicitud de cancelación ante la autoridad certificadora; y,

III. El certificado de firma electrónica dejará de surtir efectos a partir de la fecha en que la autoridad certificadora tenga conocimiento cierto de la causa y así lo haga constar en el registro de certificados.

Notificaciones y plazos de los procedimientos de extinción

Artículo 34.- Para la realización de notificaciones y el cómputo de plazos dentro de los procedimientos de extinción de los certificados de firma electrónica, se atenderá a lo dispuesto en el Título Sexto del Libro Primero del Código, en todo lo que no se contraponga a la Ley o al presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación.

Segundo.- Los servicios del Sistema Informático del Tribunal deberán utilizarse en términos del presente Reglamento, de la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, así como en las Bases, en los manuales y procedimientos de operación y demás instrumentos que expida el Tribunal.

Tercero.- El Tribunal podrá celebrar convenio con cualquiera de los Poderes del Estado de Guanajuato, para que se constituya en autoridad certificadora.

P.O.10 DE NOVIEMBRE DE 2015

Artículo Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Dado en la Ciudad de Guanajuato, Capital, en el recinto Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días de octubre de 2015 dos mil quince, por los Magistrados que integran el Pleno.

PRESIDENCIA

Magistrada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán
Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato

Mauro Abraham Cuevas Alba
Secretario Técnico de Presidencia

MAGISTRADA PRESIDENTA
Magistrada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán
Tercera Sala

Magistrado Gerardo Arroyo Figueroa
Primera Sala

Magistrada Marisela Torres Salgado
Segunda Sala

Magistrado José Cuauhtémoc Chávez Muñoz
Cuarta Sala

Magistrado Arturo Lara Martínez
Sala Especializada

Magistrado Alejandro Santiago Rivera
Supernumerario

Eliseo Hernández Campos
Secretario General de Acuerdos

Marisol Hernández Pérez
Directora Administrativa

Miriam Ramírez Sevilla
Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

Jorge Alejandro Esquivel Palomares
Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio

Sergio Ojeda Cano
Titular del Órgano Interno de Control

Erika Yolanda Cerón Ramírez
Secretaria General Adjunta

Mariana Martínez Piña
Ma. Teresa Solís Martínez
Diana Ivett Calderón Romero
Mayela Mosqueda Larrea
Irma Berenice Salazar Hernández

Secretarias de Estudio y Cuenta

José Víctor Ramírez García
Ruth Esther Rodríguez García
Jorge Salgado Arellano
Denisse Alejandra Calderón Perrusquía
Edwin Alain Lira Romero

Secretarios de Estudio y Cuenta Adjuntos

Gisela Meza Bedolla
Luis Kendhal Barragán Vélez
José Gerardo Pacheco Camarena
Edna Lorena Suaste Puerto
Zoila Mercedes Torres Arenas

Ana Trinidad Almanza Méndez
Mauricio Helmut Killan Ramírez
Juan Manuel Estrada Escamilla
Ivette Rosas Morales
Liz Amparo Zaragoza Lara

Mayra Anilú García Lozoya
Ruth Yaneth Rubio Rivera
Viridiana Barajas Mendiola
Alejandro Oliva López
Marisol Álvarez Cisneros

Raúl Arroniz Alvarado
Miguel Ángel Martínez Santana
Pablo René Aguilar Ramos
Javier Victoria Guzmán
Pedro Omar Martínez Prieto

Alejandro Rivera Cuéllar
Alma Rebeca Morín Chaire
Guadalupe Jaqueline Jiménez Mares
Daniel García Razo
Gerardo Vázquez Bustos

Proyectistas

Janet Cornejo Guía
Miguel Reyes Vázquez
Gloria Leticia Hernández Morales
Juan Manuel Fuentes Muñoz
Felisa Fonseca Rea
Víctor Hugo Rocha González
Angélica Torres Murillo

Actuarios

INSTITUTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Miriam Ramírez Sevilla
Directora

Diana Arce Romero
Coordinadora de Investigación y Biblioteca

Anakaren Martínez Acosta
Coordinadora de Administración, Docencia y
Servicio Administrativo de Carrera

Elda Estefanía Calderón Domínguez
Apoyo Administrativo- Académico

PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Cantarranas no. 6 /Zona Centro / C.P. 36000 / Guanajuato, Gto.
Tel Conmutador: 473 73 2 15 25

Defensoría de Oficio Región I – Guanajuato
Alejandro Esquivel Palomares
Coordinador
cudo1@guanajuato.gob.mx
Calle Allende s/n / Zona Centro / C.P. 36000 / Guanajuato, Gto.
Teléfono: 01 473 73 2 15 25 ext. 145
Llamada sin costo: 01 800 849 15 24
Municipios que atiende: Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Romita, San Miguel de Allende y Silao.

Defensoría de Oficio en Materia de Amparo
Ma. Guadalupe Guzmán Granados
Defensor de Oficio
Allende s/n Ágora del Baratillo Interior 1/ C.P. 36000/ Zona Centro/ Guanajuato, Gto.,
Teléfono: 01 473 73 2 15 25 ext. 142.

Defensoría de Oficio Región II – León
Martha Catalina Medina Zamora
Defensor de Oficio
mmedinaz@guanajuato.gob.mx
Justo Sierra no. 327 / Zona Centro / C.P. 37000 / León, Gto.
Teléfono: 01 477 71 3 15 30
Llamada sin costo: 01 800 670 63 23
Municipios que atiende: Ciudad Manuel Doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón.

Defensoría de Oficio Región III - San Luis de la Paz
Dulce María Estrada Lara
Defensor de Oficio
estrada.lara2018@gmail.com
Mina No. 103 Interior 7 / Zona Centro / C.P. 37900 / San Luis de la Paz, Gto.
Teléfono: 01 468 68 8 50 38
Llamada sin costo: 01 800 670 63 25
Municipios que atiende: Atarjea, Doctor Mora, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Defensoría de Oficio Región IV – Celaya
Gerardo Guerrero Banda
Defensor de Oficio
gguerrerob@guanajuato.gob.mx
Blvd. Adolfo López Mateos no. 326 Oriente / Zona Centro / C.P. 38000 /
Celaya, Gto.
Teléfono: 01 461 61 6 06 44
Llamada sin costo: 01 800 670 63 24
Municipios que atiende: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Jerécuaro, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro y Villagrán.

Defensoría de Oficio Región V – Irapuato
Carlos Antonio Hernández Gómez
Defensor de Oficio
chernandezgo@guanajuato.gob.mx
Av. Revolución No. 179 Interior 1 / Edificio Nieto / C.P. 36500 / Irapuato, Gto.
Teléfono: 01 462 62 7 18 77
Llamada sin costo: 01 800 821 66 60
Municipios que atiende: Abasolo, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo y Pueblo Nuevo.

Defensoría de Oficio Región VI – Salamanca
León Felipe García Trejo
Defensor de Oficio
defensoriatjasalamanca@gmail.com
Calle Mina No. 100 /Edificio Paola /Zona Centro/ Salamanca, Gto.
Teléfono: 01 464 641 56 40
Llamada sin costo: 01 800 849 15 24
Municipios que atiende: Jaral del Progreso, Moroleón, Salamanca, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.

Legislación en materia de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, de Arturo Lara Martínez (editor literario), Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, José Cuauhtémoc Chávez Muñoz y Marisela Torres Serrano (compiladores), se terminó de imprimir en diciembre de 2018, en los talleres de Master Copy, S. A. de C. V. Plásticos núm. 84, Local 2, Ala Sur, Fraccionamiento Industrial Alce Blanco, C. P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

LEGISLACIÓN

EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Editorial Novum

ISBN 978-607-97258-9-1

ISBN 978-607-9428-36-5